

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Secretaría de Jurisprudencia

**“RECURSO EXTRAORDINARIO
Y RECURSO DE QUEJA”**

Parte IV

Noviembre

2011

Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación
Recurso extraordinario y recurso de queja: Parte IV. - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de
Justicia de la Nación, 2011.
v. 4, 171 p.; 24x16 cm.

ISBN 978-987-1625-18-5

1. Derecho Procesal. I. Título.
CDD 347.05

RECURSO EXTRAORDINARIO Y RECURSO DE QUEJA

Pág.

PARTE I

1. NATURALEZA Y OBJETO	1
2. REQUISITOS COMUNES	18
2.1. Caso o controversia	18
2.2. Gravamen	39
2.3. Tribunal de justicia	79
3. REQUISITOS PROPIOS	132
3.1. Cuestión Federal	132
3.1.1. Introducción – Oportunidad – Mantenimiento – Reserva – Algunos supuestos	132
3.1.2. Art. 14 de la Ley 48, incisos 1º, 2º y 3º Algunos supuestos	174

PARTE II

3.1.3. Sentencia arbitraria	333
3.1.3.1 Oportunidad del planteo	333
3.1.3.2 Diferentes supuestos de sentencia arbitraria	343
3.1.4. Gravedad institucional	415
3.2. Sentencia definitiva o equiparable a tal	475
3.3 Tribunal Superior de la Causa	563
3.3.1. Per saltum	632

PARTE III

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO	659
4.1. Tribunal competente	659
4.2 Legitimación para interponerlo	679
4.3 Recurso in forma pauperis	710

4.4 Fundamentación del recurso extraordinario	735
4.5 Plazo para interponer el recurso extraordinario – Cómputo	779
4.6 Trámite y sustanciación del recurso extraordinario(Art. 257 del CPCCN)	800
4.7 Efectos de la interposición del recurso extraordinario	815
4.8. Auto de concesión del recurso extraordinario	830
5. FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA – TRATAMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO	861

PARTE IV

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE HECHO	879
Reglamento sobre sus requisitos: Acordada 4/2007	879
6.1 tribunal competente	879
6.2 Plazo para interponer la queja	884
6.3. Depósito Previo	918
6.4 Fundamentación del recurso de queja	930
6.5 Efectos de la interposición de la queja	954
6.6 Trámite de la queja Caducidad	975
6.7. Desistimiento de la queja	980
7. REGLAMENTO APROBADO POR LA ACORDADA 4/2007	993
8. CERTIORARI – ART. 280 CPCCN	1010
APÉNDICE NORMATIVO	1029

SUMARIO

Pág.

RECURSO EXTRAORDINARIO

PARTE I

1. NATURALEZA Y OBJETO

PEDRO LLANOS SOLICITANDO LA EXCARCELACIÓN DE LOS PROCESADOS POR EL DELITO DE REBELIÓN, ANTONIO ABREGÚ, FRANCISCO MATOS MOLINA Y OTROS (01/08/1905 - Fallos: 102:219) <i>Objeto del recurso - Supremacía de la Constitución Nacional</i>	1
BACCI, JOSÉ C/ CÍA. HISPANO AMERICANA DE ELECTRICIDAD (01/10/1937 - Fallos: 179:5) <i>Aplicación restrictiva - Remedio excepcional</i>	4
S.A. TERMAS DE CACHEUTA C/ PROVINCIA DE MENDOZA (23/09/1942 - Fallos: 193:496) <i>Defensa de instituciones federales</i>	4
GARAY VIVAS, CORNELIO S/SU PEDIDO (30/05/1956 - Fallos: 234:791) <i>Garantías constitucionales - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Competencia apelada</i>	4
ANDRADE, ROMUALDO INOCENCIO C/ SIDERCA S.A. S/COBRO DE PESOS (18/05/1989 - Fallos: 312:727)	5
MARINO FERRI Y OTROS S/DESÓRDENES, ART. 1, INC. C) (10/09/1958 - Fallos: 241:351) <i>Requisitos legales</i>	5
BASOMBRI, ADELA MÉNDEZ DE S/ PENSIÓN (21/08/1963 - Fallos: 256:372) <i>Art. 14 ley 48 - Control de constitucionalidad - Remedio excepcional</i>	5
GALÁN DOLORES GIL DE Y OTRAS C/ GOBIERNO DE LA NACIÓN S/REINTEGRO DE PENSIÓN MILITAR (07/04/1949 - Fallos: 213:310) <i>Competencia de la Corte Suprema - Causa que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional - Excepcionalidad del recurso extraordinario</i>	5
ANTONIO, JORGE (28/10/1960 - Fallos: 248:189) <i>Supremacía de la Constitución Nacional - Control de constitucionalidad</i>	8
MANZORATTE, LORENZO ALBERTO C/ BUENOS AIRES, PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE (28/07/1971 - Fallos: 280:228)	8
CHEVRON S.C.A.F.I.C.I. C/ AUTOMÓVILES CITROËN S.A. Y OTROS (23/04/1985 - Fallos: 307:560) <i>Corte Suprema de Justicia de la Nación - Competencia apelada</i>	8

DERMAN, ALBERTO OSVALDO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (11/05/1993 - Fallos: 316:957) <i>Remedio excepcional</i>	8
SILVA, JUAN CARLOS C/ TRANSPORTES AUTOMOTORES LUJÁN S.A.C.I S/ DESPIDO (08/09/1987 - Fallos: 310:1771) <i>Remedio excepcional - Ausencia de otro instituto procesal - La Corte como intérprete final de la Constitución Nacional</i>	8
GIGENA, JULIO CÉSAR Y OTROS C/ PROVINCIA DE MENDOZA (07/06/1988 - Fallos: 311:955) <i>Supremacía de la Constitución Nacional - Cuestión federal - Procedencia del recurso extraordinario - Remedio excepcional</i>	10
BANCO POPULAR DE ROSARIO S.A. S/PEDIDO DE QUIEBRA (01/10/1991 - Fallos: 314:1200) <i>Regulación normativa - Procedimiento</i>	10
AGUERRE, CARLOS OSCAR C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (03/03/1992 - Fallos: 315:200) <i>Regulación normativa - Procedimiento</i>	12
SIMONE, NÉSTOR C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (04/07/2003 - Fallos: 326:2230) <i>Rol de la Corte Suprema - Recurso ordinario de apelación - Monto mínimo</i>	12
MOLINÉ O'CONNOR, EDUARDO S/ SU JUICIO POLÍTICO (01/06/2004 - Fallos: 327:2048) <i>Juicio político - Supremacía de la Constitución Nacional - Remedio excepcional</i>	12
DE PAULA AYALA, FRANCISCO (21/07/1943 - Fallos: 196:184) <i>Supremacía de la Constitución Nacional - Corte Suprema de Justicia de la Nación</i>	17
DI MASCIO, JUAN R. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN EXPTE. N° 40.779 (01/12/1988 - Fallos: 311:2478)	17
GARCÍA, GUSTAVO ALBERTO Y OTROS S/ PECULADO Y MALVERSACIÓN CULPOSA DE CAUDALES PÚBLICOS —CAUSA N° 314/99— (18/09/2007 - Fallos: 330:4103)	17
ALVAREZ, RÓMULO JOSÉ C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (28/11/1989 - Fallos: 312:2340)	17

2. REQUISITOS COMUNES

2.1. CASO O CONTROVERSIA

FRANCIONI MANUEL Y OTRO (15/12/1907 - Fallos: 110:391) <i>Edicto Policial - Derecho de reunión</i>	18
PROCURADOR FISCAL DEL JUZGADO FEDERAL DE SALTA, EN SU CARÁCTER DE JUEZ SUBROGANTE, SE QUEJA DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, QUE	

ORDENA SU TRASLADO AL JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA (10/02/1930 - Fallos: 156:318)	
<i>Planteo de Inconstitucionalidad - Decreto del Poder Ejecutivo - Cuestiones Abstractas</i>	22
POLINO, HÉCTOR Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO S/ AMPARO (07/04/1994 - Fallos: 317:335)	
<i>Acción de amparo - Reforma constitucional - Ley declarativa - Cuestión justiciable - Legitimación activa - Ciudadano</i>	25
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN - INC. DTO. 1316/02 C/ E.N - P.E.N. DTOS. 1570/01 Y 1606/01 S/ AMPARO LEY 16.986 (26/06/2007 - Fallos: 330:2800)	
<i>Acción de amparo - Emergencia económica - Legitimación procesal - Defensor del Pueblo</i>	32
2.2. GRAVAMEN	
BEVERAGGI DE LA RUA Y OTROS C. NACIÓN ARGENTINA (Ministerio de Educación y Justicia) (03/03/1987 - Fallos: 310:418)	
<i>Agravio futuro o conjetural</i>	39
RÍOS, ANTONIO JESÚS (22/04/1987 - Fallos: 310:819)	
<i>Gravamen actual - Sufragio - Elecciones periódicas - Eventos susceptibles de repetición</i>	41
BAHAMONDEZ, MARCELO S/ MEDIDA CAUTELAR (06/04/1993 - Fallos: 316:479)	
<i>Gravamen - Evento suceptible de repetición</i>	46
BUSSI, ANTONIO DOMINGO C/ ESTADO NACIONAL (CONGRESO DE LA NACIÓN - CÁMARA DE DIPUTADOS) S/ INCORPORACIÓN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS - (13/07/2007 - Fallos: 330:3160)	46
PATTILUIS ABELARDO S/PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO C/ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN (08/04/2008 -Fallos: 331:548)	46
BIDONE GUILLERMO JAIME C/ NACIÓN ARGENTINA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) (19/08/1993 - Fallos: 316:1802)	
<i>Actos Propios - Acatamiento del régimen jurídico - Improcedencia de impugnación posterior</i>	47
FISCO NACIONAL (D.G.I) C/ COOPERATIVA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CONSUMOS DE IBARLUCEA LTDA. (22/09/1992 - Fallos: 315:2125)	
<i>Requisitos jurisdiccionales - Gravamen - Verificación de oficio</i>	49
FRANCO, CARLOS HERNÁN S/ RECURSO DE AMPARO (19/05/1998 - Fallos: 311:787)	
<i>Restitución de documentación secuestrada - Pronunciamiento inoficioso</i>	51
DE LA TORRE, JUAN CARLOS S/ HÁBEAS CORPUS - CAUSA 550 (22/12/1998 - Fallos: 321:3646)	
<i>Hábeas Corpus - Expulsión del amparado - Inexistencia del agravio actual</i>	54

VALLARINO, EDELMIRO OSVALDO C/ EMBAJADA DEL JAPÓN (04/05/2000 - Fallos: 323:959) <i>Inmunidad de ejecución - Gravamen futuro o conjetural</i>	58
COMUNIDAD INDÍGENA HOKTEK T'OI PUEBLO WICHI C/ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE S/ AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (08/09/2003 - Fallos: 326:3258) <i>Gravamen - Interés personal - Terceros</i>	62
ALIMENA, ATILIO D. C/ P. E. N.- DTO. 494/01 S/AMPARO LEY 16.986 (16/11/2004 - Fallos: 327: 4905) <i>Subsistencia del gravamen - Cambio en las leyes o la decisión judicial</i>	65
"MC FOOD S.A. C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN Y OTRO" (13/12/2005 - Fallos: 328:4445) <i>Acción de amparo - Subsistencia de requisitos - Ausencia de gravamen actual</i>	69
CRESTO, JUAN JOSÉ C/ESTADO NACIONAL - SECRETARÍA DE CULTURA Y COMUNICACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN (11/07/2007 - Fallos: 330:3069) <i>Separación del cargo de director - Expiración del plazo - Decisión inoficiosa</i>	71
CRISTALUX S.A S/ INFR. 24.144 - CAUSA N° 531/2002 (17/10/2007 - Fallos: 330:4445) <i>Extinción de la acción penal - Absolución - Agravios que pierden actualidad</i>	74
AGUIRRE DE VICTORIA MARÍA DEL CARMEN S/SUCESIÓN AB-INTESTATO (20/08/2008 - Fallos: 331:1869) <i>CASSABA - Ley 1181 de la Ciudad de Buenos Aires - Derogación de la ley - Cuestión abstracta</i>	77
2.3. TRIBUNAL DE JUSTICIA	
DON FRANCISCO L. BAVASTRO, RECURRIENDO DE UNA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL (19/11/1918 - Fallos: 128:314) <i>Elección Municipal - Intervención - Junta Electoral de la Capital</i>	79
BUCCIANTE GIANDOMENICO (17/02/1939 - Fallos: 183:100) <i>Multa - Resoluciones administrativas</i>	80
FERNÁNDEZ ELENA ARIAS Y OTROS C/ JOSÉ POGGIO.- SUCESIÓN (19/09/1960 - Fallos: 247:646) <i>Tribunales Administrativos - Constitución Nacional</i>	82
NICOSIA ALBERTO OSCAR S/ RECURSO DE QUEJA (09/12/1993 - Fallos: 316: 2940) <i>Enjuiciamiento a Magistrados - Cuestión justiciable - Senado de la Nación</i>	91
HENIN MARÍA JOSÉ C/ JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 71.799/96 (07/10/2003 - Fallos: 326:4087) <i>Habilitación - Multa - Jurisdicción Municipal - Privación de Justicia</i>	99

	Pág.
MELLER COMUNICACIONES S.A.U.T.E. C/ E.N.TEL. (05/11/2002 - Fallos: 325:2893) <i>Tribunal arbitral de obras públicas - Laudo arbitral</i>	103
EACA S.A. — SIDECO AMERICANA S.A. S.A.C.I.I.F.F. — SAIUGE ARGENTINA C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD (12/06/2007 - Fallos: 330 2711) <i>Arbitraje - Tribunal arbitral de obras públicas - Revisión judicial</i>	110
MOLINÉ O'CONNOR, EDUARDO S/ SU REMOCIÓN (01/06/2004 - Fallos: 327:1914) <i>Enjuiciamiento a Magistrados - Juicio Político - Debido Proceso - Defensa en juicio</i>	111
BOGGIANO ANTONIO S/ RECURSO DE QUEJA (16/08/2006 - Fallos: 329:3235) <i>Enjuiciamiento a Magistrados - Juicio Político - Tribunal de Justicia - Senado - Garantías Constitucionales - Debido Proceso - Defensa en juicio</i>	124
LÓPEZ RAMÓN ÁNGEL S/RECURSO DEL ART. 445 BIS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR -CAUSA Nº 2845 (06/05/2007 - Fallos: 330:399) <i>Tribunales Militares - Justicia Militar - Competencia militar</i>	125

3. REQUISITOS PROPIOS

3.1. CUESTIÓN FEDERAL

3.1.1. Introducción – Oportunidad – Mantenimiento – Reserva – Algunos supuestos

DOÑA DOLORES PARRAVICINI DE SOLARI Y OTRA, EN LOS AUTOS SEGUIDOS POR DON CARLOS REPETTO Y OTROS C/ LA SUCESIÓN DE DON JACOBO PARRAVICINI, SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO. RECURSO DE HECHO (25/10/1926 - Fallos: 147:371) <i>Nulidad - Recusación - Oportunidad del planteo federal - Primera ocasión posible</i>	132
CAMPOS VDA. DE MEDICINA, NELLYN. Y OTRA C/ RUBÉN M. IRIONDO Y EDGARDO PABLO IRIONDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (15/10/1969 - Fallos: 275:97)	135
ALLENDE, HUMBERTO DE JESÚS C/ BROWN SECURITY SERVICE Y OTROS (15/04/1986 - Fallos: 308:568)	135
DI TONDO, SANTIAGO Y OTROS C/ BRIGUEZ, OSCAR F. (11/09/1957 - Fallos: 238:509) <i>Cuestión propuesta al contestar la demanda - Mantenimiento de la cuestión federal</i>	135
BOCACCIO, EDUARDO MANUEL (18/10/1983 - Fallos: 305:1694) <i>Invocación expresa y categórica del derecho federal</i>	136
BODEGAS Y VIÑEDOS GIOL C/ INST. NAC. DE VITIVINICULTURA (26/03/1987 - Fallos: 310:703) <i>Leyes federales - Inoficioso examen sobre el mantenimiento</i>	136
VON DER WALL ANDERSON, MARÍA R. C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA (10/08/1964 - Fallos: 259:224) <i>Relación entre el derecho federal invocado y la materia del pleito - Introducción de la cuestión federal</i>	137

RESPECTO A LA CORRECTA INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL, EN LA CAUSA SABAS GÓMEZ C/ PÁRIDE, PABLO FRANCO S/ INCIDENTE DE NULIDAD (03/05/1954 - Fallos: 228:603)	
<i>Introducción de la cuestión federal - Forma</i>	139
EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS C/ GERTZENSTEIN A. (17/07/1973 - Fallos: 286:71)	
<i>Introducción de la cuestión federal - Reserva</i>	140
SANTARELLI, JOSÉ Y OTROS C/ MOLINA CRISOL DE ACHAVAL, ANGÉLICA (18/03/1964 - Fallos: 258:108)	140
CAPITÁN CORTES S.A.C.I.F.I. A. (26/06/1980 - Fallos: 302:645)	
<i>Ineficacia del uso de una fórmula genérica - Reserva en audiencia</i>	141
NARDONI, JOSÉ ANTONIO C/ TEXTIL ALFA S.A. (28/08/1980 - Fallos: 302:915)	141
LA CAPITAL DEL PLATA SOC. COOPERATIVA DE CRÉDITO LTDA. C/ ROBERTO DI PIETRO SACIAI Y F.L. (30/11/1982 - Fallos: 304:1724)	141
BARBENZA, RICARDO HERNÁN C/ SUBIRA, JAIME (30/09/2003 - Fallos: 326:3874)	
<i>Inexistencia del requisito de la reserva</i>	141
COLOMBRES, JUAN CARLOS C/ LA TABERNA DE LANDRÚ (10/07/1975 - Fallos: 292:296)	
<i>Nombre comercial - Tutela de seudónimo - No exigencia de fórmulas sacramentales</i>	141
FERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO C/ CAMACHO, MIGUEL (05/04/1948 - Fallos: 210:554)	
<i>Deficiente planteamiento - Mención implícita de principios constitucionales</i>	144
SOCIEDAD MANUEL RUANO C/ HUDSON, CIOVINI Y CÍA (24/03/1952 - Fallos: 222:214)	145
COLOMBRES DE ARIAS, ANGÉLICA Y OTROS C/ LAVORNIA, ARTURO R., Y OTRO (19/04/1958 - Fallos: 240:276)	
<i>Simple manifestación</i>	145
GARIBOTTO, RAÚL ENRIQUE C/ S.E.G.B.A. (16/11/1982 - Fallos: 304:1636)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad - Introducción de la cuestión federal - Forma</i>	145
LEIVA, MARTÍN GERARDO C/ COOPERATIVA MÉDICA DE TRABAJO DE GUALE-GUAYCHÚ (24/10/2002 - Fallos: 325:2751)	
<i>Invocación de precedentes de la Corte</i>	145
RANCHERÍAS S.A. C/ INVERSORA SARGOLUX SA S/EJECUCIÓN HIPOTECARIA (10/11/2009 - Fallos: 332:2497)	
<i>Oportunidad del planteo - Cuestiones de orden público - Emergencia económica</i>	145
SORIA, CARLOS ALBERTO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO SA (07/09/2010 - Fallos: 333:1723)	
<i>Despido - Tope indemnizatorio - Declaración de inconstitucionalidad de oficio - Introducción de la cuestión federal</i>	146

TROVA, FACUNDO MARTÍN S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO (10/11/2009 - Fallos: 332:2504)	
<i>Enjuiciamiento de magistrados - Planteo de inconstitucionalidad realizado en la interposición del recurso extraordinario</i>	146
RABINOVICH, JOSÉ Y OTROS C/ BANCO COMERCIAL DE BUENOS AIRES S.A. (30/10/1975. Fallos: 293:323)	
<i>Indemnización por despido - Fundamento del recurso extraordinario - Oportunidad del planteamiento de la cuestión federal</i>	146
GÓMEZ, MARÍA ALEJANDRA C/ CALATAYUD, GUILLERMO S/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD (18/12/2001)	
<i>Introducción de la cuestión federal - Exigencia de un concreto desarrollo argumental</i>	148
MARTÍNEZ, WALTER L., GODOY, MARÍA ANGÉLICA Y GALLI, MIGUEL L. S/ FALSEDAD IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO DESTINADO A ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS —CAUSA 3255/08— (12/04/2011 - Fallos: 334:365)	148
BARBUTO, JOSÉ C/ RAGUCCI, ARMANDO M.C. Y OTRA (18/04/1978 - Fallos: 300:429)	
<i>Cuestión federal - Mantenimiento en el proceso - Abandono</i>	148
YAMAGUCHI, JORGE ROKURO S/ FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS (08/04/1980. Fallos: 302:219)	
<i>Cuestión federal - Mantenimiento - Abandono</i>	150
ARAUJO, HORACIO DOMINGO S/ APELA SENTENCIA CONTRAVENCIONAL (24/06/1980 - Fallos: 302:583)	
<i>Sanción contravencional - Introducción de la cuestión federal - Oportunidad - Planteo en segunda instancia</i>	151
VON DER HEYDE, ZELMIRA C/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (10/03/1992 - Fallos: 315:301)	
<i>Contestación de la demanda. Expresión de agravios</i>	153
MIERE, PABLO JUAN Y OTRO S/ ART. 246, INC. 1º, DEL C.P. —CAUSA Nº 846/96— (30/09/2003 - Fallos: 326:3939)	153
BRUSAU, PEDRO B. C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (26/08/1980 - Fallos: 302:904)	
<i>Tratamiento de la cuestión federal por el a quo — Excepciones al análisis a la forma y oportunidad del planteamiento</i>	153
ABRAHAM, ROSA Y OTROS C/ CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA (27/10/1998)	156
JULIO RAMOS ALFREDO Y GARCÍA, ROBERTO ÁNGEL S/ INJURIAS (27/07/1989 - Fallos: 312:1222)	
<i>Libertad de prensa - Injurias - Introducción de la cuestión federal por la sentencia - Inadecuada invocación del agravio federal</i>	156

CARIC PETROVIC, PEDRO Y OTROS C/ BÁEZ, JUAN CARLOS Y FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL (28/05/2002 - Fallos: 325:1227)	158
BERLARI, NORMA ESTHER C/ OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTROS (6/12/1994 - Fallos: 317:1684) <i>Introducción y mantenimiento de la cuestión federal - Omisiones</i>	158
ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO S/ HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS —CAUSA Nº 259— (24/08/2004 - Fallos: 327:3312) <i>Orden Público - Prescripción - Delitos lesa humanidad - Introducción oportuna - Mantenimiento en las instancias del proceso - Excepción</i>	160
DELFINO, MARTÍN FERNANDO Y OTROS S/ LESIONES GRAVES EN AGRESIÓN - CAUSA Nº 57.038/04 (01/04/2008 - Fallos: 331:477) <i>Invocación de agravio federal interpuesto en el recurso de queja - Improcedencia</i>	161
BIZET, CARLOS EMILIO C/ BANCO MERCANTIL ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (14/03/2000 - Fallos: 323:400) <i>Cuestión federal - Introducción oportuna - Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario</i>	161
CENCOSUD SOCIEDAD ANÓNIMA Y PRODUCCIONES TOP SOCIEDAD ANÓNIMA S/ LEY 22.802 (06/02/2003 - Fallos: 326:17) <i>Acto administrativo</i>	162
CHACO CONSTRUCCIONES S.A. C/ DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL Y PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (28/09/2004 - Fallos: 327: 3913) <i>Reflexión tardía</i>	163
MACHADO, JUANA CATALINA Y OTROS C/ EBY S/ DEMANDA DE EXPROPIACIÓN INVERSA (12/06/2007 - Fallos: 330:2639) <i>Agravio federal tardío - Omisión de someterlo a consideración del magistrado de la causa - Ley nacional</i>	163
OVIEDO, CARLOS ALBERTO C/ MARCONE, ELIDA (11/03/2008 - Fallos: 331:419) <i>Extemporaneidad - Acordada 4/2007 - Planteo de inconstitucionalidad</i>	163
CAVATORTA, NORBERTO HÉCTOR C/ ASOCIACIÓN ATLÉTICA ARGENTINO JUNIORS S/ DESPIDO (04/11/2008 - Fallos: 331:2466) <i>Cuestión federal sorpresiva, imprevisible</i>	163
PROCTER & GAMBLE INTERAMERICAS INC. C/ D.G.I. S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (24/04/2001 - Fallos: 324:1335) <i>Repetición de impuestos - Introducción de la cuestión federal - Forma - Tratamiento por el a quo - Habilitación de la instancia extraordinaria</i>	164
AVELLANAL LAIRIHOY, ADELA MARÍA C/ DELEGACIÓN ARGENTINA ANTE LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE (09/08/2001 - Fallos: 324: 2184) <i>Mantenimiento de la cuestión federal - Alcance - Pronunciamiento de la instancia de grado</i>	167

ESPEJO SOLA DE VILLAMIL, SARA ISABEL C/ ANCEWICZ, MARIO ISMAEL S/ EJE- CUCIÓN HIPOTECARIA (18/11/2008 - Fallos: 331:2567)	
<i>Emergencia económica - Planteamiento de la cuestión federal - Consideración jueces de grado - Interposición tardía - Examen de oportunidad</i>	171
BERAZATEGUI, HERNÁN HELVIO Y OTROS C/ CURSIO, MIGUEL ÁNGEL (02/06/2003 - Fallos: 326:1741)	
<i>Tratamiento por los jueces de la causa - Intervención de la Corte</i>	173
 3.1.2. Art. 14 de la Ley 48, incisos 1º, 2º y 3º	
Algunos supuestos	
ACADEMIA DE MEDICINA EN AUTOS CON LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, SOBRE RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE (17/12/1926 - Fallos: 148:62)	
<i>Antecedentes del art. 14 de la Ley 48 - Restitución inmueble - Competencia - Fuero federal</i>	174
ALTAMIRA, PEDRO G. C/ CASTELLANOS, TEMÍSTOCLES EN RECURSO CONTRA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÓRDOBA, SOBRE INJURIAS POR LA PRENSA (14/10/1880 - Fallos: 22:304)	
<i>Condena por injurias - Libertad de prensa - Juicio por jurados - Decreto provincial - Inc. 2º del art. 14 de la ley 48</i>	176
TAILLARD, JUAN C / EL CONSEJO DE HIGIENE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (08/08/1903 - Fallos: 97:367)	
<i>Actividad farmacéutica - Clausura establecimiento - Resolución local - Inc. 2º art. 14 de la Ley 48</i>	178
CRIMINAL C/ MAYOR ANÍBAL VILLAMAYOR (24/02/1905 - Fallos: 101:160)	
<i>Recurso extraordinario - Procedencia - Sentencias definitivas en las que se discute una cuestión federal</i>	180
STUDDERT, ROBERTO JOSÉ Y NOLAN ALEJANDRO EN JUICIO SUCESORIO DE SAN- TIAGO TEMPLE (07/09/1905 - Fallos: 102:356)	
<i>Resolución fundada en un tratado - Consideración en el auto apelado - Inc. 3º art. 14 ley 48</i>	180
ROCHA, ALFREDO Y OTRO C/ REY, CELESTINO M. (19/12/1908 - Fallos: 110:432)	
<i>Marcas de fábrica - Uso indebido - Resolución contraria a los derechos alegados - In- terpretación de la Constitución Nacional - Inc. 3º del art. 14, de la Ley 48</i>	181
P. CÉSARI Y CÍA. C/ LA EMPRESA DEL FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO S/ COBRO DE PESOS (25/07/1916 - Fallos: 123:313)	
<i>Tributo - Tasa - Conflicto entre ordenanza municipal y norma de la Constitución Nacional</i>	182
SUMARIO INSTRUIDO CONTRA FRERY, JOSÉ POR INFRACCIÓN A LA LEY Nº 4531 (1916 - Fallos: 124:395)	
<i>Interpretación ley local vs. normas de derecho común y Constitución Nacional - Pro- cedencia del recurso extraordinario</i>	185

CAMPERCHIOLI, ÁNGELA (19/07/1922 - Fallos: 136:375) <i>Ejercicio profesional - Jurisdicción - Interpretación leyes nacionales - Incs. 1º y 3º del art. 14 de la ley 48</i>	185
FORREST DE CARZÓN, ISABEL (03/11/1924 - Fallos: 142:143) <i>Procedencia del recurso extraordinario - Curatela - Cónsules - Validez de una ley - Tratado internacional</i>	187
BACCI, JOSÉ C/ COMPAÑÍA HISPANO AMERICANA DE ELECTRICIDAD (CHADE) (01/10/1937 - Fallos: 179:5) <i>Servicio eléctrico - Cobro excesivo - Contrato - Laudo arbitral - Interpretación de normas y actos locales - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48</i>	190
CÍA. HISPANO AMERICANA DE ELECTRICIDAD - CHADE C/ RAFFAELE, JUAN S/ COBRO DE PESOS (01/10/1937 - Fallos: 179:15) <i>Servicio Público - Laudo arbitral - Inconstitucionalidad normas y actos locales - Interpretación - Inc. 3º, del art. 14, de la ley Nº 48</i>	195
MOSCHETTI, FRANCISCO Y CÍA. C/ ESPER, MIGUEL A. Y OTRO (12/06/1939 - Fallos: 184:42) <i>Ejecución prendaria - Norma procesal local - Ley nacional - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48</i>	197
ALONSO GREGORIO C/ HARAS LOS CARDOS S.A. (15/03/1940 - Fallos: 186:258) <i>Trabajador rural - Accidente de trabajo - Normas constitucionales - Leyes del Congreso - Convenio internacional - Interpretación y aplicación - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48</i>	199
FF. CC. DEL ESTADO C/ MUNICIPALIDAD DE SALTA (28/04/1941 - Fallos: 189:308) <i>Tasas locales - Leyes locales - Leyes nacionales - Control de constitucionalidad - Incs. 2º y 3º del art. 14 de la ley 48 - Resolución contraria</i>	201
TABOADA, ARGENTINA S. DE C/ MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO (15/06/1942 - Fallos: 193:61) <i>Expropiación - Normas Provinciales - Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos</i>	203
PEDRO LLANOS SOLICITANDO LA EXCARCELACIÓN DE LOS PROCESADOS POR EL DELITO DE REBELIÓN ANTONIO ABREGÚ Y OTROS S/ CONST. (01/08/1905 - Fallos: 102:219) <i>Excarcelación - Inconstitucionalidad - Constitución Provincial vs. Constitución Nacional</i>	206
SÁNCHEZ, PANTALEÓN M. C/ ADUANA 36-O-1943 (20/03/1946 - Fallos: 204:305) <i>Recurso extraordinario - Interpretación de Tratados - Art. 14, inc. 3º de la ley 48</i>	206
CHANTRAIN, ALFONSO (23/07/1947 - Fallos: 208:84) <i>Constitucionalidad e inconstitucionalidad - Tratados internacionales</i>	208
W. JUVENAL RODRÍGUEZ Y OTRO C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN (05/11/1965 - Fallos: 263:225) <i>Medida cautelar - Embargo sobre fondos provinciales - Controversia de normas de derecho común, de derecho local y derechos constitucionales - Constitución local vs. ley nacional</i>	208

GUGLIONI DE LEIVA, NATIVIDAD Y OTRO C/ PROVINCIA DE CORRIENTES
(19/11/1981 - Fallos: 303:1801)

Conflicto con legislación nacional de fondo - Constituciones provinciales - Inconstitucionalidad

210

S.A. INGENIO Y REFINERÍA SAN MARTÍN DEL TABACAL C/ PROVINCIA DE SALTA
(08/11/1967 - Fallos: 269:243)

Rentas de la provincia - Exención de impuestos - Decreto provincial - Inconstitucionalidad de normas locales - Afectación garantías constitucionales - Cuestiones federales simples

210

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE S/ REPETICIÓN DE PAGO (26/02/1971 - Fallos: 279:76)

Tasa - Inteligencia de una norma federal (decreto-ley) - Validez constitucional de normas de carácter local - Código Fiscal provincial - Ordenanza municipal - Cuestiones federales mixtas

214

FRENTE JUSTICIALISTA DE LIBERACIÓN S/ SOLICITA PRONUNCIAMIENTO ELECTORAL SOBRE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA Y FRENTE JUSTICIALISTA DE LIBERACIÓN S/ SOLICITA PROCLAMACIÓN DIPUTADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL (14/05/1973 - Fallos: 285:410)

Proceso electoral local - Cuestiones políticas - Tribunal electoral - Títulos - Inconstitucionalidad de normas nacionales - Norma constitucional - Aplicación e interpretación de leyes electorales de la Nación - Inc. 1º del art. 14 de la Ley 48

218

ZORZOLI, MARCELO ALBERTO S/INF. ART. 3º DEL DECRETO-LEY 6618/57
(14/05/1973 - Fallos: 285:420)

Venta lotería - Sanción - Ley marco - Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48

221

VALLINA, ERMINIO; GRASSI, CARLOS ALBERTO P/ INFRACCIÓN LEY 4847 EN TORNQUINST (07/03/1978 - Fallos: 300:153)

Venta lotería - Sanción - Leyes provinciales vs. Constitución Nacional - Inc. 2º del art. 14 de la Ley 48

225

GARCÍA LORENZANA DE DECURGEZ, BEATRIZ MERCEDES Y OTROS C/ S.C.C. LOVERA Y CARBONARI Y OTROS (30/04/1975 - Fallos: 291:479)

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y pronunciamientos judiciales

225

CÍA. SWIFT DE LA PLATA S.A.F. S/ INC. DE INCOMPETENCIA Y REPOSICIÓN DEL AUTO DE QUIEBRA (14/02/1980 - Fallos: 302:83)

225

SCRAVAGLIERI DE DI BLASI, DELIA F. C/ SALVADOR J. DI BLASI (11/04/1985 - Fallos: 307:468)

Sentencia de la Corte y pronunciamientos judiciales - Interpretación de normas y actos federales

225

FERREYRA, HÉCTOR JUAN C/ YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES (02/09/1986 - Fallos: 308:1575)

Interpretación de normas y actos federales - Precedentes de la Corte - Cuestiones de hecho, prueba y derecho común

226

PARTIDO SOCIALISTA POPULAR (19/12/1986 - Fallos: 308:2561) <i>Interpretación de normas y actos federales - Precedentes de la Corte</i>	226
ANTONIO LUIS BARACAT (07/07/1977 - Fallos: 298:321) <i>Compatibilidad de leyes locales y las normas derecho constitucional provincial - Normas procesales federales</i>	226
CHENA, OSCAR EMIR C/ PROVINCIA DE SAN LUIS (26/12/1980 - Fallos: 302:1662) <i>Compatibilidad entre un decreto local y las normas constitucionales provinciales</i>	229
PROVINCIA DE SALTA (16/09/1982 - Fallos: 304:1326) <i>Exégesis de normas y actos de naturaleza local</i>	229
OGAS, RAÚL CAMBER C/ PROVINCIA DE SAN LUIS (20/04/1984 - Fallos: 306:285) <i>Interpretación de leyes previsionales locales y normas de la Constitución provincial</i>	229
ALEMIS, VÍCTOR HUGO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA Y PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (11/06/1985 - Fallos: 307:919) <i>Derecho público provincial - Interpretación de normas locales y normas constitucionales provinciales</i>	229
CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (04/05/1993 - Fallos: 316:842) <i>Declaración de inconstitucionalidad última ratio - Interpretación de normas locales y normas constitucionales provinciales</i>	230
SAN MARTÍN, JUEZ CRIMINAL DOCTOR SORONDO ELEVA ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONDUCTA DEL DOCTOR FERNANDO BULCOURF (04/10/1994 - Fallos: 317:1098) <i>Derecho público provincial - Interpretación de normas locales y normas constitucionales provinciales</i>	230
MARTINELLI, JOSÉ ANTONIO S/ DENUNCIA - CAUSA Nº 54.222 (30/04/1996 - Fallos: 319:687) <i>Enjuiciamiento magistrados provinciales - Exégesis de normas de naturaleza local y normas de la Constitución Provincial</i>	230
PROVINCIA DEL CHUBUT C/ GONZÁLEZ, MELECIO Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO S/ EXPROPIACIÓN (28/07/1977 - Fallos: 298:383) <i>Expropiación - Indemnización - Ley provincial en pugna con preceptos de la Constitución Nacional y otras normas de carácter federal - Inc. 2º del art. 14 de la ley 48</i>	231
IBAZETA, ROSALÍA FANNY Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (05/08/1980 - Fallos: 302:830) <i>Podólogos - Matriculación - Exigencias para el ejercicio de la profesión - Decreto provincial vs. Constitución Nacional - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48</i>	233

DURÁN, ALFREDO S/ JUBILACIÓN (04/12/1984 - Fallos: 306:1839) <i>Beneficio previsional - Decreto reglamentario de una ordenanza municipal - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48</i>	234
OLIVERI, RAÚL JUAN S/ JUBILACIÓN (21/03/1978 - Fallos: 300:236) <i>Cuestión federal - Interpretación de normas del régimen previsional del Poder Judicial - Inteligencia de normas nacionales</i>	234
MOYA BENITO A. (15/05/1981 - Fallos: 303:696) <i>Estado de Sitio - Hábeas Corpus - Opción de salida del país - Inc. 3º, del art. 14 del la Ley 48</i>	236
OROZCO DE MUÑOZ, MARÍA JOSEFINA C/ PROVINCIA DE MENDOZA (24/02/1983 - Fallos: 305:115) <i>Docente - Baja por decreto local - Pronunciamiento implícitamente contrario - Decreto provincial contrario a la Constitución Nacional - Inc. 2º del art. 14 de la ley 48</i>	239
ABRUZA, JUAN J. Y OTROS C/ GOBIERNO NACIONAL (23/08/1984 - Fallos: 306:1047) <i>Ley Nacional vs. Constitución de la Nación Argentina - Inc. 1º del art. 14 de la ley 48</i>	241
PERRONE, JUAN ÁNGEL Y OTROS S/ RECURSO ART. 62 DE LA LEY 22.105 (08/11/1984 - Fallos: 306:1626) <i>Intervención gremial - Acto de autoridad nacional - Resolución ministerial - Inteligencia de normas y actos federales</i>	242
RODRÍGUEZ DE DINÁPOLI, AÍDA S/ SOLICITUD DE PENSIÓN (11/09/1984 - Fallos: 306:1312) <i>Solicitud de pensión - Matrimonio celebrado en el extranjero - Vínculo anterior subsistente - Decreto y acto de autoridad nacional como contrarios a la Constitución Nacional - Alcance de tratado internacional - Inc. 3º, del art. 14 de la ley 48</i>	245
MUNICIPALIDAD DE LAPRIDA C/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - FACULTAD DE INGENIERÍA Y MEDICINA (29/04/1986 - Fallos: 308:647) <i>Tasa municipal - Universidad - Ordenanzas locales como contrarias a la Constitución Nacional - Resolución implícitamente contraria al derecho invocado - Incs. 1º y 2º, del art. 14 de la Ley 48</i>	248
CAVANNA, DAVID DOMINGO (03/04/1990 - Fallos: 313:407) <i>Jubilaciones y pensiones - Ordenanza municipal vs. Constitución Nacional y leyes del Congreso</i>	250
MAROÑAS, AGAPITO (24/03/1992 - Fallos: 315:482)	250
CAMPILLAY, JULIO C/ LA RAZÓN Y OTROS (15/05/1986 - Fallos: 308:789) <i>Publicación periodística - Responsabilidad - Medios de comunicación - Normas de derecho común - Cuestión constitucional - Inc. 3º del art. 14 de la Ley 48</i>	250
GIGENA, JULIO CÉSAR Y OTROS C/ PROVINCIA DE MENDOZA (07/06/1988 - Fallos: 311:955) <i>Jueces provinciales - Haberes - Distinción entre los supuestos del art. 14 de la ley 48 - Resolución contraria</i>	255

PORTILLO, ALFREDO (18/04/1989 - Fallos: 312:496) <i>Excepción al servicio militar - Libertad de culto - Objeción de conciencia - Inconstitucionalidad de ley nacional</i>	258
MARCHELLI, EDUARDO Y CÍA. C/ EMPRESA TRANWAY METROPOLITANO (07/09/1905 - Fallos: 102:379) <i>Acto de autoridad nacional vs. Constitución Nacional</i>	260
VILLANI, JOSÉ —SUCESIÓN— (06/12/1961 - Fallos: 251:412) <i>Impuesto a la transmisión gratuita de bienes - Acto de autoridad nacional vs. Constitución Nacional - Interpretación de la Constitución Nacional</i>	261
EKMEKDJIAN, MIGUEL A. C/ SOFOVICH, GERARDO Y OTROS (07/07/1992 - Fallos: 315:1492) <i>Derecho de réplica - Operatividad garantía constitucional - Interpretación de normas constitucionales y tratado internacional - Precedentes de la Corte</i>	261
FLORENCIO RODRÍGUEZ VARELA C/ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN S/ORDINARIO (23/12/1992 - Fallos: 315:2990) <i>Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Acto administrativo reglamentario - Acto de autoridad nacional - Decisión contraria a su validez</i>	264
HAGELIN, RAGNAR C/ NACIÓN ARGENTINA, PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ JUICIO DE CONOCIMIENTO (22/12/1993 - Fallos: 316:3176) <i>Desaparición forzosa de personas - Daño moral - Reparación - Ejecución de sentencia - Pesificación - Consolidación de deudas - Interpretación de leyes federales - Inc. 3º, del art. 14 de la ley 48</i>	267
CAUSA GYPOBRAS S.A. C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA) (05/04/1995 - Fallos: 318:441) <i>Contratos administrativos - Caducidad - Leyes procesales locales - Ley de procedimiento administrativo - Reglamentación razonable del derecho de defensa en juicio - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48</i>	271
ROMUALDO NORBERTO BENINCASA Y OTRAS POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA (07/03/1995 - Fallos: 318:259) <i>Escribano - Proceso penal en trámite - Suspensión preventiva en su actividad notarial - Inhabilitación preventiva - Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales - Inc. 2º del art. 14 de la ley 48</i>	272
YERBA SALUS (MACKINNON Y COELHO S.A. LTDA.) (14/12/1944 - Fallos: 200:383) <i>Resolución colegios profesionales - Resolución vs. ley local - Constitución Nacional y leyes nacionales</i>	275
HART S.A.C. C/ M.C.B.A. S/ EXPROPIACIÓN INVERSA (05/10/1995 - Fallos: 318:1786) <i>Expropiación inversa - Régimen de consolidación de deudas - Ciudad de Buenos Aires - Norma de derecho público local vs. garantías constitucionales - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48</i>	276
DESSY, GUSTAVO GASTÓN S/ HÁBEAS CORPUS (19/10/1995 - Fallos: 318:1894) <i>Hábeas corpus - Ley penitenciaria nacional - Dec.-ley 412/58 - Régimen de correspondencia para los internos condenados (Boletín Público del Servicio Penitenciario</i>	

Federal Argentino, N° 1266) - Inconstitucionalidad ley nacional - Inc. 1º del art. 14 de la ley 48

277

MÉNDEZ VALLES, FERNANDO C/ A M PESCIOSCA S/ EJECUCIÓN DE ALQUILERES (26/12/1995 - Fallos: 318:2639)

Procedencia del recurso extraordinario - Validez de una ley nacional - Tratado internacional

282

HERRAIZ, HÉCTOR E. C/ UNIVERSIDAD DE BUENOS (27/12/1996 - Fallos: 319:3378)

Cátedra universitaria - Cese en el cargo de profesor titular - Concurso - Ley nacional - Gobierno de facto - Inc. 1º, art. 14, ley 48

289

LA MERIDIONAL CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS (15/10/1998 - Fallos: 321:2764)

Interpretación de normas convencionales - Tratados internacionales - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48 - Arbitrariedad de sentencia

289

CONESA MONES RUIZ, HORACIO C/ DIARIO PREGÓN S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN (23/04/1996 - Fallos: 319:459)

Derecho de réplica - Norma internacional - Interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos

289

DOMAGOJ, ANTONIO PETRIC C/ DIARIO PÁGINA 12 (16/04/1998 - Fallos: 321:885)

Derecho de réplica - Libertad de prensa - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Inc. 3º, del art. 14 de la Ley 48

292

URTEAGA, FACUNDO RAÚL C/ ESTADO NACIONAL - ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FF.AA. S/ AMPARO LEY 16.986 (15/10/1998 - Fallos: 321:2767)

Hábeas data - Solicitud de información - Desaparición de personas - Interpretación de la Constitución Nacional, art. 43 - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48

297

D. DE P. V., A. C/ O., C. H. S/ IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD (01/11/1999 - Fallos: 322:2701)

Impugnación de la paternidad - Código Civil vs. Constitución Nacional y tratados internacionales - Art. 14 inc. 3º de la Ley 48

303

YOFRE DE VACA NARVAJA, SUSANA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - RESOL. MJDH 221/00 (EXPTE. 443.459/98) SOLICITUD INDEMNIZACIÓN POR EXILIO (14/10/2004 - Fallos: 327: 4241)

Exilio - Indemnización - Gobierno de facto - Leyes 24.043 y 24.906 - Interpretación de leyes federales

307

CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA —CAUSA N° 1681— (20/09/2005 - Fallos: 328:3399)

Sentencia condenatoria - Garantía de la Doble Instancia - Interpretación de los tratados

311

VEGA GIMÉNEZ, CLAUDIO ESTEBAN S/ TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES —CAUSA N° 660— (27/12/2006 - Fallos: 329: 6019)

Estupefacientes - Tenencia para consumo personal - Alcance del tipo penal

311

RINALDI, FRANCISCO AUGUSTO Y OTRO C/ GUZMÁN TOLEDO, RONAL CONSTANTE Y OTRA (15/03/2007 - Fallos: 330:855)*Emergencia económica - Mutuo con garantía hipotecaria - Proceso de ejecución - Pesificación - Régimen de refinanciación hipotecaria*

311

CHIARA DÍAZ, CARLOS ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCIÓN DE EJECUCIÓN (07/03/2006 - Fallos: 329:385)*Jueces - Remuneraciones - Provincias - Leyes provinciales vs. leyes nacionales - Interpretación de la Constitución Nacional - Resolución contraria*

311

POULER, E.R. C/ ESTADO NAC. MINISTERIO DE JUSTICIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (08/05/2007 - Fallos: 330:2112)*Absolución del acusado - Daños y perjuicios - Interpretación de normas de una Convención - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48*

317

MANAUTA, JUAN JOSÉ C/ EMBAJADA DE LA FEDERACIÓN RUSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (11/12/2007 - Fallos: 330:5139)*Recurso extraordinario - Admisibilidad - Inmunidad de ejecución - Tratados - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48*

319

MARTÍNEZ VERGARA, JORGE EDGARDO Y OTRO S/ QUERRELLA POR INJURIAS (19/02/2008 - Fallos: 331:162)*Precedentes Corte - Invocación doctrina "Campillay" - Inc. 3º, art. 14 de la ley 48*

322

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. C/ RESOLUCIÓN 370/01 ENARGAS (EXPTE. 4395) (03/06/2008 - Fallos: 331:1369)*Resolución de ENARGAS - Acto de autoridad nacional - Alcance del derecho federal - Arbitrariedad - Inc. 3º, del art. 14 de la ley 48*

322

WERNEKE, ADOLFO GUILLERMO Y OTROS C/ MINISTERIO DE ASUNTOS AGRIARIOS Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO - MED. CAUTELAR (14/10/2008 - Fallos: 331:2223)*Medio ambiente - Pesca - Planteo de inconstitucionalidad de leyes locales - Requisito indispensable - Resolución contraria*

323

AGROVETERINARIA DEL SUD S.R.L. Y OTROS C/ SE.NA.SA. - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA (30/11/2010 - Fallos: 333:2179)*Vacunas antiaftosa - Resolución de organismo nacional - Inteligencia de normas nacionales*

325

R. P., R. D. C/ ESTADO NACIONAL - SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO (19/04/2011)*Hábeas Data - Datos en organismo del Estado - Relación laboral - Interpretación de la Constitución Nacional y leyes federales*

328

GATICA, DOMINGO EDUARDO C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN Y OTRO (23/06/2011)*Régimen de retiros - Policía provincial - Aplicación de normas locales - Interpretación y aplicación del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de una provincia y el Estado Nacional*

330

PARTE II

3.1.3. Sentencia arbitraria**3.1.3.1 Oportunidad del planteo**

RAVEGLIA Y JAEGGI, ENRIQUE C/ SUC. FUENTES JUAN (03/03/1949 - Fallos: 213:198)	
<i>Sucesión - Bienes hereditarios - Introducción tardía</i>	333
NAREDO, ÁNGEL C/ CLEMENCIA RIBET DE DAFOND (20/08/1974 - Fallos: 289:262)	335
ALLENDE, HUMBERTO DE JESÚS C/ BROWN SECURITY SERVICE Y OTROS (15/04/1986 - Fallos: 308:568)	
<i>Accidente - Daños y perjuicios - Caso fortuito - Revisión del planteo - Rigorismo formal</i>	335
CONTRERAS, RAÚL OSVALDO Y OTROS C/ FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. (24/04/2001 - Fallos: 324:1344)	
<i>Accidente - Muerte - Daños y perjuicios - Valoración de la prueba - Introducción oportuna</i>	339

3.1.3.2 Diferentes supuestos de sentencia arbitraria

REY, CELESTINO M. C/ ROCHA ALFREDO Y OTRO (02/12/1909 - Fallos: 112:384)	
<i>Procedimiento penal - Absolución - Marcas - Derecho de propiedad - Sentencia desprovista de apoyo legal</i>	343
STORANI DE BOIDANICH, VICTORIA Y OTROS C/ ANSALDI, IMPERIAL Y BOVIO (26/06/1939 - Fallos: 184:137)	
<i>Cosa juzgada - Daños y perjuicios - Indemnización - Apartamiento de la ley</i>	345
CARLOZZI, DOMINGO C/ TORNESE BALLESTEROS MIGUEL Y OTROS (14/02/1947 - Fallos: 207:72)	
<i>Ejecución hipotecaria - Subasta - Pedido de nulidad - Error en la interpretación de la ley y valoración de la prueba</i>	347
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO C/ GONZÁLEZ FIGUEIRA, OSCAR Y OTROS (13/03/1954 - Fallos: 228:161)	
<i>Honorarios - Omisión de resolver lo planteado</i>	350
STORASCENCO, CAROLINA E HIJOS MENORES C/ SANTA ROSA ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS S.A. (03/10/1956 - Fallos: 236:27)	
<i>Accidente de trabajo - Indemnización por muerte - Sentencia fundada en afirmaciones dogmáticas</i>	352
COLALILLO, DOMINGO C/ COMPAÑÍA DE SEGUROS ESPAÑA Y RÍO DE LA PLATA (18/09/1957 - Fallos: 238:550)	
<i>Accidente de tránsito - Prueba - Licencia de conducir - Exceso ritual manifiesto</i>	355
SCHVARTZ, JACOBO LEÓN Y OTRAS/ ADOPCIÓN DEL MENOR ALBERTO LORENZO CAMINO (16/12/1957 - Fallos: 239:367)	
<i>Adopción - Circunstancias del caso - Sentencia dictada contra legem</i>	358

PANELO, ANTONIO HÉCTOR Y OTROS C/ CÍA. SANSINENA S.A. S/ JORNALES, ETC.
(17/04/1968 - Fallos: 270:225)

Sentencia - Fundamentos aparentes

360

GARCÍA, ANTONIO S/ JUBILACIÓN (05/11/1969 - Fallos: 275:251)

Haber jubilatorio - Reajuste - Apartamiento de prueba decisiva

360

PELLEGRINI, LEONARDO D. Y OTRO C/ ETCHEVERRY, PEDRO C. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (08/07/1974 - Fallos: 289:107)

Contratos - Habilitación de la instancia por arbitrariedad

363

PODESTÁ, SANTIAGO JUAN S/ DEFRAUDACIÓN (26/05/1971 - Fallos: 279:355)

Defraudación - Absolución del imputado - Fundamentación - Afirmaciones genéricas - Omisión de valorar prueba

367

DUSSOL, RAMÓN ADOLFO C/ YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES S/ ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL (03/05/1988 - Fallos: 311:645)

Apartamiento de las constancias de la causa - Exceso ritual

370

HARBI, ALBERTO MOISÉS C/ CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (26/07/1988 - Fallos: 311:1231)

Aplicación de norma distinta de la que regula la causa

371

LEÓN, LUIS NORBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
(15/12/1988 - Fallos: 311:2696)

Edificación - Disminución del valor del inmueble - Indemnización - Resolución que desconoce lo resuelto en la causa por la CSJN - Fundamentación aparente

371

MONASTIRSKY, SALOMÓN Y OTRO C/ FALCÓN, SERGIO Y OTRO (07/04/1992 - Fallos: 315:672)

Viajante de comercio - Reclamo por comisiones impagas - Apartamiento de la realidad económica - Fundamentación aparente

374

FUERTES, CARLOS ARTURO C/ BANCO ESPAÑOL DEL RÍO DE LA PLATA LTDO. S.A. S/ DIFERENCIAS SALARIALES (08/09/1992 - Fallos: 315:1861)

Demanda por diferencias salariales - Falta de unidad lógica - Contradicción

376

EFFLIND, JORGE RICARDO C/ AMANCAY S. A. (16/03/1999 - Fallos: 322:444)

Accidente de trabajo - Rechazo del reclamo - Conclusiones contradictorias

378

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS C/ MINAR S.A.P.S. (27/05/1999 - Fallos: 322:981)

Juicio ejecutivo - Excepciones - Planteo extemporáneo - Exceso rigor formal en la valoración de circunstancias concretas

380

VIAJES ATI SOCIEDAD ANÓNIMA EMPRESA DE VIAJES Y TURISMO C/ LOVATI, CARLOS Y OTRO (21/12/1999 - Fallos: 322:3235)

Prescindencia de la normativa aplicable al caso

384

WAISENSTEIN, CARLOS JAVIER C/ RÍO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA. (04/09/2001- Fallos: 324:2603) <i>Perito - Honorarios - Condena en costas - Recursos locales - Exceso rigor formal - Primacía de la verdad jurídica objetiva</i>	384
STANCANELLI, NÉSTOR EDGARDO Y OTRO S/ ABUSO DE LA AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN DE YOMA, EMIR FUAD (20/11/2001 - Fallos: 324:3952) <i>Prisión preventiva - Omisión de examinar los elementos que configuran el tipo penal</i>	387
PORTILLA, ELENA C/ CUEVAS, HUGO NICOLÁS (05/11/2002 - Fallos: 325:2929) <i>División de condominio - Exceso ritual - Fundamentación deficiente</i>	392
ABUJALL, JOSÉ O. Y OTRO C/ GARCÍA ERIKA R. Y OTROS (11/06/2003 - Fallos: 326:1864) <i>Bien de familia - Embargo y ejecución - Interpretación de la ley - Exégesis irrazonable</i>	395
GARIPE, OMAR OSVALDO S/ P.S.A. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA (21/03/2004 - Fallos: 327: 608) <i>Acción penal - Recursos locales - Ausencia de sustento normativo</i>	397
P. DE . E. P. Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (02/10/2007 - Fallos: 333:2426) <i>Menor - Suicidio - Responsabilidad extracontractual del Estado - Apartamiento de las constancias de la causa - Pautas de excesiva latitud</i>	398
CINAVE S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (10/04/2007 - Fallos: 330:1474) <i>Sentencia fundada en un precedente que no tiene relación con el conflicto</i>	400
BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ VOLPE DE PASQUALI, ROSA N. (11/12/2007 - Fallos: 330:4983) <i>Mutuo - Responsabilidad solidaria - Excepción de falta de legitimación - Apartamiento de las constancias de la causa</i>	403
BAIGORRIA, GUALBERTO RODOLFO Y OTROS C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD Y ESTADO PROVINCIAL (06/05/2008) <i>Empleo público - Diferencias salariales - Actualización monetaria - Defectos en la fundamentación normativa</i>	405
FRETES, REYNALDO C/ FRIGORÍFICO CALCHAQUÍ PRODUCTOS SIETE S.A (28/04/2009 - Fallos: 332:885) <i>Trabajo no registrado - Diferencias salariales - Exceso en el pronunciamiento - Falta de fundamentación suficiente</i>	408
IACOVONE, HERNÁN MARIANO C/ PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN S/DAÑOS Y PERJUICIOS (14/12/2010 - Fallos: 333:2353) <i>Prisión preventiva - Plazo - Debido proceso - Omisión de considerar argumentos conducentes para la solución del caso</i>	411
FISCO NACIONAL - AFIP - DGI C/ TARCHINI, IRMA SUSANA (19/04/2011) <i>Juicio ejecutivo - Excepción de inhabilidad de título - Omisión en el pronunciamiento - Exigencia de recaudos no previstos por la ley</i>	412

3.1.4. Gravedad institucional

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE MÉDICOS, BIOQUÍMICOS, ODONTÓLOGOS, FARMACÉUTICOS, VETERINARIOS Y OBSTETRAS DE CÓRDOBA C/ MEDICAL S.R.L. (05/09/1960 - Fallos: 247:601)	
<i>Juicio ejecutivo - Sentencia equiparable a definitiva - Servicios públicos</i>	415
MUNICIPALIDAD DE TUCUMÁN C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (26/04/1954 - Fallos: 228:539)	417
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN C/ CERVE-CERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A. (28/06/1967 - Fallos: 268:126)	417
ANTONIO, JORGE S/ INTERDICCIÓN (28/10/1960 - Fallos: 248:189)	
<i>Interdicto - Bienes transferidos al Estado - Desconocimiento de la personería</i>	418
PORRETTI, ANTONIO J. SUC. C/ DO PICO JUAN CARLOS Y OTRA (08/09/1961 - Fallos: 250:699)	
<i>Recurso de inaplicabilidad de ley - Acordada - Cámara de Apelaciones - Tribunal en pleno</i>	422
PENJEREK, NORMA MIRTA S/ RAPTO Y HOMICIDIO S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN (14/11/1963 - Fallos: 257:132)	
<i>Recusación de jueces - Cuestión procesal - Administración de justicia</i>	424
TOCULESCU, ESTEBAN Y OTRO S/ DEFRAUDACIÓN (20/11/1964 - Fallos: 260:114)	
<i>Absolución - Exégesis legal - Recurso de querellante - Condena criminal - Repercusión social</i>	427
WALD, OTTO S/ ART. 302 CÓDIGO PENAL (21/07/1967 - Fallos: 268:266)	431
TREVIRANUS, MÓNICA ALEJANDRA S/ ADOPCIÓN (13/04/1973 - Fallos: 285:279)	
<i>Adopción - Derechos de la madre biológica - Protección constitucional del vínculo de sangre</i>	432
MAMBRINI DE FERNÁNDEZ, AÍDA GERTRUDIS S/ PENSIÓN (27/07/1976 - Fallos: 295:376)	
<i>Derecho a pensión - Conviviente - Defensa de las instituciones básicas</i>	437
RIVEROS DE PACHECO, RUFINA S/ JUBILACIÓN (20/05/1976 - Fallos: 294:430)	440
DE PABLO, HILARIO; LÓPEZ, SIMÓN SEVERO S/ QUERELLA POR INJURIAS. QUERELLADO: URRUTIA, LUCIANO Y OTROS (18/04/1978 - Fallos: 300:417)	
<i>Sentencia absolutoria - Nulidad procesal - Defensa en juicio - Designación de defensor - Falta de sentencia definitiva</i>	441
MOZZATTI, CAMILIO Y OTRO (17/10/1978 - Fallos: 300:1102)	
<i>Recurso extraordinario - Admisibilidad - Insuficiencia del recurso - Garantía de defensa en juicio - Prisión preventiva - Prescripción de la acción penal</i>	444
PRIEBKE, ERICH S/ SOLICITUD DE EXTRADICIÓN S/ CUADERNO DE PRUEBA DE LA DEFENSA - CAUSA Nº 172-112-94 (20/03/1995 - Fallos: 318:373)	
<i>Extradición - Responsabilidad internacional del Estado</i>	447

BRAMAJO, HERNÁN JAVIER S/ INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN - CAUSA Nº 44.891 (12/09/1996 - Fallos: 319:1840) <i>Excarcelación - Plazo de prisión preventiva - Ley 24.390</i>	450
RIOPAR S.R.L. C/ TRANSPORTES FLUVIALES ARGENRÍO S.A. S/ EXHORTO (15/10/1996 - Fallos: 319:2411) <i>Buques - Hipoteca Naval - Responsabilidad internacional del Estado</i>	452
SOCIEDAD AERONÁUTICA SAN FERNANDO S.R.L. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL - DTOS. 375/97 Y 842/97 (07/03/2000 - Fallos: 323:337) <i>Servicios públicos - Medidas cautelares</i>	454
PCIA. DEL CHACO C/ PARRA DE BOSCO, ANA M. Y OTROS S/ EXPROPIACIÓN EXPTE. 6214/99 S/ INHIBITORIA (06/03/2001 - Fallos: 324:533) <i>Expropiación - Cuestión de competencia - Denegatoria del fuero federal</i>	459
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA S/ SU SOLICITUD EN AUTOS: DRES. CARLOS GERARDO GONZÁLEZ, MARIANO FRANCO Y RUBÉN SPESSOT S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO (16/09/1999 - Fallos: 322:2207)	462
RISSO, CARLOS —JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN DE MELINCÚE— S/ SOLICITA SE ARBITREN LOS MEDIOS PARA PROCEDER AL DESAFUERO DEL DOCTOR CARLOS ANDRÉS FRATICELLI - CAUSA Nº 645/2000 (03/10/2002 - Fallos: 325:2534) <i>Jueces - Destitución - Repercusión periodística del caso</i>	462
ALSOGARAY, MARÍA JULIA S/ REC. DE CASACIÓN E INCONSTITUC. (22/12/2008 - Fallos: 331:2799)	464
AUTOMOTORES SAAVEDRA S.A. C/ FIAT CONCORD S.A. S/ ORDINARIO (17/03/2009 - Fallos: 332:466)	465
GALLEGO, CARLOS A. Y OTRO S/ SOLICITA OFICIALIZACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS NACIONALES ELECCIÓN 28 DE OCTUBRE DE 2007 COMO ALIANZA FRENTE PARTIDO JUSTICIALISTA Y ALIANZA FRENTE JUSTICIA, UNIÓN Y LIBERTAD (09/10/2007 - Fallos: 330:4351) <i>Derecho electoral - Oficialización de candidatos - Exceso de rigor formal</i>	465
SAGARDUY, ALBERTO OMAR C/ COPETRO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (13/04/2010 - Fallos: 333:360) <i>Contaminación ambiental - Daños y perjuicios - Invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional</i>	467
THOMAS, ENRIQUE C/ E.N.A. S/ AMPARO (15/06/2010 - Fallos: 333:1023) <i>Medios de comunicación - Ley de servicios de comunicación audiovisual - Medida cautelar</i>	469
OLIVERA, VÍCTOR ROBERTO S/ CAUSA Nº 12.566 (15/03/2011) <i>Jueces - Suspensión - Conflicto entre tribunales</i>	474

3.2. SENTENCIA DEFINITIVA O EQUIPARABLE A TAL

SEÑORES P. SOLDATI Y COMPAÑÍA EN LA CAUSA SEGUIDA EN SU CONTRA, POR DEFRAUDACIÓN DE RENTAS NACIONALES (29/12/1922 - Fallos: 137:352) <i>Proceso penal - Prescripción - Rechazo de la excepción</i>	475
BANCO DEL ESTE C/ COLMER, NICOLÁS Y COLMER, CARLOS ELENA (14/11/1927 - Fallos: 149:379)	477
FERNÁNDEZ, JESÚS Y OTROS C/ FRIGORÍFICO ARMOUR DE LA PLATA S.A. (21/05/1951 - Fallos: 219:511) <i>Remisión de los autos - Pronunciamiento sobre el fondo</i>	477
MANZORATTE, LORENZO ALBERTO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES (28/07/1971 - Fallos: 280:228) <i>Cesantía - Docentes - Acción de amparo - Agravio que no tendría reparación oportuna</i>	479
CONSTRUCTORA MITRE S.A. C/ PROVINCIA DE FORMOSA (09/05/2000 - Fallos: 323:1084) <i>Demanda contra una provincia - Bonos de consolidación - Indemnización - Competencia</i>	480
GARAY, ROMÁN Y OTRA S/ (MATERIA: CIVIL) DECLARATORIA DE HEREDEROS (09/03/2004 - Fallos: 327:370) <i>Expropiación - Legitimación - Sucesión - Convenio homologado - Decisión que rechaza el recurso local interpuesto</i>	482
LACUSTRE DEL SUD S.A. C/ CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL - PROVINCIA DE SANTA CRUZ (11/07/2006 - Fallos: 329:2620) <i>Decreto que ordenó la acumulación de actuaciones - Economía procesal</i>	483
PEZZUTTI, MIGUEL ANGEL S/ AMPARO (20/03/2007 - Fallos: 330:1076) <i>Decisión que rechaza una acción de amparo</i>	485
QUADARELLA, SANTINA FLORA Y OTRA S/ INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN (27/03/2001 - Fallos: 324:817) <i>Responsabilidad del armador - Sentencias incompletas</i>	486
HARRINGTON, PATRICIO J. Y HARRINGTON T. R. LLABRÉS DE (TF 15167 - I) C/ D.G.I. (22/12/2008 - Fallos: 331: 2858) <i>Impuesto a las ganancias - Sentencias incompletas</i>	488
VIALE, HÉCTOR UBALDO C/ GIACHERO, SANTIAGO (03/07/1963 - Fallos: 256:150) <i>Resoluciones referentes a medidas cautelares</i>	489
GRINBERG, HORACIO MARIO C/ GUNTIN, BEATRIZ MARGARITA Y OTRO (28/09/1993 - Fallos: 316:2153) <i>Pretensión de levantar un embargo</i>	490
FORMAR S.A. C/ AFIP S/ ORDINARIO (07/08/2007) <i>Medida cautelar innovativa - Impugnación de acto administrativo - A.F.I.P. - Percepción de la renta pública - Interés general</i>	492

	Pág.
GRUPO CLARÍN Y OTROS S.A. S/ MEDIDAS CAUTELARES (05/10/2010 - Fallos: 333:1885)	
<i>Medidas cautelares - Licencias - Medios de comunicación - Televisión - Radiodifusión</i>	493
COMISIÓN DE FOMENTO DE SANTA TERESA C/ ANTONIO CODO RUBIES (13/11/1940 - Fallo: 188:244)	
<i>Sentencias dictadas en juicios de apremio - Gravamen económico</i>	494
FISCO NACIONAL (DGI) C/ MAULINI, JOSÉ JUSTO (31/03/1999 - Fallos: 322:571)	
<i>Juicio ejecutivo - Defensa de pago total documentado</i>	495
TO TALKS.A. S/ CONC. PREV. S/ INC. DE REVISIÓN POR MINIPHONE S.A. (05/11/2002 - Fallos: 325:2896)	
<i>Caducidad de la instancia - Concurso preventivo</i>	496
YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES S.A. C/ CONSTRUCCIONES SADDEMI S.A. (13/05/2008 - Fallos: 331:1186)	498
FIRMENICH, MARIO EDUARDO S/ DOBLE HOMICIDIO CALIFICADO Y SECUESTRO EXTORSIVO (27/01/1987 - Fallos: 310:107)	
<i>Medidas de prueba - Resolución denegatoria - Sentencia final</i>	498
MENEM, CARLOS SAÚL C/ SOKOLOWICZ, FERNANDO RUBÉN Y OTROS (12/05/1998 - Fallos: 321:1454)	
<i>Absolución de posiciones - Presidente de la Nación</i>	499
OYARBIDE, NORBERTO MARIO S/ CALUMNIAS - CAUSA N° 23.215 (23/05/2006 - Fallos: 329:1779)	
<i>Calumnias - Juez - Querella - Prueba - Inmunidades</i>	500
FILGUEIRA DE ALVAREZ, ANA MARÍA C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA - SEC. DE ESTADO DE HACIENDA - INST. DE OBRA SOCIAL S/ REIN-CORPORACIÓN Y COBRO DE HABERES (20/10/1987 - Fallos: 310:2117)	
<i>Decisiones en materia de excepciones - Excepción de falta de acción - Empleados públicos - Estabilidad - Cuestión procesal y de fondo</i>	502
SALOT, JEAN FRANCOISE RAYMOND C/ MASE, SUSANA S/ NULIDAD DE MATRIMONIO - ORDINARIO (15/05/2001 - Fallos: 324:1590)	
<i>Excepción de arraigo - Residencia</i>	503
FORD CREDIT COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. C/ NOVOA, JORGE CARLOS (18/10/2006 - Fallos: 329:4352)	
<i>Secuestro prendario - Transformación en proceso ejecutivo - Proceso ordinario</i>	504
MAZEIKA, JORGE C/ FRIGORÍFICO ARMOUR - ACCIDENTE DE TRABAJO (20/05/1940 - Fallos: 186:518)	
<i>Cuestiones de competencia</i>	505
MANDL, FEDERICO ALEJANDRO S/ SUCESIÓN (13/10/1981 - Fallos: 303:1542)	
<i>Cuestiones de competencia - Juicio sucesorio - Justicia nacional</i>	506

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS (10/12/1997 - Fallos: 320:2701)	
<i>Ejecución fiscal - Declaración de incompetencia - Denegación del fuero federal</i>	507
SARAVIA, GREGORIO C/ AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL JAPÓN - ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO (01/09/1998 - Fallos: 321:2434)	
<i>Inmunidad de jurisdicción - Excepción de incompetencia - Denegación de fuero federal</i>	509
CEREALES ASUNCIÓN S.R.L. C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS DE LA REPÚBLICA PARAGUAYA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO) (29/09/1998 - Fallos: 321:2594)	
<i>Inmunidad de jurisdicción - Contrato de concesión - Zona franca paraguaya en territorio argentino - Derecho federal invocado</i>	510
GALINGER, CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO (15/07/2003 - Fallos: 326:2418)	
<i>Organismo internacional - Inmunidad de jurisdicción</i>	511
DEL CERRO, JUAN ANTONIO S/ CAUSA Nº 450 (03/02/1987 - Fallos: 310:167)	
<i>Auto de prisión preventiva</i>	513
GUNDIN, JORGE OMARS/ ROBO DE AUTOMOTOR —CAUSA Nº 27.626— (14/05/1991 - Fallos: 314:451)	
<i>Prisión preventiva - Solicitud de excarcelación - Auto denegatorio</i>	514
VIGIL, CONSTANCIO Y OTRO S/ CONTRABANDO (05/03/1996 - Fallos: 319:183)	
<i>Escribanos - Prisión preventiva - Inhabilitación para el ejercicio de la profesión</i>	516
SÁNCHEZ, DIEGO CARLOS C/ DEL PUNTA, HÉCTOR SANTIAGO CAUSA Nº 46.320 (25/02/1992 - Fallos: 315:113)	
<i>Resolución que decreta el sobreseimiento</i>	518
CUATRÍN, GLADYS MARÍA Y OTROS S/ CONTRABANDO -CAUSA Nº 146/91 B- (08/04/2008 - Fallos: 331:600)	
<i>Sobreseimiento - Procedimiento penal - Prescripción de la acción penal - Duración razonable del proceso</i>	519
PADULA, OSVALDO RAFAEL Y OTROS/ DEFRAUDACIÓN - CAUSA Nº 274 (11/11/1997 - Fallos: 320:2451)	
<i>Suspensión de juicio a prueba - Extinción de la acción penal</i>	522
DI NUNZIO, BEATRIZ HERMINIA (03/05/2005 - Fallos: 328:1108)	
<i>Recurso extraordinario - Recurso de casación - Privación de la libertad</i>	524
TEJERINA, ROMINA ANAHÍ S/ HOMICIDIO CALIFICADO - SAN PEDRO - CAUSA Nº 3897/05 (07/11/2006 - Fallos: 329:4931)	
<i>Homicidio - Proceso penal - Excarcelación - Privación de justicia</i>	525
RODRÍGUEZ, GERADO WALTER C/ ESTADO NACIONAL (23/02/1994 - Fallos: 318:219)	
<i>Juicio político - Cámara de Diputados - Cámara de Senadores</i>	528

	Pág.
TROVATO, FRANCISCO MIGUEL ANGELS/ ENJUICIAMIENTO - (06/05/1997 - Fallos: 320:845)	528
MOLINÉ O'CONNOR, EDUARDO S/ SU JUICIO POLÍTICO (01/06/2004 - Fallos: 327:2048) <i>Juicio político - Recusación - Senado Nacional</i>	528
OLIVENCIA, MARCELA VICTORIA Y OTROS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO (27/05/2004 - Fallo: 327:1513) <i>Recusación - Administración de justicia - Desaparecidos - Imparcialidad de los jueces</i>	528
FAGGIONATO MÁRQUEZ, FEDERICO EFRAÍN S/ PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO - EXPEDIENTE CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 170/2005 Y SUS ACUMULADOS (REF. EXPEDIENTE 28/09 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS) CAUSA Nº 2841/05 (16/03/2010 - Fallos: 333:241) <i>Jueces - Consejo de la Magistratura - Resolución que ordena la apertura del proceso de remoción</i>	530
RUBÉN ALFREDO PONTORIERO S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN AL JUEZ FEDERAL LEOPOLDO RAGO GALLO - CAUSA Nº 13-670 (11/07/2006 - Fallos: 329:2631) <i>Recusación - Defensa en juicio</i>	531
LLERENA, HORACIO LUIS (17/05/2005 - Fallos: 328:1491) <i>Recusación - Garantía de la imparcialidad - Debido proceso</i>	533
DIESER, MARÍA GRACIELA Y FRATICELLI, CARLOS ANDRÉS S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR ALEVOSÍA - CAUSA Nº 120/02 (08/08/2006 - Fallos: 329:3034)	533
CASTRO VIERA, GREGORIO DANIEL S/ DENUNCIA INFRACCIÓN LEY 22.262 - PIEZAS SEPARADAS DE NULIDAD DE ACTUACIONES - CAUSA Nº 25.022 (30/07/1987 - Fallos: 310:1486) <i>Nulidades procesales - Juicio criminal</i>	533
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL EJÉRCITO C/ EMPRESA CONSTRUCTORA INDECO S.A. Y CRIVELLI S.R.L. Y OTRO (21/12/1999 - Fallos: 322:3241) <i>Nulidades procesales - Corte Suprema - Sentencia "inexistente"</i>	535
GONZÁLEZ, EDITH EMA C/ ZIMMERMAN, ABRAHAM (08/02/2000 - Fallos: 323:52)	536
ASISTENCIA INTEGRAL DE MEDICAMENTOS S.A. C/ CÁMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (10/11/2009 - Fallos: 332:2487) <i>Incidente de nulidad - Notificación - Traslado - Redargución de falsedad</i>	536
SÍMBOLO CÍA. FINANCIERA S.A. S/ QUIEBRA (01/04/1997 - Fallos: 320:399)	538
BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ I.B.M. ARGENTINA S.A. (27/05/1999 - Fallos: 322: 963) <i>Transacción - Resolución que desestima la homologación - Contratos</i>	538

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ I.B.M. ARGENTINA S.A. Y BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ I.B.M. ARGENTINA S.A. (07/03/2000 - Fallos: 323:262)

Transacción - Condición

539

MARÍA DE LOS ANGELES FLORENTINA GARCÍA C/ CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (15/03/1994 - Fallos: 317:201)

Jubilación - Acto administrativo - Providencia que dispone devolver actuaciones

540

MÉNDEZ ACOSTA, CARLOS MANUEL C/ VIPOS SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRO (21/12/2000 - Fallos: 323:4173)

Expresión de agravios - Incidente de nulidad - Desglose

541

AGROPECUARIA AYUI S.A. S/ AMPARO (30/06/1999 - Fallo: 322:1284)

Multa - Apelación

541

ACOSTA, JOSÉ LEONARDO C/ ESTADO NACIONAL Y/O M° DE TRABAJO Y SEG. SOCIAL NACIÓN S/ EMPLEO PÚBLICO (02/08/2000 - Fallos: 323:1919)

Habilitación de instancia - Cesantía - Administración pública

543

VICENTE, OSCAR ALBERTO Y GARCÍA DE VICENTE, LILIANA BEATRIZ C/ RESTAURANTE - PARRILLA - PIZZERÍA "SAN JOSÉ" Y/O PROPIETARIOS RESPONSABLES Y OTROS (11/06/2003 - Fallos: 326:1902)

Beneficio de litigar sin gastos - Caducidad de la instancia

544

RETAMAL, JUAN GREGORIO Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (08/08/2006 - Fallos: 329:3059)

Beneficio de litigar sin gastos

545

DURANTE, EUGENIOS/ (MATERIA: CIVIL) SUCESIÓN TESTAMENTARIA (21/06/2000 - Fallos: 323:1669)

Matrimonio - Sucesión

546

S., V. C/ M., D. A. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS (03/04/2001 - Fallos: 324:975)

Menores - Filiación - Derecho a la intimidad - Libertad de expresión

549

BAHADERIAN, HÉCTOR C/ ANASTASIO, ALFONSO (12/12/1963 - Fallos: 257:226)

Ejecución de sentencia

557

COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS VISIÓN S.A. C/ EMPRESA LÍNEAS MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A. (06/06/1995 - Fallos: 318:1217)

Ejecución de sentencia - Liquidación - Afectación de garantías constitucionales

558

BARBAROSCH, ALFREDO C/ ESTADO NACIONAL (M° DE JUSTICIA) S/ EMPLEO PÚBLICO (20/12/1999 - Fallos: 322:3133)

Ejecución de sentencia - Resolución que ordena practicar nueva liquidación - Condena - Monto

559

TANTUCCI, OSCAR RICARDO C/ E.N. -M° DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA- S/ EMPLEO PÚBLICO (30/06/1999 - Fallos: 322:1318)

560

CORTEZ, JESÚS FLORENTINO Y OTROS C/ FERROCARRILES ARGENTINOS
(28/08/2007 - Fallos: 330:3764) 560

GIANNONE, JOSÉ ANTONIO Y OTROS S/ DECRETO-LEY 6666/57 (10/06/1970 - Fallos: 277:30) 561
Sentencia definitiva - Aclaratoria - Interpretación por los tribunales de sus sentencias

FERNÁNDEZ PROPATO, ENRIQUE C/ LA FRATERNIDAD SOCIEDAD DEL PERSONAL FERROVIARIO DE LOCOMOTORAS (12/12/2006 - Fallos: 329:5613) 562
Aclaratoria

NAVARRO LAHITTE, MARÍA CRISTINA C/ MÁXIMA A.F.J.P. (28/10/2008) 562

3.3 TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA

LIBORIO BERNAL C/ FIDEL DEL CASTILLO S/ DESALOJO (30/11/1896 - Fallos: 66:257) 563
Desalojo - Juzgado de Paz - Inapelabilidad

DESTILERÍAS, BODEGAS Y VIÑEDOS "EL GLOBO" LIMITADA S/ APELA MULTA IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (19/07/1972 - Fallos: 283:145) 564
Decisión administrativa - Multa

JUBERT, OMAR E. P.S.A. HOMICIDIO CULPOSO (14/10/1982 - Fallos: 304:1468) 566
Concepto de tribunal superior - Recursos locales - Homicidio - Sentencia condenatoria

STRADA, JUAN LUIS C/ OCUPANTES DEL PERÍMETRO OCUPADO ENTRE LAS CALLES DEÁN FUNES; SAAVEDRA, BARRA Y CULLEN (08/04/1986 - Fallos: 308:490) 570
Desalojo - Recurso local de inconstitucionalidad - Remedio federal - Cortes supremas provinciales

TELLEZ, MARÍA ESTHER C/ BAGALA S.A. S/ INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD (15/04/1986 - Fallos: 308:552) 577
Indemnización por despido - Diferencias salariales - Nuevo criterio jurisprudencial - Aplicación retroactiva

CHRISTOU, HUGO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO (19/02/1987 - Fallos: 310:324) 579
Provincias - Vías extraordinarias locales - Supremacía constitucional - Acción de amparo - Sentencia equiparable a definitiva

TILLI MAZA, ANGEL CLAUDIO (31/12/1987 - Fallos: 310:2946) 583
Escribano - Decisión administrativa - Instancia de apelación

DI MASCIO, JUAN ROQUE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN EXPEDIENTE N° 40.779 (01/12/1988 - Fallos: 311:2478) 585
Control de constitucionalidad - Facultades del Poder Judicial - Provincias - Organización de la administración de justicia - Ley penal - Garantías constitucionales

ACCIÓN CHAQUEÑA S/ OFICIALIZACIÓN LISTA DE CANDIDATOS (29/08/1991 - Fallos: 314:916)

Elecciones - Tribunal superior - Agravios federales - Competencia

590

CABALLERO VIDAL, JUAN CARLOS S/ SOLICITA ENJUICIAMIENTO DEL TITULAR DEL CUARTO JUZGADO PENAL DR. CARLOS HORACIO ZAVALLA CAUSA N° 34 (21/04/1992 - Fallos: 315:761)

Enjuiciamiento de magistrados - Tribunal superior provincial - Autonomía provincial

595

GIROLDI, HORACIO DAVID Y OTRO S/ RECURSO DE CASACIÓN - CAUSA N° 32/93 (07/04/1995 - Fallos: 318:514)

Casación Penal - Tribunal intermedio - Garantía doble instancia

597

FISCO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA C/ DE BONIS, CAYETANO S/ EJECUCIÓN FISCAL (13/02/1996 - Fallos: 319:79)

Ejecución fiscal - Inapelabilidad

600

FISCO NACIONAL - D.G.I. C/ EL HOGAR OBRERO COOP DE CONSUMO EDIFIC. Y CRÉDITO LTDA. S/ EJECUCIÓN FISCAL (05/12/2000 - Fallos: 323:3919)

Inapelabilidad en las instancias ordinarias - Interposición del recurso extraordinario - Ejecución fiscal

601

DI NUNZIO, BEATRIZ HERMINIA S/ EXCARCELACIÓN (03/05/2005 - Fallos: 328:1108)

Cámara de Casación Penal - Recurso de casación - Cuestión federal - Sentencia equiparable a definitiva - Excarcelación

603

CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA (20/09/2005 - Fallos: 328:3399)

Juicio criminal - Alcances recurso de casación - Doble instancia

610

MARTÍNEZ ARECO, ERNESTO S/ CAUSA N° 3792 (25/10/2005 - Fallos: 328:3741)

Alcances recurso de casación - Doble instancia

618

FREYTES, DANIEL ENRIQUES/ ACUSACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL - CAUSA N° 53.906/03 (12/08/2008 - Fallos: 331:1784)

Enjuiciamiento de magistrados - Revisión judicial

619

CÁSERES, JOSÉ RICARDO (08/04/2008 - Fallos: 331:597)

Enjuiciamiento de magistrados - Justicia provincial - Tribunal superior de la causa

625

HUILIANO, SILVIO ISIDRO Y PASCUARIELLO, CARLOS ALBERTO (26/02/2008 - Fallos: 331:299)

625

GUERRERO, ESTELA MÓNICA POR SÍ Y SUS HIJOS MENORES C/ INSEGNA, RUBÉN LEANDRO (02/03/2011)

Accidente seguido de muerte - Recurso casación local - Rigorismo formal

625

Pág.

TIERNO, JUAN CARLOS C/ LA ARENA S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO (15/03/2011 - Fallos: 334:295)

Derecho de réplica - Nota periodística - Formalidades - Admisibilidad recurso local 628

3.3.1. Per saltum

DROMI, JOSÉ ROBERTO S/ AVOCACIÓN EN: FONTELA MOISÉS E. C/ ESTADO NACIONAL S/ AMPARO (06/09/1990 - Fallos: 313:863)

Amparo - Privatizaciones - Aerolíneas Argentinas - Reforma del Estado 632

REIRIZ, MARÍA G. Y CASAL, EDUARDO E., PROCURADORES FISCALES DE LA CSJN S/ RECURSO EXTRAORDINARIO (06/12/1994 - Fallos: 317:1690)

“Operación Langostino” - Medidas cautelares - Delitos vinculados con narcotráfico - Excarcelación 640

RODRÍGUEZ, JORGE EN: NIEVA, ALEJANDRO Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (17/12/1997 - Fallos: 320:2851)

Privatización aeropuerto - Medidas cautelares - Suspensión decreto de necesidad y urgencia 646

IGLESIAS, JOSÉ ANTONIO EN REPRESENTACIÓN DE LOS QUERELLANTES S/ SOLICITA AVOCACIÓN PER SALTUM — CAUSAS NROS. 247/05 Y 20.909 — S/ PER SALTUM Y DENUNCIA CONTRA LA TITULAR DEL JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 1 (17/10/2007)

Per saltum - Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 656

ARRASTRA, BUENARD CELSO S/ SU SOLICITUD DE PER SALTUM EN CAUSA 26.925 S/ HOMICIDIO SIMPLE (17/11/2003 - Fallos: 326:4650)

Per saltum - Privación de Justicia 656

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ SOLICITA INTERVENGA URGENTE EN AUTOS TAKKO, ADOLFO I. C/ FREDDO S.A. S/ DESPIDO (01/02/2002 - Fallos: 325:26)

Medidas cautelares - Restricción disponibilidad depósitos bancarios 656

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES — EN AUTOS KIPER S/ SOLICITA SE DECLARE ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA (CORRALITO FINANCIERO) (28/12/2001 - Fallos: 324:4520)

Corralito financiero - Medidas cautelares - Bancos - Acción de amparo 658

ASOCIACIÓN DE BANCOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ INTERPONEN RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL — PER SALTUM (19/11/2002 - Fallos: 325:3065)

658

ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA) S/ PER SALTUM EN AUTOS DIGLIO, BETINA ELIZABETH Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO (19/11/2002 - Fallos: 325:3064)

658

PARTE III

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO**4.1. TRIBUNAL COMPETENTE**

- VÉLEZ, ANTONIO ROLENDIO C/ F.C. BUENOS AIRES AL PACÍFICO** (14/02/1941 - Fallos: 189:54)
Interposición Tribunal competente 659
- GARAY VIVAS, CORNELIO** (30/05/1956 - Fallos: 234:791)
Funcionario público - Causa por infracción a sus deberes - Recurso interpuesto directamente ante la Corte 661
- GÓMEZ SARAVIA, PATRICIO C/ NACIÓN ARGENTINA** (22/08/1966 - Fallos: 265:216)
Tribunal superior de la causa - Primera instancia 663
- LUNAN INMOBILIARIA Y FINANCIERA SOCIEDAD EN COMANDITA Y OTRAS C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO (DINIE) Y CIFEN E.N.** (11/09/1970 - Fallos: 277:464)
Laudo arbitral 664
- PEREYRA, TOMÁS C/ VANDEVELDE, ADRIANO S/ DEMANDA ORDINARIA** (27/10/1977 - Fallos: 299:91)
Recursos interpuestos ante tribunales locales 665
- AGUIRRE, EMILIANO S/ JUICIO POLÍTICO CONTRA LA SEÑORA JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA 1º NOMINACIÓN DE SANTIAGO DEL ESTERO** (08/06/1989 - Fallos: 312:887)
Juicio político - Jurado de enjuiciamiento - Remisión del recurso extraordinario 667
- BATTISTA, JULIO PEDRO Y OTROS S/ HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS** (19/06/1984 - Fallos: 306:616)
Condena de inhabilitación - Recurso presentado en primera instancia 668
- CANSECO, HUMBERTO Y OTROS C/ ELMA S.A.** (26 /06/1984 - Fallos: 306:738)
Tribunal colegiado - Recurso interpuesto en sala distinta a la que dictó la sentencia definitiva - Error excusable 669
- MARTÍNEZ PÉREZ, FELIPE C/ MUNICIPALIDAD DE BOLÍVAR** (28/06/1988 - Fallos: 311:1174)
Rechazo demanda vía administrativa - Presentación del recurso extraordinario en distinta secretaría 671
- GORRIARÁN MERLO, ENRIQUE HAROLDO Y OTROS S/ INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ACAECIDOS EL 23 Y 24 DE ENERO DE 1989 EN EL REGIMIENTO DE INFANTERÍA Nº 3 DE LA TABLADA (CAUSA Nº 499/96)** (12/11/1996 - Fallos: 319:2733)
Cuestión de competencia - Tribunal ante el cual interponer el recurso 673

EXPRESO LA NUEVA ERA S/ CONCURSO PREVENTIVOS/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (03/05/2007 - Fallos: 330:2014)	
<i>Concursos - Interposición en primera instancia - Subsanación</i>	676
DROMI, JOSÉ ROBERTO (06/09/1990 - Fallos: 313:863)	677
SALIS, FRANCISCO JOSÉ S/ LESIONES GRAVES Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL (01/09/2009)	678
ROMAR, RAÚL C/ FLORES, WALTER RUBÉN S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (13/04/2010)	678
MOVIMIENTO POR LA JUSTICIA Y LIBERTAD S/ RECONOCIMIENTO (17/08/10)	678
MARTÍNEZ, DOMINGO LEONARDO S/ SU PRESENTACIÓN (02/03/2011)	678
MOYANO, HUGO ANTONIO S/ INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO EN AUTOS: MOYANO, HUGO ANTONIO S/ CALUMNIAS (14/06/2011)	
<i>Calumnias - Interposición del recurso extraordinario - Corte Suprema</i>	678
4.2 LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO	
CESOLARI, ANTONIO C/ PEDRAZZI, LORENZO (01/07/1946 - Fallos: 205:162)	
<i>Terceros - Inquilinos - Cesionario</i>	679
FERNÁNDEZ PASARÓN, MANUEL SEBASTIÁN C/ "EL LÍDER" S/ COBRO DE PESOS. (05/12/1958 - Fallos: 242:396)	
<i>Terceros - Sociedad anónima - Empresa periodística</i>	680
GANORA, MARIO FERNANDO Y OTRA S/ HÁBEAS CORPUS (16/09/1999 - Fallos: 322:2139)	
<i>Hábeas corpus - Hábeas data - Tercero que alega gravamen - Colegio Público de Abogados</i>	682
CLÍNICA NEUROPSIQUIÁTRICA PRIVADA ALVARADO S.R.L. C/ U.O.M.R.A. (11/12/2007 - Fallos: 330:5010)	
<i>Embargo - Terceros - Superintendencia de Servicios de Salud</i>	689
VILLAR, EDUARDO Y OTRO C/ FOREMA S.R.L. (20/12/1961 - Fallos: 251:521)	
<i>Terceros</i>	692
CONTROL SEGUROS S/ EXPEDICIÓN ORDEN DE ALLANAMIENTO (26/06/1942 - Fallos: 193:79)	
<i>Recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal</i>	692
CÓPPOLA RUBÉN OSVALDO Y OTROS S/ ART. 30 DE LA LEY 23.184 (13/09/1988 - Fallos: 311:1843)	
<i>Ministerio Público - Legitimación para interponer el recurso</i>	695
BRUN, JULIO CÉSAR C/ GONZÁLEZ, MIGUEL Y OTRA (21/10/1970 - Fallos: 278:84)	
<i>Abogado patrocinante - Interposición del recurso extraordinario - Firma escrito</i>	698

EMPRESARIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS C/ MINISTERIO DE TRABAJO (DELEGACIÓN LOCAL) (14/10/1993 - Fallos: 316:2343)*Constancias causas - Representación suficiente*

699

HERMIDA, OSCAR Y OTROS C/ EST. NAC. (M° DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA) s/ cobro (09/11/1989 - Fallos: 312:2151)*Recurso presentado sin firma de parte*

701

DOMÍNGUEZ, JOSÉ FRANCISCO C/ INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS (08/05/1959 - Fallos: 243:398)*Organismo administrativo del Estado - Actos de interés general*

701

ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA S/ INFRACCIÓN LEY 16.463 (20/11/2001 - Fallos: 324:3940)*Multa - Organismos de la Administración Pública*

704

MARIANI, CLARA ANAHÍ S/ RECURSO DE HÁBEAS CORPUS (28/05/1987 - Fallos: 310:1002)*Hábeas corpus - Declaración incompetencia - Legitimación del denunciante para interponer el recurso extraordinario*

707

4.3 RECURSO IN FORMA PAUPERIS**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ (08/04/1986 - Fallos: 308:521)***Condena - Unificación de penas - Fundamento del recurso extraordinario*

710

FERNÁNDEZ, JORGE NORBERTO S/ RECURSO DE QUEJA (10/03/1987 - Fallos: 310:492)*Excrcelación - Rechazo in limine del recurso extraordinario - Presentación sin firma de letrado - Efectos - Intervención del Defensor Oficial*

712

GORDILLO, RAUL HILARIO S/ CORRUPCIÓN CALIFICADA, ETC. (29/09/1987 - Fallos: 310:1934)*Corrupción - Violación - Efectiva y sustancial asistencia - Tribunales locales*

714

SCILINGO, ADOLFO FRANCISCO S/ SU PRESENTACIÓN EN CAUSA N° 6888 (06/05/1997 - Fallos: 320:854)*Estafa - Sentencia - Notificación personal al condenado - Cómputo plazo para interponer el recurso extraordinario - Asistencia letrada*

718

SCHENONE, CARLOS S/ CAUSA N° 1423 (03/10/2006 - Fallos: 329:4248)*Recurso de queja - Presentación in pauperis - Voluntad recursiva - Deficiencias en la defensa particular - Derecho de defensa - Designación de nuevo defensor*

726

NACHERI, ALBERTO GUILLERMO S/ P.S.A. HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO CALIFICADO (12/05/2009 - Fallos: 332:1095)*Causa penal - Asistencia letrada - Facultades de la Corte*

728

GUZMÁN, JORGE ALBERTO S/ HOMICIDIO SIMPLE - CAUSA N° 40/60 (31/08/2010 - Fallos: 333: 1671)*Homicidio - Recurso de casación - Nulidad procesal - Deficiencias en la defensa*

731

4.4 FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO C/ SARACCO, ÁNGEL Y OTROS (05/10/1978 - Fallos: 300:1063)	
<i>Juicio de apremio - Escrito recurso extraordinario - Fundamentación autónoma</i>	735
BARRETO MORENO, EDUARDO Y OTROS C/ E.N.TEL. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - SUMARIO (28/02/1985 - Fallos: 307:142)	
<i>Pronunciamiento que se recurre - Crítica razonada y concreta</i>	737
REM-TERS.R.LC/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO S/ COBRO DE PESOS (25/11/1986 - Fallos: 308:2263)	
<i>Fundamentación insuficiente - Cuestión federal debatida - Hechos de la causa - Relación directa</i>	739
GORRIARÁN MERLO, ENRIQUE HAROLDO Y SIVORI, ANA MARÍA S/ CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD (19/10/1999 - Fallos: 322:2488)	
<i>Doble instancia - Proceso penal - Fundamentación autónoma - Procedencia del requisito</i>	742
DANERI, JORGE O. Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (23/05/2000 - Fallos: 323:1261)	
<i>Acción de amparo - Invalidez de un decreto - Recurso extraordinario - Fundamentación autónoma - Autosuficiencia - Insuficiencia de la remisión</i>	745
BORDÓN, JUANA ISABEL - INCIDENTE C/ LOTERÍA NACIONAL DEL ESTADO (02/08/2000 - Fallos: 323:1986)	
<i>Recurso extraordinario - Recurso de reposición - Interposición en forma subsidiaria</i>	749
ASOCIACIÓN DE ESCLEROSIS MÚLTIPLE DE SALTA C/ MINISTERIO DE SALUD - ESTADO NACIONAL S/ ACCIÓN DE AMPARO - MEDIDA CAUTELAR (18/12/2003 - Fallos: 326:4931)	
<i>Adhesión del recurso extraordinario - Defensor del Pueblo de la Nación</i>	752
BALAGUER, LUIS ALBERTO S/ INJURIAS (19/10/2004 - Fallos: 327:4368)	
<i>Interposición del recurso extraordinario y de casación</i>	757
ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS URUGUAY S.A. C/ TRANSPORTES PATRÓN S.A.C.I.F Y OTROS S/ FALTANTES Y/O AVERÍA DE CARGA DE TRANS. TERRESTRE (26/10/2004 - Fallos: 327:4622)	
<i>Declaración de incompetencia - Recurso extraordinario - Insuficiencia de una interpretación jurídica distinta</i>	759
RODRÍGUEZ DE TAMARIT, NELLY SARAH C/ GUERRA, MARTA BEATRIZ Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE ALQUILERES (20/09/2005 - Fallos: 328:3390)	
<i>Adhesión al recurso extraordinario</i>	762
VILLENA, NILO CARLOS C/ CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO S/ COBRO DE SEGURO (12/12/2006 - Fallos: 329:5581)	
<i>Honorarios - Consolidación - Interposición del recurso extraordinario - Fundamentos de la sentencia que se recurre - Alcance de la obligación de rebatirlos</i>	764

OYARSE, GLADIS MABEL Y OTROS S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS - CAUSA Nº 777/02 (26/06/2007 - Fallos: 330:2836) <i>Reiteración de argumentos - Ausencia de razonamiento</i>	767
ANTOGNAZZA, MARÍA ALEXANDRA S/ P.S.A. ABANDONO DE PERSONA CALIFICADO - CAUSA Nº 19.143/2003 (11/12/2007 - Fallos: 330:4945) <i>Proceso penal - Modificación de la calificación - Recurso extraordinario - Fundamento insuficiente</i>	770
UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ COMPAÑÍA EUROMÉDICA DE SALUD S.A. S/ AMPARO (08/04/2008 - Fallos: 331:563) <i>Acción de amparo - Rechazo - Recurso extraordinario - Insuficiente fundamentación - Reiteración de argumentos de otras etapas procesales</i>	774
LÓPEZ, MARIO Y OTROS C/ E.N.A. (MINISTERIO DE ECONOMÍA) (05/04/2011) <i>Deuda consolidada - Cómputo de intereses - Interposición del recurso extraordinario - Fundamentación - Mera discrepancia - Falta de cuestionamiento al régimen normativo</i>	776
4.5 PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO – CÓMPUTO	
MOLINARI DIEGO LUIS C/ GANDOLFI HERRERO ARÍSTIDES O ALVARO YUNQUE (06/06/1947 - Fallos: 208:15) <i>Cómputo del plazo - Días hábiles - Feriados</i>	779
MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA C/ SOC. WHITE Y CÍA. (30/12/1938 - Fallos: 182:561)	780
ZANETTI, JOSÉ C/ SIMPLEX S.R.L. LTDA. (05/12/1941 - Fallos: 191:261) <i>Plazo - Cómputo</i>	780
IBARRA, TORIBIO C/ RUSSO EUGENIO (14/03/1945 - Fallos: 201:159)	780
ALZAGA UNZUÉ Y CÍA. S.R.L. C/ COOPERATIVA DE CARNICEROS DE QUILMES LIMITADA S/ COBRO DE PESOS (21/11/1962 - Fallos: 254:305)	780
PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES C/ PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ CONFLICTO DE PODERES (04/08/2011)	781
VÁZQUEZ, ENRIQUE Y OTROS C/ ACHARD, LEOPOLDO ALBERTO S/EJECUTIVO (07/06/1971 - Fallos: 280:17) <i>Plazo de gracia - Art. 124 del CPCCN - Secretaría del Tribunal</i>	781
JEDA, ORIEL S/ DEFRAUDACIÓN. (05/07/1983 - Fallos: 305:883) <i>Causa criminal - Notificación</i>	783
OFIRMENICH, MARIO EDUARDO S/ DOBLE HOMICIDIO CALIFICADO Y SECUESTRO EXTORSIVO CAUSA Nº 26.094 (28/07/1988 - Fallos: 311:1242) <i>Medidas probatorias - Interposición del recurso de reposición - Vencimiento del plazo para interponer el recurso extraordinario</i>	787
TITTONI DE GOMEZ, ANA (Fallos: 180:16) <i>Rechazo del recurso extraordinario - Revisión de tal decisión</i>	789
CANGIANO, ALFREDO B. C/ LARROSA, BERNABÉ Y OTRO (Fallos: 213:303)	789

	Pág.
BERTOLONE, OSCAR JOSÉ C/ E.N.A. Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986 (24/05/2011)	789
CANO, RAÚL ERNESTO C/ ALMAFUERTE SATCI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE (24/05/2011)	789
PSEVOZNIK, RICARDO Y OTROS S/ INFR. LEY Nº 20.771 E INFR. ART. 189 DEL CÓDIGO PENAL - CAUSA Nº 31.385 (14/07/1992 - Fallos: 315:1586) <i>Causas penales - Perentoriedad de plazos procesales</i>	789
PAREDES, CARLOS C/ FRANCISCA BLANCO VIUDA DE MATEU Y OTROS (30/05/1995 - Fallos: 318: 1112) <i>Recursos locales - Rechazo del recurso de reposición - Rechazo del recurso extraordinario</i>	791
SORIA, DANIEL FERNANDO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - 28/08/2007; CLAVEL, LUIS S/ SUCESIÓN C/ MALDE, EUGENIO FRANCISCO Y OTRO - 02/09/2008; GÉNOVA, ROLANDO Y OTRO C/ EMPRESA DE TRANSPORTES LA CABAÑA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE - 02/03/2011 <i>Suspensión - Interrupción</i>	793
GONZÁLEZ, ISABEL B. SANTOMASI DE C/ POMERANI, ISAAC (Fallos: 215:248) <i>Recurso de aclaratoria</i>	794
MORCHIO, HÉCTOR ROBERTO C/ ZUGASTI, SEBASTIÁN ANDRÉS (17/10/2007)	794
MINGRONE, AGUSTÍN Y OTROS S/ USURA Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - (17/06/1986 - Fallos: 308:924)	794
GALLARDO DE ARES, SIXTA ELVECIA Y OTRO C/ PRENSA DEL OESTE S.A. (14/02/1978 - Fallos: 300:73)	794
MORABES, JOSÉ ADOLFO C/ COMPAÑÍA EXHIBIDORA DEL LITORAL S.R.L. (08/08/1960 - Fallos: 247:459) <i>Recurso de nulidad</i>	794
QUAGLINI, CARLOS ALBERTO C/ LÍNEAS AÉREAS DEL ESTADO (23/11/2004 - Fallos: 327:5233) <i>Rechazo del recurso extraordinario - Extemporáneo - Perentoriedad - Seguridad jurídica</i>	794
SUÁREZ, MARCELO LUIS Y OTROS C/ DEL CAMPO, OSVALDO JOSÉ Y OTRO (03/07/2007 - Fallos: 330:2915) <i>Ejecución - Sentencia de Cámara - Notificación - Incidente de nulidad - Interposición del recurso extraordinario - Cómputo del plazo</i>	796
4.6 TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO (ART. 257 DEL CPCCN)	
BORDEU, JUAN MANUEL S/ RECURSO DE APELACIÓN - GANANCIAS (10/11/1992 - Fallos: 315:2648) <i>Pago de tasa de justicia - Traslado del recurso extraordinario</i>	800
CONVENCIÓN REFORMADORA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (01/09/1994 - Fallos: 317:937) <i>Falta de sustanciación - Traslado ante la Corte - Urgencia - No devolución del expediente</i>	801

MARTÍNEZ VERGARA, JORGE EDGARDO Y OTRO S/ QUERRELLA POR INJURIAS —CAUSA N° 8627— (03/05/2005) 803

PIAVE S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO (19/10/1999 - Fallos: 322:2497)
Concurso preventivo - Síndico - Remoción - Sustanciación del recurso - Copias - Desglose del escrito - Art. 120 CPCCN 803

BERNASCONI, HERNÁN GUSTAVO S/ RECURSO DE CASACIÓN (11/07/2002 - Fallos: 325:1729)
Intervención de las partes querellantes - Sustanciación - Omisión - Devolución de las actuaciones 808

TEXACO PETROLERA ARGENTINA S.A. C/ D.G.A. - RESOL. 2896/00 - EXPTE. 60.4248/97) S/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS (07/03/2006 - Fallos: 329:471)
Omisión de traslado - Debido proceso 810

PIAGGI, ANA ISABEL C/ UBA (18/10/2006 - Fallos: 329:4329) 810

GUERRA PERCOWICZ, MARCELO FABIÁN S/ RECURSO DE QUEJA (29/04/2008) 810

CENCOSUD S. A. S/ INFRACCIÓN LEY 22.802 (01/11/2005 - Fallos: 328:3863)
Sustanciación del recurso extraordinario - Notificación del auto de concesión 810

DISCO S.A. (CITY BELL) S/ INFR. LEY 22.802. (11/07/2006 - Fallos: 329:2539)
Sanción - Notificación del auto de concesión con copia del recurso - Silencio de la apelada 812

4.7 EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

TORROBA, CÉSAR C/ FRAYSSE HNOS. S/ DESALOJO (11/12/1959 - Fallos: 245:425)
Ejecución de sentencia - Desalojo 815

BANCO ODDONE S.A. (13/12/1984 - Fallos: 306:1988)
Concursos - Efecto suspensivo del recurso extraordinario 816

MAGIN SUÁREZ, LUIS (24/03/1987 - Fallos: 310:678)
Efecto suspensivo - Juicio político - Magistrados y funcionarios provinciales 817

BONNET, HUGO CARLOS C/ ESTADO NACIONAL (P.E.N.) S/ ORDINARIO (15/12/1988 - Fallos: 311:2679)
Medida de no innovar - Recurso extraordinario concedido - Efecto suspensivo 819

CÉSAR ARIAS (27/11/1991 - Fallos: 314:1675) 820

OSSWALD, MARÍA GABRIELA (17/04/1995 - Fallos: 318:541) 820

SAIEGH, RAFAEL HÉCTOR Y CONJUNCIÓN S.A. C/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA — MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN (27/12/1996 - Fallos: 319:3470) 820

LAURENS DE GÓMEZ RIERA, HELVECIA MABEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS (03/10/1997) 820

CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL) (23/10/2001 - Fallos: 324:3599) 820

ESCOBAR, JORGE ALBERTO (23/09/1993 - Fallos: 316:2035)
Candidato a cargos partidarios a electores- Oficialización de lista - Sentencia de la Cámara Electoral - Ejecución - Sustanciación del recurso extraordinario 820

ESUCO S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DEMANDA CONTENCIOSOADMISTRATIVA (23/06/1994 - Fallos: 317:686)
Suspensión de la ejecución de la sentencia 824

BOUSQUET, JORGE LUIS S/ SU SOLICITUD DE AVOCACIÓN EN AUTOS: "INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS DE LA UCEDE" (24/06/1996 - Fallos: 319:1039)
Oficialización de listas - Resolución de la Cámara Electoral - Ejecución 825

CULLEN, IVÁN JOSÉ MARÍA Y ROBERTO BREBBIA S/ SU SOLICITUD EN AUTOS: ANDRIOLI, JOSÉ MARÍA H. Y OTROS Y SUS ACUMULADOS C/ PROVINCIA DE SANTA FE Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES (09/11/2000 - Fallos: 323:3667)
Jubilación y pensión 827

PROCURAR C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS (02/08/2005 - Fallos: 328:2919)
Efecto suspensivo - Oportunidad del pedido 828

4.8. AUTO DE CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

REYNOSO, EDGARDO REINALDO C/ BORIS, CELIA TELMA (10/09/1987 - Fallos: 310:1789)
Auto de concesión del recurso extraordinario - Fundamentación - Nulidad 830

SPADA OSCAR Y OTROS C/ DÍAZ PERERA, E.A. Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (20/10/1987 - Fallos: 310:2122)
Omisión de considerar el agravio de arbitrariedad - Nulidad 832

CERRUDA, ENRIQUE OMAR C/ VARELA, ROBERTO (27/09/1988 - Fallos: 311:1988) 833

ASTILLEROS ALIANZA S.A. DE CONSTRUCCIONES NAVALES, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA C/ ESTADO NACIONAL - PEN (08/10/1991 - Fallos: 314:1202) 833

MOLBERT, ESTEBAN APOLINARIO Y OTROS C/ MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ ROMÁN VDA. DE FIAD (27/09/1994 - Fallos: 317:997) 833

PAZ, DOMINGO GUALTERIO C/ COMPAÑÍA GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIA S.A. (27/10/1994 - Fallos: 317:1413) 834

GÁLVEZ, HÉCTOR EDUARDO S/ HOMICIDIO CALIFICADO (04/05/1995 - Fallos:318:674) 834

FRAGALE, WANDA JOSEFA C/ ESTADO NACIONAL (19/10/1995 - Fallos:318:1953) 834

LITVACHKES, RICARDO L. (08/08/1996 - Fallos: 319:1352)
Diferencias salariales - Alcances del auto de concesión del recurso extraordinario - Agravios no incluidos 834

RIVERO, JULIO C/ EMPRESA LÍNEAS MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A. (10/10/1996 - Fallos: 319:2264)	
<i>Accidente de trabajo - Tope indemnizatorio - Auto de concesión del recurso extraordinario - Ambigüedad - Falta de tratamiento o desestimación expresa</i>	837
GIANNINI, JOSÉ D. C/ ENCOTEL (07/12/1999 - Fallos: 322:3030)	
<i>Consolidaciones de deuda - Auto de concesión del recurso extraordinario - Ambigüedad - Causal de arbitrariedad - Auto que genera dudas</i>	839
NIEVAS, CARLOS EDUARDO C/ MINISTERIO DE DEFENSA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG. (28/05/2002 - Fallos: 325:1297)	
<i>Auto de concesión del recurso extraordinario - Falta de distinción respecto a las causales - Amplitud - Defensa en juicio</i>	842
WESTERN UNIVERSAL MANAGEMENT INC. C/ VILA, JOSÉ LUIS Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA (19/09/2002 - Fallos: 325:2319)	
<i>Contracautela - Auto de concesión del recurso extraordinario - Falta de fundamentación - Términos genéricos - Nulidad</i>	844
GOROSITO, SERAPIO C/ TALLERES RAMOS MEJÍA S.A.I.C. Y OTRA (03/03/2005 - Fallos: 328:240)	
<i>Recurso local - Auto de concesión del recurso extraordinario - Anulación parcial - Tema ajeno al debate</i>	846
BRANDAN, EUGENIO S. C/ PRESCA ANGELA S.A. Y OTRO (16/05/2006 - Fallos: 329:1626)	
<i>Medida cautelar - Auto de concesión del recurso extraordinario - Omisión de pronunciarse sobre los presupuestos legales - Contradicción</i>	847
ALNAVI S.A. C/ CONAPA COMPAÑÍA NAVIERA PARANÁ S.A. (08/08/2006 - Fallos: 329:2965)	
<i>Interposición de varios recursos extraordinarios - Auto de concesión - Defecto formal de fundamentación - Tratamiento conjunto - Análisis circunstanciado</i>	849
NICHOLSON DE DOMINI, EMILSE LILIA C/ CAFARO, RODOLFO Y OTRO S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO (14/11/2006 - Fallos: 329:5074)	
<i>Vía ejecutiva - Auto de concesión del recurso extraordinario - Autocontradicción</i>	851
VÁZQUEZ, WALTER DARÍO Y OTROS C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (12/12/2006 - Fallos: 329:5579)	
<i>Fundamentación - Nulidad del auto de concesión - Invocación de arbitrariedad</i>	854
MENA, ADRIÁN JOSÉ C/ OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN CIVIL DE LA NACIÓN (13/05/2005 - Fallos: 328:1766)	
<i>Concesión parcial del recurso extraordinario - Alcance de la jurisdicción de la Corte</i>	856
AADI CAPIF, ASOCIACIÓN CIVIL RECAUDADORA C/ HOTEL BELGRANO S.A. (14/11/2006 - Fallos: 329:5033)	856

MELGAREJO, NELSON ALFREDO C/ CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO PIRAY - MISIONES (26/06/2007)

Derecho público local - Superior tribunal de justicia - Auto de concesión del recurso extraordinario - Fundamentación - Presencia de una cuestión federal - Supuesto excepcional de arbitrariedad

856

PERUGGINI, RAÚL ALFREDO C/ D'ALESSANDRO, CARLOS EDUARDO (18/11/2008 - Fallos: 331:2583)

Nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario - Pautas fijadas por la Corte en intervención anterior

858

LEAÑO, JULIA REBECA — LEAÑO, REMO — CRUZ DE MAMANÍ, VICTORIANA — LICANTICA, DÁMASO — VALENZUELA, VÍCTOR HUGO — MOREAU, ROGER LUCEIN Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL (29/03/2011)

Nulidad del auto de concesión - Omisión de pronunciamiento sobre la arbitrariedad

860

5. FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA - TRATAMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

ASOCIACIÓN PERSONAL AERONÁUTICO C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (21/04/1992 - Fallos: 315:695)

Amparo - Nulidad de sentencia - Declaración de oficio

861

ANDRADES, ESTELA GLORIA Y OTROS C/ EN (01/07/2008 - Fallos: 331:1583)

Nulidad procesal - Orden público

863

RODRÍGUEZ, JUAN RAMÓN C/ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA ARGENTINA S.A. Y OTRO (15/04/1993 - Fallos: 316:713)

Contrato laboral - Despido - Responsabilidad solidaria - Art. 30 LCT - Comercio interno e internacional - Cuestión de trascendencia

863

GERMAN, ARÓN C/ A.N.S.E.S. (12/11/2002 - Fallos: 325:3000)

Jubilación y pensión - Trámite de naturaleza alimentaria - Duración del proceso - Sentencia firme - Cumplimiento parcial - Liquidación judicial - Ejecución - Urgencia - Resolución de la Corte

867

VIÑUELA, MARÍA DEL CARMEN Y OTRO C/ FERRARI, SUSANA MIRTA (06/05/2008 - Fallos: 331:1024)

Emergencia económica - Límites del pronunciamiento

872

QUIROGA, JULIA C/ CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (14/03/1995 - Fallos: 318:363)

Beneficio previsional - Revocación de la sentencia apelada

872

VEIRA, HÉCTOR RODOLFO (08/09/1992 - Fallos: 315:2056)

Enjuiciamiento penal - Incertidumbre - Recalificación del delito

872

LÓPEZ, ANTONIO MANUEL C/ EXPLOTACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA SA S/ ACCIDENTE ACCIÓN CIVIL (10/06/1992 - Fallos: 315:1209)

Depreciación monetaria - Resolución - Sentencia revocatoria

872

DELFINO, MARTÍN FERNANDO Y OTROS S/ LESIONES GRAVES EN AGRESIÓN (01/04/2008 - Fallos: 331:488)	
<i>Doble instancia - Límites del pronunciamiento</i>	872
TRANSPORTES JAC DE ANDRÉS JOSÉ CAPARARO C/ Y.P.F. S.A. (24/06/2008 - Fallos: 331:1519)	
<i>Contrato de transporte - Emergencia económica - Control de constitucionalidad - Ausencia de pronunciamiento al respecto en la instancia de grado</i>	873
FARIÑA GÓMEZ, GLADYS Y OTRO C/ WARD, ALBERTO OSCAR S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (23/06/2011)	
<i>Ejecución hipotecaria - Emergencia económica - Esfuerzo compartido - Resolución de fondo - Art. 16 de la ley 48</i>	876

PARTE IV

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE HECHO

6.1 TRIBUNAL COMPETENTE

URDAY FERNÁNDEZ, BERNABÉ HERNÁN S/ LESIONES CULPOSAS (20/06/1989 - Fallos: 312:991)	
<i>Lesiones culposas - Interposición de recursos locales y del recurso extraordinario ante la cámara</i>	879
SAM SAM, MIGUEL JESÚS Y OTROS C/ MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS (20/02/2007 - Fallos: 330:169)	
<i>Presentación ante la cámara - Remisión posterior a la Corte Suprema</i>	881
MUCHNIK, PABLO MAURICIO C/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (28/09/2010)	
<i>Presentación ante la cámara</i>	882

6.2 PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA

DÍAZ HÉCTOR ISMAEL C/ GACHASSIN ENRIQUE Y OTRO (23/11/1960 - Fallos: 248:450)	
<i>Recurso de queja - Plazo - Ley 50</i>	884
MANUFACTURA DE TEJIDOS FLORESTA Y OTRA C/ BANCO COMERCIAL DE BUENOS AIRES (1965 - Fallos: 263:437)	884
URRACA GARCIACELAY, JUAN JOAQUÍN C/ GARCÍA, ROBERTO (29/08/1966 - Fallos: 265:256)	884
CASTORANI, FIDEL Y OTRO C/ JORGE GUILLERMO SCARAMEL (31/10/1974 - Fallos: 290:168)	
<i>Queja - Plazo - Presentación prematura</i>	884

	Pág.
REBOLO, ÁNGEL C/ MENDES ADELINO (03/06/1975 - Fallos: 292:87) <i>Plazo - Suspensión por presentación de otros recursos</i>	886
U.T.G.R.A. C/ TAUBER, ROBERTO (28/09/1976 - Fallos: 295:1017) <i>Queja - Vencimiento del plazo - Día hábil siguiente posterior - Fuera de las dos primeras horas</i>	887
LANGIANO, JUAN CARLOS D. C/ INTALAR S.A. (07/09/1976 - Fallos: 295:753) <i>Denegación del recurso extraordinario - Fecha de notificación</i>	888
FISCAL C/ FERNÁNDEZ, HORACIO ALBERTO Y ANASTASSI, YUDITH (19/03/1981 - Fallos: 303:435) <i>Plazo - Normas que lo regulan - Falta de notificación al procesado</i>	889
FERNÁNDEZ ALVARIÑO, PROSPERO GERMÁN (03/11/1983 - Fallos: 305:1874) <i>Plazo de gracia - Presentación posterior</i>	890
YUNES, PEDRO S/ ART. 261, APART. 2º, DEL CÓDIGO PENAL (22/03/1984 - Fallos: 306:141) <i>Queja - Plazo</i>	891
RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN S/JUBILACIÓN (24/05/1984 - Fallos: 306:485) <i>Perentoriedad - Excepción - Retardo de un minuto</i>	892
MAJDALANI, JUAN C. C/ MAJDALANI M.T. Y OTROS (13/10/1981 - Fallos: 304:1532) <i>Término para interponer la queja - Retardo de un minuto</i>	894
DUARTE MEIRA, ENRIQUE MARIANO NICASIO C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (22/10/1996 - Fallos: 319:2446) <i>Perentoriedad de los plazos - Demora de cinco minutos</i>	894
ASTIER, MATILDE YOLANDA C/ CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA INDUSTRIA COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (10/12/1996 - Fallos: 319:2975) <i>Plazo - Notificación del recurso extraordinario - Modalidad no prevista en la ley - Cómputo del plazo</i>	894
CARDOZO, VIRGILIO C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN (02/07/2002 - Fallos: 325:1727) <i>Plazo - Extemporaneidad - Recurso de reposición - Demostración de errores excusables</i>	898
FLORES, CLARA ARMINDA C/ MUNICIPALIDAD DE TAFÍ VIEJO (17/11/2003 - Fallos: 326:4636) <i>Plazo - Ampliación en razón de la distancia</i>	900
VILCHES, CECILIO GUILLERMO C/ ESTADO NACIONAL (17/11/2003 - Fallos: 326:4649) <i>Plazo - Perentoriedad de los plazos</i>	901
DUBRA, DAVID DANIEL Y OTRO (21/09/2004 - Fallos: 327:3802) <i>Plazo - Juicio criminal - Imposición de pena - Notificación personal</i>	903
CANTERA TIMOTEO S.A. C/ MYBIS SIERRA CHICA S.A. Y OTROS (03/03/2005 - Fallos: 328:271) <i>Queja - Plazo - Extemporaneidad - Reposición</i>	905

GALIANO DE LUCHETTA, AMANDA JOSEFA C/ PROVINCIA DE SAN LUIS (26/04/2005 - Fallos: 328:992) <i>Plazo - Disposiciones locales - Suspensión de términos</i>	908
MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (18/04/2006 - Fallos: 329:1309) <i>Plazo - Ampliación en razón de la distancia</i>	910
BARREIRO BIENVENIDO T. Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (07/03/2006 - Fallos: 329:472) <i>Cómputo del plazo - Feriados locales</i>	911
PRÍNCIPE, ALBERTO DINO Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (06/03/2007 - Fallos: 330:478) <i>Consignación de la fecha de notificación - Error de tipeo</i>	912
DEZANI, NELSON ADEMAR C/MONTI ERNESTO DAVID (13/02/2007 - Fa- llos: 330:58) <i>Plazo - Notificación - Ministerio legis - Presunción de tempestividad</i>	912
CARRIOLI, OSVALDO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (02/10/2007 - Fa- llos: 330:4337) <i>Plazo - Fecha de notificación de la denegación del extraordinario - Rectificación del recurrente</i>	913
GÓMEZ, JUAN ANDRES C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA (16/11/2010) <i>Suspensión del plazo por el tribunal local</i>	915
OLMOS, JORGE MARCELO C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE S/REGULACIÓN DE HONORARIOS (16/11/2010) <i>Ampliación del plazo por razón de la distancia</i>	916

6.3. DEPÓSITO PREVIO

BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. C/BORENHOLTZ, BERNARDO (29/05/2007 - Fallos: 330:2442) <i>Obligados al pago - Exenciones - Beneficio de litigar sin Gastos</i>	918
ARNES, RUBÉN MIGUEL Y OTRO C/MATOS DE BERTOLDO, MERCEDES FELIPA Y OTROS (06/05/2008) <i>Constitucionalidad del depósito</i>	918
MAGNE, ENRIQUE CAYETANO C/BALMACEDA, ROSA MARTINA (10/04/2007- Fa- llos: 330:1523) <i>Beneficio de litigar sin gastos - Solicitud en trámite</i>	918
AGUILERA, OSCAR LEONCIO C/ORUE, EVA LAPAZ (03/10/2006 - Fallos: 329:4242) <i>Petición del beneficio de litigar sin gastos - Radicación ante los jueces de la causa</i>	919

MERMELSTEIN, CARLOS ALBERTO C/ NETMEDI S.A. Y OTRO (28/11/2006 - Fallos: 329:5446)	
<i>Solicitud de exención de pago - Agente de Seguro de Salud</i>	919
ANDREATTA, JOSÉ AUGUSTO S/ P.S.A. HOMICIDIO CULPOSO - CAUSA Nº 7/2003 (05/04/2005 - Fallos: 328:772)	
<i>Asociaciones gremiales de trabajadores - Tasa de justicia - Exención</i>	919
ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (29/08/2000 - Fallos: 323:2349)	
<i>A.F.I.P. - Cobro de aportes a la seguridad social - Exención</i>	919
BUCCIO, ANALÍA MABEL C/ BATTISTA, GUILLERMO (27/06/2002 - Fallos: 325:1484)	
<i>Filiación - Indemnización - Tasa de justicia</i>	920
BARRERA, JOSÉ OSCAR Y OTRO C/ EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE POLONIA (28/09/2004 - Fallos: 327:3949)	
<i>Diplomáticos - Convención de Viena - Tratados Internacionales</i>	920
BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. C/BORENHOLTZ, BERNARDO (29/05/2007 - Fallos: 330:2442)	
<i>Acordada 2/2007 - Arancel - Fecha de entrada en vigencia</i>	920
MATTOS CASTAÑEDA, CARLOS FRANCISCO PÍO C/ TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ ACCIÓN MEMENTE DECLARATIVA (24/05/2011)	
<i>Acordada 2/2007 - Planteo de inconstitucionalidad</i>	921
AGHEMO, JUAN CARLOS Y OTROS C/ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OTROS (27/03/2007 - Fallos: 330:1221)	
<i>Solicitud de prórroga para efectuar el depósito</i>	921
OVIEDO, CARLOS ALBERTO C/MARCONE, ÉLIDA (11/03/2008 - Fallos: 331:419)	
<i>Fijación del monto - Facultades de la C.S.J.N</i>	921
COLOMBO, MARÍA JOSEFA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR PAGANINI, MARTA AÍDA; TRINKS, ERIC Y TRINKS, PABLO (16/03/2004 - Fallos: 327:513)	
<i>Suma fija - Integración del saldo faltante</i>	922
MACHADO, EPITAFIO ROQUE S/SUCESIÓN INTESTADA (24/02/2009 - Fallos: 332:211)	
<i>Tasa de Justicia - Art.286 CPCCN - Resolución pendiente</i>	922
SZWARCER, DAVID C/ CASTILLO VALVERDE, OSCAR DIONISIO (19/04/2005 - Fallos: 328:985)	
<i>Omisión del pago del depósito - Subsanción - Notificación</i>	922
FUNDACIÓN FLORENCIO MOLINA CAMPOS C/ INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (20/12/2005 - Fallos: 328:4556)	
<i>Fundaciones - Exención - Improcedencia</i>	923

ÁLVAREZ, MARÍA ESTELA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (19/06/2003 - Fallos: 326:1962)	
<i>Acción de amparo - Tasa de justicia</i>	923
BASSANO, MARIO MARCELO C/ESTADO NACIONAL (COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN) (09/09/2008 - Fallos: 331:1985)	
<i>Acción de amparo - Intimación de pago</i>	923
MELLICOVSKY, LIDIA BEATRIZ S/ HÁBEAS DATA (02/12/2004 - Fallos: 327:5447)	
<i>Hábeas data - Acción de amparo</i>	924
FERRARI HARDOY, JORGE ARMANDO S/ (MATERIA: CIVIL - SUCESIÓN) (12/02/2008)	
<i>Situación económica precaria - Solicitud de exención</i>	924
PALAVECINO, HERALDO HINGINIO C/GRANJA LA LICINA S.A. Y OTRA (10/04/2007 - Fallos: 330:1528)	
<i>Abogados - Honorarios</i>	924
MARSIGLIO DE MASSARI, MARÍA L. C/ ALEMANY, FRANCISCO Y OTRO (08/06/1978 - Fallos: 300:611)	
<i>Litisconsorcio - Pago autónomo del depósito - Interés personal y autónomo</i>	925
ACUÑA, MARINA INÉS C/ DI DONATO, ROBERTO FABIO (06/06/2006 - Fallos: 329:2173)	
<i>Concurso preventivo - Prohibición de pago en cuotas</i>	925
CITIBANK N. A C/LA CASA DEL CAMIÓN S.A. Y OTROS (24/06/2008)	
<i>Pluralidad de recursos extraordinarios - Cuestión única</i>	925
GIMENEZ, ÁNGEL CÉSAR Y OTROS C/MORENO, MIGUEL ANGEL Y OTRO (28/08/2007)	
<i>Pluralidad de quejas</i>	926
DE ANGELIS ROCA, ALFONSO H. C/ A.V.E.C.A. CONSTRUCCIONES S.A.I.C. Y F. Y OTROS (02/08/1979 - Fallos: 301:634)	
<i>Pretensiones autónomas - Acumulación de procesos - Recurso conjunto</i>	926
GÓMEZ DE BAÑA, JOSEFA C/ MORAL, RICARDO C. Y OTROS (19/11/2002 - Fallos: 325:3050)	
<i>Plazo para interponer el depósito - Feriado bancario</i>	926
FERNÁNDEZ, JOSÉ MARÍA C/ SACCO, HÉCTOR ENRIQUE Y OTROS (23/08/2001 - Fallos: 324:2446)	
<i>Ampliación del plazo para efectuar el depósito - Improcedencia</i>	926
SGZ - BANK SUDWESTDUETSCHER GENOSSENSCHAFTS - ZENTRALBANK AG C/ PRODUCTOS E INSUMOS DE FITNESS S.A. (26/09/2006 - Fallos: 329:4134)	
<i>Reintegro del depósito - Improcedencia - Desistimiento expreso del recurso de queja</i>	927
REDLICH, EDUARDO ANTONIO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (10/04/2003 - Fallos: 326:1220)	
<i>Firma letrado patrocinante - Acto jurídico inexistente</i>	927

Pág.

CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS C/ PUIG, JUAN CARLOS
(24/08/1973 - Fallos: 286:220)

Reintegró - Pronunciamiento inoficioso

927

RICOY, ADOLFO JOSÉ Y OTRO C/ SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO (27/06/2002 - Fallos: 325:1568)

Presupuesto - Diferimiento del pago del depósito

928

CABRERA, ALBERTO ARNALDO C/ GÓMEZ, RAÚL AGUSTÍN (27/06/2002 - Fallos: 325:1495)

Partes - Diferimiento del pago del depósito al resultado de la queja

928

COLOMBO, ROSA INÉS C/ WENDEL, HENRY (16/04/1991 - Fallos: 314: 292)

Desistimiento expreso

928

DONATI HERMANOS S.A. C/ RENAULT ARGENTINA S.A Y OTROS S/ ORDINARIO
(19/04/2011)

Desistimiento tácito - Pago voluntario de condena sin reserva

929

6.4 FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

IVITZ, ARMANDO C/ ZURITA, TIMOTEO A. Y ZURITA, SARA LOBATO DE (09/02/1953 - Fallos: 225:51)

Fundamentación - Recursos extraordinarios denegados - Interposición de un solo recurso de queja

930

NACIÓN C/ BEMBERG, LUIS E., Y OTROS (20/12/1950 - Fallos: 218:807)

Queja - Fundamentación - Presentación a fin de suplir fundamentación de la queja

931

ADOLFO ANASTASI Y OTROS C/ KUPFERSCHMIDT HNOS. (02/10/1961 - Fallos: 251:16)

Queja - Fundamentación - Remisiones a lo expresado anteriormente

931

MAÍZ, CIRO C/ MACCHI ROSARIO FARRO (13/11/1973 - Fallos: 287:237)

Queja - Fundamentación - Auto denegatorio del recurso extraordinario - Impugnación

931

BERTI DE SANDOVAL WENSESLADA ARGENTINA S/ ELIMINACIÓN DE LA MATRÍCULA DE PROCURADORES (05/11/1981 - Fallos: 303:1674)

Queja - Fundamentación - Falta de crítica del auto denegatorio del recurso extraordinario - Defecto subsanable

932

EL DESCANSADERO S.A. C/ OCUPANTES DEL INMUEBLE DE LA CALLE MORENO 132/34 (25/06/1974 - Fallos: 289:66)

Finalidad de la fundamentación - Remisión al recurso extraordinario

933

CAPORALE, ANTONIO OSCAR C/ PRATTI VÁZQUEZ IGLESIAS S.A. (10/11/1981 - Fallos: 303:1702)

Queja - Impugnación el auto denegatorio del recurso extraordinario - Falta de fundamentación suficiente

934

PANETE, CARLOS C/ SIAM DI TELLA LTDA. S.A. DIV. SIAT. (12/11/1981 - Fallos: 303:1740)	
<i>Queja - Omisión de sujeción a instancias locales - Falta de fundamentación</i>	936
CORONEL, AMADEO ALEJO S/ HOMICIDIO (12/05/1981 - Fallos: 303:681)	
<i>Queja - Fundamentación - Cita de precedentes de la CSJN</i>	938
ALMADA, RICARDO EPIFANIO Y OTROS S/ CAUSA INSTRUIDA EN VIRTUD DEL DECRETO Nº 2540/90 DEL P.E.N. POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 3 DE DICIEMBRE DE 1990 (19/04/1994 - Fallos: 317:442)	
<i>Fundamentación - Impugnación del auto denegatorio del recurso extraordinario</i>	939
CENTRO PRIVADO DE TOMOGRAFÍA COMPUTADA CÓRDOBA S.A. C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (01/06/2004 - Fallos: 327:2085)	
<i>Recurso de queja - Medio de impugnación de recursos para ante la CSJN - Otras resoluciones</i>	941
BANCO DEL CHUBUT C/ POLYCHACO Y OTRO (03/05/2005 - Fallos: 328:1100)	
<i>Fundamentación - Autosuficiencia - Crítica del auto denegatorio - Impugnación de la sentencia de fondo</i>	943
SINGERMAN, JAIME Y OTRO C/ BANCO MERCANTIL S.A. (08/11/2005 - Fallos: 328:3950)	
<i>Queja - Falta de fundamentación autónoma - Reparación posterior</i>	946
SAAVEDRA, RAÚL OSCAR S/ ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA (31/10/2006 - Fallos: 329:4775)	
<i>Queja - Fundamentación - Auto denegatorio del recurso extraordinario - Falta de crítica</i>	946
ZERDÁN, ANA S/ HOMICIDIO (20/03/2007 - Fallos: 330:1095)	
<i>Queja - Fundamentación - Impugnación del auto denegatorio del recurso extraordinario</i>	950
GUZZANTI, CLAUDIO JOSÉ C/ SILVA PROLL EDUARDO SIXTO (30/10/2007)	
<i>Queja - Fundamentación autónoma - Remisión a escritos o actuaciones anteriores</i>	953

6.5 EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA

GÓMEZ, RAMÓN (03/07/1942 - Fallos: 193:138)	
<i>Queja - Efectos - Principio general - Efecto no suspensivo</i>	954
P. DE PERROTAT DE LACIAR, MARÍA TERESA, Y OTRO C/ MUNIAGORRI, DIEGO JAIME (10/02/1964 - Fallos: 259:151)	
<i>Queja - Efectos - Pedido de autos principales - Efecto suspensivo - Principio general</i>	955
HERNÁNDEZ PERALTA RAMOS DE NAZAR DUHAU, ALCIRA C/ DUHAN, MARTÍN NAZAR (26/08/1966 - Fallos: 265:252)	
<i>Queja - Efectos - Declaración de efecto suspensivo - Facultad excepcional de la CSJN - Alcance</i>	955

BONASEGALE, ALICIA MARÍA C/ CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS (06/05/1976 - Fallos: 294:327)	
<i>Queja - Efecto suspensivo - Principio general - Excepciones</i>	955
OGALLAR, PABLO ANÍBAL C/ CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (11/03/1986 - Fallos: 308:249)	
<i>Queja - Efectos - Suspensión del proceso</i>	955
EG 3 S.A. C/ BONOMI, HUGO (16/03/2004 - Fallos: 327:516)	
<i>Queja - Efectos - Pesificación - Honorarios - Suspensión del procedimiento</i>	956
CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURO MÉDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS (21/09/2004 - Fallos: 327:3801)	
<i>Queja - Efectos - Ejecución de sentencia - Caucción juratoria - Suspensión del procedimiento</i>	957
RODRÍGUEZ, CONSTANTINO S/ QUIEBRA FRAUDULENTA Y ESTAFA (27/06/2000 - Fallos: 323:1785)	
<i>Efectos - Prescripción de la acción penal - Suspensión del proceso</i>	957
CHACOMA, CLAUDIO GUSTAVO (31/03/2009 - Fallos: 332:700)	
<i>Queja - Prescripción de la acción penal - Suspensión del trámite de la queja</i>	959
POLVERINI, PERLA MARGARITA Y M. A. S/ FIJACIÓN Y COBRO DEL VALOR LOCATIVO (14/10/2004 - Fallos: 327:4290)	
<i>Efectos - Remisión del expediente principal a la CSJN - Eficacia suspensiva - Ejecución de sentencia</i>	960
BENITO, FERMÍN C/ FERNÁNDEZ NILSON ADOLFO (04/04/2006 - Fallos: 329:991)	
<i>Queja - Efectos - Diferimiento de considerar la queja</i>	961
COMIGNANI, LUIS SILVIO C/ PERLUI S.A. (09/05/2006 - Fallos: 329:1490)	
<i>Efectos - Suspensión del proceso - Crédito firme - Ejecución de sentencia</i>	962
GONZÁLEZ, EDITH INÉS C/ MARTÍN ALICIA NOEMÍ (31/10/2006 - Fallos: 329:4715)	
<i>Suspensión del procedimiento - Refinanciación hipotecaria - Ejecución de sentencia</i>	964
ENRIQUE, GERMÁN C/ LA PRIMERA DE SAN ISIDRO S.A. (12/02/2008 - Fallos: 331:95)	
<i>Franquicia - Suspensión del procedimiento</i>	964
PERINI, EDUARDO ORLANDO (01/07/2008)	
<i>Bien de familia - Cuestión federal - Suspensión del proceso de desafectación</i>	964
CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURO MÉDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO (12/12/2006 - Fallos: 329:5605)	
<i>Pesificación - Suspensión del trámite de la ejecución</i>	965
BERGUES, ANTONIO MIGUEL C/ BURGHART ANA Y OTRO (17/10/2007 - Fallos: 330:4443)	
<i>Pesificación - Suspensión del trámite de la ejecución</i>	965

ALSINA MARCOS ADOLFO Y OTROS C/ GALERÍA DA VINCI SACIMI Y A. (27/12/2006 - Fallos: 329:5950)	
<i>Otorgamiento de efecto suspensivo - Poder implícito de la CSJN</i>	965
MONTI, MARTA SUSANA C/ ERMINI VICENTE NAZARENO Y OTRA (02/10/2007 - Fallos: 328:1552)	
<i>Beneficio de litigar sin gastos - Solicitud de suspensión del plazo de la queja</i>	965
PINEDO, FEDERICO (H) (19/02/1981 - Fallos: 303:239)	
<i>Procesado prófugo - Interposición de nuevo recurso</i>	967
VIVAS, RAÚL SILVIO Y OTROS S/ CONTRABANDO (24/07/1984 - Fallos: 306:866)	
<i>Procesado prófugo - Improcedencia de la queja</i>	967
INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN PROMOVIDO POR EL LETRADO DEFENSOR DE FELIPE CÉSAR MELCHIORE EN CAUSA Nº 7.019 BURNS, ROBERTO (10/11/1987 - Fallos: 310:2268)	
<i>Efectos - Incidente de excarcelación - Procesado prófugo</i>	967
CANTONE, ADOLFO HÉCTOR S/ INFRACCIÓN AL ART. 14, PÁRRAFO PRIMERO, LEY 23.737 — CAUSA Nº 1— (19/04/1994 - Fallos: 317:443)	
<i>Queja en trámite - Rebeldía del procesado</i>	967
DI ZEO, FERNANDO HÉCTOR Y OTROS S/ COACCIÓN AGRAVADA POR EL USO DE ARMAS (20/03/2007 - Fallos: 330:1043)	
<i>Queja - Recurrente prófugo - Improcedencia de la queja</i>	968
CÁCERES, WALTER ERNESTO S/ RECURSO DE QUEJA (27/11/2007 - Fallos: 330:4879)	
<i>Procesado prófugo — Paralización de las actuaciones — Orden de captura</i>	969
ALBORNOZ, DANTE SERGIO DELFÍN S/ ROBO CUATRO HECHOS EN CONCURSO REAL S/ EXTRADICIÓN (06/05/2008)	
<i>Recurrente prófugo - Paralización de las actuaciones</i>	972
ARGAÑARAZ, RAFAEL NATALIO S/ CAUSA Nº11.780 (02/03/2011)	
<i>Recurrente prófugo - Paralización de las actuaciones</i>	973

6.6 TRÁMITE DE LA QUEJA

Caducidad

LABORATORIO PHOENIX S.A.I.C. Y F. CHERNIAK, LEONARDO S/ INFRACCIÓN LEY 16.463 (19/10/2000 - Fallos: 323:3113)	
<i>Queja - Traslado del recurso extraordinario - Suspensión del trámite de la queja</i>	975
PONTALTI DE COHEN ARAZI, BLANCA ANA TERESA C/ INSTITUTO CULTURAL ARGENTINO NORTEAMERICANO (11/06/2003 - Fallos: 326:1892)	
<i>Queja - Inactividad procesal por parte del recurrente - Caducidad de la instancia - Reposición</i>	975

SÁNCHEZ PÉREZ, GABRIEL JOSÉ ANTONIO Y OTROS C/ YACIMIENTOS PETROLÍ- FEROS FISCALES (30/10/2005 - Fallos: 328:3294)	
<i>Queja - Caducidad de la instancia - Materia laboral - Auto denegatorio - Intimación por fecha de notificación - Notificación por ministerio de la ley</i>	975
ESTADO NACIONAL - FUERZA AÉREA ARGENTINA C/ PLAN AR INDUSTRIA AERO- NÁUTICA S.A. (03/10/2006 - Fallos: 329:4243)	
<i>Queja - Notificación - Copias</i>	976
DE LUYNES, MARIE C/ EL POTRERO DE SAN LORENZO S.A. Y OTROS (03/03/2005 - Fallos: 328:276)	
<i>Queja - Caducidad - Recurso de reposición - Incumplimiento de recaudos</i>	976
CHUEKE, DANIEL ISAAC S/ CAUSA N° 4527 (30/05/2006 - Fallos: 329:2043)	
<i>Queja - Cumplimiento de recaudos - Interrupción de los plazos</i>	976
GARCÍA, JULIO HÉCTOR Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - ESTADO MAYOR GENE- RAL DEL EJÉRCITO Y OTROS (12/09/2006 - Fallos: 329:3869)	
<i>Queja - Caducidad de la instancia - Rechazo del planteo - Integración del proceso</i>	977
GARRAFA, EDUARDO FAUSTINO Y OTRA C/ ESTADO NACIONAL Y BANCO DE LA PAMPA (30/10/2007 - Fallos: 330:4632)	
<i>Queja - Caducidad de la instancia - Intimación a presentar copias</i>	977
CANTILLO, MARÍA DE LOS ANGELES Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA (17/11/1994 - Fallos: 317:1642)	
<i>Queja - Juicio criminal - Normas aplicables a la caducidad de la instancia</i>	977
ZARIATIEGUI, HORACIO S/ INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - CAUSA N° 30.772 (17/04/2001- Fallos: 324:1313)	
<i>Queja - Juicio criminal - Normas aplicables a la caducidad de la instancia</i>	977
CELSE, RECIO MACIEL S/ CAUSA N° 658 (20/06/2007 - Fallos: 330: 2792)	
<i>Queja - Juicio criminal - Normas aplicables a la caducidad de la instancia</i>	977
CARREGAL, CÉSAR HUGO Y OTRO C/ DE LA RIVA, GUILLERMO HORACIO Y OTRO (06/04/2010 - Fallos: 333:327)	
<i>Queja - Beneficio de litigar sin gastos</i>	977

6.7. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA

FASSI, JOSÉ C. / MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA (11/08/1988 - Fallos: 311:1435)	
<i>Depósito posterior a la condena - Pago sin reserva</i>	980
COLOMBO, ROSA I. C/ WENDEL, HENRY (16/04/1991 - Fallos: 314: 292)	
<i>Queja - Efectos del pago efectuado por el apelante - Abandono de la pretensión - So- licitud restitución del depósito - Improcedencia</i>	982

DURE, JUAN ISIDORO PAULINO Y/O OTRA C/ ETCHEREHERE LUIS Y /O QUIEN RESULTE PROPIETARIO Y/O DIRECTOR Y/O RESPONSABLE DEL PERIÓDICO EL DIARIO (07/03/2000 - Fallos: 323:285)

Queja - Supuesto de desistimiento tácito - Pronunciamiento inoficioso - Cuestión abstracta - Depósito judicial

983

OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE EMPRESAS (OSDE) C/ CAROSINI RICARDO PABLO Y OTROS (13/03/2001 - Fallos: 324:697)

Desistimiento tácito - Declara inoficioso - Cuestión abstracta

985

ALESSIO, IRMA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (29/04/2008)

Desistimiento - Depósito previo - Intimación

987

SÁNCHEZ REISSE, LEANDRO Y OTROS S/ SECUESTRO EXTORSIVO —CAUSA Nº 45.495 (14/03/2000 - Fallos: 323:423)

Recurso del Fiscal de Cámara - Extradición - Excarcelación - Prisión preventiva - Detención - Dictamen del Procurador

988

AYALA, MARÍA ELISA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (23/03/2004 - Fallos: 327:639)

Recurso de queja - Depósito previo - Desistimiento

988

LLERMANOS, DANIEL HUGO C/ ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. Y OTROS (02/08/2005 - Fallos: 328:2915)

Recurso de queja - Trámite - Desistimiento tácito - Pago

988

FRONZO, GUILLERMO RAÚL Y OTROS S/ CAUSA Nº 4717 (07/08/2007 - Fallos: 330:3509)

Juicio penal - Defensa en juicio - Defensor - Efectivo asesoramiento

989

SANMARTÍN, JUAN JOSÉ FÉLIX C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (24/06/2008 - Fallos: 331:1516)

Recurso de queja en trámite - Ejecución de sentencia - Ejecución forzosa

989

DOBARRO, MARINA ISABEL Y OTROS C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (16/12/2008 - Fallos: 331:2765)

Recurso de queja en trámite - Intimación de pago

989

DONATI HERMANOS S.A. C/ RENAULT ARGENTINA S.A. Y OTROS (19/04/2011)

Conducta de la demandada - Suspensión de efectos de la sentencia y curso del proceso

990

7. REGLAMENTO APROBADO POR LA ACORDADA 4/2007

LEAL, RICARDO JORGE C/ SBA EMPRESA SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES (07/10/2008)

Requisitos formales - Carátula - Art. 2º Acordada 4/2007

993

BLANK, SARA Y OTROS C/ ARISTICHE, ANA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (29/09/2009 - Fallos: 332:2141)

994

TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA (01/09/2009)	
<i>Carátula - Art. 2º Acordada 4/2007</i>	994
GOHRINGER, MARÍA LAURA C/ A.F.I.P. D.G.I. S/ LABORAL (21/04/2009)	
<i>Carátula - Subsanción del incumplimiento</i>	995
HOLZMAN, ORLANDO DARDO Y OTRO C/ HOLZMAN, TELMO HORACIO Y OTRA S/ CONSIGNACIÓN DE SUMAS DE DINERO (23/03/2010)	996
ARDILES, FELICIANA HAYDÉE C/ NUEVO IDEAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (22/02/2011)	
<i>Omisión de adjuntar carátula - Admisibilidad del recurso - Contratos de seguros - Franquicia</i>	996
PORTA, EZIO Y OTROS C/ PÉREZ JUÁREZ, RICARDO JOSÉ Y OTRO (26/08/2008)	
<i>Carátula</i>	998
CONSORCIO DE PROPIETARIOS AVENIDA CÓRDOBA 2478/82/90/94/96 Y 2500 C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS LARREA 785 S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO - (7/10/2008)	
<i>Carátula</i>	998
PAVÓN, ESTER C/ FUENTES, EDGARDO GUILLERMO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (16/12/2008)	
<i>Requisitos formales - Tamaño letra - Art. 1º Acordada 4/2007</i>	999
SANDOVAL, DAVID ANDRÉS S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO —3 VÍCTIMAS— SANDOVAL, JAVIER ORLANDO S/ ENCUBRIMIENTO — CAUSA Nº 21.923/02 (Fallos: 333:1687)	
<i>Procedimiento penal</i>	1001
URIARTE, GERARDO Y OTROS C/ LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO S/ EMPLEO PÚBLICO (09/11/2010)	
<i>Desestimación del recurso - Cantidad de renglones - Imposición de costas</i>	1001
ARZÚA, HORACIO RICARDO MARIO C/ ESTADO NACIONAL - ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES RES. 11/2000 (02/03/2011)	
<i>Desestimación de la queja - Cantidad de renglones - Reposición</i>	1003
ZUBIZARRETA, JORGE C/ ARCE, ELICE ELSA Y OTRO S/ EJECUCIÓN ESPECIAL (24/05/2011)	
<i>Cantidad de renglones - Desestimación de la queja - Reposición - Debido proceso</i>	1004
CARRERA, JORGE REINALDO Y OTRO C/ COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA S.R.L. (13/05/2008)	
<i>Acordada 4/2007 - Planteo de inconstitucionalidad - Oportunidad procesal - Extemporaneidad</i>	1006
OVIDEO, CARLOS ALBERTO C/ MARCONE, ÉLIDA (11/03/2008 - Fallos: 331:419)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad</i>	1007

DEFENSORÍA PÚBLICA DE MENORES N° 4 C/ MOLINARI, PEDRO CARLOS (01/04/2008)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad</i>	1007
EMBON, BEATRIZ GRACIELA C/ ESTADO NACIONAL — PODER EJECUTIVO Y OTROS (09/09/2008)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad</i>	1008
ANDINO, ADRIÁN C/ LABORATORIO Y MOLINO PORTA S.A. Y OTROS (22/12/2008)	
<i>Recurso de queja - Cantidad de páginas</i>	1008
TORRE, DOMINGO NAZARIO C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (02/03/2010)	
<i>Cantidad de páginas y renglones - Omisión de acompañar copias</i>	1009
8. CERTIORARI – ART. 280 CPCCN	
RODRÍGUEZ, LUIS EMETERIO C/ RODRÍGUEZ DE SCHREYER, CARMEN ISABEL Y OTRO (02/02/1993 - Fallos: 316:64)	
<i>Recusación de jueces - Ley 23.774 - Inconstitucionalidad - Introducción oportuna</i>	1010
SERRA, FERNANDO HORACIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (26/10/1993 - Fallos: 316:2454)	
<i>Art. 280 CPCCN - Alcance - Honorarios - Prescripción - Derecho público local - Supremacía constitucional</i>	1013
GIROLDI, HORACIO DAVID Y OTRO S/ RECURSO DE CASACIÓN — CAUSA N° 32/93 (07/04/1995 - Fallos: 318:514)	
<i>Proceso penal - Doble instancia</i>	1017
ASOCIACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EMPRESARIOS C/ SET SOCIEDAD ANÓNIMA (21/12/1999 - Fallos: 322:3217)	
<i>Art. 280 CPCCN - Convenio de desocupación - Inmuebles - Constitucionalidad del art. 280 CPCCN</i>	1017
OPERTO, FRANCISCO ORLANDO C/ COMUNA DE LEHMANN (15/02/2000 - Fallos: 323:86)	
<i>Despido - Empleado público - Constitucionalidad del art. 280 CPCCN</i>	1022
TESONE DE BOZZONE, MARTA PATRICIA Y OTRO C/ KREUTZER, GUILLERMO Y OTROS (04/03/2003 — - Fallos: 326: 392)	
<i>Reposición - Regla de cuatro</i>	1026
SCHWARTZ, PABLO EDUARDO C/ MITROCARGA S.A. Y OTRO (21/03/2006 - Fallos: 329:741)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad - Cuestión insustancial</i>	1026
VENTURA, GUILLERMO SALVADOR C/ ORGANIZACIÓN DE REMISES UNIVERSAL S.R.L. Y OTROS (26/02/2008 — - Fallos: 331:303)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad - Cuestión insustancial</i>	1026

Pág.

MOHANA, LAURA CRISTINA C/CAMALOUTSCH, GUILLERMO ALBERTO (12/06/2007
- Fallos: 322:2926)

Recurso de queja - Desestimación - Sana discreción del Tribunal

1027

APÉNDICE NORMATIVO

ACORDADA N° 4/2007

1029

ACORDADA N° 2/2007

1037

ACORDADA N° 5/2010

1038

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

1041

LEY 4055

1046

**SITIO WEB DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<http://www.csjn.gov.ar/> • <http://www.cij.csjn.gov.ar/>

- **NOVEDADES**

- **JURISPRUDENCIA**

- CONSULTA TEMÁTICA EN SUMARIOS-FALLO Y DICTAMEN

- CONSULTA DE TEXTOS FALLOS COMPLETOS
Sin sumarios

- LISTA DE SENTENCIAS RECIENTES

Prólogo

En esta oportunidad la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió encarar el tema de Recurso Extraordinario Federal y Recurso de Queja en los cuatro boletines correspondientes al año 2011.

El intento de sistematizar la jurisprudencia del Tribunal en la materia de referencia es de difícil realización por el amplio y variado universo que la integra. Por ello, se han elegido algunos fallos que permiten revisar la doctrina desarrollada en aspectos ligados a la admisibilidad de los recursos, centrando el análisis en la interpretación y alcance de los requisitos propios exigidos de acuerdo a la naturaleza de cada uno de ellos, sin profundizar las reglas correspondientes a las cuestiones de fondo resueltas en cada caso.

El objetivo es rescatar ciertas pautas procesales constitucionales que muestran las exigencias formales y sustantivas del recurso extraordinario federal y, en su caso, del recurso de queja por extraordinario denegado, ambos en su condición de instrumentos procedimentales para habilitar la instancia de apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

SUSANA CAYUSO
Secretaria de Jurisprudencia
Corte Suprema de Justicia de la Nación

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE HECHO (452)

6.1 TRIBUNAL COMPETENTE

Lesiones culposas - Interposición de recursos locales y del recurso extraordinario ante la cámara

Urday Fernández, Bernabé Hernán s/ lesiones culposas - 20/06/1989 - Fallos: 312:991

Antecedentes:

Contra la decisión que condenó al imputado, se dedujeron recursos locales de nulidad e inconstitucionalidad y el extraordinario federal ante la cámara local. Todos ellos oportunamente fueron oportunamente denegados. Contra ese pronunciamiento, el procesado dedujo recurso de hecho ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que declaró bien denegados los recursos locales y rechazó el de hecho. Contra esta resolución, el recurrente interpuso recurso directo ante la Corte Suprema.

El Tribunal desestimó el recurso de queja.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Recurso de queja interpuesto ante el tribunal que denegó el recurso extraordinario** (Considerando 4º).
- b) **Omisión de presentar recurso extraordinario. Procedencia de la queja ante la CSJN** (Considerando 5º).

Estándar aplicado por la Corte:

- La queja contra la denegación del recurso extraordinario federal presentado ante la cámara de apelación provincial no debió interponerse ante la Corte Suprema Provincial —sin perjuicio de no haber sido dirigido contra resolución del tribunal superior de la causa— sino ante la Corte Suprema de la Nación (arts. 285 y 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) dentro del término de cinco días hábiles al que se refiere el art. 285, en función del art. 282 de dicho código.

(452) **N. de S.:** Ver tratamiento de las cuestiones vinculadas al Reglamento sobre requisitos del Recurso de queja —Acordada 4/2007— en punto 7 de este Suplemento, pág. 993.

- Es improcedente la queja dirigida contra la decisión de la Corte provincial que no hizo lugar al recurso de hecho si no se ha deducido oportunamente un recurso extraordinario contra ese auto, cuya denegación pudiera dar sustento a una presentación directa ante la Corte.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 20 de junio de 1989.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Bernabé Hernán Urday Fernández en la causa **Urday Fernández, Bernabé Hernán s/ lesiones culposas** —causa N° 87.867”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por la que se condenó a Bernabé Hernán Urday Fernández a la pena de tres meses de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión de médico por el término de dos años, como autor responsable del delito de lesiones culposas, se interpusieron los recursos locales de nulidad e inconstitucionalidad y el extraordinario federal, los que fueron denegados por la Cámara.

2º) Que contra este auto, el procesado dedujo recurso de hecho ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, impugnando tanto la denegación de los recursos locales, cuanto del federal, El tribunal superior provincia declaró bien denegados los recursos locales, y en consecuencia rechazó el de hecho.

3º) Que en su presentación directa de fs. 44/49 ante esta Corte, el recurrente impugna la decisión de la Suprema Corte provincial, y solicita que se dicte resolución admitiendo el recurso extraordinario por sentencia arbitraria y el de queja por denegación de recursos en la instancia de origen.

4º) Que, respecto de la denegación del recurso extraordinario federal presentado ante la Cámara de apelación provincial —sin perjuicio de no haber sido dirigido contra resolución del tribunal superior de la causa— la queja contra dicha decisión no debió interponerse ante la Corte Suprema provincial como hizo el apelante sino ante este Tribunal, de acuerdo con el procedimiento regulado por los art. 285 y 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dentro del término de cinco días hábiles al que se refiere el art. 285, en función del art. 282 de dicho código.

Por lo tanto, son extemporáneos los agravios traídos en la queja contra esa resolución.

5º) Que respecto de la impugnación dirigida contra la decisión copiada a fs. 42 y 42 vta., por la cual la Corte provincial no hizo lugar al recurso de hecho, la queja no resulta procedente, por cuanto no se ha deducido oportunamente un recurso extraordinario contra ese auto, cuya denegación pudiera dar sustento a una presentación directa ante este Tribunal.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Presentación ante la cámara - Remisión posterior a la Corte Suprema

Sam Sam, Miguel Jesús y otros c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros - 20/02/2007 - Fallos: 330:169(453)

 Antecedentes:

El demandado dedujo recurso de queja contra la sentencia que denegó el recurso extraordinario interponiéndolo ante la Cámara donde tramitaba el juicio. Posteriormente, la Sala remitió el recurso a la Corte Suprema.

El Tribunal desestimó la queja.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Presentación ante la cámara. Posterior remisión del recurso a la Corte Suprema. Subsanación del defecto** (Párrafos 1º y 2º).

**Estándar aplicado por la Corte:**

- Cabe desestimar la queja contra la denegación del recurso extraordinario toda vez que no debió haber sido presentada ante la cámara sino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tal defecto no se suple con la ulterior remisión de la queja efectuada por la sala al Tribunal toda vez que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efectos, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía, en el plazo y formas prescriptos por la ley (arts. 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 20 de febrero de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional — Ministerio de Economía y Producción en la causa **Sam Sam, Miguel Jesús y otros c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja contra la denegación del recurso extraordinario no debió haber sido presentada ante la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sino ante esta Corte (Fallos: 306:630; 312:991 y 323:831, entre muchos otros).

(453) **N. de S.:** En igual sentido “Toffanetti, Lidia y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía” sentencia del 20/02/2007.

Que tal defecto no se suple con la ulterior remisión de la queja efectuada por dicha sala a este Tribunal toda vez que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efectos, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía, en el plazo y formas prescriptos por la ley (arts. 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. RICARDO L. LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE S. PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Presentación ante la cámara

Muchnik, Pablo Mauricio c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - 28/09/2010(454)

Antecedentes:

La Corte Suprema resolvió desestimar un recurso de queja aplicando el art. 285 del CPCCN —que prescribe que dicho recurso debe ser deducido directamente ante ella—, criterio que sostuvo a lo largo de décadas.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Recurso deducido ante la Cámara. Validez de la presentación (Párrafo 1º).

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso de hecho debe interponerse directamente ante la Corte, que es el Tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, siendo inválida la presentación del escrito que se haga ante la cámara —art. 285 CPCCN—.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2010.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos en la causa **Muchnik, Pablo Mauricio c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** s/ art. 3 ley 24.043”, para decidir sobre su procedencia.

(454) **N. de S.:** En igual sentido: Fallos: “Giacanti” 303:870; “Motta” 323:831; “Szmyd” 325:510, “Polychem S.A. c/ Total Work S.A.”, sentencia del 28/10/2008, entre muchos otros.

Considerando:

Que, según lo prescribe el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso de hecho debe interponerse directamente ante la Corte, que es el Tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario. A dichos fines, es inválida la presentación del escrito que se haga ante la cámara (Fallos: 306:630; 312:991 y 323:831, entre muchos otros). En consecuencia, corresponde desestimar la presentación directa.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese, hágase saber a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E.RAÚL ZAFFARONI.

6.2 PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA (455)

Nota de Secretaría: Durante la vigencia de la ley 50, la Corte Suprema aplicó el plazo de 3 días para interponer el recurso de queja que establecía el art. 231. A modo de ejemplo, se presentan algunos supuestos.

Recurso de queja - Plazo - Ley 50

En la causa ***“Díaz Héctor Ismael c/ Gachassin Enrique y otro (23/11/1960 - Fallos: 248:450)”*** la Corte consideró que el recurso de queja debía deducirse dentro del plazo establecido por el art. 231 de la ley 50. También puntualizó que dicho plazo era perentorio y se computaba a partir de la fecha en que se notificaba la decisión denegatoria del recurso extraordinario por el superior tribunal de la causa y no se interrumpía por la interposición de otros recursos declarados improcedentes en el orden local, como el de hecho interpuesto ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires contra el auto denegatorio del aludido recurso extraordinario.

En la causa ***“Manufactura de Tejidos Floresta, y otra c/ Banco Comercial de Buenos Aires” (1965 - Fallos: 263:437)*** el Tribunal juzgó que el plazo que estatúa el art 231 de la ley 50 era de carácter perentorio y se computaba a partir de la fecha en que se notifica el auto denegatorio del recurso extraordinario, que se notificaba por nota y que la concurrencia a la mesa de entradas del Tribunal *a quo* sin que se hubiera invocado ni intentara demostrar el cumplimiento de los extremos del art. 8 de la ley 14.237, no era razón bastante para la prórroga del plazo legal.

En el precedente ***“Urraca Garciacelay, Juan Joaquín c/ García, Roberto” (29/08/1966 - Fallos: 265:256)*** la Corte resolvió que el recurso de queja deducido fuera del término previsto por el art. 231 de la ley 50, contado a partir de la notificación por nota del auto denegatorio del recurso extraordinario era ineficaz.

Queja - Plazo - Presentación prematura

Castorani, Fidel y otro c/ Jorge Guillermo Scaramel - 31/10/1974 - Fallos: 290:168

Antecedentes:

Encontrándose pendiente de resolución el recurso extraordinario presentado ante la Cámara, el recurrente interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema.

La Corte declaró improcedente la queja.

(455) **N. de S.:** Ver en apéndice normativo la acordada 5/2010 en la cual se publicó la tabla de distancias a fin de establecer la ampliación del plazo para interponer la queja.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Presentación prematura. Ausencia de apelación extraordinaria denegada** (Párrafos 1º a 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Es improcedente por prematura, la queja que ha sido presentada ante la Corte con anterioridad al auto denegatorio del recurso intentado, por lo que al no mediar el requisito de apelación extraordinaria denegada, corresponde devolver el depósito del art. 286, Código Procesal.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 31 de octubre de 1974.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Castorani, Fidel y Esteban c/ Scaramel, Jorge Guillermo**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según resulta de estas actuaciones, contra la sentencia de la Cámara dictada en día 27 de septiembre pasado se interpuso recurso extraordinario mediante escritos presentados los días 7 y 8 de octubre. El 15 del mismo mes (cargo de fs. 41 vta.) el interesado acudió ante esta Corte deduciendo “recurso de queja contra la sentencia definitiva del 27/9/74 de la Sala 5ª, Criminal y Correccional de la Capital, mientras se encuentra pendiente de resolución y sustanciación ante dicha Sala, el recurso extraordinario por arbitrariedad interpuesto también en término” (Fs. 40 vta./41).

Que, a requerimiento del Tribunal, la Cámara infirmó (fs. 45), acompañando fotocopia del auto respectivo, que el recurso extraordinario fue denegado el 18 del corriente.

Que, siendo ello así, la presentación directa ante esta Corte, en queja, resulta prematura por ser anterior al auto denegatorio de la apelación intentada y, por tal motivo, es improcedente —Fallos: 261:204; 267:438; 269:405 y otros—.

Por ello, se desestima la queja de fs. 34/41, deducida el 15 de octubre de 1974. Devuélvase el depósito de fs. 1 por no haber mediado, en el caso, el requisito de apelación extraordinaria denegada —arts. 282, 285 y 286 del Código Procesal—. Notifíquese, líbrese cheque y archívese. MIGUEL ÁNGEL BERCAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

Plazo - Suspensión por presentación de otros recursos*Rebolo, Ángel c/ Mendes Adelino - 03/06/1975 - Fallos: 292:87* **Antecedentes:**

La demandada dedujo recurso extraordinario que fue denegado por el tribunal a quo. Contra dicha providencia interpuso recurso de reposición y posteriormente recurso de queja ante la Corte.

El Tribunal desestimó la queja.

 Algunas cuestiones planteadas:**a) Queja. Suspensión por presentación de otros recursos (Párrafo 2º).** **Estándar aplicado por la Corte:**

- El auto denegatorio de un recurso de apelación ordinario o extraordinario no es recurrible y sólo autoriza a ocurrir directamente en queja, y siendo fatal y perentorio el término para la articulación de esta última, no se suspende por los recursos improcedentes que se interpongan para ante el mismo y otros tribunales.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 3 de junio de 1975.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demanda en la causa **Rebolo, Ángel c/ Mendes, Adelino**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según expresa el recurrente a fs. 5 del Recurso de Hecho R.56, L.XVII: “Rebolo, Ángel c/ Mendes, Adelino”, quedó notificado de la denegatoria del recurso extraordinario al día 14 de marzo del corriente año y contra dicha providencia intentó posteriormente el recurso de reposición. En tales condiciones, es aplicable al caso la doctrina de los precedentes de esta Corte que desde antiguo tiene decidido que el auto denegatorio de un recurso de apelación — ordinario o extraordinario — no es recurrible y sólo autoriza a ocurrir directamente en queja (Fallos: 187:321 y 193:122). Y que siendo fatal y perentorio el término para la articulación de esta última, no se suspende por los recursos improcedentes que se interpongan para ante el mismo y otros tribunales (Fallos: 130:172; 134:14; 235:119; 241:156; 248:450, entre otros).

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese. MIGUEL ÁNGEL BERCAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALBT — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

Queja - Vencimiento del plazo - Día hábil siguiente posterior - Fuera de las dos primeras horas

U.T.G.R.A. c/ Tauber, Roberto - 28/09/1976 - Fallos: 295:1017

Antecedentes:

Se presentó la queja el día hábil siguiente posterior a que se venciera el plazo legal prescrito para su interposición pero fuera de las dos primeras horas del despacho.

La Corte desestimó la queja.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Presentación día hábil siguiente posterior fuera del plazo de gracia** (Párrafo 1º).

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso de hecho presentado el día hábil inmediato al vencimiento del término legal previsto para su interposición pero fuera de las dos primeras horas del despacho es extemporáneo.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 28 de septiembre de 1976.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **U.T.G.R.A. c/ Tauber Roberto**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el “*sub lite*” no se encuentran satisfechos los requisitos que hacen a la viabilidad formal del recurso intentado, conforme lo establecen los arts. 158, 282, 285 y 286 de Código Procesal. En efecto, la queja presentada el día hábil inmediato al vencimiento del término legal previsto para su interposición (cargo de fs. 17 vta.), pero fuera de las dos primeras horas del despacho, resulta extemporánea (Fallos: 273:171). Y la falta del depósito previsto entro de igual plazo, sin haberse alegado exención alguna de las contempladas en la ley nacional de sellos, impone asimismo el rechazo de plano de la presentación directa (Fallos: 274:412; 281: 337).

Por ello se desestima la queja. Hágase saber y archívese. ADOLFO R. GABRIELLI — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

Denegación del recurso extraordinario - Fecha de notificación

Langiano, Juan Carlos D. c/ Intalar S.A. - 07/09/1976 - Fallos: 295:753 (456)

 Antecedentes:

La Corte Suprema desestimó un recurso de queja por extemporáneo teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, manifestada por el recurrente. Contra ese pronunciamiento el recurrente dedujo recurso de reposición fundando su petición en haber incurrido en un mero involuntario error material.

El Tribunal admitió la revocatoria planteada y consideró que la queja fue deducida en término pero la desestimó por no haber introducido las cuestiones federales oportunamente.

 Algunas cuestiones planteadas:

a) Queja desestimada. Reposición. Excepción (Considerandos 3º y 4º).

 Estándar aplicado por la Corte:

- Es procedente el recurso de reposición contra la sentencia de la Corte Suprema que desestimó por extemporánea la queja, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la propia recurrente sobre la fecha de notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, si requeridos los autos principales surge que fue notificado en una fecha distinta de la informada, resultando que la queja fue deducida en término.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 7 de septiembre de 1976.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Langiano, Juan Carlos D. c/ Intalar S.A.**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 15 el Tribunal resolvió desestimar la queja por haber sido presentada fuera del término que prevé el 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tuvo en cuenta, a ese efecto, la manifestación efectuada por la propia recurrente, en punto a la fecha en que se le había notificado la denegatoria del recurso extraordinario.

(456) En igual sentido: “Colombini” Fallos: 312:2421 y “DGI” Fallos: 326:4637 entre otros.

2º) Que a fs. 19/20 interpone revocatoria contra ese pronunciamiento, haciendo mérito de que “la referida mención acerca del día de notificación ha sido lamentablemente equivocada, producto exclusivamente de un mero involuntario error material”.

3º) Que requeridos los autos principales, de los mismos surge que la recurrente fue notificada de la denegatoria del remedio federal el 4 de mayo del año en curso y no el 30 de abril como originariamente lo había manifestado (ver fs. 187 de dichos autos). A lo que cabe agregar que, siendo ello así, la queja resulta deducida en término.

4º) Que, en esas condiciones, en el caso cuadra hacer excepción a la jurisprudencia de esta Corte según la cual, en principio, el recurso de reposición no procede contra sus sentencias definitivas (Fallos: 262:34; 266:275; 277:276); correspondiendo, en consecuencia, dejar sin efecto lo decidido a fs. 15.

5º) Que, sin embargo, la queja debe ser igualmente desestimada. Ello así, toda vez que las cuestiones federales que la recurrente plantea en la apelación extraordinaria no fueron introducidas en su oportunidad, esto es, al apelar la sentencia de primera instancia, que resultó confirmada por la Cámara sobre la base de fundamentos análogos (Fallos: 271:272; 276:336; 279:14).

Por ello, se resuelve: 1º) dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 15; 2º) desestimar la presente queja, declarándose perdido el depósito de fs. 1. ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

Plazo - Normas que lo regulan - Falta de notificación al procesado

Fiscal c/ Fernández, Horacio Alberto y Anastassi, Yudith - 19/03/1981 - Fallos: 303:435

Antecedentes:

La Corte consideró que el hecho de que el procesado no había sido notificado de la sentencia no habilitaba a considerar temporánea la queja deducida, por lo que desestimó el recurso.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Recurso de queja. Falta de notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario al procesado. Incidencia en el cómputo del plazo.** (Considerando 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Por aplicación de los arts. 285, 282, 158 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el tiempo hábil para deducir queja en la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario interpuesto ante la Cámara Federal de Mendoza expira al transcurrir las dos primeras horas hábiles del undécimo día en que el recurrente fuera notificado del auto denegatorio.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 19 de marzo de 1981.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Horacio Fernández en la causa **Fiscal c/ Fernández, Horacio Alberto y Anastassi, Yudith**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que es reiterada jurisprudencia del Tribunal que para el recurso extraordinario rigen los plazos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que ellos se cuentan según las normas de ese ordenamiento (sentencia del 4 de noviembre de 1980, *in re* “Corbalán, Hugo Alverto” y sus citas).

2º) Que por aplicación de los arts. 285, 282, 158 y 124 de aquel cuerpo legal, el tiempo hábil para deducir queja en esta Corte por denegación del recurso extraordinario interpuesto ante la Cámara Federal de Mendoza expira al transcurrir las dos primeras horas hábiles del undécimo día en que el recurrente fuera notificado del auto denegatorio.

3º) Que en lo que hace a la afirmación de que el procesado no ha sido notificado aún de la sentencia, no se advierte que ello habilite a considerar temporánea la presente queja (arg. de la sentencia dictada el 19 de febrero de 1981, *in re* “Pinedo, Federico”).

Por ello, se desestima la queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. 9), de la ley 21.859, intímase a la parte recurrente deposite la suma de seiscientos setenta y nueve mil cien pesos (\$ 679. 100), en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

Plazo de gracia - Presentación posterior

Fernández Alvariño, Prospero Germán - 03/11/1983 - Fallos: 305:1874

 Antecedentes:

La Corte Suprema desestimó una queja interpuesta con posterioridad al plazo de gracia que establece el ordenamiento legal (arts. 282, 285 y 124 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación).

 Algunas cuestiones planteadas:

a) Plazo de gracia. Presentación posterior

**Estándar aplicado por la Corte:**

- Por aplicación de los arts. 282, 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el tiempo hábil para deducir queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal expiró al transcurrir las dos primeras horas hábiles del sexto día en que el recurrente fuera notificado del auto denegatorio, y la deducción con posterioridad a dicho plazo obsta a la procedencia de la presentación directa.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Osvaldo L. Zanni en la causa **Fernández Alvaríño, Próspero Germán s/ denuncia inf. arts. 248 y 269 del Código Penal**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por aplicación de los arts. 282, 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el tiempo hábil para deducir queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal expiró al transcurrir las dos primeras horas hábiles del sexto día en que el recurrente fuera notificado del auto denegatorio. Su presentación con posterioridad a dicho plazo obsta a la procedencia de la presentación directa.

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, intímese a la parte recurrente deposite la suma de pesos argentinos un mil novecientos treinta y nueve con treinta y ocho centavos (\$a 1.939,38) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución; y archívese. ADOLFO R. CABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

Información complementaria:**Queja - Plazo**

En la causa “**Yunes, Pedro s/ art. 261, apart. 2º, del Código Penal (22/03/1984 — Fallos: 306:141)**” la Corte consideró que era extemporánea la presentación directa interpuesta luego de treinta y dos días desde la notificación al recurrente del auto denegatorio del recurso extraordinario, si no se demostraba que el interesado se hubiera visto impedido de recurrir personalmente al defensor oficial.

Perentoriedad - Excepción - Retardo de un minuto*Rodríguez, María del Carmen s/jubilación - 24/05/1984 - Fallos: 306:485* **Antecedentes:**

En un caso sobre jubilación, la recurrente presentó el escrito de queja un minuto después de vencido el plazo previsto para su interposición.

La Corte Suprema —por mayoría—, luego de haber verificado el funcionamiento del cargo que difería mínimamente de la hora oficial tuvo por presentado el recurso en término.

Los jueces Belluscio y Petracchi, en disidencia consideraron que las razones invocadas por la recurrente no configuraban un supuesto de fuerza mayor ni una causa grave y que frente al carácter perentorio de los plazos procesales, correspondía rechazar la queja por ser extemporánea.

 Algunas cuestiones planteadas:**a) Presentación extemporánea. Principio de perentoriedad. Circunstancias excepcionales. Excepción** (Considerandos 1º a 4º) **Estándar aplicado por la Corte:**

- Las razones expuestas por la recurrente y el hecho de haber verificado el funcionamiento del cargo con la hora oficial, conjugan circunstancias que autorizan —dada la índole previsional del tema en debate— a tener por presentado el escrito dentro del plazo legal.

- Frente a las constancias de la causa no es justificado prescindir del posible perjuicio que podría derivarse para la apelante de la diferencia horaria, ya que si bien es mínima esa diferencia, lo cierto es que existe y pudo incidir en el minuto posterior al plazo a que se refiere el cargo puesto al escrito respectivo.

- En caso de duda sobre si un acto ha sido cumplido o no dentro del término, ha de estarse por la tempestividad del acto cumplido, conclusión especialmente válida si se tiene en cuenta que la solución contraria constituiría un exceso de rigor formal, impropio en la interpretación de los actos y normas en esta materia.

- Cabe admitir que la queja ha sido presentada en término, si los motivos expresados por la parte y la persuasión del tribunal de no lesionar el principio de seguridad jurídica, dada la ausencia de contraparte —en el sentido propio del término—, máxime cuando con ello se favorece un debate más amplio de cuestiones que ponen en juego bienes amparados por garantías constitucionales.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 24 de mayo de 1984.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por María del Carmen Rodríguez en la causa **Rodríguez, María del Carmen s/ su jubilación**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que esta Corte entiende que las razones expuestas por la recurrente y el hecho de haber verificado el funcionamiento del cargo con la hora oficial, conjugan circunstancias que autorizan, dada la índole previsional del tema en debate, a tener por presentado el escrito dentro del plazo legal.

2º) Que, en efecto, frente a las constancias obrantes a fs. 20, 21, 22 y 25, no es justificado prescindir del posible perjuicio que podría derivarse para la apelante de la diferencia horaria, ya que si bien es mínima esa diferencia, lo cierto es que existe y pudo incidir en el minuto posterior al plazo a que se refiere el cargo puesto al escrito respectivo.

3º) Que, por otra parte, en caso de duda sobre si un acto ha sido cumplido o no dentro del término, situación que se presenta en autos, como surge de los precedentes respectivos, ha de estarse por la tempestividad del acto cumplido (Fallos, 296:646); conclusión especialmente válida si se tiene en cuenta que la solución contraria constituiría un exceso de rigor formal, impropio en la interpretación de los actos y normas en esta materia.

4º) Que, por último, los motivos expresados por la parte y la persuasión del tribunal de no lesionar el principio de seguridad jurídica, dada la ausencia de contraparte en el sentido propio del término, cabe admitir que el escrito ha sido presentado en término; máxime cuando con ello se favorece un más amplio debate de cuestiones que ponen en juego bienes amparados por garantías constitucionales (Fallos: 296:646).

Por ello, se hace lugar a la petición de fs. 24 y se considera en término el escrito de fs. 15/18. GENARO R. CARRÍO — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE S. PETRACCHI (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el Tribunal considera que las razones invocadas por la recurrente no configuran un supuesto de fuerza mayor ni pueden ser asimiladas a las causas graves que exige el art. 157 del Código Procesal para justificar la interrupción o suspensión de los términos.

Que, por lo tanto, frente al carácter perentorio que tienen los plazos procesales, corresponde rechazar la presentación directa por haber sido deducida en forma extemporánea (arts. 156, 282 y 285, Código citado).

Por ello, se desestima la petición formulada a fs. 24 y se rechaza la queja. AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

Información complementaria:**Término para interponer la queja - Retardo de un minuto**

En la causa “*Majdalani, Juan C. c/ Majdalani M.T. y otros*” (13/10/1981 - Fallos: 304:1532)” la Corte consideró que las razones expuestas por el recurrente para justificar el retardo de un minuto en la presentación del recurso directo eran atendibles y dispuso la revocatoria de su resolución anterior por la que había considerado extemporánea la queja, toda vez que se frustraría, por un exceso ritual, una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado.

Perentoriedad de los plazos - Demora de cinco minutos

En la causa “*Duarte Meira, Enrique Mariano Nicasio c/ Dirección General Impositiva*” (22/10/1996 - Fallos: 319:2446) (457)” la mayoría del Tribunal consideró que correspondía rechazar la presentación directa presentada cinco minutos después de vencido el plazo de gracia previsto en el art. 124 del Código Procesal.

Los jueces Moliné O'Connor y Fayt, en disidencia juzgaron que las razones por las cuales el escrito de interposición de la queja fue presentado cinco minutos después del plazo fijado en el art. 124 del CPCCN eran atendibles, y lo consideraron presentado en término toda vez que el día del vencimiento el profesional sufrió una caída que le impidió continuar caminando, configurándose una situación de carácter excepcional e imprevisible que le impidió llegar en término. Asimismo, consideraron que los jueces y tribunales tienen la facultad de declarar la suspensión o interrupción de un plazo cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto y estimaron que razones de justicia y equidad no debía incurrirse en exceso ritual manifiesto, con directa violación del derecho de defensa, frustrando una justa expectativa del litigante, en desmedro de la verdad objetiva.

Plazo - Notificación del recurso extraordinario - Modalidad no prevista en la ley - Cómputo del plazo

Astier, Matilde Yolanda c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles - 10/12/1996 - Fallos: 319:2975

** Antecedentes:**

La Cámara de la Seguridad Social rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la demandada y dispuso que se notificara el auto denegatorio mediante la devolución de las actuaciones al organismo previsional. Posteriormente envió un listado de los expedientes en los cuales se había denegado el recurso extraordinario. La vencida dedujo recurso de queja ante la Corte Suprema.

(457) **N. de S.:** El fallo completo se encuentra disponible en www.csn.gov.ar

El Tribunal, por mayoría, desestimó el recurso de hecho por considerarlo extemporáneo.

Los jueces Nazareno y Moliné O'Connor en su disidencia consideraron que la queja había sido interpuesta en término, pues el plazo debía computarse desde el momento en que se recibió el listado referido.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario. Modalidad no prevista por la ley. Cómputo del plazo** (Considerandos 2º y 3º del voto de la mayoría; Considerandos 2º, 3º, 7º a 9º del voto de los jueces Fayt, López y Vázquez; Considerandos 2º y 3º de la disidencia de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde darle plena eficacia a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario que fue hecha mediante la devolución de las actuaciones al órgano previsional si éste no opuso reparo alguno pese a no hallarse prevista esta modalidad de notificación en el ordenamiento procesal —arts. 48, inc. m, 50 y 58 a 60, ley 18.345, aplicable según el art. 14, ley 23.473— y desestimar el recurso de queja deducido extemporáneamente (art. 282, Código Procesal).
- No obsta a la declaración de extemporaneidad del recurso de queja el hecho de que la cámara haya remitido una nómina de los recursos extraordinarios que habían sido denegados, ya que tal diligencia no tuvo por objeto notificar resolución alguna del expediente ni subsanar un posible vicio de trámite que se hallaba consentido.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1996.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demanda en la causa **Astier, Matilde Yolada c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles**” para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social rechazó el recurso extraordinario deducido por la demandada y dispuso que se notificara el auto denegatorio mediante la devolución de las actuaciones al organismo previsional, hecho que se verificó —según surge de las constancias de recepción de la ANSeS obrantes en el expediente principal— el 4/3/93.

2º) Que la demandada no ha opuesto reparo alguno respecto de la modalidad de notificación empleada, pese a no hallarse prevista en el ordenamiento procesal (arts. 48, inc. m, 50 y 58 a 60, ley 18.345, aplicable según el art. 14, ley 23.473, por lo que cabe acordarle plena eficacia (arts. 50, párr. 2º de la ley 18.345 y 134 del Código Procesal).

3º) Que, en consecuencia, el recurso de queja deducido con fecha 19/4/93 ha sido interpuesto extemporáneamente (art. 282, Código Procesal), sin que obste a ello el hecho de que la Cámara haya remitido posteriormente una nómina de los recursos extraordinarios que habían sido denegados, entre los que se encontraba el correspondiente a la presente causa, habida cuenta de que tal diligencia no tuvo por objeto notificar resolución alguna del expediente ni subsanar un posible vicio de trámite que se hallaba consentido.

Por ello, se desestima la queja. JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO R. VÁZQUEZ (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y ADOLFO R. VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social rechazó el recurso extraordinario deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social —ANSeS— y dispuso que el auto denegatorio le fuera notificado mediante la devolución de las actuaciones, hecho que aconteció —según surge de la constancia de recepción obrante en el expediente principal— el 4/3/93.

2º) Que, al proceder de esta manera, el *a quo* prescindió de la norma que contempla específicamente el supuesto, la cual dispone que la denegación del remedio federal debe notificarse personalmente o por cédula (conf. arts. 48, inc. m y 50, párrafo 1º de la ley 18.345 —según lo dispuesto por el art. 14 de la ley 23.473—). Dichas normas conjugan abiertamente con lo dispuesto en el inc. 14 del art. 135 y en párrafo 1º del art. 149 del Código Procesal —de aplicación supletoria, en virtud de lo dispuesto por el art. 14, ley 23.473 citada—.

3º) Que sin perjuicio de lo expuesto, no corresponde privar de efectos al modo de notificación elegido. Ello, en virtud de que tanto en un régimen como en el otro se contemplan otros supuestos de notificación (art. 50, párrafo 2º, ley 18.345; y arts. 134, párrafos 1º y 149, párrafo 2º, Cód. Procesal citado), que presumen conocidas por las partes todas las providencias y resoluciones dictadas en la causa si, de manera fehaciente, así resulta de la recepción del expediente, lo que acontece en el *sub lite*.

4º) Que si bien respecto de dichos supuestos, y en caso de duda, debe prevalecer un criterio de interpretación restrictivo, no pueden tolerarse desconocimientos fictos cuando la realidad hace suponer que la parte conoció o ha debido conocer la resolución judicial que se intentó comunicar. En efecto, la presunción legal en examen tiene como fundamento —además de los principios de celeridad procesal y lealtad entre las partes— la convicción de que quien tiene en su poder el expediente, con la posibilidad de examinarlo prolijamente, adquiere un conocimiento directo de todos los actos en él cumplidos. Criterio éste que la jurisprudencia —ya con anterioridad a la sanción de la ley 17.454— viene sosteniendo casi de manera unánime, con las salvedades que estima indispensables según las circunstancias del caso.

5º) Que no obsta a lo expuesto que no se trate de alguna de las hipótesis enunciadas en el art. 127 del Código Procesal, al que remite el art. 134 en estudio. Y éste es así, pues si bien en aquella norma se regulan taxativa y restrictivamente los casos en que el expediente puede ser facilitado y a quiénes, ello no es obstáculo para que se extiendan las consecuencias legales de

este tipo de notificación a otros supuestos no contemplados legalmente pero dispuestos de manera especial por los tribunales, en los que resulte comprobado de manera fehaciente el conocimiento de la causa por la parte, como cuando ésta se encuentra en su poder. Ello así, sin que importe determinar si lo ha sido de forma expresa o tácita, pues lo que aquí realmente interesa es que no se vea afectado el derecho constitucionalmente consagrado de legítima defensa.

6º) Que no conmueve lo afirmado que, para el caso, haya sido prevista la notificación personal o por cédula, pues de las constancias de recepción existentes en el sub examine surge inequívocamente el conocimiento al que se hizo referencia en el considerando anterior, lo que suple las formalidades establecidas y permite tener por acaecida la notificación, en virtud de encontrarse cumplida la finalidad asignada a ella por la ley.

En este sentido, cabe recordar que las formas procesales no poseen un fin en sí mismas, sino que se caracterizan por ser medios destinados a asegurar la justa actuación del derecho sustancial.

7º) Que, de conformidad con lo expuesto, no puede considerarse inválido el modo de notificación ordenado, máxime cuando el art. 149 del Código Procesal citado —remedo del art. 40 del antiguo Código de Procedimientos de la Capital Federal— en su párrafo 2º, avala las conclusiones expuestas, al otorgar efectos a la notificación desde el momento en que la parte haya tenido conocimiento de la resolución que la motivó. Y este aserto se funda en que por este hecho no sólo se destruye la presunción de que aquélla no había llegado a su noticia, sino que se da a entender que se consiente la notificación a pesar de los defectos con que se la ha practicado pues, al haberse establecido las formalidades que aquélla inviste, en general, en favor de la parte notificada, puede ésta renunciar a ellas.

8º) Que, de la recepción de las actuaciones por parte del organismo previsional sin haber efectuado objeción alguna (art. 59 de la ley 18.345), se desprende, de manera cierta, que éste ha tomado conocimiento del auto a notificar, y ha convalidado el modo de notificación ordenado, el que, al haber cumplido con su finalidad, no puede considerarse inválido en virtud del principio de instrumentabilidad de las formas consagrado, en materia de nulidades, por el art. 169, último párrafo, del Código Procesal.

9º) Que, consecuencia de todo lo expuesto, es que el recurso de hecho intentado deviene extemporáneo, pues fue deducido con fecha 19/4/93, es decir, treinta y un días desde la notificación de la denegatoria del recurso extraordinario (conf. art. 282 del Código adjetivo citado). Ello, sin que obste el hecho de que la Cámara haya remitido posteriormente una nómina de los recursos extraordinarios que habían sido denegados, entre los que se encontraba el correspondiente a la presente causa, habida cuenta de que tal diligencia no tuvo por objeto notificar resolución alguna del expediente ni subsanar un posible vicio de trámite que se hallaba consentido.

Por ello, se desestima la queja. CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO S. NAZARENO Y EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social rechazó el recurso extraordinario deducido por la demandada y dispuso que se notificara el auto denegatorio mediante la devolución de las actuaciones al organismo previsional.

2º) Que el modo de notificación ordenado por la sala no se adecua a las disposiciones del art. 48, inc. m, de la ley 18.345, aplicable según el art. 14 de la ley 23.473, y tampoco cabe la aplicación al caso del régimen de notificación tácita, ya que al no constar la intervención de los representantes legales del organismo previsional no puede tenerse por acreditado un conocimiento inequívocamente eficaz de la resolución de la Cámara.

3º) Que, por otra parte, la sala actuante envió al organismo administrativo una lista de los expedientes en los cuales se había denegado el recurso extraordinario interpuesto —cuya copia la demandada acompañó con la queja— el cual configura un modo de comunicación más acorde con las disposiciones del ordenamiento procesal en tanto no sólo contiene los recaudos intrínsecos de una cédula sino que proporciona a la demandada la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso.

Por ello, corresponde efectuar el cómputo del plazo para deducir el recurso de hecho a partir del momento en que se recibió el listado referido anteriormente. Sigán los autos según su estado. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

Plazo - Extemporaneidad - Recurso de reposición - Demostración de errores excusables

Cardozo, Virgilio c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán - 02/07/2002 - Fallos: 325:1727

Antecedentes:

La Corte Suprema resolvió desestimar el recurso de queja deducido por considerarlo extemporáneo. La recurrente dedujo recurso de reposición invocando un error del Tribunal al computar el plazo porque no tuvo en cuenta el ordenamiento local.

El Tribunal lo declaró improcedente.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Reposición. Cómputo del plazo. Errores excusables** (Párrafos 1º y 2º del voto de la mayoría; Considerandos 3º y 4º de la disidencia de los jueces Moliné O'Connor y López).

Estándar aplicado por la Corte:

- Es improcedente el recurso de reposición contra la resolución que desestimó la queja por haber sido deducida extemporáneamente pues las razones alegadas con respecto al régimen de comparecencia obligatoria no excluyen que el apoderado que dedujo la presentación directa haya tomado conocimiento efectivo del referido auto denegatorio en la fecha que denunció ante la Corte y no se ha alegado la existencia de error excusable de la parte en la aludida manifestación.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 2 de julio de 2002.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 54/55 vta. se pretende la reposición de la providencia de fs. 50 que desestimó el recurso de hecho por haber sido deducido extemporáneamente. A tal efecto, el presentante aduce que el plazo para deducir la queja comenzó a correr el primer día hábil posterior a la fecha en que la parte debió concurrir al tribunal para notificarse del auto denegatorio del recurso extraordinario, por lo que fue interpuesta en tiempo legal.

Que el planteo resulta improcedente, pues las razones alegadas con respecto al régimen de comparecencia obligatoria no excluyen que el apoderado que dedujo la presentación directa haya tomado conocimiento efectivo del referido auto denegatorio en la fecha que denunció ante esta Corte (conf. fs. 43 vta.) y, además, no se ha alegado la existencia de error excusable de la parte en la aludida manifestación.

Por ello, se rechaza el pedido de reposición. Notifíquese y, oportunamente, archívese. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que a fs. 50 se resolvió desestimar la queja por haber sido presentada fuera del término que prevé el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que el recurrente interpuso revocatoria contra ese pronunciamiento, para lo cual invocó el error del Tribunal en el cómputo del plazo previsto para la presentación de la queja, pues no se consideró lo dispuesto en el art. 4º in fine de la ley local 2199.

3º) Que si bien esta Corte ha entendido que la cuestión referente al cómputo de los plazos para la interposición del recurso de hecho ante sus estrados debe regirse por las normas nacionales, y que toda alusión a temas vinculados al punto en el orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal (Fallos: 316:1755 y 317:982, entre otros), en este caso se trata de establecer la forma de notificación que resulta válida, de lo que derivará, como consecuencia, el momento en que comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso (Fallos: 318:2683).

4º) Que la forma de la notificación debe regirse por la norma procesal local y, en tal sentido, la ley 2199 de la Provincia de Tucumán establece en su art. 4º, última parte, que “la notificación se tendrá por hecha el primer día hábil de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que la cédula fue puesta en la caja”, por lo que ha de admitirse la reposición deducida.

Por ello, se admite el recurso de reposición y se deja sin efecto la decisión de fs. 50. Notifíquese. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

Plazo - Ampliación en razón de la distancia

Flores, Clara Arminda c/ Municipalidad de Taquí Viejo - 17/11/2003 - Fallos: 326:4636

 Antecedentes:

La Corte desestimó una queja por extemporánea. Contra ese pronunciamiento, el recurrente dedujo recurso de revocatoria señalando que el recurso de hecho fue presentado en término pues —a su entender— se encontraba de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del CPCCN —que amplía el plazo en virtud de la distancia a razón de un día por cada 200 km. o fracción que no baje de 100 km—.

La Corte desestimó la revocatoria.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Ampliación de los plazos en razón de la distancia. Planilla exhibida en la Mesa General de Entradas de la CSJN** (Considerando 3º).
- b) **Perentoriedad de los plazos. Seguridad jurídica** (Considerando 4º).

**Estándar aplicado por la Corte:**

- Para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia a los efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario, debe tenerse en cuenta la planilla de distancias y plazos que exhibe la Mesa General de Entradas de la Corte.

- Por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos, no corresponde admitir presentaciones tardías, ni siquiera con demora de minutos.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos, Considerando:

1º) Que, contra el pronunciamiento que desestimó la queja por extemporánea (fs. 30), el recurrente interpone el recurso de revocatoria (fs. 33/35).

2º) Que el apelante señala que la resolución mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de Tucumán denegó el recurso extraordinario fue notificada a su representada el 5 de

marzo de 2003; y sostiene que la queja interpuesta el 21 de marzo de 2003 a las 9:33 no sería extemporánea por haber sido presentada —a su entender— de conformidad con lo prescripto por el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que amplía el plazo, en virtud de la distancia a razón de un día por cada 200 km o fracción que no baje de 100 km. En tal sentido, argumenta que mediarían 1320 km entre la ciudad de San Miguel de Tucumán y la sede de esta Corte, y que por ello el plazo para interponer la presentación directa habría vencido el 24 de marzo del corriente año dentro del lapso de gracia contemplado por nuestro ordenamiento procesal.

3º) Que este tribunal ha dicho que para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia a los efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario, debe tenerse en cuenta la planilla de distancias y plazos que exhibe la Mesa General de Entradas de la Corte (Fallos: 306:558). En consecuencia si se consideran las distancias por vía férrea (1156,36 km) y ruta terrestre (1200 km) que surgen de la planilla mencionada, es claro que el plazo para interponer la queja era de once días. Con lo cual, resulta extemporánea la presentación directa que fue efectuada cuando ya había expirado dicho término e incluso el de gracia contemplado por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que, al respecto cabe señalar que esta Corte no ha admitido presentaciones tardías, ni siquiera con demora de minutos (Fallos: 289:196; 296:251; 307:1016; 316:246; 319:2446 y más recientemente P.291.XXXIV. “Ponce, José Policarpo c/ Manferro Sociedad Anónima”, del 23 de febrero de 1999), y ello por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos.

Por ello, se desestima lo solicitado. AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO R. VÁZQUEZ — JUAN C. MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Plazo - Perentoriedad de los plazos

Vilches, Cecilio Guillermo c/ Estado Nacional - 17/11/2003 - Fallos: 326:4649

Antecedentes:

La Corte desestimó un recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional por considerarlo extemporáneo.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Perentoriedad. Casos de fuerza mayor o causas graves. Acreditación ante la CSJN (Párrafo 1º).**

***Estándar aplicado por la Corte:***

- La perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del CPCCN), aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación, no puede ser obviada sino por acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente, lo que debe hacerse valer —en el caso de la queja— ante esta Corte y no ante el tribunal superior de la causa.

- Corresponde desestimar la queja que fue interpuesta extemporáneamente toda vez que la perentoriedad de los plazos procesales, no puede soslayarse por la imposibilidad de extraer copias, desde que su acompañamiento no constituye un requisito de admisibilidad del recurso sino que su exigencia es facultad del tribunal (458).

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa **Vilches, Cecilio Guillermo c/ Estado Nacional y otros**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja por denegación del recurso extraordinario fue interpuesta extemporáneamente. A ello corresponde agregar que la perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación, no puede ser obviada sino por acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente; lo que debe hacerse valer —en el caso de la queja— ante esta Corte y no ante el tribunal superior de la causa. Tal perentoriedad, por lo demás, no puede soslayarse por la imposibilidad de extraer copias, desde que su acompañamiento no constituye un requisito de admisibilidad del recurso, sino que su exigencia es facultad del tribunal (conf. Fallos: 310:1013 y 315:1586, considerando 7º).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO R. VÁZQUEZ — JUAN C. MAQUEDA.

(458) **N. de S.:** A partir del “Reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquel” aprobado por la acordada 4/2007, el tema referente a las copias se rige por el art. 7º, ver apéndice normativo de este boletín.

Plazo - Juicio criminal - Imposición de pena - Notificación personal

Dubra, David Daniel y otro - 21/09/2004 - Fallos: 327:3802

 Antecedentes:

En un juicio criminal se le impuso condena al imputado y el defensor oficial interpuso recurso de casación ante la Cámara de Casación Penal y éste lo declaró inadmisibile el recurso. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario que al ser denegado originó la presentación en queja ante la Corte.

El Tribunal por mayoría, consideró tempestiva la presentación de la queja pero juzgó que el agravio era inadmisibile.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Imposición de pena. Notificación a la defensa y personal al condenado. Referencia para computar el plazo** (Considerando 3º).

 Estándar aplicado por la Corte:

- Lo que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo en la interposición de la queja no es la notificación practicada a la defensa sino la personal al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena —dado que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor— y el eventual cumplimiento de recaudos que garanticen plenamente el derecho de defensa.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2004.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de David Daniel Dubra en la causa **Dubra, David Daniel y otro** s/ causa Nº 348”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el defensor oficial contra el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 19 de esta ciudad que, en el punto I, le impuso a David Daniel Dubra la pena única de trece años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas y, en el punto II, mantuvo la declaración de reincidente respecto del nombrado. Contra esta resolución, se dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que la queja ha sido interpuesta en término habida cuenta de lo manifestado por la defensora oficial en cuanto a las fechas en las que fue notificada de la voluntad recursiva del imputado —mediante una carta remitida desde su lugar de detención— y fueron recibidos los autos principales (fs. 34).

3º) Que, al respecto, carece de relevancia que dicha defensa hubiese sido notificada un mes antes del rechazo del recurso extraordinario (fs. 32), puesto que lo que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo en la interposición de la queja es la notificación personal al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena —dado que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor— y el eventual cumplimiento de recaudos que garanticen plenamente el derecho de defensa (conf. Fallos: 311:2502 y 322:1343, voto del juez Petracchi).

4º) Que, una vez superada la cuestión relativa a la tempestividad de esta presentación directa, cabe señalar que el agravio planteado por el recurrente es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. ENRIQUE S. PETRACCHI — AUGUSTO C. BELLUSCIO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN C. MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

Considerando: Que esta queja ha sido interpuesta extemporáneamente (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. AUGUSTO C. BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el defensor oficial contra el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 de esta ciudad que, en el punto I, le impuso a David Daniel Dubra la pena única de trece años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas y, en el punto II, mantuvo la declaración de reincidente respecto del nombrado. Contra esta resolución, se dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que la queja ha sido interpuesta en término habida cuenta de lo manifestado por la defensora oficial en cuanto a las fechas en las que fue notificada de la voluntad recursiva del imputado —mediante una carta remitida desde su lugar de detención— y fueron recibidos los autos principales (fs. 34).

3º) Que al respecto, resulta irrelevante que el rechazo del recurso extraordinario hubiese sido notificado a la defensa con anterioridad, toda vez que para el cómputo del plazo para la interposición de la queja debe tenerse en cuenta la notificación personal al imputado. Lo

contrario implicaría admitir que una decisión condenatoria quedara firme con la sola conformidad del defensor, temperamento que en modo alguno condeciría con la preferente tutela que debe merecer la garantía de defensa en juicio (conf. arg. Fallos: 311:2502 y 323:1440, disidencia del juez Fayt).

4º) Que, una vez superada la cuestión relativa a la tempestividad de esta presentación directa, cabe señalar que el agravio planteado por el recurrente es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que la cuestión debatida en autos es sustancialmente análoga a la tratada y resuelta por esta Corte en la causa “Albarenque” (Fallos: 322:1329, disidencia del juez Boggiano), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja. Acumúlese al principal. Hágase saber y remítase al tribunal de origen a fin de que proceda conforme lo establecido en el fallo citado precedentemente. ANTONIO BOGGIANO.

Queja - Plazo - Extemporaneidad - Reposición

Cantera Timoteo S.A. c/ Mybis Sierra Chica S.A. y otros - 03/03/2005 - Fallos: 328:271

Antecedentes:

La Corte Suprema desestimó una queja por considerar que fue interpuesta extemporáneamente, pues su presentación se efectuó un minuto después de las dos primeras horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días. Contra ese pronunciamiento el recurrente interpuso recurso de revocatoria.

El Tribunal, por mayoría, hizo lugar al pedido de revocatoria y consideró presentado en término la queja.

Los jueces Petracchi, Belluscio, Boggiano y Maqueda en su disidencia estimaron que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición, ya que no se trata de las providencias simples a que alude el art. 238 del CPCCN —únicas resoluciones contra las cuales se puede entablar el referido recurso— y que el plazo de gracia instituido por el art. 124 del CPCCN no constituye una prolongación del término ya fenecido a las 24 del día anterior, sino precisamente un remedio para impedir las consecuencias perjudiciales que podría ocasionar una situación de fuerza mayor que no hubiese permitido hacer la presentación judicial en tiempo oportuno.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Queja extemporánea. Garantía de defensa en juicio. Admisibilidad del recurso de reposición. Excepción (Considerandos 2º a 5º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe apartarse del criterio de que las decisiones de la Corte Suprema por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición, en los supuestos en que el pronunciamiento tenga clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio.

- Corresponde hacer lugar al pedido de revocatoria de la sentencia que rechazó por extemporánea la queja presentada un minuto después de las dos primeras horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días toda vez que luego de un nuevo análisis, a la luz de la prueba aportada y con carácter de excepción, las razones de fuerza mayor expresadas por la peticionaria para justificar el retardo autoriza a hacer excepción a los principios de perentoriedad de los plazos procesales y a aplicar lo dispuesto por el art. 157 del CPCCN.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la recurrente solicita que se reconsidere la decisión del Tribunal que rechazó por extemporánea la queja presentada un minuto después de las dos primeras horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días (fs. 590/592 de la queja), pues sostiene que no se han ponderado las razones invocadas en su escrito de fs. 571/574, en el que expresamente había solicitado que se tuviera al recurso de hecho por presentado en término.

2º) Que si bien es cierto que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición, cabe apartarse de dicho criterio en los supuestos en que el pronunciamiento de la Corte tenga clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 303:1532; 306:485; 312:2421).

3º) Que, en efecto, luego de un nuevo análisis resultando a la luz de la prueba aportada y con carácter de excepción, las razones de fuerza mayor expresadas por la peticionaria para justificar el retardo de un minuto en la presentación del recurso de hecho ante este Tribunal, circunstancia que autoriza a hacer excepción a los principios de perentoriedad de los plazos procesales y a aplicar lo dispuesto por el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 303:1532 y 306: 485.

4º) Que ello es así, pues, al margen de que una conclusión diferente importaría dejar de lado los evidentes motivos de justicia y equidad que median en autos y que hacen que deba darse prioridad al derecho de defensa, se frustraría, por un excesivo rigor formal en la interpretación de las normas en juego, una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado con mengua de la verdad jurídica objetiva.

5º) Que, por lo demás, la solución del pronunciamiento de fs. 590/592, lejos de armonizar el sentido que inspira a los arts. 124 y 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, deja sin ámbito de aplicación lo dispuesto por esta última norma al desatender el hecho de fuerza mayor que se ha invocado y acreditado de manera suficiente, por lo que aun cuando se interpretase con criterio restrictivo el alcance de dichas disposiciones, la solución jurídica más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio lleva al acogimiento del remedio intentado.

Por ello, se hace lugar al pedido de revocatoria de fs. 594/597 y se considera presentado en término el escrito de interposición del recurso de queja. ENRIQUE S. PETRACCHI (*en disidencia*) — AUGUSTO C. BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN C. MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — JUAN C. POCLAVA LAFUENTE — MARTÍN IRURZUN — CARLOS M. PEREYRA GONZÁLEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, ANTONIO BOGGIANO Y JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que la recurrente solicita que se reconsidere la decisión del Tribunal que rechazó por extemporánea la queja presentada un minuto después de las dos primeras horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo legal de cinco días (fs. 590/592 de la queja), pues sostiene que no se han ponderado las razones invocadas en su escrito de fs. 571/574, en el que expresamente había solicitado que se tuviera al recurso de hecho por presentado en término.

2º) Que tal petición resulta improcedente, ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre otros), ya que no se trata de las providencias simples a que alude el art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, únicas resoluciones contra las cuales se puede entablar el referido recurso.

3º) Que si bien a fin de evitar un excesivo ritualismo es posible apartarse de ese principio en caso de error material evidente, no lo es cuando se pretende sostener un error de juicio, intentándose alterar el sentido de lo que el Tribunal ha decidido sobre la base de fundamentos razonados, tal como ha ocurrido en la resolución recurrida, la cual se pronunció expresamente sobre el tema que ahora se quiere rever, poniendo fin a su actividad jurisdiccional. Ello es así no sólo por elementales razones de seguridad jurídica sino, y con mayor razón, cuando el resultado contrario implicaría afectar el derecho de defensa de la parte contraria, que no es oída en el procedimiento de la queja y que por el vencimiento de los plazos había incorporado a su patrimonio los derechos resultantes de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4º) Que corresponde recalcar, por otra parte, que el plazo de gracia instituido por el art. 124 del citado Código no constituye una prolongación del término ya fenecido a las 24 del día anterior, sino precisamente un remedio para impedir las consecuencias perjudiciales que podría ocasionar una situación de fuerza mayor que no hubiese permitido hacer la presentación judicial en tiempo oportuno; resulta inadmisibles, pues, que se pretenda invocar la fuerza mayor para justificar la omisión de actuar en la oportunidad concedida por la ley para paliar los perjuicios derivados de la fuerza mayor. Por otra parte, cualquier solución que implicara dejar librado a la discrecional apreciación de los jueces cuál fuese el tiempo de demora admisible más allá del legal —sea éste computado en horas, en minutos o en segundos— o cuáles fueran las razones de fuerza mayor que pudiesen ser invocadas, implicaría que los efectos de la cosa juzgada o, en su caso, de la preclusión, quedasen sujetos a la voluntad arbitraria de aquéllos.

Por ello, se rechaza el recurso de reposición deducido. ENRIQUE S. PETRACCHI — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN C. MAQUEDA.

Plazo - Disposiciones locales - Suspensión de términos

Galiano de Luchetta, Amanda Josefa c/ Provincia de San Luis - 26/04/2005
- Fallos: 328:992

Antecedentes:

La Corte desestimó el recurso de queja por haber sido presentado fuera del término que prevé el art. 282 del CPCCN. Contra ese pronunciamiento, el recurrente interpuso recurso de reposición alegando que en el cómputo del plazo el Tribunal omitió considerar el régimen especial de suspensión de los términos procesales de la provincia.

La Corte dejó sin efecto su decisión anterior y admitió el recurso.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Recursos ante la Corte Suprema. Plazos. Régimen nacional. Excepción** (Considerando 2º).
- b) **Procedimiento local. Suspensión de los términos. Notificación. Validez** (Considerando 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Aun cuando lo atinente al cómputo de los plazos para la interposición del remedio intentado ante los estrados de la Corte Suprema debe regirse por las normas nacionales y toda alusión a temas vinculados con el punto en el

orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal, cabe hacer una excepción cuando se trata de establecer el momento en que surtió efectos la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, de lo que derivará, como consecuencia, el momento en que comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso de hecho y, eventualmente, su tempestividad.

- En tanto lo relativo a los procedimientos judiciales y a la notificación de las decisiones de los tribunales provinciales debe regirse por el ordenamiento procesal local, si la ley provincial dispuso la suspensión de los términos en los juicios en los cuales la provincia demandada o sus entes descentralizados fuesen parte, era posible interpretar que, más allá de que la denegatoria y su notificación no podían ser dictadas mientras durara la suspensión legalmente dispuesta, el plazo previsto para la presentación del recurso de hecho no podía comenzar a correr hasta que no se reanudara el trámite de la causa ante el *a quo*.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y vistos; Considerando:

1) Que contra la decisión de esta Corte que desestimó la queja por haber sido presentada fuera del término que prevé el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la recurrente dedujo recurso de reposición.

Sostiene que en el cómputo del plazo previsto para la presentación del recurso de hecho se ha omitido considerar el régimen especial de suspensión de los términos procesales que rige en la Provincia de San Luis, en virtud de la ley 5379.

2) Que aun cuando esta Corte ha entendido que la cuestión referente al cómputo de los plazos para la interposición del remedio intentado ante sus estrados debe regirse por las normas nacionales y que toda alusión a temas vinculados con el punto en el orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal (Fallos: 318:2683), en el caso se trata de establecer el momento en que surtió efectos la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, de lo que derivará, como consecuencia, el momento en que comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso de hecho y, eventualmente, su tempestividad.

3) Que lo relativo a los procedimientos judiciales y a la notificación de las decisiones de los tribunales provinciales debe regirse por el ordenamiento procesal local y, en tal sentido, la ley provincial citada dispuso la suspensión de los términos en los juicios en los cuales la provincia demandada o sus entes descentralizados fuesen parte (confr. art. 1º). Por consiguiente, y a los fines de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, cabe buscar el sentido que mejor se adecue al espíritu y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445 y sus citas; 321:730; 324:3602, entre otros); en especial el que mejor tutele el derecho de defensa de la recurrente. De tal manera, era posible interpretar que, más allá de que aquella denegatoria

y su notificación no podían ser dictadas mientras durara la suspensión legalmente dispuesta, el plazo en cuestión no podía comenzar a correr hasta que no se reanudara el trámite de la causa ante el tribunal a quo.

4) Que en tales condiciones, el remedio intentado ha sido presentado en término y corresponde admitir la reposición deducida, pues de otro modo se frustraría una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado (confr. sentencia del 27 de mayo de 2004, “in re” O. 85.XL “Obachi, Miguel Joaquín y otros c. Banco de la Provincia de Jujuy”).

Por ello, se admite el recurso de fs. 123/131 y se deja sin efecto la decisión de fs. 119. Notifíquese y siga la causa según su estado. ENRIQUE S. PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Plazo - Ampliación en razón de la distancia

Martínez, Julio César c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva - 18/04/2006 - Fallos: 329:1309 (459)

Antecedentes:

La Corte había rechazado el recurso de queja pues había sido deducido fuera del término correspondiente. Contra ese pronunciamiento el recurrente dedujo recurso de reposición

La Corte desestimó el planteo.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Plazo. Extensión en razón de la distancia. (Párrafos 2º y 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Resultan inatendibles los argumentos que parten de la base de considerar la distancia entre la ciudad de Buenos Aires y la de San Juan —con la consiguiente ampliación del plazo en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— cuando la sentencia apelada mediante el recurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fueron dictados por la Cámara Federal de Córdoba, y es en consecuencia, la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esos fines.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 18 de abril de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que lo manifestado por el recurrente a fs. 215/216 implica un pedido de reposición contra el auto de fs. 140, mediante el cual se rechazó el recurso de hecho por haber sido deducido fuera del plazo correspondiente (arts. 158, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Más allá de que, como principio, las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre muchos otros), los argumentos en que se funda la objeción del recurrente son inatendibles, puesto que parten de la base de considerar la distancia entre la ciudad de Buenos Aires y la de San Juan— con la consiguiente ampliación del plazo en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del citado código —cuando la sentencia apelada mediante el recurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fueron dictados por la Cámara Federal de Córdoba, y es en consecuencia, la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esos fines.

En consecuencia, el plazo respectivo con la indicada ampliación —para lo cual debe tenerse en cuenta el trayecto más largo que resulte entre los medios por vía férrea y por ruta terrestre (conf. acordada 50/86, publicada en Fallos: 308:1523), y de acuerdo con la planilla de distancias y plazos que se exhibe en la Mesa de Entradas de esta Corte (Fallos: 321:2109)— es de nueve días. Al ser ello así, de las fechas de notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario —30 de abril de 2004— y de interposición de la queja el 4 de mayo del mismo año a las 11:48 horas resulta la extemporaneidad de la queja, cuya presentación vencía en las dos primeras horas del día 14 de mayo.

Por ello, se rechaza la reposición planteada. Notifíquese y, oportunamente, archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Información complementaria:

Cómputo del plazo - Feriados locales

En la causa **“Barreiro Bienvenido T. y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional (07/03/2006 - Fallos: 329:472)”** la Corte recordó que los feriados locales no inciden en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho deducido ante ella.

En igual sentido: **“Albisu” Fallos: 301:870; “Fuerza Aérea Argentina” Fallos: 312:778; “Kassis” Fallos: 316:1755; “Juárez” Fallos: 327:1012; “Macías de Ferrón” Fallos: 328:281; “Guzmán” Fallos: 328:1816.**

Consignación de la fecha de notificación - Error de tipeo

En la causa “*Príncipe, Alberto Dino y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional (06/03/2007 - Fallos: 330:478)*” la Corte recordó su doctrina asentada en el precedente “*Langiano*” —ver pág. 1849 de este boletín— y consideró que corresponde hacer excepción al principio referente a que las sentencias de la Corte Suprema son irrecurribles y dejar sin efecto la resolución que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término si el apelante —rectificando lo que anteriormente había manifestado— adujo que lo expresado al interponer el recurso de hecho con respecto a la fecha de la notificación obedeció “a un error de tipeo”, circunstancia que acreditó con la copia de la respectiva cédula, por lo que cabe concluir que la queja fue deducida en término.

Plazo - Notificación - Ministerio legis - Presunción de tempestividad

Dezani, Nelson Ademar c/Monti, Ernesto David - 13/02/2007 - Fallos: 330:58

 Antecedentes:

La Corte Suprema desestimó un recurso de queja por considerar que había sido interpuesto fuera del término establecido en los arts. 282 y 285 del CPCCN. El apelante solicitó que se revocara ese pronunciamiento sosteniendo que la afirmación que efectuó en el escrito de presentación sobre la fecha en que quedó notificada obedeció a un error involuntario.

La Corte hizo lugar al recurso de reposición.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Notificación por ministerio legis de la denegación del recurso extraordinario. Presunción de tempestividad** (Párrafo 2º).

 Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde hacer lugar al pedido de reposición, a la luz del criterio según el cual en caso de duda sobre si un acto ha sido cumplido dentro del término debe estarse por la tempestividad del acto cumplido, pues al no haberse ordenado su notificación por cédula, resulta verosímil que la parte haya tomado conocimiento de la decisión que impugna el primer día de nota siguiente al dictado de la citada resolución y no el mismo día en que fue dictada como manifestó en su recurso de queja.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 13 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la decisión del Tribunal que desestimó la presente queja por haber sido presentada fuera de término, la recurrente interpone recurso de revocatoria. Sostiene que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, quedó notificada de la decisión de la cámara el 26 de mayo de 2006, por lo que la queja fue presentada tempestivamente el 1º de junio, sin que obste a tal conclusión su manifestación acerca de que había quedado notificada ministerio legis el 23 de mayo de 2006 pues dicha afirmación obedeció a un error involuntario (fs. 49/50).

Que a la luz del criterio según el cual en caso de duda sobre si un acto ha sido cumplido dentro del término debe estarse por la tempestividad del acto cumplido (Fallos: 306:485; 316:2341; 322:3286), corresponde hacer lugar al pedido de reposición pues, al no haberse ordenado su notificación por cédula, resulta verosímil que la parte haya tomado conocimiento de la decisión que impugna el primer día de nota siguiente al dictado de la citada resolución y no el mismo día en que fue dictada como manifestó en su recurso de queja.

Por ello, se hace lugar al recurso de reposición. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN C. MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Plazo - Fecha de notificación de la denegación del extraordinario - Rectificación del recurrente

Carrioli, Osvaldo c/ Poder Ejecutivo Nacional - 02/10/2007 - Fallos: 330:4337

Antecedentes:

La Corte Suprema resolvió desestimar un recurso de queja por considerar —según lo manifestado por el propio recurrente— que había sido interpuesto fuera del término establecido en los arts. 282 y 285 del CPCCN. El apelante solicitó que se dejara sin efecto dicho pronunciamiento aduciendo que lo expresado al interponer el recurso obedeció a un evidente error.

La Corte, dejó sin efecto la desestimación y ordenó que prosiguieran las actuaciones según su estado.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Sentencias de la Corte. Recurso de reposición. Notificación de la denegación del recurso extraordinario. Error en la fecha consignada.** (Considerandos 2º y 3º).

**Estándar aplicado por la Corte:**

- Corresponde hacer excepción al principio establecido por la Corte referente a que sus sentencias son irrecurribles y dejar sin efecto la resolución que había desestimado la queja por haber sido presentada fuera del término establecido por los arts. 282 y 285 del CPCCN si el recurrente rectificó lo manifestado anteriormente sobre la fecha de notificación personal de la denegación del recurso extraordinario y agregó que la verdadera fecha quedó expresamente asentada en el expediente.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 2 de octubre de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Tribunal —sobre la base de lo manifestado por el propio recurrente en su presentación directa, en cuanto a que había sido notificado de la denegación del recurso extraordinario personalmente el 17 de enero de 2006 (fs. 67)— resolvió desestimar la queja por haber sido presentada fuera del término establecido por los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 83), considerando la validez de la notificación a partir del primer día hábil posterior a la fecha indicada.

2º) Que el apelante solicita que se deje sin efecto dicho pronunciamiento. Aduce en respaldo de su pedido —rectificando lo que anteriormente había manifestado— que lo expresado al interponer el recurso de hecho obedeció “a un evidente error” puesto que durante el mes de enero transcurre la feria judicial, y que la notificación personal tuvo lugar el 17 de febrero de 2006; agrega que la verdadera fecha de notificación ha quedado expresamente asentada en el expediente, con la correspondiente suscripción de la constancia ante el oficial primero, como lo establece el código de rito. Cabe concluir entonces que la queja fue deducida en término.

3º) Que, en esas condiciones, el sub examine reitera un supuesto análogo al resuelto en Fallos: 295:753 y 312:2421, motivo por el cual corresponde hacer excepción al principio establecido por esta Corte referente a que sus sentencias son irrecurribles (Fallos: 262:34; 266:275; 277:276) y admitir el recurso de reposición deducido.

Por ello, se deja sin efecto la resolución de fs. 83.

Notifíquese y prosigan las actuaciones según su estado. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Suspensión del plazo por el tribunal local

Gómez, Juan Andres c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/acción procesal administrativa - 16/11/2010

Antecedentes:

La Suprema Corte de Mendoza rechazó la acción deducida por el actor. Contra esta resolución, el accionante dedujo recurso extraordinario que, al ser denegado, originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal consideró que la queja había sido deducida extemporáneamente y la desestimó.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Notificación de la denegación del recurso extraordinario. Suspensión de los plazos procesales por el tribunal local** (Considerandos 2º y 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Los tribunales locales no pueden suspender los plazos procesales para deducir el recurso de queja ante la Corte.
- Corresponde desestimar la queja por extemporánea toda vez que del relato de los hechos surge que aún admitiendo como válida la decisión de la Corte local que suspendió los plazos, éste había vencido con anterioridad a la fecha de presentación del recurso directo.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2010.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Gómez, Juan Andrés c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ acción procesal administrativa**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que rechazó la acción procesal administrativa deducida por el actor, este último interpuso el remedio federal que fue denegado por resolución notificada el 6 de agosto de 2009 (conf. fs. 36).

2º) Que el 12 de agosto el demandante solicitó la suspensión de los plazos en razón de que las actuaciones principales no se encontraban en el Tribunal (conf. Nota obrante a fs. 37), petición que fue admitida el 18 de agosto (conf. fs. 38). El 20 de agosto de 2009 se dispuso la

reanudación de los plazos procesales (conf. fs. 52) y el 11 de septiembre el actor interpuso el presente recurso de hecho (conf. cargo obrante a fs. 57 vta.).

3º) Que el tribunal local no puede suspender los plazos para deducir la queja ante la Corte; que, aunque así no fuese, del relato de los hechos surge que la queja deducida por la parte actora el 11 de septiembre de 2009 a las 10.21 horas (conf. cargo de fs. 57 vta.) resulta extemporánea, pues aún admitiendo como válida la decisión de la Corte local que suspendió los plazos a partir del 12 de agosto de 2009, lo cierto es que el plazo respectivo, que había comenzado a correr desde la notificación del auto denegatorio (realizada 6 de agosto), y se había reanudado el 20 de agosto, venció el 11 de septiembre de 2009, a las 9.30 horas, si se tienen en cuenta las pautas establecidas por el art. 158 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación (confr. Fallos: 328:4021).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Ampliación del plazo por razón de la distancia

Olmos, Jorge Marcelo c/ Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate s/regulación de honorarios - 16/11/2010

Antecedentes:

En una presentación directa, el recurrente solicitó que se extendiera el término para interponer el recurso de queja por razón de la distancia que existe entre su domicilio —en la ciudad de Zárate— y el domicilio de la Corte.

El Tribunal declaró improcedente la petición y desestimó la queja.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Extensión del término para interponer la queja. Pauta legal** (Considerandos 1º a 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Es improcedente extender el término para interponer el recurso de queja por razón de la distancia que existe entre el domicilio del recurrente y el asiento de la Corte Suprema toda vez que el art. 282 del CPCCN prevé que la ampliación del término debe determinarse con respecto al lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 26 de abril de 2011.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Olmos, Jorge Marcelo c/ Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate s/ regulación de honorarios**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la recurrente sostiene que corresponde extender el término para interponer el recurso de queja por razón de la distancia que existe entre su domicilio, en la ciudad de Zárate, provincia de Buenos Aires y esta Corte.

2º) Que tal petición resulta improcedente pues la ampliación que prevé el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe determinarse con respecto al lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario (Fallos: 302:1520; 313:105 y 319:1894).

3º) Que, en el caso, el auto denegatorio fue dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con sede en la ciudad de La Plata, por lo que el plazo para la deducción del recurso de hecho era de cinco días.

4º) Que, en consecuencia, la queja presentada el 22 de diciembre de 2010 contra la denegación notificada el 13 de ese mes, es extemporánea.

Por ello, se la desestima. Declárase perdido el depósito de fs. 14. Notifíquese y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

6.3. DEPÓSITO PREVIO (460)

Obligados al pago - Exenciones - Beneficio de litigar sin Gastos

Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/Borenholtz, Bernardo - 29/05/2007 - Fallos: 330:2442

La exigencia que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido un beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

Constitucionalidad del depósito

Arnes, Rubén Miguel y otro c/Matos de Bertoldo, Mercedes Felipa y otros - 06/05/2008

La exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos. (461)

Beneficio de litigar sin gastos - Solicitud en trámite

Magne, Enrique Cayetano c/Balmaceda, Rosa Martina. - 10/04/2007- Fallos: 330:1523

Corresponde desestimar la pretensión de que se dé curso a la queja con sustento en que, por encontrarse el beneficio de litigar sin gastos en trámite, debe considerarse que su parte goza provisionalmente de esa franquicia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la obligación que impone el art. 286 de dicho código, disposición de carácter específico que debe prevalecer sobre la normativa del beneficio, sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial. De ahí, pues, que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos. (462)

(460) **N. de S.:** Art. 286 CPCCN y Acordada 2/2007 (ver Apéndice Legislativo de este Boletín).

(461) **N. de S.:** En igual sentido Oviedo, Carlos Alberto c/Marcone, Élica Fallos: 331:419 del 11/03/2008; Mermelstein, Carlos Alberto c/Netmedi S.A. y otro; Fallos: 328:5446 del 28/11/2006. Dragui Humberto c/ Administración Central y otros S.R.L.; Fallos: 296:429 del año 1976; Giusti, Horacio Alberto y otros c/ Aguas Argentinas S.A.; Fallos: 325:3043. Buccio, Analía Mabel c/Battista, Guillermo Fallos: 325:1484 del 26/06/2002.

(462) **N. de S.:** en similar sentido la Corte se pronunció en el caso Musacco de Millara, Severina y otro c/Prado, Andrés Carlos y otra; Fallos: 330:1525 del 10/04/2007.

Petición del beneficio de litigar sin gastos - Radicación ante los jueces de la causa

Aguilera, Oscar Leoncio c/Orue, Eva Lapaz - 03/10/2006 - Fallos: 329:4242

La petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación denegada, no puede ser radicada ni sustanciada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues comporta un procedimiento de índole ajena a su competencia y propio de los jueces de la causa.

Solicitud de exención de pago - Agente de Seguro de Salud

Mermelstein, Carlos Alberto c/ Netmedi S.A. y otro - 28/11/2006 - Fallos: 329:5446

No corresponde admitir la petición de quien invocó su carácter de agente de seguro de salud (art. 39 de la ley 23.661) para eximirse de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no pudo ser desconocido para el peticionario que la interposición del recurso de queja hacía previsible el cumplimiento de dicho requisito y que tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos.

Asociaciones gremiales de trabajadores - Tasa de justicia - Exención

Andreatta, José Augusto s/ p.s.a. homicidio culposo -causa N° 7/2003 - 05/04/2005 - Fallos: 328:772

Las excepciones contempladas en el art. 13, inc. e, de la ley 23.898 y en el art. 39 de la ley 23.551, están dirigidas a eximir a las asociaciones sindicales de trabajadores del pago de la tasa judicial cuando estas últimas actuaren en ejercicio de su representación gremial o en el cumplimiento específico de funciones propias, circunstancia que no se verifica si la cuestión reside en la defensa de intereses pecuniarios que aparecen desvinculados de su representación gremial.

A.F.I.P. - Cobro de aportes a la seguridad social - Exención

Asociación de Trabajadores del Estado c/ Dirección General Impositiva. - 29/08/2000 - Fallos: 323:2349

No corresponde que la A.F.I.P. —en actuaciones originadas en la apelación de cargos formulados por cobro de aportes de la seguridad social— integre el depósito del art. 286 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues tal obligación cede respecto de quienes estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, por encontrarse comprendidos en forma expresa en el art. 13 de la ley 23.898 y en las disposiciones especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

Filiación - Indemnización - Tasa de Justicia

Buccio, Analía Mabel c/ Battista, Guillermo - 27/06/2002 - Fallos: 325:1484

La apelación del monto de la indemnización en concepto de daño moral por falta de reconocimiento espontáneo de paternidad no se encuentra comprendida en el inc. i, del art. 13 de la ley 23.898, que se refiere a las cuestiones de familia que no tengan carácter patrimonial, más allá de que el interesado no ha invocado la existencia de una ley especial que lo exima del pago del sellado o tasa judicial.

Diplomáticos - Convención de Viena - Tratados Internacionales

Barrera, José Oscar y otro c/ Embajada de la República de Polonia - 28/09/2004 - Fallos: 327:3949

Corresponde desestimar la revocatoria que invoca los arts. 23 y 34, incs. e) y f) de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas ya que dichas normas excluyen de la exención tributaria a los impuestos o gravámenes correspondientes a “servicios particulares prestados” y el depósito a que hace referencia el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —más allá de que se le asigne carácter de tasa o arancel y de que se devuelve si el recurso es admitido— es un requisito exigible a fin de que la Corte entienda en el recurso de hecho planteado ante sus estrados por la denegación del recurso extraordinario.

Acordada 2/2007 - Arancel - Fecha de entrada en vigencia

Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/Borenholtz, Bernardo. - 29/05/2007 - Fallos: 330:2442

La acordada 2/07 fue dictada sobre la base de los antecedentes mencionados en las acordadas 77/90 y 28/91, sin que la Corte Suprema fijase su fecha de entrada en vigencia, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el art. 2 del Código Civil, resulta de aplicación obligatoria después de los 8 días siguientes a su publicación oficial —7 de febrero de 2007—, sin que los planteos referidos a que habría que mantener el arancel anterior respecto

de los recursos extraordinarios que entraron en la etapa de sustanciación con anterioridad al dictado de dicha acordada resulten suficientes para admitir una interpretación distinta.

Acordada 2/2007 - Planteo de inconstitucionalidad (463)

Mattos Castañeda, Carlos Francisco Pío c/ Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Provincia de Corrientes s/ acción meramente declarativa - 24/05/2011

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio.

El art. 8 de la ley 23.853, confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles, fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución, y dentro de esa amplia delegación de atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por lo que resulta improcedente el pedido de inconstitucionalidad de la acordada 2/2007.

Solicitud de prórroga para efectuar el depósito

Aghemo, Juan Carlos y otros c/Estado Nacional - Ministerio de Economía y otros - 27/03/2007 - Fallos: 330:1221

Corresponde rechazar el pedido de prórroga de veinte días para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que ha impulsado el trámite tendiente a hacer efectivo el mismo y que tal diligencia prevé la intervención de varias dependencias administrativas, pues el motivo invocado no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible, ni autoriza a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

Fijación del Monto - Facultades de la C.S.J.N.

Oviedo, Carlos Alberto c/Marcone, Élida. - 11/03/2008 - Fallos: 331:419

El art. 8 de la ley 23.853, confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución, y dentro de esa amplia delegación

(463) Ver también: “**Romed S.A. s/ concurso preventivo**” (Fallos: 331:1655).

de atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el artículo art.286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que resulta improcedente el pedido de inconstitucionalidad de la acordada 2/07.

Suma Fija - Integración del saldo faltante

Colombo, María Josefa s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Paganini, Marta Aída; Trinks, Eric y Trinks, Pablo. - 16/03/2004 - Fallos: 327:513

El importe del depósito que prevé el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha sido establecido por la acordada 28/91 en una suma fija, modificándose el sistema anterior que lo relacionaba con el monto de los valores en juego.

Tasa de Justicia - Art.286 CPCCN - Resolución pendiente

Machado, Epitafio Roque s/Sucesión Intestada - 24/02/2009 - Fallos: 332:211

En orden a la correspondencia que existe entre el deber de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el de satisfacer la tasa de justicia, no cabe exigir previamente el cumplimiento de aquel recaudo para proceder al examen de la queja, cuando aún no se ha determinado la existencia de la obligación de abonar la referida tasa, por estar ella precisamente cuestionada por el apelante a través del recurso deducido para ante la Corte.

Omisión del pago del depósito - Subsanación - Notificación

Szwarczer, David c/ Castillo Valverde, Oscar Dionisio. - 19/04/2005 - Fallos: 328:985

Teniendo en cuenta que es sabido que al tiempo de interponer un recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia corresponde efectuar el depósito pertinente (arts. 285 y 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), dicha circunstancia no pudo ser desconocida por la recurrente, por lo que más allá de la certeza de sus manifestaciones tendientes a restar validez a la notificación mediante la que se la intimaba a subsanar dicha omisión, la admisión de su pedido de un nuevo plazo para efectuarlo resulta ineficaz.

Fundaciones - Exención - Improcedencia

***Fundación Florencio Molina Campos c/ Inspección General de Justicia
-20/12/2005 - Fallos: 328: 4556***

Al margen de que las fundaciones se encuentren exentas del pago de los impuestos a las ganancias y de sellos, no se contempla ninguna excepción al pago de la tasa judicial que permita liberar a dicha parte de la obligación impuesta por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Acción de amparo - Tasa de Justicia

Álvarez, María Estela c/ Poder Ejecutivo Nacional - 19/06/2003 - Fallos: 326:1962

Del art. 13 de la ley 23.898 se deriva que las acciones de amparo —cuyo objeto es la preservación de la vigencia de la Ley Fundamental— pueden promoverse sin que ello genere a quien lo hace la obligación de pagar la tasa de justicia que sólo deberá ser abonada en el supuesto de que el amparo fuese rechazado y con anterioridad a la sentencia que así lo decida.

Corresponde reiterar la intimación para que se integre el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación toda vez que el art. 13 de la ley 23.898 al expresar “...cuando no fueren denegados” constituye una pauta indudable del carácter subjetivo y condicional de la exención, por lo que la contraparte no puede valerse de ella para pretender eximirse del pago de dicho depósito.

Acción de amparo - Intimación de pago

Bassano, Mario Marcelo c/Estado Nacional (Comité Federal de Radiodifusión). - 09/09/2008 - Fallos: 331:1985

Corresponde rechazar la reposición del auto de secretaría que intimó al recurrente para que cumpliera con lo dispuesto en la acordada 13/90 bajo apercibimiento de tener por desistida la queja, pues no existe respecto a las acciones de amparo una exención objetiva, lisa y llana, de la tasa de justicia como sí la hay en otros supuestos incluidos en diversos incisos del art. 13 de la ley 23.898 modificada por la ley 24.073, sin perjuicio de que en caso de no poder sufragar el depósito regulado en el art. 286 del Código el peticionario pueda iniciar, ante quien corresponda, el trámite correspondiente del beneficio de litigar sin gastos y comunicarlo al Tribunal (art. 84 del código mencionado).

Hábeas Data - Acción de amparo

Mellicovsky, Lidia Beatriz s/ hábeas data. - 02/12/2004 - Fallos: 327:5447

Corresponde efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si se trata de una acción de hábeas data, a la que es aplicable el procedimiento dispuesto para las acciones de amparo (art. 37 de la ley 25.326).

Situación económica precaria - Solicitud de exención

Ferrari Hardoy, Jorge Armando s/ (materia: civil - sucesión) - 12/02/2008

Debe desestimarse el pedido de exención del pago del depósito aducido por encontrarse el peticionante en una precaria situación económica, ya que la obligación que surge del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de las personas que están exentas de pagar el sellado o tasa judicial (art. 13 de la ley 23.898 y normas especiales), inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo, circunstancia que no se verifica en el caso (464).

Abogados - Honorarios (465)

Palavecino, Heraldó Hinginio c/Granja La Licina S.A. y otra. - 10/04/2007 - Fallos: 330:1528

La ley 23.898 no dispensa a los profesionales de la carga de realizar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo, pues sólo quedan relevados de cumplir con tal depósito aquellos que se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas sin que el precepto comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales.

(464) **N. de S.:** En igual sentido la Corte se pronunció en la causa “Faggionato, Alberto José c/Pallotta, Ángel Pedro y otro”; Fallos: 330:3657— del 21/08/2007.

(465) **N. de S.:** en la causa “**Carreras, Miguel A. c/ Municipalidad de Villa Constitución**” **Fallos: 327:232** la Corte sostuvo que: “Las actuaciones derivadas de las regulaciones de honorarios de los profesionales no se encuentran comprendidas en las exenciones previstas en el art. 13 de la ley 23.898”.

Litisconsorcio - Pago autónomo del depósito - Interés personal y autónomo

Marsiglio de Massari, María L. c/ Alemany, Francisco y otro. - 08/06/1978
- Fallos: 300:611

Cuando en el recurso de queja ante la Corte Suprema cada uno de los presentantes invoca un interés personal y autónomo, resulta insuficiente un solo depósito a los efectos de abrir la instancia extraordinaria.

Concurso preventivo (466) - Prohibición de pago en cuotas

Acuña, Marina Inés c/ Di Donato, Roberto Fabio - 06/06/2006 Fallos: 329:2173

Las razones invocadas por el recurrente referidas a que se encuentra en concurso preventivo no constituyen causal válida que justifique la pretendida exención del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

No se encuentra prevista la posibilidad del ingreso en cuotas del depósito regulado en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Pluralidad de recursos extraordinarios - Cuestión única

Citibank N. A c/La Casa del Camión S.A. y otros - 24/06/2008

Corresponde hacer lugar al recurso de reposición contra la providencia que intimó a acreditar la realización de un segundo depósito ya que, si bien se interpusieron dos recursos extraordinarios —que fueron denegados mediante una única resolución— tales recursos se dirigen contra pronunciamientos que, en lo sustancial, han decidido sobre una única cuestión y fueron dictados en la misma etapa procesal por lo que el depósito efectuado resulta suficiente a los fines de lo dispuesto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

(466) **N. de S.:** En igual sentido la Corte se pronunció en “**H.S.B.C. Banco Roberts S.A. y otro c/ Agroservicio Sola y Compañía S.R.L. y otros; Fallos: 326:267 del 25/02/2003.**”

Pluralidad de quejas (467)

Gimenez, Ángel César y otros c/Moreno, Miguel Angel y otro - 28/08/2007

Cuando hay pluralidad de quejas la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada una.

Pretensiones autónomas - Acumulación de procesos - Recurso conjunto

De Angelis Roca, Alfonso H. c/ A.V.E.C.A. Construcciones S.A.I.C. y F. y otros - 02/08/1979 - Fallos: 301:634

Persiguiéndose la defensa de intereses propios que sustentan pretensiones autónomas, cada una de las partes recurrentes debe cumplir con el depósito que exige el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que obste a ello el hecho de haberse dictado sentencia única en virtud de la acumulación de los procesos, y de que los recursos extraordinarios y de queja se hayan interpuesto en forma conjunta.

Plazo para interponer el depósito - Feriado bancario

Gómez de Baña, Josefa c/ Moral, Ricardo C. y otros - 19/11/2002 - Fallos: 325:3050

Corresponde considerar que el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha sido acreditado en tiempo oportuno pues la razón invocada por el apelante —feriado bancario y cambiario— constituye una causa grave que justifica dicha decisión.

Ampliación del plazo para efectuar el depósito - Improcedencia

Fernández, José María c/ Sacco, Héctor Enrique y otros - 23/08/2001 - Fallos: 324:2446

Corresponde denegar la solicitud de ampliación del plazo para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y desestimar la

(467) **N. de S.:** En igual sentido “García Saccone, Carlos Alberto c/ Mancino, Claudia Norma”, Fallos: 322:2582 y Aldeca S.A. c/ Eyerbe, Francisco Enrique, Fallos: 316:2512.

presentación directa, pues el motivo aducido —viaje al exterior de los recurrentes— no constituye un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de la intimación, si la interposición del recurso hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte debería haber arbitrado oportunamente los medios para su cumplimiento.

Reintegro del depósito - Improcedencia - Desistimiento expreso del recurso de queja

SGZ - Bank Sudwestduetsche Genossenschafts - Zentralbank AG c/Productos e Insumos de Fitness S.A. - 26/09/2006 - Fallos: 329:4134

El desistimiento expreso del recurso hace aplicable por analogía el criterio sentado por el art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la caducidad de la instancia —que se sustenta principalmente en un abandono tácito de la pretensión—, por lo que no procede el reintegro del depósito previo a las apelantes.

Firma letrado patrocinante - Acto jurídico inexistente

Redlich, Eduardo Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional - 10/04/2003 - Fallos: 326:1220

Corresponde reintegrar el depósito si se rechazó la queja —presentada por el letrado patrocinante sin invocar poder ni razones de urgencia— por considerarla un acto jurídico inexistente.

Reintegro - Pronunciamiento inoficioso

Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas c/ Puig, Juan Carlos - 24/08/1973 - Fallos: 286:220

Corresponde devolver el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal cuando la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja, por considerarlo inoficioso.

Presupuesto - Diferimiento del pago del depósito

Ricoy, Adolfo José y otro c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado - 27/06/2002 - Fallos: 325:1568

Los aspectos relacionados con el diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reglamentados en la acordada 47/91 de la Corte Suprema, no pueden alterarse por disposiciones de derecho local, máxime cuando para acreditar el “requerimiento de previsión presupuestaria” sólo es menester demostrar, con constancias documentales suficientes, que se han tomado los recaudos necesarios para incluir el pago en la oportunidad en que deba ser requerido según el régimen local aplicable.

Corresponde decretar la caducidad del derecho del recurrente de acogerse al diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si no ha presentado en término la constancia documental referente a la previsión presupuestaria contemplada en el art. 2º de la acordada N° 47/51 de la Corte Suprema.

Partes - Diferimiento del pago del depósito al resultado de la queja

Cabrera, Alberto Arnaldo c/ Gómez, Raúl Agustín - 27/06/2002 - Fallos: 325:1495

Si la queja fue interpuesta por una persona ajena a la relación laboral que originara la litis, dado que jamás fue parte de la misma, se encuentra eximida del pago de la tasa judicial —y por ende del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en virtud de lo dispuesto en el art. 13, inc. h, de la ley 23.898.

La recurrente que señala que nunca fue demandada por el actor y que fue condenada por error deberá efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo en el supuesto que se desestime la queja ya que en esa hipótesis quedaría definitivamente rechazado el argumento aducido para descalificar la sentencia del tribunal de grado.

Desistimiento expreso

Colombo, Rosa Inés c/ Wendel, Henry - 16/04/1991 - Fallos: 314: 292

El desistimiento expreso del recurso de hecho hace aplicable por analogía el criterio sentado por el art. 287 del Código Procesal para la caducidad de la instancia, que se sustenta principalmente en el abandono tácito de la pretensión, por lo que no procede el reintegro del depósito al apelante.

Desistimiento Tácito - Pago voluntario de condena sin reserva

Donati Hermanos S.A. c/ Renault Argentina S.A y otros s/ordinario - 19/04/2011

Si después de la presentación del recurso de hecho y de solicitar a la Corte que se declarara su admisibilidad formal y la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, la interesada depositó voluntariamente el importe total de la condena impuesta, sin formular reserva de continuar con el trámite de la queja, corresponde reputar que la presentación directa fue tácitamente desistida y dejar sin efecto la devolución del depósito previo ordenada en la resolución anterior ya que así se evitaría que la incorrecta conducta de la recurrente —que motivó dicho pronunciamiento declarando la admisibilidad formal— le permita beneficiarse con la eximición del pago del depósito, cuando en casos similares se ha establecido que corresponde tener por perdidas las sumas obladas en tal concepto.

6.4 FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

Fundamentación - Recursos extraordinarios denegados - Interposición de un solo recurso de queja

Ivitz, Armando c/ Zurita, Timoteo A. y Zurita, Sara Lobato de - 09/02/1953
- Fallos: 225:51

Antecedentes:

La Corte desestimó el recurso de queja por haber sido deducida contra más de un auto denegatorio.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Recursos extraordinarios denegados. Distintos expedientes. Presentación de un solo recurso de queja** (Párrafo 1º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Es improcedente la deducción de una sola queja respecto de más de un auto denegatorio del recurso extraordinario, más aún, si tales pronunciamientos han recaído en expedientes distintos.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 9 de febrero de 1953.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa **Ivitz Armando c/ Zurita Timoteo A. y Zurita Sara Lobato de**", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que es improcedente la deducción de una sola queja respecto de más de un auto denegatorio del recurso extraordinario, con mayor razón si tales pronunciamientos han recaído en expedientes distintos —Fallos: 211, 1013; 217, 209; 222; 152—.

Que por otra parte la cuestión en que la queja se funda ha sido resuelta de conformidad con la jurisprudencia y la práctica de esta Corte —Fallos: 201, 472 y los allí citados—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja. Hágase saber; devuélvase los autos principales; repóngase el papel y archívese. RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONCHI.

Información complementaria:**Queja - Fundamentación - Presentación a fin de suplir fundamentación de la queja**

En la causa “*Nación c/ Bemberg, Luis E., y otros (20/12/1950 - Fallos: 218: 807)*” la Corte consideró que, si bien la sola presentación de la copia del escrito en que el recurso se dedujo no suple en las quejas traídas directamente ante ella el cumplimiento del requisito de la fundamentación, cuando esa presentación es hecha con un escrito en el que se plantean con claridad y extensión suficientes las cuestiones federales que a juicio de los apelantes justifican el recurso extraordinario, con motivo de ello se alude a los hechos de la causa, y se acompaña copia, no sólo de la presentación hecha ante la Cámara que dictó la sentencia apelada, sino también de esta última, el requisito legal a que se hizo referencia puede considerarse satisfecho.

Queja - Fundamentación - Remisiones a lo expresado anteriormente

En el precedente “*Adolfo Anastasi y otros c/ Kupferschmidt Hnos. (02/10/1961 - Fallos: 251:16)*” el Tribunal dejó en claro que la remisión a lo expresado con anterioridad en el juicio y la agregación de los recaudos de práctica, no suplen la falta de fundamentación de la queja.

Queja - Fundamentación - Auto denegatorio del recurso extraordinario - Impugnación

Maíz, Ciro c/ Macchi Rosario Farro - 13/11/1973 - Fallos: 287:237 (468)

 Antecedentes:

La Corte desestimó un recurso de queja porque en el escrito de interposición no se había cuestionado el acierto del auto denegatorio del recurso extraordinario.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Falta de cuestionamiento del auto denegatorio del recurso extraordinario** (Párrafos 1º y 2º).

 Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde desestimar el recurso de queja cuando no se ha cuestionado el acierto del auto denegatorio del recurso extraordinario para demostrar la procedencia de la apelación rechazada.

(468) **N. de S.:** En igual sentido “Dirección Nacional de Vialidad”, Fallos 303:904; “Castello”, Fallos: 304:331; “Banco Avellaneda”, Fallos: 304:305; “Singeser”, Fallos: 305:769; “Gianola”, Fallos: 306:979; “Yaya”, Fallos: 307:723; Kargo’s, Fallos: 308:726, entre muchos otros.

Texto del Fallo:***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

Estimo que en el escrito la interposición del recurso de queja (fs. 15/16) no se ha cuestionado el acierto del auto denegatorio del recurso extraordinario (v. fs. 89 de los autos principales), como correspondía hacerlo, para demostrar la procedencia de la apelación rechazada.

En efecto, el tribunal *a quo* expuso en el aludido auto de fs. 89, en cuatro considerandos, las razones en virtud de las cuales entendía que el remedio federal debía ser desestimado y lo hizo con citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias, de cuyos argumentos en modo alguno se ha hecho cargo el apelante.

Habida cuenta de ello, y por aplicación de lo declarado por V.E., en lo pertinente, en la causa S. 662 XVI “Recurso de Hecho Salas Chaves M. E. Werner de y otro c. Buenos Aires, provincia” de fallado el 11 de setiembre del corriente año, conceptúo que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Octubre 4 de 1973. ENRIQUE C. PETRACCHI.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1973.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Maiz, Ciro c/ Macchi Rosario Farro de y/o quienes resulten sus sucesores**”,

Considerando:

Que el auto denegatorio del recurso extraordinario se funda en que no procede dicha apelación cuando está dirigida contra resoluciones que desestiman nulidades de procedimiento o cuando se la deduce extemporáneamente, en razón de haber pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia (ver fs. 89 de los autos principales).

Que, como lo señala el dictamen que antecede del Sr. Procurador General, la demandada no cuestiona en su queja dichos fundamentos, circunstancia que obsta a la procedencia del recurso.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. MIGUEL A. BERÇAITZ —AGUSTÍN DÍAZ BIALET —MANUEL ARAUZ CASTEX.

Información Complementaria:

Queja - Fundamentación - Falta de crítica del auto denegatorio del recurso extraordinario - Defecto subsanable

En la causa “*Berti de Sandoval Wenseslada Argentina s/ eliminación de la matrícula de procuradores*” (05/11/1981 - Fallos: 303:1674) la Corte consideró que aun cuando el escrito de queja no incluyera una crítica de las razones en que se apoyaba el auto denega-

torio del recurso extraordinario, este defecto carecía en el caso de entidad tal que imponga el rechazo de aquélla, atenta la generalidad de dichas razones y la circunstancia de que el recurso extraordinario, cuya copia se acompañó, se encontraba suficientemente fundado y de él surgían con claridad las cuestiones federales que se intentaban someter al conocimiento de la Corte.

Finalidad de la fundamentación - Remisión al recurso extraordinario

El Descansadero S.A. c/ ocupantes del inmueble de la calle Moreno 132/34
- 25/06/1974 - Fallos: 289:66 (469)

Antecedentes:

Se interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema. El Tribunal analizó la fundamentación autónoma del mismo, sin perjuicio de declararla improcedente, por no haber integrado el depósito previo en término previsto por la ley.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Requisito de fundamentación autónoma. Finalidad. Deficiencias suplidas por el recurso extraordinario** (Párrafos 1º y 2º).
- b) **Falta de depósito previo** (Párrafo 4º).

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso de queja requiere fundamentación autónoma a fin de que la Corte Suprema pueda imponerse del planteo del caso en lo substancial y especialmente de las razones en que el recurrente basa su petición en el sentido de que se declare mal denegado el recurso extraordinario cuyo rechazo la motivó.
- Si el recurrente acompaña con el escrito de queja copia de la apelación extraordinaria, haciendo o no remisión expresa a la misma, puede considerarse remediada la carencia en la queja, de aquellos requisitos de fundamentación que resultan suplidos mediante manifestaciones concretas y suficientes ya contenidas en el recurso extraordinario.

(469) **N. de S.:** En igual sentido *Estanguet, Pedro Félix c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos*, 14/10/ 1980 — Fallos: 302:1140.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 25 de junio de 1974.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Pedro Fares en la causa **El Descansadero S.A. c/ ocupantes del inmueble de la calle Moreno 132/34**”, para decidir sobre su procedencia, y

Considerando:

Que el recurso de queja requiere, en principio, fundamentación autónoma a fin de que la Corte Suprema pueda imponerse del planteo del caso en lo substancial y, especialmente, de las razones en que el recurrente basa su petición en el sentido de que se declare mal denegado el recurso extraordinario cuyo rechazo la motivó.

Que, sin embargo, si el recurrente acompaña con el escrito de queja copia de la apelación extraordinaria, haciendo o no remisión expresa a la misma, puede considerarse remediada la carencia, en la queja, de aquellos requisitos de fundamentación que resultan suplidos mediante manifestaciones concretas y suficientes ya contenidas en el recurso extraordinario.

Que, en el *sub lite*, considera el Tribunal que el requisito de la adecuada fundamentación de la queja —conforme al criterio precedentemente señalado— se encuentra satisfecho con los términos de la misma y del recurso extraordinario que en copia se acompaña.

Que, empero, el recurso de hecho resulta improcedente, pues en el término válido para su interposición (arts. 282, 285 y 124 *in fine*, del Código Procesal) no se acreditó el cumplimiento de la exigencia del art. 286 de dicho Código.

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito de fs. 1. MIGUEL ÁNGEL BE-
RÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVA-
LÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

Queja - Impugnación el auto denegatorio del recurso extraordinario - Falta de fundamentación suficiente

Caporale, Antonio Oscar c/ Pratti Vázquez Iglesias S.A. - 10/11/1981 - Fallos: 303:1702

** Antecedentes:**

La Corte Suprema desestimó el recurso de queja por no haberse cuestionado en debida forma los fundamentos del auto denegatorio del recurso extraordinario, interpuesto contra la sentencia la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Auto denegatorio del recurso extraordinario. Impugnación. Requisito de fundamentación autónoma. Finalidad** (Párrafo 2º del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte).
- b) **Omisión de apelación en la instancia local. Jurisdicción de la CSJN** (Párrafo 3º del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte).

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde desestimar la presentación directa si no se ha cuestionado en debida forma el acierto del auto denegatorio del recurso extraordinario y demostrado en consecuencia, la procedencia de la apelación rechazada, ya que el recurso de queja, requiere fundamentación autónoma a fin de que la Corte pueda imponerse del planteo del caso en lo sustancial y, especialmente, de las razones en que el recurrente basa su petición en el sentido de que se declare mal denegado el recurso extraordinario cuyo rechazo lo motivó.

- Si en el auto denegatorio, el *a quo* consideró que el apelante había omitido recurrir en la esfera local, mediante el recurso de inaplicabilidad de la ley, ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y por tanto no había agotado las instancias posibles de aquel carácter, tal resolución, en virtud de las limitaciones de su jurisdicción en cuanto a dicha materia, no puede por vía de principio ser revisada por la Corte Suprema, máxime que la mera manifestación del recurrente de que ha sido interpretada la referencia al Tribunal Superior en el art. 14 de la ley 48, como relativa a las Cámaras de Apelación y no a la Suprema Corte Provincial, no permite apartarse de aquella doctrina.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Considero cumplido el requisito establecido por el art. 286 del Cód. Procesal ya que si bien el recurso comprende también los honorarios de los profesionales, dicho reclamo accesorio del de su mandante (Fallos: 286:202).

Sin embargo, considero que esta presentación directa debe desestimarse por no haberse cuestionado en debida forma el acierto del auto denegatorio del recurso extraordinario y demostrado, en consecuencia, la procedencia de la apelación rechazada (Fallos: 287:237) ya que el recurso de queja, como ha dicho reiteradamente VE., requiere fundamentación autónoma a fin de que la Corte pueda imponerse del planteo del caso en lo sustancial y, especialmente, de las razones en que el recurrente basa su petición en el sentido de que se declare mal denegado el recurso extraordinario cuyo rechazo lo motivó (Fallos: 289:66 y 293:226).

En el auto denegatorio, el *a quo* consideró que el apelante había omitido recurrir en la esfera local, mediante el recurso de inaplicabilidad de ley, ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y por tanto no había agorado las instancias posibles de aquel carácter. Tal resolución, en virtud de las limitaciones de su jurisdicción en cuanto a dicha materia, no puede por vía de principio ser revisada por la Corte Suprema (Fallos: 296:508) y no observo que la mera manifestación del recurrente —por lo demás inexacta o cuando menos superficial— de que ha sido interpretada la referencia a Tribunal Superior en el art. 14 de la ley 48 como referida a las Cámaras de Apelaciones y no a la Suprema Corte Provincial, permita apartarse de aquella doctrina.

Por ello, estimo que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 12 de agosto de 1981. MARIO JUSTO LÓPEZ.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Caporale, Antonio Oscar c/ pratti, Vázquez Iglesias S.A.**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite breviter causa, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se rechaza la queja. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

Queja - Omisión de sujeción a instancias locales - Falta de fundamentación

Panete, Carlos c/ Siam Di Tella Ltda. S.A. Div. Siat. - 12/11/1981 - Fallos: 303:1740 (470)

Antecedentes:

El Tribunal del Trabajo N° 3 de Lomas de Zamora denegó el recurso extraordinario interpuesto por el recurrente considerando que era requisito procesal de procedencia de aquél la sujeción de la apelante a las instancias locales. Contra ese pronunciamiento dedujo recurso de hecho ante la Corte Suprema.

El Tribunal, desestimó la queja.

(470) **N. de S.:** en igual sentido “Landolfi” del 13/04/1982, Fallos: 304:484.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Improcedencia del recurso extraordinario frente a la existencia de instancias locales. Recurso de queja. Falta de debida fundamentación** (Párrafos 1º y 2º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Si el auto denegatorio del recurso extraordinario se funda en que éste no procede cuando existen instancias posibles en la esfera local — requisito que el recurrente omitió cumplir al no intentar el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte bonaerense quien se encontraba, según el a quo, habilitada para tratar cuestiones como las que la quejosa dedujo ante la Corte— y tales argumentos no han sido debidamente controvertidos por el recurrente, ello obsta a la procedencia de la presentación directa.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El tribunal del Trabajo N° 3 de Lomas de Zamora denegó el recurso extraordinario obrante a fs. 132/135 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) sobre la base de que es requisito procesal de procedencia de aquél la sujeción de la apelante a las instancias posibles en la esfera local, extremos que, según aduce, él recurrente omitió cumplimentar “dado que es materia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por vía del recurso de inaplicabilidad de la ley entender ante cuestiones como las que la quejosa deduce ante la Corte Suprema de la Nación”, argumentos éstos de que se hizo cargo el recurrente en el cap. VII de fs. 22/22 vuelta.

Por las razones expuestas al dictaminar el día 11 de julio de 1980 “in re”: “Quinteros de Suárez, Olga A. c. Primotex, S.A. s/ ley 9688” (Q. 23, L. XVIII), que doy por reproducidas en homenaje a la brevedad, estimo que corresponde hacer lugar a la presente queja.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que las cuestiones traídas a consideración de V. E. deben tener, a la luz de la doctrina sentada por la Corte en la causa “González Fierro, Miguel c. Santoro, Humberto y otro s/despido” (G. 537, LXVII, sentencia del 31 de mayo de 1979), que encuentro aplicable en lo pertinente en la especie, favorable acogida. Buenos Aires, 3 de octubre de 1980. Héctor J. Bausset.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Panete, Carlos c/ Siam Di Tella Ltda. S.A. Div. SIAT**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el auto denegatorio del recurso extraordinario se funda en que éste no procede cuando existen instancias posibles en la esfera local, requisito que el recurrente omitió cumplir al no intentar el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte bonaerense quien se encontraba, según el a quo, habilitada para tratar cuestiones como las que la queja-sa dedujo ante este tribunal.

Que tales argumentos no han sido debidamente controvertidos por el recurrente, lo que obsta a la procedencia de esta presentación directa. Asimismo, cabe agregar que las manifestaciones vertidas en el punto VII del escrito de fs. 9/23 son insuficientes para cumplir con tal fin (doc. de Fallos: 287: 237, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Procurador Fiscal se desestima la presente queja.— ADOLFO R. GABRIELLI.— ABELARDO F. ROSSI.— ELÍAS P. GUASTAVINO.— CÉSAR BLACK.

Queja - Fundamentación - Cita de precedentes de la CSJN

Coronel, Amadeo Alejo s/ homicidio - 12/05/1981 - Fallos: 303:681

Antecedentes:

La Corte desestimó el recurso de queja considerando que no se había satisfecho el requisito de fundamentación.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Queja fundada en la cita de un precedente de la CSJN. Requisito de debida fundamentación.** (Párrafo 1º).

Estándar aplicado por la Corte:

- El requisito de debida fundamentación de la queja no puede encontrarse satisfecho con la mera cita de un caso similar resuelto por la Corte, sin hacerse cargo, expresamente, de las razones contenidas en el auto denegatorio y de las diferencias existentes entre aquel precedente y el caso planteado.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 12 de mayo de 1981.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Amadeo Alejo Coronel en la causa **Coronel, Amadeo Alejo s/ homicidio**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el requisito de debida fundamentación de la queja no puede considerarse satisfecho con la mera cita, como hace el recurrente, de un caso similar resuelto por esta Corte sin hacerse cargo, expresamente, de las razones contenidas en el auto denegatorio y de las diferencias señaladas en el dictamen que antecede entre aquel precedente y el aquí planteado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, in. G) de la ley 21.859 intímase a la parte recurrente deposite la suma de seiscientos setenta y nueve mil cien pesos (\$679. 100) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese, devuélvase los autos principales y archívese. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

Fundamentación - Impugnación del auto denegatorio del recurso extraordinario

Almada, Ricardo Epifanio y otros s/ causa instruida en virtud del decreto N° 2540/90 del P.E.N. por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990 - 19/04/1994 - Fallos: 317:442

Antecedentes:

La Cámara Criminal y Correccional condenó a cumplir la pena de dos años de reclusión y destituyó a un teniente primero de infantería por considerarlo coautor de delito de motín calificado por derramamiento de sangre agravado por su condición de militar. Contra ese pronunciamiento la defensa del condenado interpuso recurso extraordinario y, al ser denegado, originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal desestimó el recurso.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Deber de impugnar el auto denegatorio del recurso extraordinario. Repetición de los mismos argumentos deducidos en el tribunal anterior** (Considerandos 3º y 4º).
- b) **Rechazo del desistimiento voluntario. Falta de fundamentación suficiente** (Considerando 5º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde rechazar el agravio referente a la nulidad de la declaración prestada en la justicia militar, así como la supuesta arbitrariedad en el tratamiento de la obediencia debida, si el recurso carece de fundamentación,

toda vez que el apelante no rebatió el auto denegatorio del recurso extraordinario en tales aspectos.

- Cabe rechazar los agravios tendientes a cuestionar el procedimiento castrense y la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas toda vez que carecen de fundamentación suficiente pues el recurrente no refutó el auto denegatorio del remedio federal y se limitó a repetir los mismos argumentos deducidos ante el tribunal de la instancia anterior.

- Debe rechazarse el agravio, referido al rechazo del desistimiento voluntario del delito, si la defensa no asumió la carga de fundarlo suficientemente, ya que al exponerlo se ha limitado a sostener un criterio distinto al de la sentencia, sin criticar todos sus fundamentos.

Texto del Fallo: (471)

Buenos Aires, 19 de abril de 1994.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Gustavo Sergio Carrere en la causa **Almada, Ricardo Epifanio y otros s/ causa instruida en virtud del decreto N° 2540/90 del P.E.N.** por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que condenó al teniente primero de infantería Gustavo Sergio Carrere como coautor del delito de motín calificado por derramamiento de sangre en concurso ideal con el de rebelión agravada por su condición de militar, ambos en grado de tentativa (arts. 683 y 686, inc. 1º, del Código de Justicia Militar y 42, 45, 54 y 226, párrafos primero y tercero, del Código Penal), a cumplir la pena de dos años de reclusión y la de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar), dedujo la defensa recurso extraordinario cuya denegación parcial originó esta presentación directa.

2º) Que los agravios del recurrente basados en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias se basan en las siguientes circunstancias:

Omissis...

3º) Que respecto de las cuestiones relativas a la nulidad de la declaración prestada en la justicia militar, así como la supuesta arbitrariedad en el tratamiento de la obediencia debida, el recurso de hecho carece de fundamentación, toda vez que el apelante no rebatió el auto denegatorio del recurso extraordinario en los aspectos mencionados.

4º) Que los agravios tendientes a cuestionar el procedimiento castrense y la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas carecen de fundamentación suficiente, dado que el recurrente no refutó el auto denegatorio del remedio federal en cuanto sostuvo que los reclamos no cuestionan la sentencia recurrida sino la de la justicia militar que fue motivo de

(471) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjngov.ar.

revisión por la Cámara Federal. La repetición de los mismos argumentos deducidos ante el tribunal de la instancia anterior determina el rechazo del recurso en este aspecto.

5º) Que en lo concerniente al rechazo del desistimiento voluntario del delito, la defensa tampoco en este aspecto ha sumido la carga de fundar suficientemente el agravio, ya que al exponerlo se ha limitado a sostener un criterio distinto al de la sentencia, pero sin criticar todos sus fundamentos. Especialmente cuando el *a quo* sostuvo que “el procesado se retiró del Distrito Militar Buenos Aires con una herida de bala en su pierna que, según los propios argumentos defensasistas, resultó de un evento totalmente ajeno a su voluntad. La configuración de lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan desistimiento exige que el autor lo realice voluntariamente y que, además, en el supuesto más avanzado del ‘iter criminis’ —como lo es la tentativa acabada— evite el resultado ilícito al que su actuar se encaminaba”.

6º) Que las cuestiones relativas a la calificación legal de los hechos, pena de reclusión impuesta y cambio de criterio de la cámara federal respecto de la tentativa en relación a los delitos de motín y rebelión, son asimismo ajenos a la instancia extraordinaria, sin que se advierta arbitrariedad en la forma en que se han aplicado las normas de derecho común correspondientes. Ello es especialmente así en lo referente a la imposición de la pena de reclusión —fijada en dos años—, aspecto en el que el apelante no rebatió el argumento de la cámara referente a que “la reclusión es la especie de pena aplicable al caso, la que no varía por haber considerado la responsabilidad del condenado en grado de tentativa”.

7º) Que los restantes agravios remiten a consideraciones de hecho, derecho común y procesal, que son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese. JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

Recurso de queja - Medio de impugnación de recursos para ante la CSJN - Otras resoluciones

Centro Privado de Tomografía Computada Córdoba S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - 01/06/2004 - Fallos: 327:2085

Antecedentes:

La Corte declaró improcedente el recurso de hecho que cuestionaba la imposición de las costas en el auto denegatorio.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Recurso de queja. Medio de impugnación de recursos deducidos para ante la CSJN. Requisitos. Posibilidad de impugnar otras resoluciones** (Considerandos 2º y 3º).

**Estándar aplicado por la Corte:**

- Cabe desestimar el agravio que cuestiona la imposición de las costas en el auto denegatorio del remedio federal, pues según resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso directo constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación —ordinaria o extraordinaria— sobre el tema motivo del agravio, y no es idónea para cuestionar otras resoluciones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos, pues tales asuntos, de suscitar agravios de carácter federal, deben ser articulados según las formas y plazos previstos en los arts. 254 y 257 del CPCCN.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 1 de junio de 2004.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Dirección General Impositiva en la causa **Centro Privado de Tomografía Computada Córdoba S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos — D.G.I.—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que también debe desestimarse el agravio que cuestiona la imposición de las costas en el auto denegatorio del remedio federal, pues según resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso directo constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante esta Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación —ordinaria o extraordinaria— sobre el tema motivo del agravio (Fallos: 311:881; 312:289; 313:530; 322: 1128; 323:486 y 325:1556).

3º) Que por lo tanto, la vía del recurso directo no es idónea para cuestionar otras resoluciones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos. Tales asuntos, de suscitar agravios de carácter federal, deben ser articulados según las formas y plazos previstos en los arts. 254 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 305:2058; 316:1024; 318:2440; 319:1274 y causa T.237.XXXIII. “Tamagno de Palma, Aída Mónica Georgina y otros c/ Consejo Nacional de Educación Técnica”, del 17 de marzo de 1998; Fallos:324:356).

Por ello, se declara improcedente la presente queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Fundamentación - Autosuficiencia - Crítica del auto denegatorio - Impugnación de la sentencia de fondo

Banco del Chubut c/ Polychaco y otro - 03/05/2005 - Fallos: 328:1100

Antecedentes:

En un juicio ejecutivo la Cámara Comercial dejó firme la decisión del juez de primera instancia que transformó a pesos el monto en dólares a ejecutar en la causa. Contra ese pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario que al ser denegado originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal desestimó la queja.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Fundamentación autónoma. Autosuficiencia. Crítica eficaz del auto denegatorio del recurso extraordinario** (Acápites III del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte).
- b) **Deber de refutar los argumentos de la sentencia de fondo** (Acápites III del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte).

Estándar aplicado por la Corte:

- La fundamentación de la presentación directa debe ser autónoma lo que supone, además de su autosuficiencia, hacerse cargo de todas las razones expuestas en la denegatoria, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el *a quo* rechazó el remedio extraordinario.

- Cabe desestimar el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario si se lo rechazó con el fundamento de que la sentencia se basó en cuestiones y principios de derecho común y el quejoso no logra demostrar lo contrario, ya que sólo hace notar que no se han tomado en cuenta sus argumentos referidos a la aplicación del sistema normativo federal mencionado, pero no logra dar una explicación concluyente en punto a por qué se debió hacer así, cuando la decisión sobre el fondo de la cuestión se basó en el consentimiento prestado por la propia ejecutante para no aplicarlo.

Texto del Fallo: (472)***Dictamen de la procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó la de la anterior instancia, y dejó firme la transformación de dólares a pesos del monto a ejecutar en la presente causa, la actora —Banco de Chubut S.A.— interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

Omissis...

A su turno, *a quo* rechazó el extraordinario remedio alegando, en lo substancial, que la sentencia recurrida había dirimido cuestiones de derecho común mediante el empleo de normas procesales, y la ponderación de la conducta de la pretensora seguida durante el juicio. Agregó, también, que su pronunciamiento respetó el principio de congruencia y la jerarquía de las normas vigentes, lo que surgió de su desarrollo y fundamento, circunstancia que elimina el riesgo de la arbitrariedad.

II

Alega la quejosa que el auto denegatorio del recurso extraordinario es insuficiente, violando la obligación de que los jueces deben fundar sus sentencias, estipulada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Omissis...

III

Toda vez que V.E. tiene reiteradamente dicho que la fundamentación de la presentación directa debe ser autónoma (Fallos: 289:66; 302:1140; 304:1160, entre otros), lo que supone, además de su autosuficiencia, hacerse cargo de todas las razones expuestas en la denegatoria, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el *a quo* rechazó el remedio extraordinario (v. entre otros Fallos: 302:183, 1529; 303:331, 484; 307:723; 323:2205), estimo que la queja interpuesta no es procedente.

Así lo pienso desde que el juzgador rechazó el recurso extraordinario con el fundamento de que su sentencia se ha basado en cuestiones y principios de derecho común, y el quejoso no logra demostrar lo contrario, ya que sólo hace notar que no se han tomado en cuenta sus argumentos referidos a la aplicación del sistema normativo federal mencionado, pero no logra dar una explicación concluyente en punto a por qué se debió hacer así, cuando la decisión sobre el fondo de la cuestión se basó en el consentimiento prestado por la propia ejecutante para no aplicarlo.

De todos modos, los agravios expuestos, tanto en el escrito del recurso extraordinario como en el directo, no logran conmover la solución de fondo a la que arribó el sentenciador, dado que el único argumento tendiente a ello resulta inatendible por su tardía introducción.

(472) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en www.csjngov.ar.

Ello es así, toda vez que afirma que no cuestionó los guarismos determinados en los mandamientos de fojas 47/48 y 84/85 por entender que, de acuerdo a una jurisprudencia de la misma Cámara, la suma que en definitiva se ejecutara sería determinada en la sentencia de Primera Instancia, argumento que no fue apelado ante el juzgador, lo que impidió su tratamiento (v. fs.14 y 15 del cuadernillo de queja) y sólo fue introducido en oportunidad de interponer el recurso extraordinario. Por tanto, opino que se debe desestimar la queja. Junio 17 de 2004. FELIPE D. OBARRIO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, mayo 3 de 2005.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Banco del Chubut S.A. c/ Polychaco S.A. y otro**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 1 — AUGUSTO C. BELLUSCIO (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — JUAN C. MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO L. LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO I. CÉSAR BELLUSCIO Y JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) a 4º) *Omissis...*

5º) Que en tal línea de razonamiento, esta Corte ha sostenido reiteradamente que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional (Fallos: 149:137; 170:12; 175:262; 184:361; 202:284; 205:165; 241:162; 271:183; 279:350; 297:236; 300:147; 304:1180; 316:1802; 322:523; 325:1922). También ha dicho —sobre la base del criterio enunciado en el considerando anterior— que las garantías atinentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas por los particulares expresa o tácitamente, y que ello sucede cuando el interesado realiza actos que, según sus propias manifestaciones o el significado que se atribuya a su conducta, importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de agraviar a dichas garantías (Fallos: 255:216, considerando 3º) o suponen el reconocimiento de la validez de la ley que se pretende impugnar (Fallos: 187:444; 275:235; 279:283 y sus citas). En tal orden de ideas, el Tribunal ha concluido que no puede peticionar y obtener el ejercicio del control judicial de la constitucionalidad de las leyes, el particular que después de la iniciación del juicio renunció —expresa o tácitamente— al derecho que alega (Fallos: 249:51 y la ya citada causa “Cabrera”).

6º) Que con referencia a los hechos de este proceso, cabe señalar que el actor no sólo consintió las providencias que habían ordenado librar los mandamientos de intimación de pago en pesos por la suma de \$385.000, convertidos conforme ley 25.561 y decreto 214/2002

(conf. fs. 47/48 y 84/85), y trabar embargo por idéntico importe sobre el inmueble denunciado (fs. 56), sino que al solicitar el dictado de la sentencia el acreedor tampoco pidió que se tuviera en cuenta el reclamo inicial formulado en moneda extranjera.

7º) Que desde esa perspectiva, las objeciones de la parte acerca de que había consentido el libramiento de los mandamientos de intimación de pago por entender que la cuestión atinente a la moneda de pago en un juicio ejecutivo debía resolverse en la sentencia definitiva, quedan sin sustento e importan una reflexión tardía que no habilita la intervención del Tribunal, máxime cuando ese argumento no fue sometido a consideración de los jueces de las instancias ordinarias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. AUGUSTO C. BELLUSCIO — JUAN C. MAQUEDA.

Información complementaria:

Queja - Falta de fundamentación autónoma - Reparación posterior

En la causa “*Singerman, Jaime y otro c/ Banco Mercantil S.A. (08/11/2005 - Fallos: 328:3950)*” la Corte consideró que el defecto de fundamentación autónoma no es susceptible de repararse mediante la presentación de un escrito de fecha posterior tendiente a cumplir con el recaudo señalado, toda vez que importaría reeditar una facultad procesal cuyo ejercicio quedó agotado con la primera presentación del interesado.

Queja - Fundamentación - Auto denegatorio del recurso extraordinario - Falta de crítica

Saavedra, Raúl Oscar s/robo calificado en grado de tentativa - 31/10/2006 - Fallos: 329:4775

Antecedentes:

El recurrente fue condenado a la pena de doce años de prisión porque se lo consideró autor del delito de robo y homicidio calificado. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe confirmó el fallo recurrido. Contra ese pronunciamiento la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad que al ser denegado originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

La Corte, remitiendo al dictamen de la Procuración General, desestimó la queja.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Auto denegatorio del recurso extraordinario. Recurso de hecho. Falta de fundamentación** (Acápite III del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte).

**Estándar aplicado por la Corte:**

- Corresponde desestimar la queja si los reparos propuestos sólo traducen meras discrepancias con lo resuelto por el máximo tribunal local, en el ejercicio de sus atribuciones sobre materias regidas por el derecho público provincial y con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, lo ponen a resguardo de la tacha que le dirige el recurrente.
- Si en la presentación no se ha realizado una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya el auto denegatorio, ello priva a la queja del debido fundamento tendiente a demostrar su procedencia

Texto del Fallo: (473)***Dictamen de la procuración General de la Nación***

Suprema Corte

I

La Cámara de Apelación en lo Penal de la ciudad capital de la provincia de Santa Fe, denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Raúl Oscar Saavedra contra el fallo que confirmó la condena que le impuso la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo con armas, homicidio doblemente calificado, ambos en grado de tentativa, y tenencia ilegítima de arma de fuego, todos en concurso real entre sí, y lo declaró reincidente.

Esa decisión originó la queja de fojas 41/43, que fue rechazada por extemporánea por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (fs. 47).

La asistencia técnica del nombrado interpuso entonces la apelación extraordinaria federal, cuya denegatoria de fojas 67/69 dio lugar a esta presentación directa.

II

Omissis...

III

Creo conveniente recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de V.E., las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 302:1134; 307:474; 311:357; 313:77 y 319: 399).

No obstante ello, la Corte ha resuelto en numerosos precedentes que, ante las particularidades que presentan determinados casos, el análisis de aspectos como los señalados permite la excepción posible a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad de

(473) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjngov.ar.

sentencias, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 321:1909).

Sin embargo, no advierto que los agravios del recurrente alcancen para demostrar la existencia de una cuestión federal, ni de un supuesto de arbitrariedad, al cual V.E. le ha reconocido el carácter de medio idóneo para asegurar el respeto de alguna de las garantías consagradas en la Constitución (Fallos: 323:2510, considerando 101, con cita de Fallos: 310:324, considerando 51).

Por el contrario, estimo que los reparos propuestos sólo traducen meras discrepancias con lo resuelto por el máximo tribunal local, en el ejercicio de sus atribuciones sobre materias regidas por el derecho público provincial y con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, lo ponen a resguardo de la tacha que le dirige el recurrente (Fallos: 308:551 y 1118; 318:73 y 319:1728).

Tal aseveración adquiere más relevancia aún, cuando advierto que en esta presentación el apelante no ha realizado una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya el auto denegatorio, lo que priva a la queja del debido fundamento tendiente a demostrar su procedencia (Fallos: 302:517; 304:331; 311:133).

No escapa a esas falencias la cita de los precedentes de Fallos: 308:1386 y 310:492 realizada a fojas 50 vta., pues el recurrente no ha indicado qué vinculación guardan con el planteo que ahora intenta hacer valer. Cabe señalar al respecto que, a diferencia de las circunstancias que motivaron la doctrina allí sentada, no se trata en el caso de presentaciones directas hechas por Saavedra sin contar con la debida asistencia técnica sino que, por el contrario, fue la propia apelación formulada por su defensor de confianza la que resultó rechazada.

A ello debo agregar que el apelante, además de las deficiencias apuntadas supra, ni siquiera intentó proponer una solución jurídica distinta —que tampoco habilitaría, por sí sola, la apelación pretendida (Fallos: 308:2440 y 316:832, entre otros)— a partir de un criterio hermenéutico de los citados antecedentes que guarde coherencia con las constancias de la causa.

Tampoco se advierte que su tesis acerca del carácter ordenatorio de los plazos procesales que omitió cumplir reconozca suficiente fundamento pues, más allá de la genérica invocación de ciertos valores que en él se encuentran comprometidos, no se hizo cargo que la decisión del superior provincial se adecua al criterio por el cual V.E. ha establecido que aquellos términos resultan perentorios y fatales en tanto razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que obste a ello la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente (Fallos: 289:196; 296:251; 307:1016; 316:246 y 326:3895). Por otra parte, no aprecio en el presente algún supuesto de carácter excepcional como el que motivó la sentencia del 3 de marzo de 2005 en los autos C. 1071, L. XXXIX in re “Cantera, Timoteo S.A. C/Mybis Sierra Chica S.A y otros”.

Ello, claro está, sin perjuicio de resaltar que igualmente no han sido aquellas regulaciones procesales, ni su interpretación rigorista las que han impedido la revisión que

pretende el apelante, sino su propia actividad discrecional (conf. Fallos: 307:635 y sus citas).

No puedo dejar de mencionar que en nada modifica la solución que aquí propondré, la circunstancia recién invocada en esta queja, respecto de la falta de notificación del condenado, pues ella no puede funcionar como causa de justificación o de plazo de gracia a la actividad que debe realizar el letrado defensor que fue legalmente enterado de todas las incidencias resolutivas.

Más aún, entiendo que afirmar lo contrario, implicaría dejar librado al capricho del recurrente la justificación de la demora para ejercer tal derecho, y con ello, desconocer que los plazos procesales y el régimen de preclusión tienen por finalidad reglar la forma en que se llegará a una decisión definitiva de certeza (conf. Fallos: 313:711). En otras palabras, significaría soslayar los efectos de la cosa juzgada, cuya jerarquía constitucional ha sido reconocida por V.E. en numerosos precedentes (Fallos: 311:495 y 2058; 313:904; 314:1353; 315:2406 y 2680, entre otros), sin perjuicio de recordar que el análisis de aquellas cuestiones resulta ajeno a esta instancia extraordinaria por tratarse una materia regida por el derecho procesal local.

Finalmente, estimo conveniente señalar que el apelante, al sustentar la procedencia de esta queja en aquel extremo pretende, según entiendo, que el Tribunal exceda el marco de aquello que resultó materia de decisión y recurso, pues el *a quo* sólo declaró la improcedencia por extemporánea de la presentación formulada exclusivamente por el abogado defensor, sin que ello haya implicado algún pronunciamiento respecto del derecho a revisión que podría tener el imputado.

Por otra parte, creo adecuado recordar que, V.E. ha dicho que su intervención debe limitarse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario, resultando tardías las cuestiones introducidas sólo en oportunidad de la ulterior presentación directa por la denegatoria de aquél (Fallos: 296:291; 298:354; 304:444; 308:1214, entre otros).

IV

Por lo expuesto, opino que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 06 de marzo de 2006. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 31 de octubre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de **Raúl Oscar Saavedra en la causa Saavedra, Raúl Oscar s/ robo calificado en grado de tentativa - homicidio calificado** etc. —causa N° 27/2003—”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese. CARMEN M. ARGIBAY.

Queja - Fundamentación - Impugnación del auto denegatorio del recurso extraordinario

Zerdán, Ana s/ homicidio - 20/03/2007 - Fallos: 330:1095 (474)

Antecedentes:

La Cámara Criminal de General Roca revocó el procesamiento y prisión preventiva respecto de dos imputados de homicidio calificado y dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseerlos.

La querella dedujo recurso de casación y el Superior Tribunal de Río Negro declaró la nulidad del pronunciamiento y ordenó que se dictara uno nuevo.

La defensa dedujo recurso extraordinario que, al ser denegado, originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

La Corte, remitiéndose al dictamen de la Procuración General, desestimó el recurso de hecho.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Omisión de efectuar una crítica del auto denegatorio del recurso extraordinario (Acápite III del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte).

(474) **N. de S.:** En igual sentido, “Maíz”, Fallos: 287:237; “Dirección Nacional del Azúcar”, Fallos: 302:1520; “Torres de Bauzada”, Fallos: 311:2338; “Baqueiro”, Fallos: 318:871; “Universidad de Buenos Aires”, Fallos: 323:2205; “De la Cruz”, Fallos: 328:792; “Azic”, Fallos: 331:2462; entre muchos otros.

**Estándar aplicado por la Corte:**

- Corresponde desestimar la queja si la defensa omitió realizar una mínima crítica de los motivos del auto denegatorio de la apelación federal, pues se limitó a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hizo cargo de las razones en que el *a quo* fundó ese procesamiento, privando de tal modo al recurso de hecho del debido fundamento tendiente a demostrar su procedencia.

Texto del Fallo:(475)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

I

La Cámara Primera en lo Criminal de General Roca, provincia de Río Negro, revocó el auto de procesamiento y prisión preventiva dispuesto por el Juzgado Criminal y Correccional N° 8 respecto de Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre en orden al delito de homicidio calificado por alevosía y codicia (artículo 80, inciso 2° y 4° del Código Penal), y dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseerlos (fs. 1/17).

Con motivo del recurso de casación deducido por la querella, el Superior Tribunal de Justicia de esa provincia declaró la nulidad del pronunciamiento con base en que la Cámara omitió expedirse acerca del plazo en que debería concluirse la instrucción conforme lo establecido por el artículo 198 del Código Procesal Penal local, a la vez que ordenó que se dictara uno nuevo con distinta integración del tribunal de origen (fs. 85/100).

La denegatoria del recurso federal articulado por la defensa técnica contra ese fallo, sustentada en que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (fs. 108/114), originó esta presentación directa.

II

Omissis...

III

Aun cuando de la presentación del 10 de mayo pasado y del auto de fecha 7 de julio del 2005 (v. cuerpo XVII de los testimonios que corren por cuerda) resulta que Juan Manuel Aguirre se encontraría prófugo, pienso que en el caso no corresponde aplicar la solución de Fallos: 306:866; 310:2093; 313:517; 323:1094; 327:380 y sentencia de fecha 28 de marzo del año en curso dictada en los autos C. 464. XL “in re” “Calas Nadin, Diana s/estafas reiteradas —causa N° 164.735-”, pues esta presentación directa también fue articulada a favor del imputado que se encuentra sujeto a derecho con base en argumentos que resultan comunes a su situación y que, de prosperar, también podrían beneficiarlo.

(475) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en www.csjgov.ar.

Sin perjuicio de ello, pienso que esta queja no resulta procedente pues la defensa omitió realizar una mínima crítica de los motivos del auto denegatorio de la apelación federal, lo que priva al recurso de hecho del debido fundamento tendiente a demostrar su procedencia (Fallos: 302:517; 304:331; 308:726; 311:133; 316:2713; 317:430, entre otros).

Considero que ello es así, pues el apelante se limitó a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hizo cargo de las razones en que el *a quo* fundó ese pronunciamiento, cuando concluyó que la decisión impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva requerido por el artículo 14 de la ley 48, ni puede ser equiparada a tal (v. fs. 108/114), ante la posibilidad de que los nuevos integrantes de la cámara revisaran en tiempo oportuno la situación procesal de los imputados y, eventualmente, la resolución que adoptaran en consecuencia pudiera ser recurrida si la defensa no quedara satisfecha.

Esa circunstancia se vio corroborada por el trámite del proceso pues, luego de materializado el reenvío y con anterioridad a la interposición de la apelación federal, se denegó un pedido formulado por el querellante para que se procediera a la detención de los imputados (v. fs. 2989 de las copias del expediente principal), para luego de rechazada la impugnación extraordinaria y, fundamentalmente, como consecuencia de la confirmación parcial del auto de procesamiento y prisión preventiva de los encartados (v. fs. 3051/3079 de esos testimonios), recién ordenarse su encarcelamiento.

Desde esta perspectiva, tal circunstancia a partir de la cual el recurrente intenta asignarle carácter definitivo al pronunciamiento que cuestiona, no resulta directamente de él, sino de la nueva resolución de la cámara, que adquirió firmeza al haber sido declarado inadmisibile el recurso de casación intentado por la defensa por encontrarse prófugos sus asistidos (v. fs. 3117 de esos testimonios) sin que conste que esa parte dedujera otra impugnación en su contra.

Por último, entiendo que los agravios introducidos en la apelación federal se vinculan con la forma en que la suprema corte provincial apreció los temas comprendidos en el recurso a efectos de determinar los límites de su competencia, lo que constituye una materia cuya revisión, por regla y atento su naturaleza procesal, resulta ajena a esta instancia extraordinaria (Fallos: 306:94; 307:474; 313:77), y la tacha de arbitrariedad, en supuestos de esta índole, es sumamente restrictiva (Fallos: 313:493; 324:3612; 325:798; 326:621).

Por lo tanto, la doctrina sobre la que encausa su queja la defensa, es de carácter excepcional y no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de revisión ordinaria, menos aun en cuestiones como las debatidas cuya decisión, por vía de principio, constituye una facultad propia de los jueces de la causa (Fallos: 313:209; 314:458 y 321:2637).

IV

En razón de las consideraciones aquí efectuadas, opino que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 29 de junio de 2006. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre Taboada en la causa **Zerdán, Ana s/ homicidio** causa N° 17.655-8-99-”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a cada uno de los recurrentes a que, dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y previa devolución de los testimonios que corren por cuerda, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M ARGIBAY**Considerando:**

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48, arts. 6 de la ley 24.050; 24, inc. 2º, art. 6 del decreto-ley 1285/58 y art. 6 de la ley 4055).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a cada uno de los recurrentes a que, dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y previa devolución de los testimonios que corren por cuerda, archívese. CARMEN M. ARGIBAY.

Información complementaria:**Queja - Fundamentación autónoma - Remisión a escritos o actuaciones anteriores**

En la causa “*Guzzanti, Claudio José c/ Silva Proll Eduardo Sixto (30/10/2007)*” (476) la Corte consideró que la crítica relacionada con el rechazo de las excepciones genéricas opuestas por no haber mediado agravio concreto carece de fundamentación autónoma, requisito que no se satisface mediante la remisión a escritos o actuaciones anteriores, defecto en el que incurre el recurrente para fundar dicha objeción.

(476) **N. de S.:** En los últimos años la Corte ha desestimado numerosos recursos de queja por falta de fundamentación, un ejemplo de ello son los siguientes: “*Hermida, Guillermo Carlos María c/ Automotores San Telmo S.A. y otros*” del 13/05/2008; “*Avalos, Alejandro Marcelo*” del 04/09/2008; “*Techera, José Florentino*” del 02/06/2009; “*Neme Ricardo Javier c/ Banco Río de la Plata y Estado Nacional*” del 22/12/2009; “*Galíndez, Pablo y otra c/ Poder Ejecutivo Nacional*” del 06/04/2010; “*Jorge, Héctor Mario y Serpa, Luis Alberto*” del 22/06/2010; “*Mayoral, Omar Aníbal c/ Poder Ejecutivo Nacional*” del 03/08/2010; “*Rodríguez, Claudio Alejandro*” del 24/05/2011 y “*Lacomí, Obdulio Francisco*” del 09/03/2011; entre muchísimos otros.

6.5 EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA

Queja - Efectos - Principio general - Efecto no suspensivo

Gómez, Ramón - 03/07/1942 - Fallos: 193:138 (477)

Antecedentes:

En un recurso de hecho que tramitaba ante la Corte, el recurrente solicitó que se declare la suspensión del trámite de ejecución de sentencia en el expediente principal.

El Tribunal no hizo lugar al pedido.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Queja. Interposición. Efectos. Principio general (Párrafos 1º y 2º).



Estándar aplicado por la Corte:

- La sola interposición del recurso de queja no tiene efecto suspensivo y no procede acordárselo por la Corte si no median circunstancias excepcionales.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 3 de julio de 1942.

Autos y Vistos:

Que la sola interposición del recurso de queja no tiene efecto suspensivo. Art. 7, ley 4055, y 230 de la ley núm. 50.

Que no median en la especie circunstancias excepcionales que hagan indispensable la suspensión de los trámites ante los jueces de la causa.

En su mérito se decide, no hacer lugar a lo pedido en el precedente escrito. Hágase saber.
ROBERTO REPETTO — B.A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

(477) **N. de S.:** En igual sentido “Rawson”, Fallos: 232:528; “Feune de Colombi”, Fallos: 236:670; “Zapata”, Fallos: 253:445; “Guglielmi”, Fallos: 258:351; “Arzobispado de Buenos Aires”, Fallos: 286:148; entre otros.

Información complementaria:**Queja - Efectos - Pedido de autos principales - Efecto suspensivo - Principio general**

En la causa “*P. de Perrotat de Laciari, María Teresa, y otro c/ Muniagorri, Diego Jaime (10/07/1964 - Fallos: 259:151)*” la Corte juzgó que la circunstancia de haberse requerido los autos principales, en calidad de mejor informe, no obsta a la aplicación del principio, en cuya virtud el recurso de queja por denegación del extraordinario carece de efecto suspensivo.

Queja - Efectos - Declaración de efecto suspensivo - Facultad excepcional de la CSJN - Alcance

En la causa “*Hernández Peralta Ramos de Nazar Duhau, Alcira c/ Duhau, Martín Nazar (26/08/1966 - Fallos: 265:252)*” el Tribunal volvió a asentar el principio general de que el recurso de queja carece de efecto suspensivo y además agregó que la facultad estrictamente excepcional que la Corte Suprema ha declarado asistirle para imponer la suspensión de los procedimientos en el juicio principal, requiere para su procedencia que se halle en juego una cuestión de orden institucional y que la magnitud de los intereses que puedan hallarse comprometidos no configura razón bastante para decretar la suspensión pedida.

Queja - Efecto suspensivo - Principio general - Excepciones

En la causa “*Bonasegale, Alicia María c/ Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas (06/05/1976 - Fallos: 294:327)*” la Corte consideró que si bien el recurso de queja carece de efecto suspensivo, procede hacer excepción a tal principio sólo cuando median en la causa razones de orden institucional o de interés público.

Queja - Efectos - Suspensión del proceso

Ogallar, Pablo Aníbal c/ Confederación General del Trabajo de la República Argentina - 11/03/1986 - Fallos: 308:249 (478)

** Antecedentes:**

Los recurrentes dedujeron recurso de hecho ante la Corte Suprema. El Tribunal declaró procedente el recurso y suspendió el curso del proceso.

(478) **N. de S.:** en igual sentido la Corte aplicó la misma regla en las causas “Noel y Cía. SA.” del 02/09/1992 - Fallos: 315:1856; “Sánchez Cores” del 09/11/2000 - Fallos: 323:3529 y “Casas” del 15/03/2006 - Fallos: 329:623; entre muchos otros.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Agravios que pueden involucrar cuestiones de orden federal. Suspensión del curso del proceso (Considerando 4º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, “prima facie”, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14, de la ley 48 corresponde declarar procedente la queja sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 11 de marzo de 1986.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Ogallar, Pablo Aníbal c/ Confederación General del Trabajo de la República Argentina**”.

Considerando:

Que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, “prima facie”, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Fallos: 295:658; Fallos: 297:558).

Por ello, se lo declara procedente y se decreta la suspensión del curso del proceso. Agréguese el recurso de hecho a los autos principales. Notifíquese a las partes y hágase saber al juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal núm. 1 lo resuelto en la presente. Fecho, corran los autos con la vista conferida al Señor Procurador General, previo reintegro del depósito de fs. 1. JOSÉ S. CABALLERO — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — JORGE A. BACQUÉ.

Información complementaria (479):

Queja - Efectos - Pesificación - Honorarios - Suspensión del procedimiento

En el precedente “**EG 3 S.A. c/ Bonomi, Hugo (16/03/2004 - Fallos: 327:516)**” (480) el Tribunal estimó que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos

(479) **N. de S.:** Los fallos completos pueden consultarse en www.csjn.gov.ar.

(480) **N. de S.:** En igual sentido “**Iraola**” del 06/12/2005 - Fallos: 328:4288 y “**Dentury**” del 06/12/2005 - Fallos: 328:4280, entre otros.

en la queja se relacionaban con la aplicación de las normas de emergencia, respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, y cuestionaban el cómputo en dólares del monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios, podían involucrar cuestiones susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, consideró que la queja era procedente y decretó la suspensión del proceso.

Queja - Efectos - Ejecución de sentencia - Caución juratoria - Suspensión del procedimiento

En la causa “**Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros (21/09/2004 - Fallos: 327:3801)**” la Corte consideró que al haber admitido el *a quo* la ejecución de la sentencia requiriendo a tal efecto solamente la caución juratoria de la parte apelada, en una causa en la que se encontraba en juego un monto excepcionalmente elevado, correspondía declarar procedente la queja pues los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, podrían prima facie, involucrar cuestiones susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48 y aclaró que esa decisión no implicaba pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

Efectos - Prescripción de la acción penal - Suspensión del proceso

Rodríguez, Constantino s/ quiebra fraudulenta y estafa - 27/06/2000 - Fallos: 323:1785 (481)

Antecedentes:

El recurrente fue condenado en primera instancia por ser autor penalmente responsable de varios delitos. La defensa dedujo recurso de casación que al ser rechazado parcialmente originó la presentación en queja ante la Cámara de Casación y fue desestimada. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario que al ser denegado, originó la presentación directa ante la Corte Suprema.

El Tribunal, al advertir que se encontraba pendiente la resolución el planteo de prescripción de la acción penal, ordenó suspender el curso del proceso.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) Acción penal. Carácter de la prescripción. Suspensión del proceso** (Considerandos 2º a 4º).

(481) **N. de S.:** En igual sentido “Guillén Juárez, Jorge y Díaz” del 28/07/2005; “Romero, Juan Alfredo y otros” del 30/10/2007.

**Estándar aplicado por la Corte:**

- La declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente.
- Corresponde suspender el pronunciamiento en la presente queja a las results de la decisión que en relación a la prescripción de la acción dicten los jueces de la causa toda vez que la Corte Suprema se encuentra limitada en su jurisdicción extraordinaria por los temas introducidos en la oportunidad prevista en el art. 14 de la ley 48 y en atención al carácter final de sus sentencias.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 27 de junio de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal desestimó la queja que la defensa había interpuesto contra el rechazo parcial del recurso de casación deducido con motivo de la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 9 de esta ciudad que en lo que este recurso de hecho interesa, condenó a Constantino Rodríguez a la pena de tres años y seis meses de prisión y a la pena conjunta de ocho años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de quiebra fraudulenta, estafas reiteradas en concurso ideal con uso de documento privado falso —tres hechos— y estafa en grado de tentativa en concurso ideal con uso de documentos privado falso. Asimismo, condenó al nombrado a la pena única de tres años y seis meses de prisión y a las penas conjuntas de ocho años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y de dos años de inhabilitación especial para ser titular de cuenta corriente bancaria, y accesorias legales, comprensiva de la allí dictada y de la de seis meses de prisión en suspenso y dos años de inhabilitación especial para ser titular de cuentas corrientes bancarias que le impuso el Juzgado Criminal y Correccional Nº 9, Secretaría Nº 3, del Departamento Judicial de San Isidro, en la causa Nº 35.691, como autor del delito de frustración maliciosa del pago de un cheque.

Contra este pronunciamiento interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a esta queja.

2º) Que, según surge de lo informado a fs. 159, se encuentra pendiente de resolución por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal el planteo de prescripción de la acción penal formulado por la defensa en el recurso de casación.

3º) Que, como lo tiene aceptado este Tribunal la declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio (Fallos: 275:241), pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (Fallos: 305:1236).

4º) Que, en tales condiciones, al encontrarse este Tribunal limitado en su jurisdicción extraordinaria por los temas introducidos en la oportunidad prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 302:346, 538 y 656 y 303:169 y 1823), y en atención al carácter final de sus sentencias (Fallos: 310:1771, considerando 4º y 311:2478, considerando 10, entre otros), corresponde suspender el pronunciamiento en la presente queja a las resultas de la decisión que en relación a la prescripción de la acción dicten los jueces de la causa.

Por ello, se resuelve: Suspender el trámite en la presente queja. Hágase saber a la Cámara Nacional de Casación Penal lo resuelto en la presente y que deberá informar a este Tribunal la decisión que recaiga respecto del recurso de casación. Notifíquese y resérvese la presente queja. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO C. BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

Información complementaria:

Queja - Prescripción de la acción penal - Suspensión del trámite de la queja

En la causa “*Chacoma, Claudio Gustavo*” (31/03/2009 - Fallos: 332:700) (482) “la Corte consideró que como podía encontrarse prescripta la acción en los autos principales con respecto a algunos de los hechos imputados al recurrente, debía ordenarse la suspensión del trámite de la queja a la espera de lo que los jueces de la causa resolvieran a ese respecto.

La jueza Argibay en su disidencia, cambió su postura sobre el tema, y puntualizó que en nuestro Código Penal coexisten un régimen de prescripción de la acción con otro de prescripción de las penas, y la particularidad de esta situación es que el primero tiene como límite final el comienzo del segundo, lo que significa que cuando la sentencia queda firme y la pena puede ejecutarse, deja de correr el plazo de prescripción de la acción y comienza a correr el plazo de prescripción de la pena (conf. artículo 66 del CP). Asimismo consideró que si al estudiar la queja, el Tribunal entiende que dicho recurso es improcedente, el planteo de prescripción de la acción deberá ser rechazado in limine, pues, al haberse mantenido incólume la firmeza de la sentencia, el pedido habrá quedado reducido a un reclamo manifiestamente inadmisibile; en cambio, si se advierte que la queja es procedente, pues en ella se demuestra que el remedio federal contiene una cuestión constitucional que debe ser tratada, debe disponerse la suspensión del trámite del recurso extraordinario concedido y remitirse el pedido de prescripción a los jueces de las instancias inferiores, y si éstos lo rechazan, deberá entonces la Corte estudiar la procedencia del remedio federal. También agregó que todo el tiempo que va desde la resolución de segunda instancia por la que se rechazó el recurso extraordinario hasta la decisión que se toma de admitir la presentación directa, deberá ser computado como plazo de prescripción de la acción, solución esta que también se deriva del artículo 285 del CPCCN. Por último, juzgó que si el planteo del recurrente se reduce a cuestionar el modo en que los jueces han interpretado el artículo 104 del CP y ciertas circunstancias fácticas que han servido para agravar la pena, temas que resultan ajenos a la instancia extraordinaria federal ante la Corte (artículo 15 de la ley 48), resulta inadmisibile la queja y, consecuentemente, el planteo de prescripción de la acción debe ser desestimado.

(482) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Efectos - Remisión del expediente principal a la CSJN - Eficacia suspensiva - Ejecución de sentencia

Polverini, Perla Margarita y M. A. s/ fijación y cobro del valor locativo - 14/10/2004 - Fallos: 327:4290

Antecedentes:

En un recurso de queja la Defensora Oficial solicitó el expediente principal; encontrándose las actuaciones en la Corte, la parte actora solicitó que se remitieran los autos principales al juzgado de origen a fin de poder extraer copias del expediente y proseguir con la ejecución de la sentencia. El secretario del Tribunal ordenó la remisión solicitada. Contra esa providencia el recurrente se opuso a la remisión.

La Corte rechazó lo solicitado y ordenó que la causa siguiera según su estado.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Deducción de la queja. Efecto. Principio general** (Considerando 3º).
- b) **Remisión del expediente principal a la Corte. Eficacia suspensiva en los hechos. Ejecución de sentencia** (Considerando 4º).

Estándar aplicado por la Corte:

- La deducción de un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con motivo de una apelación federal denegada, no suspende el curso del proceso principal hasta tanto el Tribunal no haga lugar a dicho remedio (art. 285, in fine, del CPCCN).

- Aun cuando la remisión del expediente principal al Tribunal pudiera tener alguna eficacia suspensiva en la práctica, ella no resulta hábil para impedir que, ante la falta de efecto suspensivo de la queja hasta tanto así se lo disponga, la interesada pueda obtener copia certificada de las actuaciones y proseguir con el trámite de ejecución de la sentencia (art. 36, inc. 1, CPCCN).

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 14 de octubre de 2004.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Antonio Meri en la causa **Polverini, Perla Margarita y M.A. s/ Fijación y cobro del valor locativo**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora solicitó que se remitieran al juzgado de origen las actuaciones principales, que se encontraban en el Tribunal para ser enviadas a la señora defensora general,

que oportunamente las había requerido, a fin de poder obtener fotocopias certificadas de las piezas procesales pertinentes y continuar con el trámite de ejecución de sentencia (fs. 13, 16 vta., 19 y 20 de la queja).

2º) Que contra la providencia del secretario que ordenó la remisión solicitada, el letrado patrocinante del recurrente, invocando el carácter de gestor procesal (art. 48, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se opuso a la devolución del expediente. Adujo que si se tenía en cuenta que el pedido de las actuaciones suponía la seriedad de su planteo y se hacía mérito del interés superior del niño en juego y de que la peticionaria no era parte en la queja, la admisión del pedido alteraría el curso de proceso, sin que las razones invocadas a fs. 20 pudieran justificar una decisión en el sentido indicado (fs. 21 y 22 de la queja).

3º) Que al margen de que la elevación de los autos principales al Tribunal fue consecuencia del pedido de la señora defensora general, proceder que no juzga acerca de la viabilidad del planteo del recurrente sobre el fondo del asunto, cabe recordar que la deducción de un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de una apelación federal denegada, no suspende el curso del proceso principal hasta tanto el Tribunal no haga lugar a dicho remedio (art. 285, in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 259:151; 311:1042; 318:2683; 319:398; 321:193, entre otros).

4º) Que, por otra parte, el pedido del demandado resulta inadmisibles pues aun cuando la remisión del expediente principal al Tribunal pudiera tener alguna eficacia suspensiva en la práctica, ella no resulta hábil para impedir que, ante la falta de efecto suspensivo de la queja hasta tanto así se lo disponga, la interesada pueda obtener copia certificada de las actuaciones y proseguir con el trámite de ejecución de la sentencia (art. 36, inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime frente a la falta de demostración de un supuesto que justifique formular alguna excepción al principio señalado en el considerando anterior.

Por ello, se rechaza lo solicitado a fs. 22. ENRIQUE S. PETRACCHI — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Información complementaria:

Queja - Efectos - Diferimiento de considerar la queja

En la causa **“Benito, Fermín c/ Fernández Nilson Adolfo (04/04/2006 - Fallos: 329:991)”** la Corte consideró que si aún no se había resuelto el pedido de suspensión de la subasta ni el planteo de inconstitucionalidad de la ley de refinanciación hipotecaria y su decreto reglamentario —que no había sido sustanciado con la contraria— y dado que los temas allí propuestos guardaban estrecha vinculación con los formulados en el recurso extraordinario, correspondía devolver las actuaciones al tribunal de origen para proseguir con la tramitación pertinente y diferir la consideración del recurso de queja hasta tanto dicha decisión se encontrara firme.

Efectos - Suspensión del proceso - Crédito firme - Ejecución de sentencia

Comignani, Luis Silvio c/ Perlui S.A. - 09/05/2006 - Fallos: 329:1490(483)

Antecedentes:

La Corte Suprema declaró procedente la queja y dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia; posteriormente el actor solicitó que se aclare si la medida impide que pueda continuar la ejecución respecto de la parte del crédito que está firme y consentido.

La Corte autorizó que el peticionario cobrara la parte consentida.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Suspensión de proceso. Crédito firme y consentido. Ejecución de sentencia** (Considerandos 2º y 3º del voto de la mayoría; Considerando 3º del voto del juez Maqueda).

Estándar aplicado por la Corte:

- No existe óbice para que, aun declarada procedente la queja y suspendidos los procedimientos de ejecución, el interesado pueda ejecutar la sentencia apelada respecto de los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 9 de mayo de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la decisión de primera instancia que había dispuesto, por aplicación del principio del esfuerzo compartido, que la deuda se abonara a razón de un peso por cada dólar estadounidense, con más el 70% del valor de dicha moneda en el mercado libre de cambios, la parte deudora dedujo recurso extraordinario con sustento en que correspondía la aplicación de la normativa de emergencia económica. Al ser rechazado dicho remedio, la vencida dedujo esta presentación directa.

2º) Que con motivo de la decisión del Tribunal que, frente al pedido de la ejecutada, declaró procedente la queja y dispuso la suspensión de los procedimientos de ejecución de la sentencia de cámara, el actor solicita que se aclare si dicha medida impide que pueda con-

(483) N. de S.: En igual sentido “Reynal Ayerza, Diego Jorge c/Lemesoff y Cía. S.A.” del 27/11/2007.

tinuar con el trámite de ejecución respecto de la parte del crédito que se encuentra firme y consentida por ambos litigantes, esto es, por el monto que surge de la demanda calculado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa de emergencia económica vigente, y a cuenta de mayor cantidad, no obstante su derecho a percibir el crédito según la paridad fijada en la sentencia de cámara (fs. 411; 414/415).

3º) Que sin perjuicio de señalar que lo decidido a fs. 411 resulta claro, cabe advertir que no existe óbice para que, aun declarada procedente la queja y suspendidos los procedimientos de ejecución, el interesado pueda ejecutar la sentencia apelada respecto de los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme (conf. Doctrina art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; causa .100. XXXII “Insúa, Vicente c/ INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ reajuste por movilidad”, fallada el 11 de julio de 1995).

Por ello, en atención a lo solicitado, a fin de que el peticionario pueda gestionar el cobro de la parte del fallo consentida, remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Fecho, devuélvanse a los efectos de continuar con el trámite de la causa. Notifíquese y cúmplase. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la decisión de primera instancia que había dispuesto, por aplicación del principio del esfuerzo compartido, que la deuda se abonara a razón de un peso por cada dólar estadounidense, con más el 70% del valor de dicha moneda en el mercado libre de cambios, la parte deudora dedujo recurso extraordinario con sustento en que correspondía la aplicación de la normativa de emergencia económica. Al ser rechazado dicho remedio, la vencida dedujo esta presentación directa.

2º) Que con motivo de la decisión del Tribunal que, frente al pedido de la ejecutada, declaró procedente la queja y dispuso la suspensión de los procedimientos de ejecución de la sentencia de cámara, el actor solicita que se aclare si dicha medida impide que pueda continuar con el trámite de ejecución respecto de la parte del crédito que se encuentra firme y consentida por ambos litigantes, esto es, por el monto que surge de la demanda calculado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa de emergencia económica vigente, y a cuenta de mayor cantidad, no obstante su derecho a percibir el crédito según la paridad fijada en la sentencia de cámara (fs. 411; 414/415).

3º) Que sin perjuicio de señalar que lo decidido a fs. 411 resulta claro, cabe advertir que no existe óbice para que, aun declarada procedente la queja y suspendidos los procedimientos de ejecución, el interesado pueda ejecutar la sentencia apelada respecto de los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme, situación que se presenta en autos si se pondera que, en principio, ambas partes están de acuerdo en que, al menos, la deuda reclamada en moneda extranjera debe proceder por el monto resultante de la aplicación de la normativa de emergencia económica (conf. doctrina art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal; causa I.100.XXXII “Insúa, Vicente c/ INPS — Caja Nacional de

Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ reajuste por movilidad”, fallada el 11 de julio de 1995).

Por ello, en atención a lo solicitado, a fin de que el peticionario pueda gestionar el cobro de la parte del fallo consentida, remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Fecho, devuélvanse a los efectos de continuar con el trámite de la causa. Notifíquese y cúmplase. JUAN CARLOS MAQUEDA.

Información complementaria: (484)

Suspensión del procedimiento - Refinanciación hipotecaria - Ejecución de sentencia

En la causa **“González, Edith Inés c/ Martín Alicia Noemí (31/10/2006 Fallos: 329:4715)”** la actora invocando el precedente **“Comignani” (Fallos: 329:1490)** solicitó que se enviaran los autos principales al tribunal de origen a fin de proceder a la ejecución del crédito en la porción consentida. La Corte consideró que cabía rechazar el pedido si, más allá de estar en tela de juicio la constitucionalidad y aplicación de las normas sobre pesificación, también se encontraba controvertida la aplicabilidad y constitucionalidad del régimen de refinanciación hipotecaria establecido por las leyes 25.798 y 25.908 y su decreto reglamentario, por lo que las cuestiones planteadas no resultaban sustancialmente análogas al precedente del Tribunal invocado.

Franquicia - Suspensión del procedimiento

En la causa **“Enrique, Germán c/ La Primera de San Isidro S.A. (12/02/2008 Fallos: 331:95)”** (485) la Corte consideró que los argumentos expresados, en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, vinculados con la oponibilidad al demandante de la franquicia pactada entre el asegurador y el asegurado, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, correspondiendo declarar procedente la queja y disponer la suspensión del procedimiento de ejecución.

Bien de familia - Cuestión federal - Suspensión del proceso de desafectación

En la causa **“Perini, Eduardo Orlando (01/07/2008)”** la Corte consideró que debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión de de la desafectación del inmueble como bien de familia —sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso— si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden —prima facie— involucrar cuestiones de orden federal.

(484) **N. de S.:** Los fallos completos pueden consultarse en www.csjn.gov.ar.

(485) **N. de S.** En igual sentido **“Castello”** (09/10/2007 — Fallos: 330:4364).

Pesificación - Suspensión del trámite de la ejecución

En la causa “**Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ amparo (12/12/2006 - Fallos: 329: 5605)**” la Corte consideró que al haber expirado los plazos de la reprogramación de los depósitos constituidos en monedas extranjeras, la suspensión del trámite de la ejecución no puede obstar a que en el marco de ese incidente la actora solicite la entrega de las sumas depositadas hasta el importe resultante de la aplicación de lo dispuesto por el art. 2º, del decreto 214/02 y normas complementarias.

Pesificación - Suspensión del trámite de la ejecución

En la causa “**Bergues, Antonio Miguel c/ Burghart Ana y otro (17/10/2007 - Fallos: 330: 4443)**” la Corte consideró que sin perjuicio de que la suspensión ordenada por la Corte afecta no sólo la subasta sino también todos aquellos actos procesales que hagan al procedimiento de ejecución, dado que la recurrente pretende la aplicación de las normas sobre pesificación, no existen motivos para descartar una solución favorable al pedido del ejecutante en cuanto al retiro de los fondos depositados según el cambio consentido. Asimismo juzgó que no existe óbice para que, aun declarada procedente la queja y suspendidos los procedimientos de ejecución, el interesado pueda ejecutar la sentencia apelada respecto de los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme (art. 499, segundo párrafo, del CPCCN).

Otorgamiento de efecto suspensivo - Poder implícito de la CSJN

En la causa “**Alsina, Marcos Adolfo y otros c/ Galería Da Vinci SACIMI y A. (27/12/2006 - Fallos: 329:5950)**” la Corte juzgó que la facultad que corresponde a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, como la de otorgar en casos muy especiales efecto suspensivo al recurso de queja, fluye de los poderes implícitos que corresponden a la Corte Suprema para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente, asegurando así la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

Beneficio de litigar sin gastos - Solicitud de suspensión del plazo de la queja

Monti, Marta Susana c/ Ermini Vicente Nazareno y otra - 02/10/2007 - Fallos: 328:1552

 Antecedentes:

La Corte Suprema difirió la consideración del recurso de queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos haciéndole saber que además, debía informar

periódicamente al respecto, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia. Frente a esta decisión, los recurrentes solicitaron la suspensión de los plazos del recurso de hecho por encontrarse el beneficio en la alzada para poder practicarse diversas notificaciones.

La Corte no hizo lugar al pedido.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Diferimiento de la consideración de la queja hasta que se acredite la concesión del beneficio de litigar sin gastos. Solicitud de suspensión de los plazos. Procedencia** (Considerandos 2º y 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde desestimar la petición de suspensión de los plazos en el recurso de queja si los interesados tienen otros medios a su alcance para requerir la información que les falta a fin de poder practicar las notificaciones pendientes en el incidente de beneficio de litigar sin gastos.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 17 de mayo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que por providencia de fs. 103 se difirió la consideración de la presente queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos y se le hizo saber a la parte que debía informar periódicamente al respecto, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia.

2º) Que a fs. 104 los recurrentes solicitan que se ordene la suspensión de los plazos en el recurso de queja con sustento en que necesitan contar con el expediente principal que actualmente se encuentra radicado ante la alzada para poder practicar las notificaciones ordenadas en el beneficio de litigar sin gastos.

3º) Que las razones aducidas por los recurrentes no son aptas para que el Tribunal ordene la suspensión de los plazos en el recurso de queja, pues los interesados tienen otros medios a su alcance para requerir la información que les falta a fin de poder practicar las notificaciones pendientes en el incidente mencionado precedentemente.

Por ello, se desestima la petición de fs. 104. Notifíquese y sigan los autos según su estado procesal. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Información complementaria:

Procesado prófugo - Interposición de nuevo recurso

En la causa “**Pinedo, Federico (h)**” (19/02/1981 - Fallos: 303:239) la Corte consideró que desestimada una queja anterior en base a la circunstancia de hallarse prófugo el procesado, corresponde rechazar la nueva presentación directa interpuesta una vez detenido el condenado y aduciendo que por no encontrarse firme la sentencia, la notificación a aquél había dejado habilitada la vía para el mencionado recurso. Ello así, pues a partir de la notificación personal al imputado pudo éste interponer un nuevo recurso extraordinario, cuya denegación hubiera habilitado la posibilidad de recurrir en forma directa, siendo improcedente la pretensión de revisar el efecto preclusivo de la desestimación anteriormente resuelta o la deducción de un recurso de queja sin apelación extraordinaria denegada.

Procesado prófugo - Improcedencia de la queja

En la causa “**Vivas, Raúl Silvio y otros s/ contrabando** (24/07/1984 - Fallos: 306:866)(486)” la Corte consideró que la circunstancia de que el procesado se encuentre prófugo obsta a la procedencia de la queja pues quien voluntariamente se sustrae a la jurisdicción de los jueces en la causa criminal que se le sigue, carece de derecho para invocar la protección de garantías que su conducta discrecional ha desconocido.

Efectos - Incidente de excarcelación - Procesado prófugo

En la causa “**Incidente de excarcelación promovido por el letrado defensor de Felipe César Melchiorre en causa N° 7.019 Burns, Roberto** (10/11/1987 - Fallos: 310:2268)” la Corte, por mayoría, juzgó que la circunstancia de que el imputado se encontraba prófugo, obstaba a la procedencia del recurso de queja y resolvió desestimarla.

El juez Fayt en disidencia consideró que cuando los agravios del prófugo provienen a juicio del recurrente de una equivocada interpretación de las normas legales que rigen el caso efectuada por los jueces de la causa, y cuyo acatamiento comportaría la conculcación del derecho a su libertad física, corresponde que la Corte, en pleno ejercicio de la augusta misión de servir a la justicia, analice la admisibilidad o no del recurso y, en su caso, su procedencia.

Queja en trámite - Rebeldía del procesado

En la causa “**Cantone, Adolfo Héctor s/infracción al art. 14, párrafo primero, ley 23.737 — causa N° 1—** (19/04/1994 - Fallos: 317:443) el Tribunal consideró que si mientras estaba en trámite la presentación directa, se decretó la rebeldía del procesado en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria, correspondía paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido.

(486) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar. En igual sentido: “*Caraffini*” del 27/11/1995 - Fallos: 318:2423; “*Herzberg de Labe*” del 09/05/2000 - Fallos: 323:1094; “*Calas Nadin*” del 8/03/2006 - Fallos: 329:906; “*Fiscal*” del 15/08/2006 - Fallos: 329:3121; Tilli, Juan Manuel s/infr. ley 23.737 del 11/07/2007, entre muchos otros.

Queja - Recurrente prófugo - Improcedencia de la queja

Di Zeo, Fernando Héctor y otros s/coacción agravada por el uso de armas - 20/03/2007 - Fallos: 330:1043 (487)

 Antecedentes:

En una causa penal, encontrándose prófugo el imputado, se interpuso recurso de queja por denegación de recurso extraordinario.

La Corte desestimó la queja.

 Algunas cuestiones planteadas:

a) Imputado prófugo. Improcedencia de la queja (Párrafo 1º).

**Estándar aplicado por la Corte:**

- La circunstancia de que el recurrente se encuentre prófugo obsta a la procedencia de la queja.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Rafael Di Zeo en la causa **Di Zeo, Fernando Héctor y otros c/ coacción agravada por el uso de armas** - causa Nº 6512C”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta de la lectura de las actuaciones Rafael Di Zeo se encuentra prófugo, circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, obsta a la procedencia de la queja (Fallos: 310:2268 —voto de la mayoría—).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese — RICARDO L. LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE S. PETRACCHI — JUAN C. MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

(487) **N. de S.:** En igual sentido “Tilli, Juan Manuel s/infr. ley 23.737” sentencia del 11/07/2007; “Fiscal”, Fallos: 329:3121; “Calas Nadin”, Fallos: 329:906; “Macdonald, Alan”, Fallos: 327:380.

Procesado prófugo — Paralización de las actuaciones — Orden de captura

Cáceres, Walter Ernesto s/ recurso de queja - 27/11/2007 - Fallos: 330:4879(488)

 Antecedentes:

Un imputado por el delito de homicidio atenuado por exceso en la legítima defensa fue condenado a la pena de tres años de prisión. El fiscal general y la defensora oficial dedujeron sendos recursos de casación que fueron concedidos. La Cámara admitió solamente la impugnación del fiscal, condenando al encausado a la pena de ocho años de prisión por el delito de homicidio simple. Contra esta decisión la defensa interpuso recurso extraordinario federal, que fue rechazado. Devueltas las actuaciones al tribunal oral, éste ordenó la captura del condenado. La defensora oficial interpuso recurso de queja ante la Corte.

El Tribunal, por mayoría, ordenó paralizar las actuaciones.

El juez Zaffaroni en su disidencia consideró que dado que el ordenamiento procesal civil no contempla la situación del prófugo en la regulación de la apelación extraordinaria ante la Corte Suprema, se presenta un vacío legislativo que torna necesario acudir supletoriamente a las normas adjetivas que reglan el juicio criminal. Asimismo puntualizó que si bien el art. 290 del CPP contempla los efectos de la ausencia del imputado en las etapas de instrucción y juicio, pero, no así en la ulterior de los recursos, dicha omisión legislativa no habilita a que se complete el texto legal mediante una analogía “in malam partem”, sino que debe ser suplida tomando en cuenta los fundamentos expuestos por los autores del proyecto, según los cuales la etapa del juicio es la que debe suspenderse en caso de rebeldía del imputado como consecuencia directa de la invalidez constitucional del juzgamiento en contumacia.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Recurso de queja en trámite. Libramiento de orden de captura. Paralización de las actuaciones** (Párrafo 2º del voto de la mayoría y Considerando 12 de la disidencia del juez Zaffaroni).

 Estándar aplicado por la Corte:

- Si la orden de captura del imputado en la causa en la cual se interpuso el recurso extraordinario — cuya denegación motivó la presentación de la queja — se produjo cuando la presentación directa se hallaba ya en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto aquél se presente o sea habido.

(488) **N. de S.:** En igual sentido “Millañanco, Julio Luis s/su presentación” sentencia del 01/09/2009; “Rodríguez García, Julio Sergio s/homicidio” sentencia del 03/11/2009; “Nuñez” sentencia del 11/12/2003 - Fallos: 326:4881, “Morales” sentencia del 28/07/1994 - Fallos: 317:831, entre muchos otros.

Texto del Fallo:***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

Según resulta de la certificación de fs. 2 del presente legajo y de la resolución de fs. 521 vta. de los autos principales, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 9 de esta ciudad ordenó la captura de Walter Ernesto Cáceres, cuando el recurso de queja ya se hallaba en trámite ante la Corte.

La esmerada defensa ante V.E. no consigue, a mi modo de ver, justificar el apartamiento de la doctrina del Tribunal en esos supuestos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que Cáceres se encuentra prófugo, soy de la opinión que V.E. puede suspender el trámite de la queja y reservar las actuaciones hasta tanto comparezca a estar a derecho o sea habido (Fallos: 326:4881 y sus citas). Buenos Aires, 28 de febrero de 2007. LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Walter Ernesto Cáceres en la causa **Cáceres, Walter Ernesto s/ recurso de queja**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta del informe de fs. 2 se ha ordenado la captura de Walter Ernesto Cáceres en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria, cuya denegación motivó la presente queja.

Que la circunstancia apuntada se produjo cuando la presentación directa se hallaba ya en trámite, razón por la cual corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido (Fallos: 317:831).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se resuelve: Reservar las actuaciones hasta que el procesado comparezca a estar a derecho. Devuélvase la causa principal y hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Nº 9 que, en el caso de que Walter Ernesto Cáceres comparezca o sea habido, lo comunique al Tribunal. Notifíquese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

CONSIDERANDO:

1º) a 4º) *Omissis...*

5º) Que frente a situaciones similares a la de autos en la que se ordenó la captura con posterioridad a la presentación de la queja, la Corte ha tenido como regla general, a partir

de lo resuelto en el caso “Laboureau, Gabriel” (L.312.XVIII, del 2 de marzo de 1982), reservar las actuaciones hasta que el procesado comparezca a estar a derecho (conf. Fallos: 313:1436 y 317:443 y causas F.64.XXIV. “Froman, Ricardo Félix”, del 21 de abril de 1992; B.523.XXIV. “Bonanno, Jorge Daniel”, del 23 de marzo de 1993).

6º) Que, empero, es sabido que la autoridad de cualquier regla jurisprudencial, por más constante y uniforme que sea, debe ceder ante la comprobación del error o la inconveniencia de su mantenimiento.

7º) Que a tal fin, corresponde iniciar el análisis de la cuestión señalando que este Tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades que el régimen procesal de la instancia extraordinaria es regulado exclusivamente por normas rituales nacionales, los arts. 257 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 304:515; 310:2092; 315:200, entre otros), en la convicción de que el trámite del remedio federal está regido por disposiciones que no deben variar ni modificarse según la naturaleza especial de las materias que le dan causa (Fallos: 189:54; 197:5).

8º) Que, sin embargo, a través del tiempo se ha morigerado el rigorismo de estos principios atendiendo a la especial naturaleza del juicio criminal, tanto al considerar inaplicables —durante la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal— las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia a los recursos de queja (Fallos: 317:1642, considerando 3º), como al exigir la notificación personal al encausado del rechazo del recurso extraordinario (Fallos: 327:3802), o bien al suspender el trámite de los recursos cuando podría haberse operado la extinción de la acción penal por prescripción (Fallos: 305:652; 328:4274).

9º) Que, ahora bien, en lo que el caso interesa, se advierte que el ordenamiento procesal civil no contempla la situación del prófugo en la regulación de la apelación extraordinaria ante la Corte Suprema, de modo tal que se presenta entonces un vacío que hace necesario acudir supletoriamente a las normas adjetivas que reglan el juicio criminal.

10) Que, al respecto, en el Código Procesal Penal de la Nación se establece lo siguiente: art. 290. Efectos sobre el proceso. La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por su propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

11) *Omissis...*

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve dar trámite a esta queja y correr nueva vista al señor Procurador General. Hágase saber y remítanse. E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurrente prófugo - Paralización de las actuaciones

Albornoz, Dante Sergio Delfín s/ robo cuatro hechos en concurso real s/ extradición - 06/05/2008

 Antecedentes:

En un proceso penal, el imputado interpuso un recurso extraordinario que al ser rechazado originó la presentación en queja ante la Corte Suprema, durante la tramitación de la presentación directa, el recurrente fue declarado rebelde.

El Tribunal, por mayoría, suspendió el trámite del recurso.

Los jueces Petracchi, Maqueda y Argibay en disidencia, fallaron de acuerdo a la doctrina el precedente “Burns” (Fallos: 310:2268), por la cual corresponde desestimar la queja si el procesado se encuentra prófugo.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Recurrente rebelde. Presentación directa en trámite. Paralización de las actuaciones.** (Párrafo 2º del voto de la mayoría; Párrafo 1º de la disidencia de los jueces Petracchi, Maqueda y Argibay).

 Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde paralizar las actuaciones hasta que el recurrente se presente a estar a derecho toda vez que su rebeldía se produjo cuando la presentación directa se hallaba en trámite.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, mayo 6 de 2008.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Dante Sergio Delfín Albornoz en la causa **Albornoz, Dante Sergio Delfín s/ robo cuatro hechos en concurso real —causa N° 887—**”.

Considerando:

Que según resulta del informe de fs. 184 se ha decretado la rebeldía de Sergio Delfín Albornoz, en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria, cuya denegación motivó la presente queja.

Que la circunstancia apuntada se produjo cuando la presentación directa se hallaba en trámite, razón por la cual corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido (Fallos: 317:443; 323:1103 y 327:422).

Por ello, se resuelve: Suspender el trámite del presente recurso y reservar las actuaciones hasta que el procesado comparezca a estar a derecho. Hágase saber al Juzgado de Ejecución

Penal de la Provincia de La Rioja, provincia homónima, para que, en el caso de que el mencionado Albornoze comparezca o sea habido, lo comunique al Tribunal. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y CARMEN M. ARGIBAY

CONSIDERANDO:

Que según resulta del informe de fs. 184, Sergio Dante Albornoze se encuentra prófugo, circunstancia que, con arreglo a la Jurisprudencia del Tribunal, obsta a la procedencia de la queja (Fallos: 310:2268).

Por ello, se desestima la queja. Intímese al recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurrente prófugo - Paralización de las actuaciones

Argañaraz, Rafael Natalio s/ causa n°11.780 - 02/03/2011 (489)

 Antecedentes:

Durante la tramitación de una queja por apelación extraordinaria denegada en un proceso penal, el recurrente fue declarado rebelde.

El Tribunal, por mayoría, suspendió el trámite el recurso y ordenó resevar las actuaciones.

La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, aplicó la doctrina el precedente “Burns” (Fallos: 310:2268), por la cual corresponde desestimar la queja si el procesado se encuentra prófugo.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Recurrente prófugo. Paralización de las actuaciones. Suspensión del procedimiento** (Párrafo 2º del voto de la mayoría; Párrafo 1º de la disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

(489) **N. de S.:** En igual sentido “Dapena, Rubén Darío s/ causa N° 7726”, sentencia del 01/06/2010.

**Estándar aplicado por la Corte:**

- Corresponde paralizar las actuaciones hasta que el recurrente se presente a estar a derecho o sea habido, toda vez que su rebeldía se produjo cuando la presentación directa se hallaba en trámite.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 2 de marzo de 2011.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Rafael Natalio Argañaraz en la causa **Argañaraz, Rafael Natalio s/ causa Nº 11.780**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta de fs. 78/79 y 81 se ha ordenado la captura de Rafael Natalio Argañaraz, en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria, cuya denegación motivó la presente queja.

Que la circunstancia apuntada se produjo cuando la presentación directa se hallaba ya en trámite, razón por la cual corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido (Fallos: 317:831).

Por ello, se resuelve: Reservar las actuaciones hasta que el procesado comparezca a estar a derecho. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Nº 6 para que, en el caso de que Rafael Natalio Argañaraz comparezca o sea habido, lo comunique al Tribunal. Notifíquese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que según resulta de fs. 78 se ha decretado la rebeldía de Rafael Natalio Argañaraz, circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, obsta a la procedencia de la queja (Fallos: 310:2268).

Por ello, se desestima la queja. Intímese al recurrente a que dentro del quinto día acompañe copia de la decisión que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en la Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de este Tribunal y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

6.6 TRÁMITE DE LA QUEJA

Caducidad

Queja – Traslado del recurso extraordinario – Suspensión del trámite de la queja

Laboratorio Phoenix S.A.I.C. y F. Cherniak, Leonardo s/ infracción ley 16.463 –19/10/2000 – Fallos: 323:3113

Corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se notifique debidamente el traslado del recurso extraordinario interpuesto, toda vez que el auto denegatorio del recurso extraordinario fue dictado sin la notificación de la interposición de dicho recurso a los interesados.

Queja – Inactividad procesal por parte del recurrente – Caducidad de la instancia - Reposición

Pontalti de Cohen Arazi, Blanca Ana Teresa c/ Instituto Cultural Argentino Norteamericano – 11/06/2003 – Fallos: 326:1892

Corresponde desestimar la reposición contra el pronunciamiento de la Corte que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si al momento de su dictado había transcurrido el plazo previsto por el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que el recurrente desplegara actividad procesal alguna ante la Corte.

(N. de S.: En igual sentido “Ruiz Díaz” Fallos: 326:384; “Landen” Fallos: 324:2960)

Queja – Caducidad de la instancia – Materia laboral – Auto denegatorio – Intimación por fecha de notificación – Notificación por ministerio de la ley

Sánchez Pérez, Gabriel José Antonio y otros c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales –30/10/2005 – Fallos: 328:3294

- El art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial prevé como regla en todas las instancias la notificación por ministerio de la ley, que incluye la abierta ante la Corte con la presentación del recurso de hecho.

- Las providencias dictadas en los recursos de hecho por las cuales se requiere la presentación de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley, sin que se adviertan razones que autoricen a hacer excepción cuando se trata de aquella mediante la cual se le requirió al recurrente que manifestara la fecha en que se le notificó el auto denegatorio del recurso extraordinario.

- Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos deducidos ante la Corte, aun cuando se originen en un pleito laboral.

Queja – Notificación - Copias

Estado Nacional - Fuerza Aérea Argentina c/Plan Ar Industria Aeronáutica S.A. - 03/10/2006 - Fallos: 329:4243

- De conformidad con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley, no pudiendo considerarse que la exigencia de acompañar copias sea un acto sorpresivo dentro del proceso, toda vez que el art. 285 del mencionado código prevé como alternativa que el Tribunal exija la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos.

- Constituye carga exclusiva del recurrente acompañar las copias requeridas (art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y las dificultades materiales para dar cumplimiento a lo solicitado por la Corte deben invocarse durante el tiempo procesal oportuno.

(N. de S.: en igual sentido “Zingano” Fallos: 324:371, entre otros.)

Queja – Caducidad - Recurso de reposición – Incumplimiento de recaudos

De Luynes, Marie c/ El Potrero de San Lorenzo S.A. y otros. - 03/03/2005 - Fallos: 328:276

Corresponde rechazar el pedido de reposición contra el pronunciamiento que decretó la caducidad de la queja si la interesada invoca diversas circunstancias con el fin de justificar la inobservancia de cumplir con los recaudos solicitados pero, más allá del grado de verosimilitud que quepa reconocerles, dichas alegaciones no son hábiles para demostrar la existencia de un impedimento serio y real para dar satisfacción en tiempo y forma al requerimiento formulado.

(N. de S.: En igual sentido “Stobbia” Fallos: 327:3631, entre otros.)

Queja – Cumplimiento de recaudos - Interrupción de los plazos

Chueke, Daniel Isaac s/ causa N° 4527. 30/05/2006 Fallos: 329:2043

A fin de evitar la caducidad de la instancia sólo el cumplimiento íntegro y oportuno de la providencia que exige la presentación de recaudos es hábil para interrumpir los plazos establecidos en el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

(N. de S.: en igual sentido “Colegio de Odontólogos” Fallos: 328:3292; “Fisco” Fallos: 328:795, “Sbarra Mitre” Fallos: 328:1002, “Tasca” Fallos: 328:490 entre muchos otros.)

Queja – Caducidad de la instancia – Rechazo del planteo – Integración del proceso

García, Julio Héctor y otros c/Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército y otros - 12/09/2006 – Fallos: 329:3869

- Si bien las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de hecho deducidos ante la Corte Suprema, debe condicionarse dicha aplicación a la circunstancia de que el expediente no se encuentre pendiente de un pronunciamiento que sea de exclusivo resorte del juzgador.

- Debe rechazarse el planteo de caducidad de la instancia de la queja -efectuado en razón de no haber existido, una vez denunciado el fallecimiento del codemandado recurrente, impulso del trámite- si corresponde hacer efectiva la previsión del art. 53 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, al haberse cumplido la obligación prevista en el primer párrafo de dicha norma, procede la intervención del defensor oficial, a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal, en desmedro de una buena y rápida administración de justicia.

(N. de S.: en igual sentido “Mathieu” Fallos: 329:1762; “Lemir Saravia” Fallos: 329:1521 y “Comisión Liquidadora” Fallos: 329:710; entre muchos otros.)

Queja – Caducidad de la instancia - Intimación a presentar copias

Garrafa, Eduardo Faustino y otra c/ Estado Nacional y Banco de La Pampa - 30/10/2007 – Fallos: 330:4632

Cabe desestimar el recurso de reposición contra el pronunciamiento que declaró de oficio la caducidad de la instancia en la queja si el auto denegatorio del recurso extraordinario cuyas copias se acompañan corresponden al rechazo de la apelación deducida por el Estado Nacional y no por la entidad bancaria que interpuso la queja, por lo que el recurrente no dió cumplimiento al recaudo que le fue requerido, ni formuló las pertinentes aclaraciones solicitadas al advertirse la falta de concordancia entre el recurso extraordinario a cuya denegación se referían las copias de la resolución acompañada y el invocado por la presentante.

(N. de S.: en igual sentido: “Boggero, Ana María y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional” sentencia del 29/05/2007; entre muchos otros.)

Queja – Juicio criminal – Normas aplicables a la caducidad de la instancia

Cantilo, María de los Angeles y otros s/ recurso de queja. - 17/11/1994 - Fallos: 317:1642

Ante la sanción y puesta en vigencia del nuevo ordenamiento procesal penal, en el cual la inactividad de las partes en el trámite ante la instancia superior acarrea su deserción - carga de mantener el recurso impuesta por el art. 453 del Código Procesal Penal de la Nación - no resulta fundado entender que la naturaleza criminal de los procesos penales impida declarar la caducidad de la instancia por no haberse activado el recurso de queja ante la Corte Suprema.

(*N. de S.: en igual sentido “Puccio” Fallos: 321:1689.*)

Zariatiegui, Horacio s/ incidente de prescripción de la acción penal -causa N° 30.772-. -17/04/2001- Fallos: 324:1313

Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de queja en trámite ante la Corte Suprema, aún tratándose de causas de naturaleza penal.

Celso, Recio Maciel s/causa N° 658. - 20/06/2007 – Fallos: 330: 2792

- Corresponde declarar la caducidad de la instancia al haber transcurrido el plazo fijado en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es el ordenamiento que corresponde aplicar al recurso extraordinario y a la queja por su denegación, sin que puedan invocarse para obtener un diferente cómputo de plazo las normas del ordenamiento procesal penal en razón de que la causa tenga esa naturaleza, toda vez que la Corte Suprema no actúa como juez en ella sino en el recurso.

-De los precedentes “Pérez Figueroa” (Fallos: 330:2793) y “Daponte” (Fallos: 330:2794), a los que remitió la Corte Suprema-.

Queja – Beneficio de litigar sin gastos

Carregal, César Hugo y otro c/De la Riva, Guillermo Horacio y otro - 06/04/2010 - Fallos: 333:327

- Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la resolución que declaró la caducidad de la instancia al no haber cumplido la recurrente con la carga de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente de beneficio de litigar sin gastos durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que tal información no podía tener otro objetivo que demostrar interés

en mantener viva la instancia y evitar una eventual declaración de caducidad, no hallándose justificada la razón para incumplir dicha carga procesal, máxime cuando la parte había suministrado anteriormente la información que se le había requerido.

(**N. de S.:** “*Construcciones Tevet*” Fallos: 329:324; “*Consortio de Propietarios*” Fallos: 328:4007; “*De la Colina*” Fallos: 328:3354; “*Stilglitz*” Fallos: 328:288 y “*Bertoglio de Fares*” Fallos: 326:1996, entre muchísimos otros).

6.7. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA

Depósito posterior a la condena - Pago sin reserva.

Fassi, José c. / Municipalidad de Córdoba - 11/08/1988 - Fallos: 311: 1435(490)

Antecedentes:

Contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que rechazó el recurso de revisión, la demandada vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja. La Corte hizo lugar al recurso y revocó el pronunciamiento apelado.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Alcance del desistimiento. Requisitos de la renuncia tácita. Excesivo ritualismo.** (Considerandos 2º y 3º)

Estándar aplicado por la Corte:

- Si con posterioridad a entablar el recurso de hecho, la vencida depositó sin hacer reserva el importe de la suma condenada a pagar, dicha conducta no puede considerarse alcanzada por la doctrina de la renuncia tácita de la apelación federal, porque el depósito efectuado fue compulsivamente determinado por el embargo dispuesto sobre los fondos que ingresarán por cualquier concepto a sus cuentas y la finalidad de aquel fue impedir la paralización de los servicios públicos esenciales a su cargo, motivo por el cual no cabe asignar a su conducta propósito alguno con alcance procesal, sin incurrir en un excesivo ritualismo.

- La doctrina de la renuncia de la apelación federal, se basa en que la ausencia de reserva al momento del pago constituye un hecho revelador de una voluntad dirigida a desistir de la vía procesal intentada.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 11 de agosto de 1988.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Fassi, José C. c/ Municipalidad de Córdoba**”, para decidir sobre su procedencia.

(490) **N. de S.:** en igual sentido “San Martín, Juan José Félix c. Banco de la Nación Argentina” - 24/06/2008; ver también “Masciotta” (Fallos: 327:2932); ver también: Recurso de queja en trámite - Ejecución de sentencia: “Lalo, Aarón c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.” (Fallos: 332:2625).

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que rechazó el recurso de revisión interpuesto por la demandada, ésta dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que si bien con posterioridad a entablar el recurso de hecho en examen, la vencida depositó sin hacer reserva del importe de las sumas que por capital y honorarios y su actualización fue condenada a pagar, dicha conducta de la recurrente no puede considerarse alcanzada por la doctrina de la renuncia tácita de la apelación federal establecida por esta Corte en reiterados precedentes (conf. sentencias H.89.XX. “Herrera, Yolanda del Valle c/ Micor Alfa S.A.”, y S.71.XXI. “Sierra, Enrique c/ Pindapoy S.A.I.C.”, del 7 de mayo y 17 de noviembre de 1987, respectivamente).

3º) Que la citada jurisprudencia se basa en que la ausencia de reserva al momento del pago constituye un hecho revelador de una voluntad dirigida a desistir de la vía procesal intentada, circunstancia ésta que no se da en el *sub lite*. En efecto, el depósito efectuado por la comuna fue compulsivamente determinado por el embargo dispuesto sobre los fondos que ingresan por cualquier concepto a sus cuentas y tuvo como finalidad impedir la paralización de la prestación de los servicios públicos esenciales a su cargo, motivo por el cual no cabe asignar a su conducta propósito alguno con alcance procesal, sin incurrir en un excesivo ritualismo.

4º) Que para resolver como lo hizo, el *a quo* estimó que no hubo omisión de juzgamiento respecto de elementos relevantes para determinar los límites del importe de la indemnización establecida, pues tales extremos no fueron alegados ni probados en el juicio por la parte demandada.

5º) Que, en el caso, tal óbice procesal no es fundamento suficiente para relevar al juzgador de su deber de examinar si el perjuicio reclamado ha sido debidamente probado por el actor, no sólo en su existencia sino también en su extensión.

6º) Que por vía de ese razonamiento el *a quo* dejó firme un fallo que al fijar el monto del resarcimiento en una suma equivalente a la renta bruta que habría correspondido a los actores de haber construido los departamentos, sin considerar los gastos e inversiones que éstos tendrían que haber realizado al ejecutar la obra, los coloca en una situación más ventajosa que aquella en la que se encontrarían de no haberse producido el hecho dañoso.

7º) Que, en tales condiciones, cabe descalificar lo resuelto, con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, con el alcance indicado en los considerandos precedentes, dejándose sin efecto el pronunciamiento impugnado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte de la ley 48). Costas a la vencida. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Queja - Efectos del pago efectuado por el apelante - Abandono de la pretensión - Solicitud restitución del depósito - Improcedencia

Colombo, Rosa I. c/ Wendel, Henry - 16/04/1991 - Fallos: 314:292(491)

Antecedentes:

Las partes desistieron del recurso de hecho planteado y solicitaron además la restitución del depósito judicial. La Corte hizo lugar al planteo y lo tuvo por desistido, pero señaló que no procedía la devolución solicitada.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Desistimiento del recurso. Reintegro del depósito.** (Considerandos 2º y 3º)
- b) **Efectos del desistimiento. Tasa Judicial. Prestación servicio de justicia.** (Considerando 3º)

Estándar aplicado por la Corte:

- Por la mera manifestación de las partes la Corte puede tener por desistido el recurso de hecho planteado.
- El desistimiento expreso del recurso hace aplicable por analogía el criterio sentado por el art. 287 del Cód. Procesal para la caducidad de la instancia —que se sustenta principalmente en un abandono tácito de la pretensión—, por lo que no procede el reintegro del depósito judicial al apelante.
- La pérdida del depósito en caso del desistimiento ha sido sostenida por la Corte sin que se advierta la existencia de hechos sobrevinientes que justifiquen su restitución, más allá de que igual temperamento deriva del régimen establecido en materia de tasas judiciales, que contempla el pago de la respectiva contribución aunque el servicio de justicia no se prestare en su totalidad.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 16 de abril de 1991.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Amparo Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima en la causa **Colombo, Rosa Inés c/ Wendel, Henry**”, para decidir sobre su procedencia:

(491) **N. de S.:** En igual sentido “Baez Nidia Beatriz por sí y en representación de sus hijos menores Diego, Xoana, Ángel, Jorge y José Cabezas Baez y otros c/ Capece Alberto R. y otros”, del 05/06/2007; “Oulego, Alejandro Daniel c/ Club Náutico Acoja s/ despido” 01/12/2009; Troche, Porfirio c/ Alto Paraná SA y otros s/ accidente - acción civil, 02-11-2010 y Andrade, Oscar Domingo c/ Ascensores Cóndor S.R.L. y otros s/ despido, 08/02/2011.

Considerando:

1º) Que atento a lo manifestado por las partes en la presentación de fs. 29, corresponde tener por desistido al demandado del recurso directo, con costas por su orden en los términos solicitados, ya que no se aprecia motivo para desatender lo expresado precedentemente por aquéllas.

2º) Que en cuanto al depósito efectuado a fs. 24, el tribunal estima que el desistimiento expreso del recurso hace aplicable por analogía el criterio sentado por el art. 287 del Cód. Procesal para la caducidad de la instancia —que se sustenta principalmente en un abandono tácito de la pretensión—, por lo que no procede su reintegro al apelante.

3º) Que, por lo demás, dicha pérdida del depósito en caso del desistimiento ha sido sostenida por esta Corte en Fallos: 278:146 sin que se advierta la existencia de hechos sobrevinientes que justifiquen su restitución, más allá de que igual temperamento deriva del régimen establecido en materia de tasas judiciales, que contempla el pago de la respectiva contribución aunque el servicio de justicia no se prestare en su totalidad.

Por ello, se tiene por desistida la presente queja en los términos, solicitados y se da por perdido el depósito de fs. 24. Hágase saber. Devuélvase los autos principales, y oportunamente archívese. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — JULIO OYHANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

Queja - Supuesto de desistimiento tácito - Pronunciamiento inoficioso - Cuestión abstracta - Depósito judicial

Dure, Juan Isidoro Paulino y/o otra c/ Etcherehere Luis y/o quien resulte propietario y/o director y/o responsable del periódico El Diario - 07/03/2000
- Fallos: 323: 285 (492)

Antecedentes:

Los actores después de haber sido denegado el remedio federal deducido ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, adjuntaron una boleta de depósito mediante la cual abonaban los importes correspondientes al monto de la condena en concepto de capital y honorarios. La Corte consideró inoficioso pronunciarse en el recurso de queja planteado, atento el desistimiento tácito realizado.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Efectos del pago del importe de condena. Cuestión abstracta. Desistimiento del recurso** (Considerandos 2º y 3º).
- b) **Reintegro del depósito** (Considerando 4º).

(492)N. de S.: en igual sentido (Fallos: 322:1999)

**Estándar aplicado por la Corte:**

- El depósito del importe del capital adeudado sin hacer reserva alguna respecto a la continuación del trámite de la queja, importa a este respecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso, razón por la cual se torna inoficioso dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse vuelto abstracta la cuestión debatida en el pleito y corresponde la pérdida del depósito.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 7 de marzo de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Dure, Juan Isidoro Paulino y/o otra c/ Etchevehere Luis y/o quien resulte propietario y/o director y/o responsable del periódico El Diario**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que después de haber sido denegado el remedio federal deducido ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, los actores adjuntaron una boleta de depósito mediante la cual los recurrentes abonaban los importes correspondientes al monto de la condena en concepto de capital y honorarios (conf. constancia de fs. 290).

2º) Que del examen de las actuaciones no surge que los apelantes hayan efectuado algún tipo de reserva respecto de la continuación del trámite de la queja y tampoco han formulado oposición respecto al retiro “a cuenta” de los fondos depositados en autos, a pesar de haber tomado conocimiento de esas actuaciones cuando recibió el expediente en préstamo para extraer fotocopias (conf. escrito de fs. 350, proveído de fs. 351 y nota de fs. 352).

3º) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación la doctrina de esta Corte según la cual el depósito del importe del capital adeudado sin hacer reserva alguna respecto a la continuación del trámite de la queja, importa a este respecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: 297:40 —La Ley, 1977-C, 232—; 302:559; 304:1962; 315:2823).

4º) Que, en consecuencia, las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficioso dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse vuelto abstracta la cuestión debatida en el pleito.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

Desistimiento tácito - Declara inoficioso - Cuestión abstracta

***Obra Social de Ejecutivos y del Personal de Dirección de Empresas (OSDE)
c/ Carosini Ricardo Pablo y otros - 13/03/2001 - Fallos: 324: 697(493)***

 Antecedentes:

Una obra social demandó a los responsables de un accidente automovilístico a los fines de que se hagan cargo de los gastos derivados de la atención médica de su afiliada que resultó víctima en el infortunio, reclamo que prosperó. Los vencidos interpusieron recurso extraordinario y de queja por la responsabilidad atribuida. Luego de presentada la queja abonaron el importe de la liquidación practicada por la actora, sin hacer reserva alguna de continuar con el recurso. La Corte consideró desistido tácitamente el mismo.

 Algunas cuestiones planteadas:

a) Desistimiento del recurso. Pago de la condena sin reserva (Considerandos 2º y 3º).

 Estándar aplicado por la Corte:

- Si de las constancias de autos se desprende que después de la presentación del recurso de hecho, los interesados depositaron las sumas resultantes de la liquidación presentada por la actora, sin formular en dicho acto reserva de continuar con el trámite de la queja, en tales condiciones, cabe reputar que la presentación directa ha sido tácitamente desistida.

Texto del Fallo: (494)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

I. Contra la sentencia de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó la de Primera Instancia e hizo lugar a la acción, los co-demandados interpusieron recurso extraordinario, que al ser denegado motivó la presente queja.

Omissis...

II. Cabe precisar, en primer término, que conforme lo establecido por V.E. en reiterados antecedentes, no obstante que los conflictos que se suscitan en torno a temas de hecho,

(493) **N. de S.:** en igual sentido ver A. 163. XXVIII. RHE. Administración General de Puertos c/ Copetro S.A. y M.I.T. del 14-11-1995; (Fallos: 328:2915); (Fallos: 329:1488); B. 1277. XL. RHE. Graf, Rosalía Beatriz c/ Witcel S.A., sentencia del 08-05-2007 y T. 167.XLII. RHE. Terrizano, Manuel Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional, 01/12/2009, entre otros precedentes.

(494) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjgov.ar.

prueba y derecho común son ajenos, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en supuestos excepcionales, cuando el tribunal *a quo* ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de cuestiones o argumentos oportunamente propuestos, y que, eventualmente, resultarían conducentes para la adecuada solución del litigio (v. doctrina de Fallos: 3111:120; 312:1150; 313:1427, 319:2416, entre otros).

Tal es lo que ocurre en el *sub lite*, por cuanto surge con claridad que la Cámara *a quo* decidió revocar la sentencia del inferior, tomando en cuenta sólo el punto en que se basó el magistrado de la instancia anterior para decidir la cuestión, dejando de ponderar cada uno de los argumentos introducidos oportunamente por los demandados, que ahora sustentan la queja bajo examen.

En esas condiciones, al no compartir la alzada el temperamento del inferior en orden a que las pretensiones fueron costeadas por las cuotas que periódicamente solventan los afiliados y que el accidente de autos, fue solo un presupuesto de hecho que puso en movimiento el contrato que ligaba a la víctima con la actora y considerar, seguidamente, admisible la acción, debió examinar las defensas aducidas por la demandada dada su eventual virtualidad para alterar sus conclusiones, sin que esta solución importe abrir juicio sobre la decisión que, en definitiva, corresponda adoptarse sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto, opino que se debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida y mandar a que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo aquí expuesto. Octubre 31 de 2000. FELIPE D. OBARRIO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 13 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Andrés Martín de Triay, Roberto Alfredo de Triay y Adriana Thiel y la Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A. (citada en garantía) en la causa **Obra Social de Ejecutivos y del Personal de Dirección de Empresas c/ Carosini, Ricardo Pablo y otros**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda promovida por O.S.D.E a fin de obtener el reembolso del costo de los servicios asistenciales prestados a una afiliada que resultó herida en un accidente automovilístico. Contra este pronunciamiento, los codemandados —Andrés Martín de Triay, Roberto Alfredo de Triay y Adriana María Thiel de Triay— y la citada en garantía, interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a esta queja.

2º) Que de las constancias de fs. 908 y 909 de los autos principales se desprende que después de la presentación del recurso de hecho, los interesados depositaron las sumas resultantes de la liquidación presentada por la actora, sin formular en dicho acto reserva de continuar con el trámite de la queja.

3º) Que, en tales condiciones, cabe reputar que la presentación directa ha sido tácitamente desistida (Fallos: 311:2021; 312:631; 319:1141, entre otros). Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

Desistimiento - Depósito previo - Intimación

Alessio, Irma c/ Poder Ejecutivo Nacional - 29/04/2008

Antecedentes:

La recurrente no acompañó la constancia de haber realizado el depósito que dispone el art. 286 del C.P.C.C.N., aún habiendo sido intimada a tales efectos. La Corte tuvo por desistido el recurso interpuesto.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Requisito depósito. (Considerandos 2º y 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Ante el incumplimiento de la intimación que se cursara, corresponde tener por desistido el recurso de queja e intimar a la recurrente a que haga efectivo el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con la acordada 2/2007.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 29 de abril de 2008.

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por el recurrente a fs. 53, corresponde tener por desistido el recurso de queja planteado a fs. 47/50.

Por ello, se tiene por desistido el recurso de queja planteado. Notifíquese, y habida cuenta del incumplimiento de la intimación que se le cursara a fs. 51 y en forma previa al archivo de la causa, intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, haga efectivo el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con la acordada 2/2007, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, y como perteneciente a estas actuaciones, bajo apercibimiento de ejecución. ELENA

I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Autos y Vistos:

Por no haberse efectuado el depósito pertinente, tras la intimación practicada por Secretaría, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, en consecuencia, desestimar la presente queja. Tal conclusión torna inoficioso pronunciarse acerca del desistimiento formulado por el recurrente.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Información complementaria:

Recurso del Fiscal de Cámara - Extradición - Excarcelación - Prisión preventiva. Detención - Dictamen del Procurador.

*En la causa, **Sánchez Reisse, Leandro y otros s/ secuestro extorsivo —causa N° 45.495-(14/03/2000 Fallos: 323:423)*** la Corte señaló que corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto por el fiscal de Cámara contra la sentencia que revocó la excarcelación concedida con fundamento en el vencimiento de los plazos de prisión preventiva previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 24.390, si el Procurador General de la Nación entendió que dichas normas no resultan de aplicación automática, ni impiden al tribunal que decide sobre la libertad anticipada tener en cuenta las características del hecho, a fin de juzgar acerca de la razonabilidad del tiempo de detención sin juzgamiento.

Recurso de queja - Depósito previo - Desistimiento

En la causa *“Ayala, María Elisa c/ Poder Ejecutivo Nacional - Banco Central de la República Argentina” (23/03/2004 Fallos: 327:639)* (495) la Corte señaló que el desistimiento de la queja determina la pérdida del depósito previo, máxime si las razones aducidas por el recurrente no constituyen un motivo válido para apartarse de tal criterio.

Recurso de queja - Trámite - Desistimiento tácito - Pago

En la causa *“Llermanos, Daniel Hugo c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. y otros” (02/08/2005 Fallos: 328:2915)* La Corte sostuvo que si en la audiencia —posterior a la

(495) N. de S.: En igual sentido cfr. (Fallos: 318:2309) y (Fallos: 323:2191, 1034) entre muchos precedentes.

interposición del recurso extraordinario— en la que se acordó el monto de los intereses adeudados, el importe de la tasa de justicia y los honorarios correspondientes a los letrados, las partes dejaron expresa constancia acerca de que una vez percibidas las sumas convenidas nada se tenían que reclamar, y el acuerdo que fue cumplido sin que la demandada hiciera alusión alguna respecto a la continuación de la queja, corresponde tenerla por desistida tácitamente.

Juicio penal - Defensa en juicio - Defensor - Efectivo asesoramiento

En la causa “**Fronzo, Guillermo Raúl y otros s/ causa N° 4717**” (07/08/2007 **Fallos: 330:3509**) la Corte sostuvo que con el objeto de que se documente debidamente que la opinión —supuesto desistimiento— del condenado estuvo precedida de un efectivo asesoramiento legal, en aras de preservar adecuadamente las garantías constitucionales que le asisten, corresponde ordenar la suspensión del trámite de la queja a las resultas de la cuestión introducida.

Recurso de queja en trámite - Ejecución de sentencia - Ejecución forzosa

En la causa, “**Sanmartín, Juan José Félix c/ Banco de la Nación Argentina**” (24/06/2008 **Fallos: 331:1516**) la Corte sostuvo que la doctrina según la cual el pago de las sumas determinadas en la sentencia con posterioridad a la interposición de la queja y sin reserva de continuar con su tramitación, importa renuncia o desistimiento tácito del recurso por incompatibilidad manifiesta entre ambos actos procesales, porque presupone que el pago ha sido voluntario y no consecuencia de la ejecución forzada de la sentencia. Si el actor no ha percibido el capital de condena como consecuencia del pago espontáneo del demandado sino a raíz del incidente de ejecución forzada iniciado en su oportunidad, esa falta de espontaneidad en el pago pone de manifiesto que el demandado no pretende desistir del recurso, por lo que no corresponde tener por desistida la queja.

Recurso de queja en trámite - Intimación de pago

En la causa, “**Dobarro, Marina Isabel y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social**” (16/12/2008 **Fallos: 331:2765**) la Corte entendió que la doctrina conforme la cual el pago de las sumas determinadas en la sentencia con posterioridad a la interposición de la queja y sin reserva de continuar con su tramitación, importa renuncia o desistimiento tácito del recurso por incompatibilidad manifiesta entre ambos actos procesales, en tanto presupone que el pago haya sido voluntario y no consecuencia de la ejecución forzada de la sentencia, no resulta aplicable cuando los actores no percibieron el capital de condena como consecuencia del pago espontáneo del demandado sino a raíz de las sucesivas intimaciones de pago, circunstancias en las cuales no corresponde tener por desistida la queja.

Conducta de la demandada - Suspensión de efectos de la sentencia y curso del proceso*Donati Hermanos S.A. c/ Renault Argentina S.A. y otros - 19/04/2011* **Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial condenó a la empresa demandada a abonar a la actora una indemnización por daños anteriores a la resolución unilateral del contrato de concesión. Contra este pronunciamiento, la vencida dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación motiva la presente queja. La misma fue desestimada, en tanto la presentación se tuvo por desistida, debido a que la parte recurrente depositó el monto reclamado sin hacer reserva alguna a los fines del recurso interpuesto.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Queja desestimada. Desistimiento tácito. Pago voluntario de condena sin reserva - Deja sin efecto devolución del depósito.** (Considerandos 2º y 3º).

 Estándar aplicado por la Corte:

- Si, después de la presentación del recurso de hecho y de solicitar a la Corte que se declarara su admisibilidad formal y la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, la interesada depositó voluntariamente el importe total de la condena impuesta, sin formular reserva de continuar con el trámite de la queja, corresponde reputar que la presentación directa fue tácitamente desistida y dejar sin efecto la devolución del depósito previo ordenada en resolución anterior.

La incorrecta conducta de la recurrente —que motivó la declaración de admisibilidad formal— no permite que pueda beneficiarse con la eximición del pago del depósito cuando en casos similares corresponde tener por perdidas las sumas obladas en tal concepto.

Texto del Fallo:***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fojas 166 (del cuaderno de recurso de hecho), declaró procedente la queja y ordenó suspender los efectos de la sentencia apelada y el curso del proceso.

Sin embargo, advierto del examen de las constancias agregadas al expediente principal, cuya remisión fue solicitada por el Máximo Tribunal a fojas 168 luego de adoptar la decisión antes referida, que la sociedad recurrente depositó los días 17 de noviembre de 200Q y 2 de febrero de 2010, es decir, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho (20/08/09, v. fs. 153 vta. del cuaderno de queja), las sumas correspondientes a capital e intereses resultantes de las liquidaciones practicadas y aprobadas a fojas 6149 y 6199, ajustándose a los términos de la condena dictada en autos, sin formular reserva de continuar con el trámite de la queja (fs. 6158/6159 y 6197/6198). Es más, Renault Argentina SA consintió expresamente las liquidaciones mencionadas conforme surge de las presentaciones de fojas 6139/6140 y 6198.

En tales condiciones, corresponde atribuir a la conducta de la demandada el carácter de desistimiento tácito de la impugnación, teniendo en consideración que reiterada jurisprudencia de V.E. ha establecido que sus sentencias, deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (v. doctrina de Fallos: 318:2309; 326:5, 3975; 327:488, 664, entre otros), que evidencian que la apelante carece de interés actual en su recurso. Así, el pago de las sumas determinadas en la sentencia recurrida, con posterioridad a la interposición de la queja, sin efectuar reserva alguna, importa la renuncia del recurso porque media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones procesales (v. doctrina de Fallos: 324:697; 326:3996; entre otros).

Por las razones expuestas, a mi modo de ver, cabe reputar que la presentación, directa ha sido tácitamente desistida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 873, 915 y 918 del Código Civil, y, en consecuencia, no corresponde dictar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por haberse tornado abstracta la cuestión debatida. Buenos Aires, septiembre 16 de 2010. MARTA A. BEIRÓ DE GONÇALVEZ.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 19 de abril de 2011.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Renault Argentina S.A. en la causa **Donati Hermanos S.A. c/ Renault Argentina S.A. y otros s/ordinario**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial condenó a Renault Argentina S.A. a abonar a la actora una indemnización por daños anteriores a la resolución unilateral del contrato de concesión, a restituirle el 2% de los denominados “márgenes comisionales” tanto para operaciones convencionales como de Plan Rombo y a indemnizar los daños derivados de la falta de preaviso. Contra este pronunciamiento, Renault Argentina S.A. dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que de las constancias de fs. 6158 bis/6159 y 6197/6198 de los autos principales se desprende que la interesada, después de la presentación del recurso de hecho y de solicitar a esta Corte que se declarara su admisibilidad formal y la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, depositó voluntariamente el importe total de la condena impuesta en autos, sin formular en dicho acto reserva de continuar con el trámite de la queja.

3º) Que, en tales condiciones, cabe reputar que la presentación directa ha sido tácitamente desistida (Fallos: 311:2021; 312:631; 319:1141; 324:697, entre otros).

4º) Que en atención a las circunstancias expuestas en el considerando 2º, que sólo pudieron ser conocidas por este Tribunal al recibir los autos principales, corresponde dejar sin efecto la devolución del depósito ordenado a fs. 166. En consecuencia, el recurrente deberá, en caso de haber efectivizado el retiro autorizado a fs. 171, integrar el monto del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

De esta forma, se evitaría que la incorrecta conducta de la demandada, que motivó el pronunciamiento de fs. 166, le permita beneficiarse con la eximición del pago del depósito, cuando en casos similares al de autos este Tribunal ha establecido que corresponde tener por perdidas las sumas obladadas en tal concepto (Fallos: 318:2309; 319:1141; 324:697; entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

7. REGLAMENTO APROBADO POR LA ACORDADA 4/2007 (496)

Requisitos formales - Carátula - Art. 2º Acordada 4/2007

Leal, Ricardo Jorge c/ SBA Empresa Subterráneos de Buenos Aires - 07/10/2008.

Antecedentes:

La Cámara de Apelaciones denegó un recurso extraordinario por incumplimiento de los requisitos dispuestos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, lo que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Requisitos formales. Carátula. Obligatoriedad** (Párrafo 1º).

Estándar aplicado por la Corte: (497)

- Corresponde considerar bien denegado el recurso extraordinario si en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 se ha señalado con claridad cuáles son los datos que deben consignarse en la carátula en hoja aparte (art. 2º) y cuáles las circunstancias que deben exponerse en las páginas siguientes del escrito del recurso extraordinario (art. 3º), y no surge de tal reglamento que esa modalidad pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente, máxime teniendo en cuenta que la exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a la Corte el examen de la presentación.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 7 de octubre de 2008.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Leal, Ricardo Jorge c/ SBA Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E.**”, para decidir sobre su procedencia.

(496) **N. de S.:** Desde el año 2007 a octubre, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rechazado aproximadamente —por incumplimiento de los recaudos establecidos en el reglamento aprobado por acordada 4/2007— 4945 recursos extraordinarios y recursos de hecho.

(497) **N. de S.:** Ver, en igual sentido: “**Sosa, Daniel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones s/ diferencia de salarios**” del 23/02/2010 (Fallos: 333:93) y “**Gómez, Nicolás Horacio c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia)**” del 12/05/2009.

Considerando:

Que en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 se ha señalado con claridad cuáles son los datos que deben consignarse en la carátula en hoja aparte (art. 2º) y cuáles las circunstancias que deben exponerse en las páginas siguientes del escrito del recurso extraordinario (art. 3º); y no surge de tal reglamento que esa modalidad pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente. Además, y como puede advertirse, la exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a esta Corte el examen de la presentación. En tales condiciones, cabe concluir que fue bien denegada por la cámara la concesión del remedio federal por no haberse acompañado dicha carátula.

Por ello, se desestima la queja interpuesta por denegación del recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Información complementaria:

En la causa *“Blank, Sara y otros c/ Aristiche, Ana s/ ejecución hipotecaria” (29/09/2009 Fallos: 332:2141)*, los recurrentes ante la Corte Suprema realizaron una presentación bajo el título “Manifiesta. Plantea” que por la estructura y los términos utilizados, fue considerado por el Tribunal como un recurso extraordinario federal y le aplicó los recaudos previstos por el reglamento aprobado por acordada 4/2007, reiterando la doctrina del fallo “Leal, Ricardo Jorge c/ SBA Empresa Subterráneos de Buenos Aires”, concluyendo que el remedio federal había sido bien denegado.

Carátula - Art. 2º Acordada 4/2007

Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Cuarto s/ acción declarativa de certeza - 01/09/2009

Antecedentes:

La Corte Suprema desestimó un recurso extraordinario porque no cumplía con el art. 2º del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Contra dicha resolución, el apelante interpuso un recurso de reconsideración que también fue desestimado por el Tribunal.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Requisitos formales. Carátula.** (Párrafo 2º).

**Estándar aplicado por la Corte:**

- No constituye la “carátula” que debe acompañar al recurso extraordinario según el art. 2º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, una presentación de doce páginas, de apretada escritura, en la que el apelante se extiende en el desarrollo de diversos argumentos, alegatos, críticas a la decisión del a quo, y transcripciones de fallos, pues tal norma exige la presentación en hoja aparte de una “carátula” —o “formulario” (confr. punto II de la acordada)— en la que, según se indica en ese artículo deben consignarse “exclusivamente” los datos allí requeridos y la mención “clara y concisa” de las cuestiones planteadas como de índole federal “con simple cita de las normas involucradas... y de los precedentes de la Corte sobre el tema”.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2009.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el planteo de reconsideración formulado a fs. 536/552 vta. es improcedente pues las sentencias, definitivas o interlocutorias, no son susceptibles de ser modificadas por esa vía (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

En efecto, el incumplimiento del recaudo establecido en el art. 2º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 —que determinó la desestimación del recurso extraordinario— resulta ostensible si se tiene en cuenta que tal norma exige la presentación en hoja aparte de una “carátula” —o “formulario” (confr. punto II de la acordada)— en la que, según se indica en ese artículo deben consignarse “exclusivamente” los datos allí requeridos y la mención “clara y concisa” de las cuestiones planteadas como de índole federal “con simple cita de las normas involucradas... y de los precedentes de la Corte sobre el tema”. En lugar de ello, el apelante efectuó una presentación de doce páginas, de apretada escritura, en la que se extiende en el desarrollo de diversos argumentos, alegatos, críticas a la decisión del a quo, y transcripciones de fallos. Es indudable que una presentación de tales características no constituye la “carátula” que debe acompañar al recurso extraordinario según el referido art. 2º.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 536/552 vta. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

Información complementaria:**Carátula - Subsanación del incumplimiento**

En la causa “Gohringer, María Laura c/ A.F.I.P. D.G.I. s/ laboral” del 21/04/2009, el Tribunal sostuvo que el cumplimiento deficiente del requisito previsto en el art. 2º del

reglamento aprobado por la acordada 4/2007, no es subsanable con posterioridad al plazo del art. 257 del CPCCN.

En “**Holzman, Orlando Dardo y otro c/ Holzman, Telmo Horacio y otra s/ consignación de sumas de dinero**” del 23/03/2010, la Corte desestimó una queja interpuesta por denegación del recurso extraordinario, por no haber cumplido la parte apelante en forma tempestiva con la carátula exigida por el art. 2º del reglamento aprobado por acordada 4/2007. Sostuvo que el remedio federal había sido bien denegado por la SCJ de Buenos Aires, pues este tribunal se había limitado a ejercer atribuciones que le son propias al valorar el cumplimiento de dichos recaudos formales.

Omisión de adjuntar carátula - Admisibilidad del recurso - Contratos de seguros - Franquicia

Ardiles, Feliciano Haydée c/ Nuevo Ideal S.A. s/ daños y perjuicios - 22/02/2011

Antecedentes:

La Cámara de Apelaciones resolvió dejar sin efecto la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la aseguradora citada en garantía y el asegurado, no pudiendo la misma ser opuesta al tercero damnificado.

Contra dicho pronunciamiento, la compañía de seguros interpuso un recurso extraordinario que fue rechazado in limine en virtud de no haber cumplido con los recaudos establecidos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, lo que motivó la presentación directa ante la Corte Suprema.

El Tribunal, por mayoría, declaró procedente la queja, admisible el recurso y revocó la decisión apelada.

La jueza Argibay, en disidencia, desestimó la queja interpuesta por denegación del recurso extraordinario, por no haber acompañado la carátula a que hace referencia el art. 2º del reglamento (498).

Algunas cuestiones planteadas:

a) Incumplimiento acordada 4/2007. Carátula. Admisibilidad del recurso extraordinario. Discreción del Tribunal. Vigencia doctrina de la CSJN (Considerando 2º).

(498) **N. de la S.:** Ver, en sentido similar, las disidencias de la jueza Argibay en: “**Martínez, Julio c/ Granado, Miguel Hugo y otros s/ daños y perjuicios**” del 14/12/2010; “**Zalazar, Pedro Celso c/ Ramírez, Juan Aurelio y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)**” del 21/12/2010; “**Rovira, Irma Alba c/ Modo S.A. Línea 151 interno 13 y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)**” del 08/02/2011; “**Lombardero, Armando Miguel c/ Transportes Atlántida S.A. Comercial y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)**”; “**Galíndez, María Virginia c/ Mº de Justicia y Derechos Humanos - art. 3º ley 24.043, res. 1418/06**” ambas del 19/04/2011.

**Estándar aplicado por la Corte:**

- Es formalmente admisible el recurso extraordinario, no obstante el haber omitido acompañar la carátula a que hace referencia el art. 2º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, pues según la sana discreción del Tribunal, este incumplimiento no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la vía recursiva atento a la índole de la cuestión planteada —si la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y si la sentencia puede ser ejecutada contra la aseguradora en los límites de la contratación—.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 22 de febrero de 2011.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por La Economía Comercial S.A. Compañía de Seguros Generales (citada en garantía) en la causa **Ardiles, Felician Haydée c/ Nuevo Ideal S.A. s/ daños y perjuicios**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó in limine el recurso extraordinario interpuesto por la aseguradora citada en garantía en virtud de no haber cumplido con los recaudos establecidos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

2º) Que el Tribunal, en uso de su sana discreción, considera que dicho incumplimiento —haber omitido acompañar la carátula a que hace referencia el art. 2º del reglamento— no constituye, en el caso, un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la vía recursiva atento a la índole de la cuestión planteada (art. 11 del citado reglamento).

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en Fallos: 329:3054 y 3488; 330:3483; 331:379, y en las causas O.166.XLIII “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros” y G.327.XLIII “Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro”, sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Por ello, resultando inoficioso que dictamine el señor Procurador General, con el alcance indicado y sin que sea necesario examinar otros planteos efectuados por la recurrente, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, corresponde admitir que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó in limine el recurso extraordinario interpuesto por la aseguradora citada en garantía en virtud de no haber cumplido con los recaudos establecidos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Que en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 se ha señalado con claridad cuáles son los datos que deben consignarse en la carátula en hoja aparte (art. 2º) y no surge de tal reglamento que esa modalidad pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente. Además, y como puede advertirse, la exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a esta Corte el examen de la presentación. En tales condiciones, cabe concluir que fue bien denegada por la cámara la concesión del remedio federal por no haberse acompañado dicha carátula.

Por ello, se desestima la queja interpuesta por denegación del recurso extraordinario. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales. CARMEN M. ARGIBAY.

Información complementaria:

Carátula

En la causa ***“Porta, Ezio y otros c/ Pérez Juárez, Ricardo José y otro” 26/08/2008***, contra el pronunciamiento del Tribunal que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con los recaudos previstos por los arts. 2º y 7º, inc. b, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, el apelante dedujo recurso de reposición. La Corte Suprema admitió el recurso y revocó la sentencia, porque entendió que *“el art. 7º, inc. b, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, solo menciona la copia del escrito de interposición del recurso extraordinario federal —que fue adjuntado—, motivo por el cual y a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal no corresponde exigir la carátula prevista por el art. 2º del referido reglamento al deducirse el recurso de queja”* (499).

En ***“Consorcio de Propietarios Avenida Córdoba 2478/82/90/94/96 y 2500 c/ Consorcio de Propietarios Larrea 785 s/ cobro de sumas de dinero”*** del 7/10/2008, el recurrente interpuso un recurso de revocatoria contra una sentencia de la Corte Suprema en la que se denegaba un recurso de queja por incumplimiento de lo dispuesto en la acordada 4/2007. El Tribunal desestimó el pedido —toda vez que sus sentencias no son susceptibles de ser modificadas por la vía, y no se daban en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio— pues consideró que: *“la carátula prevista por el art. 5º de la acordada 4/2007 debió acompañarse con el escrito de interposición de la queja, pues como requisito previo para la viabilidad de los recursos extraordinarios y de queja no resultaba subsanable con posterioridad sin que, por otro lado, se haya podido enmendar el incumplimiento de la extensión de su presentación directa, lo cual también fue considerado para su rechazo”* (500).

(499) N. de S.: ***“Adrover, Stella Maris y otros c/ Ferrocarril de la Provincia de Buenos Aires s/ (materia:civil) daños y perjuicios”*** del 30/09/2008 y ***“Tabak, María Esther c/ Zoberman, José Ángel”*** (16/09/2008).

(500) N. de S.: Ver, en sentido similar, ***“Azar, Víctor Manuel y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires”*** del 08/04/2008 y ***“Matadero y Frigorífico Federal S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250 del Código Procesal”*** del 28/10/2008.

Requisitos formales - Tamaño letra - Art. 1º Acordada 4/2007

Pavón, Ester c/ Fuentes, Edgardo Guillermo s/ ejecución hipotecaria - 16/12/2008

 Antecedentes:

Contra la sentencia de Cámara que modificó la de primera instancia respecto a la fecha de mora y la confirmó respecto a la aplicación del principio del esfuerzo compartido, los ejecutados dedujeron el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a una queja.

La Corte Suprema, declaró formalmente admisible el recurso extraordinario y revocó el fallo apelado.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) Incumplimiento acordada 4/2007. Tamaño de la letra. Admisibilidad del recurso extraordinario. Discreción del Tribunal** (Considerando 2º).

 Estándar aplicado por la Corte:

- Aun cuando el remedio federal fue rechazado in limine por no haber cumplido con el tamaño de la letra exigido por el art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007, dado que dicha presentación resulta legible y que, a pesar del defecto denunciado, la alzada ingresó en el análisis de los agravios planteados, dicho incumplimiento no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva, por lo que corresponde proceder al examen de las cuestiones propuestas vinculadas con la interpretación de normas de carácter federal (art. 11, primer párrafo, segunda parte, del citado reglamento) (501).

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2008.

Vistos los autos: **“Pavón, Ester c/ Fuentes, Edgardo Guillermo s/ ejecución hipotecaria”.**

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que modificó el de primera instancia respecto de la fecha de mora y lo confirmó en cuanto a que por aplicación del principio del esfuerzo compartido el capital adeudado debía

(501) **N. de S.:** En **“Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ infracción art. 144 bis, etc. —causa Nº 14.217—”**, el Tribunal hizo uso de la excepción prevista en el primer párrafo del art. 11, respecto de la observancia por parte del recurrente de la acordada 4/2007.

convertirse a razón de un dólar igual a un peso más el 50% de la brecha cambiaria, con más un interés del 16% anual por todo concepto, los ejecutados dedujeron el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que aun cuando el remedio federal fue rechazado *in limine* por no haber cumplido con el tamaño de la letra exigido por el art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007, dado que dicha presentación resulta legible y que, a pesar del defecto denunciado, la alzada ingresó en el análisis de los agravios planteados, el Tribunal entiende, según su sana discreción, que dicho incumplimiento no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva, por lo que corresponde proceder al examen de las cuestiones propuestas vinculadas con la interpretación de normas de carácter federal (art. 11, primer párrafo, segunda parte, del citado reglamento).

3º) Que sin perjuicio de que en la presente causa no existe decisión de las instancias ordinarias respecto de las normas sobre refinanciación hipotecaria, al deducir el recurso extraordinario los demandados hicieron saber que se había firmado el contrato de mutuo hipotecario con el Banco de la Nación Argentina y solicitaron la aplicación de la ley 26.167, por lo que después de haber corrido traslado de dicha presentación a la actora, la Corte Suprema se encuentra en condiciones de decidir la diversidad de temas propuestos.

4º) Que, en consecuencia, las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en la causa R.320.XLII “Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria” con fecha 15 de marzo de 2007 (Fallos: 330:855), votos concurrentes, cuyos fundamentos corresponde dar por reproducidos por razón de brevedad.

El juez Petracchi se remite a su voto en las causas L.1167.XLII y L.38.XLIII “Lado Domínguez, Ramón Alberto c/ Delriso, Rubén” (Fallos: 330:2795), del 20 de junio de 2007.

Por ello, y resultando inoficioso que dictamine el señor Procurador General, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por los ejecutados y se revoca el fallo apelado en lo que respecta al modo en que debe calcularse el monto por el que progresa la ejecución.

Asimismo, se rechaza el planteo de inaplicabilidad de la ley 26.167, formulado por la actora a fs. 39 vta./40, en razón de que el mutuo ha sido declarado elegible por el Banco de la Nación Argentina —agente fiduciario— y las razones invocadas, relacionadas con el incumplimiento de los requisitos de vivienda única y familiar y destino del préstamo, resultan extrañas al conocimiento de este Tribunal.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atento a la forma en que se decide y a la naturaleza de las cuestiones propuestas.

Notifíquese, agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se cumpla con el trámite previsto por la ley 26.167. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Información complementaria:

Procedimiento penal

En la causa “**Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento —3 víctimas— Sandoval, Javier Orlando s/ encubrimiento — causa N° 21.923/02**” (Fallos: 333:1687), la Cámara en lo Criminal de General Roca resolvió condenar al imputado como coautor del delito de homicidio calificado por alevosía reiterado —tres hechos—. Contra dicha resolución, la defensa interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisible por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, lo que motivó la interposición de un recurso extraordinario. El rechazo del remedio federal, dio lugar a una presentación directa ante la Corte Suprema. El Tribunal, por mayoría sostuvo que: *“los defectos acerca del incumplimiento de determinados recaudos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/07 como así también en torno a la oportunidad del planteo federal, carecen de entidad a los fines de obstar a la procedencia formal del recurso intentado contra el rechazo de la impugnación contra la resolución que —luego de un nuevo juicio— condenó con prisión perpetua a quien había sido absuelto anteriormente, ya que cabe apartarse de dichas exigencias formales cuando se adviertan violaciones a las formas sustanciales que rigen el procedimiento penal (art. 11 del citado reglamento)”*.

Desestimación del recurso - Cantidad de renglones - Imposición de costas

Uriarte, Gerardo y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ empleo público - 09/11/2010

Antecedentes:

La demandada interpuso recurso extraordinario, que fue declarado mal concedido por la Corte por no cumplir con el reglamento aprobado por acordada 4/2007 en cuanto a la cantidad de renglones y, en relación a las costas, estableció que éstas debían ser soportadas en el orden causado.

Las juezas Highton de Nolasco y Argibay, en disidencia parcial, sostuvieron que las costas debían ser impuestas a la vencida.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Incumplimiento acordada 4/2007. Costas (Párrafo 1º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe declarar mal concedido el remedio federal intentado si no satisface los requisitos del artículo 1º de la acordada 4/2007 en cuanto al número de renglones.

- Las costas deberán ser soportadas por su orden atento a que la contestación del recurso adolece de idéntico defecto (502).

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2010.

Vistos los autos: **“Uriarte, Gerardo y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ empleo público”**.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no satisface los requisitos del artículo 1º de la acordada 4/2007 en cuanto al número de renglones, por lo que cabe declarar mal concedido el remedio federal intentado. Las costas deberán ser soportadas por su orden atento a que la contestación del recurso adolece de idéntico defecto.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, con costas por su orden. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (en disidencia parcial)— CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia parcial).

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no satisface los requisitos del artículo 11 de la acordada 4/2007 en cuanto al número de renglones, por lo que cabe declarar mal concedido el remedio federal intentado.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, con costas. Notifíquese y devuélvase. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

(502) **N. de la S.:** La Corte ha mantenido dicho criterio hasta la fecha. Ver, entre muchos otros: **“González, Alberto Antonio y otro c/ Chang, Young Joong s/ ordinario”** del 04/05/2010; **“Escalante, Cecilio Ignacio c/ Estado Nacional - Mº del Interior- Gendarmería Nacionales/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”** del 08/06/2010; **“Abecasis, Graciela Edit. c/ Mº J. y DDHH - art. 3 ley 24.043 - resol. 198/08 (ex. 155.865)”** del 15/03/2011; **“Romeiro, Luis Alberto c/ EN-Mº Interior PFA s/ daños y perjuicios”** y **“Barrionuevo, César Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior Policía Federal s/ daños y perjuicios”** del 05/04/2011; **“Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos c/ E. Gherardi e Hijos S.A. s/ ejecución fiscal”** del 26/04/2011; **“Tognetti, Daniel Carlos c/ Cuatro Cabezas S.A. y otros s/ despido”**; **“Lavandeira, Carlos y otros c/ EN - Mº Defensa - dto. 1490/02 s/ Personal Military Civil de las FFAA y de Seg.”**; **“Gómez, Pedro Nolasco c/ E.N.A. (Ministerio de Economía) s/ daños y perjuicios”** y **“Ladefa S.A.C.I.F.E.P. y A. c/ Río de la Plata T.V. Canal 13 S.A. de Teledif. Com. Ind. y Fin. s/ ordinario”**, todos del 17/05/2011; **“Moreno, Ramón Bernardo c/ E.N.A. (Ministerio de Economía) s/ ordinario”** del 31/05/2011.

Desestimación de la queja - Cantidad de renglones - Reposición

Arzúa, Horacio Ricardo Mario c/ Estado Nacional - Administración de Parques Nacionales res. 11/2000 - 02/03/2011 - Fallos: 334:196

 Antecedentes:

Contra una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que desestimó una queja por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 4º del reglamento aprobado por acordada 4/2007 —sobre la cantidad de renglones—, el recurrente interpuso recurso de reposición.

El Tribunal, por mayoría, hizo lugar al recurso y dejó sin efecto la sentencia.

Los jueces Maqueda y Zaffaroni, en su voto concurrente, consideraron admisible el recurso extraordinario porque entendieron que en él se controvertía la validez de un acto de autoridad nacional y la interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa había sido contraria a los derechos invocados por el apelante.

La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, rechazó el recurso porque consideró que las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, en principio, susceptibles de recurso alguno.

 Algunas cuestiones planteadas:

a) Exceso de rigor formal. Cantidad de renglones (Párrafo 2º del voto de la mayoría).

 Estándar aplicado por la Corte:

- A fin de no incurrir en un exceso de rigor formal, y en razón de lo resuelto por la Corte en el precedente **“Schnaiderman” (Fallos: 331:735)** —en donde se discutió la cancelación de la designación por concurso de un empleado público perteneciente una Secretaría del Estado Nacional—, corresponde hacer lugar al recurso de reposición y dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con los recaudos previstos en el art. 4º de la acordada 4/2007, ya que si bien el escrito no satisface los recaudos establecidos en dicha norma, el incumplimiento se circunscribe a un exceso en once renglones respecto del máximo permitido por la norma.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 2 de marzo de 2011.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento del Tribunal que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con los recaudos previstos en el art. 4º de la acordada 4/2007, el apelante interpuso recurso de reposición a fs. 116/117.

Que si bien el escrito que contiene el recurso de queja no satisface los recaudos establecidos en el art. 4º de la acordada 4/2007, el incumplimiento se circunscribe a un exceso en once renglones respecto del máximo permitido por la norma. En razón de lo expuesto, y de lo resuelto por esta Corte en “Schnaiderman, Ernesto Horacio c/ Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación” (Fallos: 331:735), corresponde —a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal— admitir el planteo de la recurrente.

Por ello, se hace lugar al recurso de reposición de fs. 116/117 y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 112. Notifíquese y requiéransen los autos principales. A tal fin, líbrese oficio. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que en atención a lo resuelto por el Tribunal en la fecha, en la causa B.886.XLIII “Bustos, Jorge Alberto c/ Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda”, corresponde admitir el planteo de fs. 116/117, lo que así se declara. Notifíquese y requiéransen los autos principales. A tal fin, líbrese oficio. JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el pedido de reposición de lo resuelto por el Tribunal resulta improcedente pues las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre muchos otros), sin que en el caso se presente un supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se rechaza lo solicitado a fs. 116/117. Notifíquese y estése a lo resuelto por este Tribunal a fs. 112. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Cantidad de renglones - Desestimación de la Queja - Reposición - Debido proceso

Zubizarreta, Jorge c/ Arce, Elice Elsa y otros s/ ejecución especial - 24/05/2011
- Fallos: 334:591

Antecedentes:

La Corte Suprema desestimó un recurso de hecho por no haber cumplido con el recaudo previsto en el art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007 (503).

(503) **N. de S.:** La Corte también desestimó recursos extraordinarios por incumplimiento de la cantidad de renglones por página en “Belfer Juana c/ Mº también Justicia y DDHH art. 3º ley 24.043 —resol. 1839/08—

Contra dicho pronunciamiento, el apelante dedujo recurso de reposición, aduciendo que si bien la copia del remedio federal adjuntada en el recurso de queja no cumplía con el requisito exigido por el art. 1º del citado reglamento —en cuanto excedía el número de renglones permitido—, sí lo hacía el original del escrito presentado ante la alzada.

El Tribunal hizo lugar a la revocatoria planteada por la demandada y, respecto al fondo, declaró inadmisibile el recurso extraordinario.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Original del escrito presentado ante la Cámara. Garantía de debido proceso. Excesivo rigor formal. (Considerandos 2º y 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde hacer lugar a la reposición planteada por la demandada, a fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal que vulnere la garantía de un debido proceso, si se ha acreditado debidamente —con la copia respectiva— que la apelación federal presentada ante la cámara satisfacía los recaudos exigidos por el art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007, aunque la copia del remedio federal adjuntada en el recurso de queja no cumplía con el requisito exigido por el art. 1º del citado reglamento, en cuanto excedía el número de renglones permitido.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 24 de mayo de 2011

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con el recaudo previsto por el art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007, el apelante dedujo recurso de reposición a fs. 32/33.

2º) Que la parte aduce que si bien la copia del remedio federal adjuntada en el recurso de queja no cumplía con el requisito exigido por el art. 1º del citado reglamento —en cuanto excedía el número de renglones permitido—, sí lo hacía el original del escrito presentado ante la alzada, motivo por el cual solicitan que se revea la decisión a fin de resguardar las reglas del debido proceso.

3º) Que los planteos del recurrente resultan admisibles a poco que se advierta que se ha acreditado debidamente —con la adjunción de la copia respectiva— que la apelación federal presentada ante la cámara satisfacía los recaudos exigidos por el art. 1º del reglamento apro-

bado por acordada 4/2007, por lo que a fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal que vulnere la garantía de un debido proceso, corresponde hacer lugar a la revocatoria planteada por la demandada.

4º) Que en cuanto a los planteos que hacen al fondo del asunto, el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se revoca la resolución de fs. 19 y se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Acordada 4/2007 - Planteo de inconstitucionalidad - Oportunidad procesal - Extemporaneidad

Carrera, Jorge Reinaldo y otro c/ Comandante Luis Piedra Buena S.R.L. - 13/05/2008

Antecedentes:

El recurrente, en oportunidad de deducir el recurso de queja ante la Corte Suprema, planteó la inconstitucionalidad del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, lo que fue desestimado por el Tribunal por extemporáneo.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Reglamento aprobado por acordada 4/2007. Inconstitucionalidad. Oportunidad del planteo (Párrafo 2º).

Estándar aplicado por la Corte: (504)

- El planteo de inconstitucionalidad del reglamento aprobado por acordada 4/2007 deducido en el recurso de hecho es extemporáneo, pues la aplicación de la mencionada acordada era una contingencia previsible que obligaba a introducir la cuestión constitucional al momento de interponer el recurso extraordinario.

(504) N. de S.: Ver, en igual sentido: “Rodríguez Bozzani, Daniel Rubén c/ Instituto Secular de Schons-tatt Hermanas de María” (03/06/2008); “Viegas Custodio, Eduardo Julián s/ apelación (art. 32, ley 24.521)” (03/06/2008); “Caparra, Francisco Pablo c/ Proteínas Argentinas S.A.” (26/08/2008); “Linkowski, Fabián Javier c/ Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica” (11/11/2008): en esta causa se había interpuesto una revocatoria en la que se planteaba la inconstitucionalidad de la acordada 4/2007.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 13 de mayo de 2008.

Vistos los autos: “**Recurso de hecho deducido por Ricardo Enrique Orellano en la causa Carrera, Jorge Reinaldo y otro c/ Comandante Luis Piedra Buena S.R.L.**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja no refuta los motivos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referentes al incumplimiento de los requisitos impuestos por el reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Que el planteo de inconstitucionalidad del mencionado reglamento que el recurrente deduce en la presentación directa ante esta Corte, más allá de carecer de fundamentación concreta, es manifiestamente extemporáneo, pues la aplicación de la acordada 4/2007 era una contingencia previsible que obligaba a introducir la cuestión constitucional al momento de interponer el recurso extraordinario (confr. doctrina de Fallos: 316:64 y sus citas).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Hágase saber y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Información complementaria:

Planteo de inconstitucionalidad

En la causa “**Oviedo, Carlos Alberto c/ Marcone, Élidea**” del (11/03/2008 Fallos: 331:419), quien interpuso recurso de queja planteó la recusación de sus jueces, la inconstitucionalidad del art. 286 del CPCCN, de la Acordada 2/2007 —que elevó su monto— y de la Acordada 4/2007. Respecto a este último punto, el Tribunal dijo que el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 —que aprobó el reglamento mediante el cual se establecieron los recaudos formales que deben cumplir los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél— ha sido formulado en forma extemporánea al ser interpuesto con el recurso de hecho y no al deducir el remedio federal. (505)

En “**Defensoría Pública de Menores N° 4 c/ Molinari, Pedro Carlos**” del 01/04/2008, la recurrente recusó con causa a los señores ministros de la Corte Suprema por entender

(505) **N.de S.:** Ver, en igual sentido: “**Administración Federal de ingresos Públicos (D.G.I.) c/ ACF S.R.L. s/ ejecución fiscal**” (Fallos: 331:2561) del 18/11/2008; “**Rueda, María Josefa c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad**” del 30/11/2010; “**Etcheverry, Lilia c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ art. 3° ley 24.043**” del 02/03/2011. En “**Schaffer, Marcela Laura c/ Dayan de Sletatt, Beatriz y otro s/ ejecución hipotecaria**” del 21/10/2008, el Tribunal sostuvo que el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 debió haberse formulado al deducir la presentación directa y no al interponer el recurso de revocatoria.

que, por haber suscripto las acordadas 7/2005 y 4/2007, habrían emitido opinión en materia de subrogaciones de magistrados y en relación con los requisitos para la interposición de los recursos ante el Tribunal, respectivamente. Respecto a este último punto, aquél sostuvo que *“la escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, desprovista de todo sustento fáctico y jurídico, no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como lo más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como última ratio del orden jurídico”*, por lo que rechazó el planteo de inconstitucionalidad y desestimó la queja (506).

En *“Embon, Beatriz Graciela c/ Estado Nacional — Poder Ejecutivo y otros”* del 09/09/2008, el recurrente presentó un recurso de reposición contra la desestimación de una queja por apelación denegada. La Corte sostuvo que *el incumplimiento de los requisitos exigidos por el reglamento aprobado por acordada 4/2007 no es subsanable con posterioridad al plazo del art. 285 del CPCCN*, y rechazó lo peticionado.

Recurso de queja - Cantidad de páginas

Andino, Adrián c/ Laboratorio y Molino Porta S.A. y otros - 22/12/2008

Antecedentes:

El Tribunal desestimó un recurso de reposición contra la sentencia que denegó una queja, por haberse excedido el recurrente en el número de páginas establecido por el art. 4º del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Recurso de queja. Cantidad de páginas. (Párrafo 1º).

Estándar aplicado por la Corte: (507)

- El art. 4º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, aplicado por el Tribunal para desestimar la queja, es bien claro en cuanto a que el escrito no debe exceder de diez “páginas” y no hojas, como lo sostiene el presentante.

(506) **N. de S.:** Ver, en igual sentido: *“Administración Federal de Ingresos Públicos (D.G.I.) c/ ACF S.R.L. s/ ejecución fiscal”* (Fallos: 331:2561) del 18/11/2008 y *“Terán, Felipe Federico s/ causa n° 11.733”* del 02/03/2011.

(507) **N. de S.:** ver, en igual sentido *“GFC y Asociados c/ Canton, Arturo s/ ejecución hipotecaria”* del 17/05/2011.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2008.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la norma aplicada para desestimar la queja (art. 4º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007) es bien clara en cuanto a que el escrito no debe exceder de diez “páginas” y no hojas, como lo sostiene el presentante.

Por ello, se rechaza la reposición intentada. Hágase saber y estése a lo dispuesto a fs. 76. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Información complementaria:

Cantidad de páginas y renglones - Omisión de acompañar copias

En “**Torea, Domingo Nazario c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**” del 02/03/2010, la recurrente interpuso un recurso de reposición contra la sentencia que rechazó la queja, por no haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 4º y 7º, incs. a y c, del reglamento aprobado por acordada 4/2007. El Tribunal desestimó la reposición porque consideró que el recurso de hecho no sólo no había respetado el número máximo de páginas previstas para su interposición —en tanto había superado en casi el doble dicha cantidad— sino también por haber omitido acompañar copia de la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario y de la contestación de éste último, *“necesarias para una adecuada evaluación de la cuestión constitucional planteada y, por ende, irremplazables, como regla por otras sí presentadas”*. Agregó que la mencionada acordada constituye una reglamentación legítima del trámite de la vía extraordinaria que legítimamente compete a la Corte y que puede estimarse “complementaria” de lo establecido en el CPCCN.

8. CERTIORARI – ART. 280 CPCCN

Recusación de jueces - Ley 23.774 (508) - Inconstitucionalidad - Introducción oportuna

Rodríguez, Luis Emeterio c/ Rodríguez de Schreyer, Carmen Isabel y otro - 02/02/1993 - Fallos: 316:64

Antecedentes:

En el marco de un pedido de recusación de los jueces de la Corte, la recurrente solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la ley 23.774 —que introdujo el art. 280 al CPCCN—, además de requerir la nulidad de la sentencia del Tribunal.

Éste, por mayoría, desestimó la recusación, el incidente de nulidad y la declaración de inconstitucionalidad, no haciendo lugar a lo solicitado.

Los jueces Barra, Belluscio y Boggiano en su voto concurrente, entendieron que debían atenderse los agravios vinculados a la constitucionalidad del art. 280 del CPCCN, y que la ley 23.774 que lo introdujo era constitucional.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Ley 23.774. Inconstitucionalidad. Oportunidad del planteo.** (Considerandos 2º del voto de la mayoría y 2º del voto de los jueces Cavagna Martínez y Petracchi).

Estándar aplicado por la Corte:

- El planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.774 —que introdujo el art. 280 al CPCCN— por resultar violatoria de los arts. 14, 16, 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, ha sido introducido tardíamente si no fue planteado en la primera oportunidad posible en el curso del proceso, situación que —dada la naturaleza de la disposición impugnada— se presentó en oportunidad de interponer el recurso extraordinario, ya que desde ese momento constituía una contingencia previsible que la Corte rechazara la vía intentada mediante la aplicación del texto legal tachado de inconstitucionalidad.

(508) **N. de S.:** Ley Nº 23.774 (B.O. 16/4/1990), art. 2º: Art. 280. — Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El apelante deberá presentar memorial dentro del término de DIEZ (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso.

Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos.

En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 2 de febrero de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943) y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior propio de sus funciones legales (Fallos: 245:26; 252:177; 310:338), entre las que se encuentra comprendida la que se ejerció en oportunidad de dictarse la sentencia de fs. 90 de esta queja.

2º) Que el planteo de la recurrente que tiende la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.774, por resultar violatoria de los arts. 14, 16, 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, no puede tener acogimiento en esta instancia en la medida en que ha sido introducido tardíamente. Ello es así, pues la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso (Fallos: 297:285; 298:368; 302:346, entre otros), situación que —dada la naturaleza de la disposición impugnada— se presentó en oportunidad de interponer el recurso extraordinario, ya que desde ese momento constituía una contingencia previsible que esta Corte rechazara la vía intentada mediante la aplicación del texto legal tachado de inconstitucional.

3º) Que, en lo referente a la nulidad deducida por la apelante, se ha declarado desde los albores de la actuación del Tribunal (Fallos: 12:134, 299; 24:199; 25:185) que las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de nulidad y que por vía de principio y con fundamento en el carácter final de sus fallos, no resulta tampoco admisible el incidente de nulidad (Fallos: 247:285; 256:601; 265:133; 297:381; 303:241; 306:2070).

Por ello, se desestima la recusación con causa interpuesta, el incidente de nulidad deducido respecto de la sentencia de fs. 90 y la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.774 y se declara no haber lugar a lo demás solicitado. Notifíquese. RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (*según su voto*) — RODOLFO C. BARRA (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE SEGUNDO DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA, Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO.

Considerando:

1º) Que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943) y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior propio de sus funciones legales (Fallos: 245:26; 252:177; 310:338), entre las que se encuentra comprendida la que se ejerció en oportunidad de dictarse la sentencia de fs. 90 de esta queja.

2º) Que si bien los agravios constitucionales vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto según ley 23.774) no fueron propuestos anteriormente, cabe atenderlos en esta instancia de confor-

midad con la consolidada tradición jurisprudencial tendiente a impedir el esclarecimiento de relevantes temas constitucionales por mediar óbices procesales (Fallos: 167:423; 176:20; 251:218; 286:257 y 296:747, entre muchos otros).

3º) Que la desestimación de un recurso extraordinario por la sola invocación de una norma procesal y sin dar fundamento alguno, no conculca los derechos constitucionales invocados por la recurrente (arts. 14, 16, 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional). El art. 101 de la Constitución prevé el ejercicio de la jurisdicción apelada por la Corte Suprema según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso y no se observa irrazonabilidad en la reglamentación legislativa que comporta la norma cuestionada. Por el contrario, la norma permite al tribunal ejercer con mayor eficacia su obligación de hacer justicia por la vía del control de constitucionalidad. El cabal desempeño de esta alta misión torna imperativo desatender los planteos de cuestiones, aun federales, carentes de trascendencia. Asimismo, el art. 280 del código citado permite a esta Corte ejercer su jurisdicción extraordinaria en casos de trascendencia, aun cuando existiera algún obstáculo formal para acceder a la misma. La resolución de temas de notable repercusión institucional no puede quedar vedada al Tribunal por el incumplimiento de requisitos formales por parte de los interesados en casos cuya gravedad precisamente excede los hechos y las personas directamente involucradas.

4º) Que uno de los requisitos del sistema representativo republicano de gobierno es la fe en quienes tienen a su cargo la administración de justicia, eliminando, en el ámbito de su poder, todo lo que la afecte o disminuya ("Penjerek, Norma Mirta", Fallos: 257:132). Tal quiebra de confianza sobreviene con arbitrariedades que lesionen el servicio de una imparcial administración de justicia (art. 5º de la Constitución Nacional).

5º) Que no incumbe a esta Corte revisar el acierto o error, la justicia o injusticia de las decisiones de los tribunales inferiores en las cuestiones de su competencia, tarea que sería prácticamente imposible en razón de su cuantiosa envergadura, impidiendo a la vez la apropiada consideración de las causas en las que se ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional.

6º) Que obviamente, la desestimación de un recurso extraordinario con la sola invocación del art. 280 no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. Implica, en cambio, que esta Corte ha decidido no pronunciarse sobre la presunta arbitrariedad invocada por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la frustración del derecho a la jurisdicción en debido proceso.

7º) Que, en lo referente a la nulidad deducida por la apelante, se ha declarado desde los albores de la actuación del Tribunal (Fallos: 12:134, 299; 24:199; 25:185) que las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de nulidad y que por vía de principio y con fundamento en el carácter final de sus fallos, no resulta tampoco admisible el incidente de nulidad (Fallos: 247:285; 256:601; 265:133; 297:381; 303:241; 306:2070).

Por ello, se desestima la recusación con causa interpuesta, el incidente de nulidad deducido respecto de la sentencia de fs. 90 y la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.774 y se declara no haber lugar a lo demás solicitado. Notifíquese. RODOLFO C. BARRA. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE PRIMERO DOCTOR DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Considerando:

1º) Que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943) y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior propio de sus funciones legales (Fallos: 245:26; 252:177; 310:338), entre las que se encuentra comprendida la que se ejerció en oportunidad de dictarse la sentencia de fs. 90 de esta queja.

2º) Que los agravios de la recurrente vinculados con la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.774, por resultar violatoria de los arts. 14, 16, 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, no pueden tener acogimiento en esta instancia, habida cuenta de que tales objeciones no fueron propuestas oportunamente ante los tribunales ordinarios, resultando el fruto de una reflexión tardía sobre el punto (Fallos: 270:52; 271:272; 295:753; 302:468).

3º) Que, en lo referente a la nulidad deducida por la apelante, se ha declarado desde los albores de la actuación del Tribunal (Fallos: 12:134, 299; 24:199; 25:185) que las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de nulidad y que por vía de principio y con fundamento en el carácter final de sus fallos, no resulta tampoco admisible el incidente de nulidad (Fallos: 247:285; 256:601; 265:133; 297:381; 303:241; 306:2070).

Por ello, se desestima la recusación con causa interpuesta, el incidente de nulidad deducido respecto de la sentencia de fs. 90 y la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.774 y se declara no haber lugar a lo demás solicitado. Notifíquese. MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Art. 280 CPCCN - Alcance - Honorarios - Prescripción - Derecho público local - Supremacía constitucional

Serra, Fernando Horacio y otro c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires - 26/10/1993 - Fallos: 316:2454

Antecedentes:

En primera instancia se declaró la caducidad respecto de la demanda de cobro de honorarios por dirección e inspección de una obra contratada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y no ejecutada.

Esta decisión fue revocada por la cámara, contra la cual la demandada interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, que le fue denegado y motivó una queja.

La Corte Suprema, por mayoría, declaró procedente el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada.

Los jueces Belluscio y Petracchi, en disidencia, resolvieron que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, por lo cual era inadmisibile.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Prescripción. Rechazo. Falta de sentencia definitiva. Derecho público local. Finalidad del art. 280 del CPCCN. Supremacía constitucional** (Considerandos 3º y 4º).
- b) **Funciones del Tribunal. Criterio de especialidad.** (Considerando 4º).



Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien el remedio federal es improcedente cuando se trata del rechazo de la excepción de prescripción, si se verifican cuestiones de derecho público local, en el caso, existe mérito suficiente para habilitar la instancia extraordinaria a la luz de la interpretación dada a la reforma introducida al art. 280 del Código Procesal.

- La finalidad del art. 280 CC es destacar el emplazamiento que la Corte posee en el orden de las instituciones que gobiernan a la Nación, posibilitando que su labor pueda concentrarse en aquellas cuestiones vinculadas con la custodia y salvaguarda de la supremacía de la Constitución Nacional, cometido este que, desde temprana hora, el tribunal ha reconocido como el más propio de su elevado ministerio (509).

- La reforma introducida al art. 280 del CPCCN tiende a reforzar el criterio de especialidad que orienta a las funciones de este tribunal, al hacerle posible ahondar en los graves problemas constitucionales y federales que se encuentran entrañablemente ligados a su naturaleza institucional.

Texto del Fallo: (510)

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Serra, Fernando Horacio y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó la decisión de primera instancia —que había declarado la caducidad respecto de la deman-

(509) **N. de S.:** Ver, en igual sentido “**Cornes, Guillermo Juan José c/ Massuh S.A. —División Celulosa y Papel Planta Quilmes**”— disidencia de los jueces Cavagna Martínez y Moliné O'Connor (Fallos: 316:1967).

(510) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjngov.ar.

da de cobro de honorarios por dirección e inspección de una obra contratada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y no ejecutada—, la demandada interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia que le fue denegado y que motivó la queja en examen.

2º) Que el *a quo* consideró, con fundamento en la doctrina de Fallos: 307:2216, que por encuadrar la relación suscitada entre las partes en el marco contractual, las normas de la ley de procedimientos administrativos 19.549 —que rige el procedimiento de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 20.261— no eran aplicables al caso, en cuanto se vinculaba con los plazos de caducidad y agotamiento de la vía administrativa.

3º) Que, conforme lo tiene dicho esta Corte, el remedio federal es improcedente cuando se trata del rechazo de la excepción de prescripción, toda vez que las decisiones que se recurren por tal vía deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a una resolución ulterior que puede disipar el agravio que de ellas deriva (Fallos: 296:76 y 303:740, entre muchos otros). Igualmente ha sostenido el Tribunal en forma reiterada que las cuestiones de derecho público local —como es la ocurrente— carecen, por principio, de entidad bastante para habilitar la intervención de esta instancia federal (Fallos: 284:195; 295:658; 308:73, entre otros).

4º) Que, sin embargo, existe mérito suficiente para habilitar esta instancia a la luz de la interpretación dada en su oportunidad a los alcances de la reforma introducida al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: “La finalidad más significativa del nuevo texto es la de destacar el emplazamiento que esta Corte posee en el orden de las instituciones que gobiernan a la Nación, posibilitando que —de una manera realista— su labor pueda concentrarse en aquellas cuestiones vinculadas con la custodia y salvaguarda de la supremacía de la Constitución Nacional. Cometido este que, desde temprana hora, el Tribunal ha reconocido como el más propio de su elevado ministerio (Fallos: 1:340, del 17 de octubre de 1864). La reforma tiende, pues, a reforzar el criterio de especialidad que orienta a las funciones de este Tribunal, al hacerle posible ahondar en los graves problemas constitucionales y federales que se encuentran entrañablemente ligados a su naturaleza institucional”. (Disidencia de los ministros doctores don Enrique Santiago Petracchi y don Eduardo Moliné O’Connor en la causa E.64.XXIII. “Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros”, sentencia del 7 de julio de 1992).

5º) a 17) *Omissis...*

18) Que, sobre la base de lo dicho, resulta claro que el rechazo de la excepción de caducidad asume, para la Administración Pública —en el caso, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, el carácter de una resolución definitiva puesto que aparece gravamen suficiente, a la luz de la Constitución Nacional, para tornar procedente el recurso extraordinario, ya que se encuentra en juego la aplicación de una prerrogativa administrativa que, de resultar vigente para el caso, obstaculiza la habilitación de la competencia judicial revisora de los actos administrativos.

18) Que en la presente cuestión es necesario establecer, para juzgar sobre la virtualidad del rechazo de la excepción, si la habilitación de la acción procesal administrativa estaba

sujeta a un plazo de caducidad o sólo de prescripción —esto es, si era preciso seguir la vía impugnatoria o la vía resarcitoria—, o, de otra forma, si —para el reconocimiento del derecho pretendido por el administrado— era preciso juzgar primero sobre la validez del acto administrativo.

19) Que, acotada en estos términos la cuestión, de las constancias de la causa resulta que el derecho invocado por la actora no se encontraba supeditado, en cuanto a su existencia, por la decisión de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

20) y 21) *Omissis...*

22) Que, por lo tanto, no era necesaria, en el caso, la deducción de la acción dentro del plazo de caducidad, sino del correspondiente a la prescripción de la acción ordinaria (Fallos: 307:2216, considerando 4º, cuarto párrafo; causa O.86.XX. “OKS Hermanos y Cía. Soc. Anón., Com., Ind. y Financiera c/ Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio s/ ordinario”, sentencia del 21 de octubre de 1986, y en la causa S.164.XXIII. “Schneider de Guelperín, Lina c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” del 24 de setiembre de 1991).

23) Que, si bien la decisión del *a quo* conduce en definitiva el reconocimiento de la posibilidad de juzgar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en lo que se vincula a la existencia del derecho invocado por los actores, los fundamentos que han de observarse para el debido encuadre de la cuestión son los aquí mencionados.

Por ello, se declara procedente la queja, se hace lugar al recurso extraordinario y, por los fundamentos aquí desarrollados, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Agréguese la queja al principal. Déjase sin efecto la exigencia del depósito. Notifíquense y devuélvanse. ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H.) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito correspondiente, cuyo pago difiérrese de acuerdo con lo prescripto por la acordada N° 47/91 (fs. 42). Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Información complementaria:**Proceso penal - Doble instancia.**

En *“Girolodi, Horacio David y otro s/ recurso de casación — causa N° 32/93” (07/04/1995 Fallos: 318:514) (511)*, la Corte Suprema se expidió sobre el art. 280 del CPCCN. Allí sostuvo que *“a partir de la reforma introducida por la ley 23.774, que otorgó a la Corte Suprema la facultad de rechazar, por la sola aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, recursos extraordinarios por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia (...) en hipótesis como las del art. 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, el remedio federal no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para “toda persona inculpada de delito” (artículo 8º, párrafo 2º, apartado h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*.

Art. 280 CPCCN - Convenio de desocupación - Inmuebles - Constitucionalidad del art. 280 CPCCN.

Asociación de Prestaciones Sociales para Empresarios c/ Set Sociedad Anónima - 21/12/1999 - Fallos: 322:3217

 Antecedentes:

La sentencia de primera instancia, confirmada por la de la cámara, homologó los convenios de desocupación de un inmueble dado en comodato a la demandada.

Contra aquel decisorio, aquélla dedujo el recurso extraordinario en el que solicita, asimismo, que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según reformas introducidas por la ley 23.774. Denegado, dio lugar a una queja.

La Corte Suprema, por aplicación del art. 280 del CPCCN, declaró que el recurso extraordinario era inadmisibile.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Finalidad del art. 280 del CPCCN. Supremacía constitucional.** (Considerandos 2º del voto de la mayoría y 10 del juez Vázquez).
- b) **Alcance del art. 280 del CPCCN.** (Considerandos 3º del voto de la mayoría y 9º del juez Vázquez)

(511) **N. de S.:** Esta causa ha sido desarrollada en el acápite sobre “Tribunal Superior” de este suplemento, ver página. 1417.

***Estándar aplicado por la Corte:*** (512)

- El art. 280 del CPCCN es constitucional pues la finalidad más significativa del mismo es la de destacar el emplazamiento que la Corte Suprema posee en el orden de las instituciones que gobiernan a la Nación, posibilitando que su labor pueda concentrarse en aquellas cuestiones vinculadas con la custodia y salvaguarda de la supremacía de la Constitución Nacional, función que se le ha reconocido desde temprano como la más propia de su elevado ministerio (513).

- La desestimación de la apelación federal por la sola mención del art. 280 del CPCCN, texto según ley 23.774, no importa afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida, sino que por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la presunta arbitrariedad invocada el Tribunal decide no pronunciarse sobre el punto no conculcándose, de ese modo, los derechos constitucionales alegados por el recurrente (arts. 14, 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional) (514).

Texto del Fallo: (515)

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1999.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Asociación de Prestaciones Sociales para Empresarios c/ Set Sociedad Anónima”**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad del citado art. 280, esta Corte ha sostenido que la finalidad más significativa de su nuevo texto es la de destacar el emplazamiento que ella posee en el orden de las instituciones que gobiernan a la Nación, posibilitando que su labor pueda concentrarse en aquellas cuestiones vinculadas con la custodia y

(512) **N. de S.:** La Corte Suprema reiteró esta doctrina en **“Broda, Roberto Carlos y otros c/ Neuspilller, Nicolás Raúl y otros”** del 17/04/2007 (Fallos: 330:1759). En esa oportunidad, dijo también que las objeciones vinculadas con la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial resultaban extemporáneas —pues habían sido recién planteadas en la queja— dado que la parte no había podido desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma, de modo que debió plantear tales cuestiones al tiempo de interponer el recurso extraordinario y, en su caso, reiterarlas en la queja pertinente. Esta doctrina fue, a su vez, reiterada en **“Bulonera San Martín S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Administración Federal de Ingresos Públicos — Dirección General Impositiva”** del 03/03/2005 (Fallos: 328:262).

(513) **N. de S.:** Ver, en igual sentido: **“Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros”** — disidencia de los jueces Petracchi y Moliné O'Connor (Fallos: 315:1492) del 07/07/1992.

(514) **N. de S.:** Ver, en igual sentido: **“Sorroche Viuda de Marzano, Mirta por sí y sus hijos menores c/ La Buenos Aires Compañía de Seguros y otros”** (Fallos: 330:496) del 06/03/2007.

(515) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjngov.ar.

salvaguarda de la supremacía de la Constitución Nacional, función que se le ha reconocido desde temprano como la más propia de su elevado ministerio (Fallos: 315:1492, disidencia de los jueces Petracchi y Moliné O'Connor; 316:1967, disidencia de los jueces Cavagna Martínez y Moliné O'Connor; 316:2454).

3º) Que la desestimación de la apelación federal por la sola mención de dicha norma procesal no importa afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida, sino que por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la presunta arbitrariedad invocada este Tribunal decide no pronunciarse sobre el punto no conculcándose, de ese modo, los derechos constitucionales alegados por el recurrente (arts. 14, 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional; Fallos: 315:1314, disidencia de los jueces Levene y Boggiano; 315:2135, disidencia del juez Boggiano; 316:64, voto de los jueces Barra, Belluscio y Boggiano).

Por ello, se rechaza la queja, se desestima el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*)

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que homologó los convenios de desocupación de un inmueble dado en comodato a la demandada.

Omissis...

2º) Que contra el mencionado decisorio la demandada dedujo el recurso extraordinario que denegado dio lugar a la presente queja.

3º) Que sostiene el apelante en su remedio federal que la sentencia ha vulnerado su derecho de defensa en juicio y de propiedad, al propio tiempo que ha desconocido el derecho al debido proceso legal, el principio de juez natural, de sentencia fundada en ley y de supremacía constitucional; ya que se le ha negado la posibilidad de ser oído en la audiencia en la cual se le hubieran podido exhibir los originales de los documentos presentados para su homologación.

Solicita asimismo que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según reformas introducidas por la ley 23.774 en cuanto recepta el "writ of certiorari" en virtud del cual puede Vuestra Excelencia —según señala—, conforme su sana discreción y con la sola invocación de la norma citada, rechazar el recurso extraordinario o la queja por falta de agravio federal suficiente cuando las cuestiones planteadas resultan insustanciales o carentes de importancia.

Manifiesta en concordancia que toda resolución judicial debe ser derivación razonada del derecho vigente y ello es así, aun a fortiori, cuando se trata de una resolución que emite la Corte Suprema que es último guardián de los derechos y garantías constitucionales.

4º) Que por la importancia de la solución que se adopte, corresponde en primer lugar comenzar por dar tratamiento al agravio vinculado con el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según reforma introducida por la ley 23.774, con fundamento en que resulta violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, a pesar de no haber sido propuestos en las instancias anteriores, ya que su falta de consideración, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte, impediría el esclarecimiento de relevantes temas constitucionales por mediar óbices procesales (Fallos: 316:64).

5º) Que en tal sentido cabe comenzar por recordar que, cuando esta Corte Suprema habilitó el recurso extraordinario por arbitrariedad, mediante creación jurisprudencial a partir del caso “Don Celestino M. Rey c/ Don Alfredo y Don Eduardo Rocha s/ falsificación de mercaderías y de marca de fábrica” del año 1909 (Fallos: 112:384), sostuvo que “... el requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso ante esta Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces...”.

De esta manera la Corte pudo entrar a revisar asuntos en los cuales, pese a tratarse de la interpretación de normas locales de procedimiento y de derecho común —ajenas en principio a su conocimiento—, se justificaba su intervención frente a la necesidad de rever decisiones de otros tribunales de la república, en las cuales se advirtiera un apartamiento inequívoco de la solución jurídicamente prevista para la controversia, de manera tal que el fallo no constituyera una derivación razonada del derecho vigente.

6º) Que a partir del precedente citado y de otros casos resueltos con posterioridad se dio por escrito un imaginario nuevo inciso del art. 14 de la ley 48, que habría de sumarse a los tres existentes (que sólo admiten el recurso extraordinario frente a una cuestión federal, siendo ajenos a él, los temas de hecho y prueba y los procesales) que hizo nacer un supuesto de procedencia del recurso extraordinario, conocido como recurso extraordinario por arbitrariedad. De tal modo esta Corte asumió una jurisdicción más amplia fuera de la originaria y apelada que se encuentra taxativamente aforada en el texto de la Constitución Nacional (por entonces en los arts. 100 y 101) actualmente en los arts. 116 y 117.

7º) Que esto fue así, sin que por ello se dejara de advertir, el riesgo implícito que tal decisión conllevaba y la necesidad de que aquella ampliación de la jurisdicción fuera interpretada con criterio restringido, so pena de transformar de hecho, al sistema argentino en forma ordinaria en una organización de triple o cuádruple instancia, en este último supuesto para el caso que se recurrieran decisiones de los tribunales provinciales.

Consecuentemente a partir de estas premisas, el legislador, a efectos de posibilitar una más correcta y ágil administración de justicia, introdujo una reforma a los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por medio de la ley 23.774 (B.O. 16.4.90), en cuyo mensaje de elevación del proyecto por el Poder Ejecutivo, se señalaba que al atribuirse a la Corte Suprema la facultad de descartar los recursos extraordinarios por cuestión insustancial o intrascendente o falta suficiente de agravio federal, se le otorgaba una competencia discrecional que no excedía el margen que para la ley reglamentaria del remedio federal se desprendía del art. 101 de la Constitución Nacional y contribuiría al mejor funcionamiento del cuerpo. De tal modo nació una herramienta que a la sana discreción de la Corte, le permite rechazar recursos en el marco de su jurisdicción apelada, en la medida que dispone el art. 280 citado, en cuanto aquí interesa que, “...la Corte, según su sana discreción, y con la

sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia...”; y el art. 285 en lo pertinente, que “...Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el art. 280, párrafo segundo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la ley N° 48...”.

8º) Que aquel instrumento mediante el cual la Corte podría ejercer esta nueva atribución, conocido en el derecho inglés y norteamericano como el “writ of certiorari” consiste en un procedimiento de revisión de actuaciones tramitadas y de resoluciones tomadas en instancias inferiores comparable a lo que entre nosotros se llama “avocación” (ver Diccionario Jurídico de José Alberto Garrone, Tomo III, Abeledo-Perrot 1993).

En el derecho inglés le ha permitido al Alto Tribunal denominado Queen’s Bench Division ejercer control sobre los jueces inferiores y si alguno de éstos excede sus facultades y cuando así le es solicitado, mediante una “order for certiorari” examina no sólo la jurisdicción del inferior sino también las razones que aquél tuvo para su decisión y combinado con un “writ of mandamus” puede obligar al tribunal inferior a resolver nuevamente el caso conforme a derecho.

El modelo norteamericano por su parte presenta algunos matices: la Constitución de Filadelfia de 1787 contiene en el art. III, secc. 2º —que ha servido de modelo a nuestro viejo art. 101 de la Constitución Nacional— entre las atribuciones de la Corte Suprema de los Estados Unidos las clásicas competencias originaria y apelada, sin perjuicio de lo cual frente a la necesidad de disminuir el número de causas de jurisdicción obligatoria, la propia Corte adoptó ciertas normas de procedimiento que consistían fundamentalmente en el ensanchamiento de los poderes discrecionales, con el fin de poder acoger en su procedibilidad los recursos extraordinarios referidos a ciertos asuntos y en cambio excluir otros, por medio de un reglamento denominado “The Judge Bill” que tuvo sanción legal en 1925 y que determinó por medio de una de sus reglas que la revisión por “writ of certiorari” no es una obligación legal, sino materia de sano arbitrio judicial y solamente será otorgada cuando existan para ello razones especiales e importantes.

9º) Que cabe poner de resalto que el modelo adoptado por el legislador argentino, aun cuando el instituto haya sido tomado de los sistemas reseñados ut supra, tiene características propias. En efecto doctrinariamente se lo conoce como “writ of certiorari negativo o invertido” ya que consiste en introducir respecto del recurso extraordinario, la facultad exteriorizada en la discrecionalidad, de rechazarlo sin expresión de fundamentos y por considerar que no existe agravio federal suficiente o no reviste la cuestión gravedad institucional, o por ser insustancial o carente de trascendencia. Ello sin perjuicio de que, como lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades referidas al alcance con que debe ser interpretada la desestimación del recurso extraordinario por invocación del art. 280, su invocación o fundamentación no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida, sino que antes bien la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en la norma citada es que el recurso deducido no ha superado el examen de esta Corte encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá según las pautas establecidas en aquel precepto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 319:2429 y su cita, disidencia de los jueces Boggiano y Vázquez).

10) Que en punto a su finalidad es preciso señalar que esta Corte ha tenido oportunidad de resaltar que lo más significativo del nuevo texto del art. 280 en análisis según reforma de la ley 23.774, es la de destacar el emplazamiento que este Tribunal posee en el orden de las instituciones que gobiernan a la Nación, posibilitando de una manera realista, que su labor pueda concentrarse en aquellas cuestiones vinculadas con la custodia y salvaguarda de la supremacía de la Constitución Nacional (Fallos: 315:1492; 316:2454). A ello cabe agregar que, pese al aparente carácter potestativo de la norma cuestionada, que impone a la Corte el deber de seleccionar “según su sana discreción”, las causas en que conocerá por recurso extraordinario, la obligación de hacer justicia por la vía del control de constitucionalidad, torna imperativo desatender los planteos de cuestiones, aun federales, carentes de trascendencia, ya que como se ha dicho en reiterados precedentes, con la reforma de la ley 23.774 al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la apelación ante este Tribunal no constituye una auténtica instancia de revisión, en virtud de su carácter discrecional (Fallos: 320:2145).

Por ello, se resuelve: 1) rechazar la queja y desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; 2) declarar que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y archívese. ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Despido - Empleado público - Constitucionalidad del art. 280 CPCCN.

Operto, Francisco Orlando c/ Comuna de Lehmann - 15/02/2000 - Fallos: 323:86

Antecedentes:

Un ex empleado de la Comuna de Lehmann, que fue cesanteado por ésta, dedujo recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción con el objeto de que se declarara la nulidad de la resolución respectiva, lo que fue rechazado por la Suprema Corte de la Provincia de Santa Fe.

Contra el mencionado decisorio la actora dedujo recurso extraordinario —en el que planteó la inconstitucionalidad del art. 280 del CPCCN— que, denegado, dio lugar a una queja.

La Corte Suprema, por mayoría y remitiéndose al precedente de Fallos: 316:64 —voto de los jueces Barra, Belluscio y Boggiano—, declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del CPCCN.

Los jueces Nazareno y Moliné O'Connor, en su voto concurrente, consideraron que el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.774 había sido introducido tardíamente.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) Planteo de inconstitucionalidad del art. 280. Relevancia constitucional** (Considerando 2º del voto de la mayoría)

- b) **Desestimación del recurso extraordinario. Constitucionalidad.** (Considerando 3º del voto de la mayoría)
- c) **Corte Suprema de Justicia de la Nación. Control de constitucionalidad. Cuestiones de trascendencia.** (Considerando 3º del voto de la mayoría).
- d) **Alcance del art. 280 del CPCCN.** (Considerandos 5º y 6º del voto de la mayoría y 7º del juez Vázquez).



Estándar aplicado por la Corte: (516)

- El planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no obstante no haber sido propuesto en las instancias anteriores, debe ser atendido, ya que su falta de consideración impediría el esclarecimiento de un tema constitucional relevante, por mediar óbices procesales.

- La desestimación de un recurso extraordinario por la sola invocación del art. 280 del CPCCN, sin dar fundamento alguno, no conculca los derechos constitucionales establecidos en los artículos 14, 16, 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

-El art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación permite a la Corte ejercer con mayor eficacia su obligación de hacer justicia por la vía del control de constitucionalidad, y el cabal desempeño de esta alta misión torna imperativo desatender los planteos de cuestiones, aun federales, carentes de trascendencia

-El art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación permite a la Corte ejercer su jurisdicción extraordinaria en casos de trascendencia, aun cuando existiera algún obstáculo formal para acceder a la misma, pues la resolución de temas de notable repercusión institucional no puede quedar vedada al tribunal por el incumplimiento de requisitos formales por parte de los interesados en casos cuya gravedad precisamente excede los hechos y las personas directamente involucradas.

-La desestimación de un recurso extraordinario con la sola invocación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida, sino que implica que, por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la frustración del derecho a la jurisdicción en debido proceso, la Corte decide no pronunciarse sobre la presunta arbitrariedad invocada, pues no incumbe a esta Corte revisar el acierto o error, la justicia o injusticia de las decisiones de los tribunales inferiores en las cuestiones de su competencia, tarea que sería prácticamente imposible en razón de su cuan-

(516) N. de S.: En igual sentido ver, “Medina, Andrea Alejandra c/ Túñez, José María y otros” (Fallos: 325:2431); “Papaiani Constructora S.A.C.I.F. e I. c/ Consorcio de Propietarios Calle Demaría 4468/70” (Fallos:325:2432); “Gavier Tagle, Carlos c/ Loustau Bidaut, Roberto y otros” (Fallos:327:5817).

tiosa envergadura, impidiendo a la vez la apropiada consideración de las causas en las que se ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional (517).

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 15 de febrero de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Operto, Francisco Orlando c/ Comuna de Lehmann**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que en lo que respecta a la tacha de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (modificado por la ley 23.774), cabe remitir a los fundamentos expuestos en el precedente publicado en Fallos: 316:64 (voto de los jueces Barra, Belluscio y Boggiano).

Por ello, se desestima la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.774 y el recurso de queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese. JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que en lo que respecta a la tacha de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (modificado por la ley 23.774), cabe remitir —en lo pertinente— a los fundamentos expuestos en el precedente publicado en Fallos: 316:64.

Por ello, se desestima la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.774 y el recurso de queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

(517) N. de S.: ver, en igual sentido “Freigedo, Horacio David c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles” - disidencia de los jueces Levene y Boggiano (Fallos: 315:1314). Agregaron que pese al aparente carácter potestativo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al imponer a la Corte el deber de seleccionar “según su sana discreción” las causas en que conocerá por recurso extraordinario, la obligación de hacer justicia por la vía del control de constitucionalidad torna imperativo desatender los planteos de cuestiones, aún federales, carentes de trascendencia.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) y 2º) *Omissis...*

3º) Que finalmente tacha de inconstitucionales los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según reforma de la ley 23.774 en la medida en que incorpora al sistema el “writ of certiorari” porque según interpreta, dichas disposiciones admiten quebrantar las garantías constitucionales al debido proceso y la defensa en juicio al permitir no dar certeza en la motivación del fallo, con lo cual le quita publicidad al juicio de convicción o consideración que lleva al resolutorio o definición del auto interlocutorio de denegación del recurso.

4º) Que en orden a la importancia de las cuestiones planteadas corresponde en primer lugar, comenzar por dar tratamiento al agravio vinculado al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según reforma introducida por la ley 23.774, con fundamento en que resulta violatorio de las garantías constitucionales, a pesar de no haber sido propuesto en las instancias anteriores —tal como el propio apelante señala—, ya que su falta de consideración de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte impediría el esclarecimiento de relevantes temas constitucionales por mediar óbices formales (Fallos: 316:64).

5º) Que se ha tenido oportunidad de sostener en punto al rechazo del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (A.542. XXXIV “Asociación de Prestaciones Sociales para Empresarios c/ Set Sociedad Anónima” del 21 de diciembre de 1999, voto del juez Vázquez) que el “writ of certiorari” consiste en un procedimiento de revisión de actuaciones tramitadas y de resoluciones tomadas en instancias inferiores comparable a lo que entre nosotros se llama “avocación” (ver Diccionario Jurídico de José Alberto Garrone, Tomo III, Abeledo Perrot 1993).

6º) Que asimismo cuando la Corte Suprema habilitó el recurso extraordinario por arbitrariedad mediante creación jurisprudencial a partir del caso “Rey c/ Rocha” de 1909, (Fallos: 112:384) entró a revisar cuestiones ajenas en principio a su conocimiento y tuvo por escrito un imaginario nuevo inciso del art. 14 de la ley 48 que hizo nacer un supuesto de procedencia del recurso extraordinario por arbitrariedad. Ello llevó a la Corte a asumir una jurisdicción más amplia fuera de la originaria y apelada que se encuentra taxativamente aforada en las disposiciones de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. Y al propio tiempo a la necesidad de que aquella ampliación de la jurisdicción fuera interpretada con criterio restringido, so pena de transformar de hecho al sistema argentino en una organización de triple o cuádruple instancia.

7º) Que como consecuencia de estas premisas el legislador, a efectos de posibilitar una más correcta y ágil administración de justicia, introdujo la mentada reforma a los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, mediante ley 23.774 y otorgó a la Corte la posibilidad de que descartara los recursos extraordinarios por cuestión insustancial o intrascendente o falta suficiente de agravio federal. Valiéndose de un modelo —que aun cuando haya seguido los lineamientos del inglés y norteamericano—, tiene rasgos propios, ya que doctrinariamente es conocido como “writ of certiorari negativo o invertido” y que consiste en introducir respecto del recurso extraordinario, la facultad exteriorizada en la discrecionalidad, de rechazarlo sin expresión de fundamentos y por considerar que no existe agravio federal suficiente o no reviste la cuestión gravedad institucional, o por ser insustancial o carente de trascendencia. Ello sin perjuicio de que, como se ha sostenido en reiterados

precedentes (Fallos: 319:2428, disidencia de los jueces Boggiano y Vázquez) referido al alcance con que debe ser interpretada la desestimación del recurso extraordinario mediante el art. 280 que su invocación o fundamentación no importa confirmar ni afirmar la justicia o acierto de la decisión recurrida, sino que antes bien la conclusión que cabe extraer, es que el recurso deducido no ha superado el examen de esta Corte encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá según las pautas establecidas en aquel precepto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se resuelve: 1) Rechazar la queja y desestimar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; 2) Declarar que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y archívese. ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Información complementaria:

Reposición - Regla de cuatro

En *“Tesone de Bozzone, Marta Patricia y otro c/ Kreutzer, Guillermo y otros” (04/03/2003 — Fallos: 326:392)*, en el marco de la interposición de un recurso de reposición contra una sentencia de la Corte Suprema que había desestimado un recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del CPCCN, el Tribunal dijo: *“La “regla de cuatro” aplicada por un tribunal de otro país, a que alude la parte con el objeto de obtener la revisión del rechazo del recurso extraordinario con fundamento en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se encuentra incorporada a nuestra legislación”*.

Planteo de inconstitucionalidad - Cuestión insustancial

En *“Schwartz, Pablo Eduardo c/ Mitrocarga S.A. y otro” (21/03/2006 Fallos: 329:741)*, el tribunal inferior denegó un recurso extraordinario, en el cual el recurrente había planteado la inconstitucionalidad del art. 280 del CPCCN. Contra dicha decisión, éste interpuso una queja ante la Corte Suprema, donde mantuvo el agravio, que fue desestimada. Sobre el planteo de inconstitucionalidad, dijo el Tribunal: *“Con arreglo a conocida jurisprudencia de la Corte, corresponde desestimar, en lo sustancial, el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”* (518). La jueza Argibay, en voto concurrente, reiteró la doctrina de Fallos: 316:64 (voto de los jueces Barra, Belluscio y Boggiano, considerandos 5º y 6º).

Luego, en *“Ventura, Guillermo Salvador c/Organización de Remises Universal S.R.L. y otros” (26/02/2008 — Fallos: 331:303)*, la Corte Suprema declaró improcedente un recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del CPCCN y dijo que los agravios atinentes a la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conducían al examen de una cuestión insustancial, en virtud de lo decidido reiteradamente por la Corte. Los jueces Lorenzetti y Fayt, en disidencia, lo declararon admisible y dejaron sin efecto la sentencia apelada.

(518) N. de S.: ver, en igual sentido: *“Galván, José Roberto s/cohecho”* del 25/09/2007.

Recurso de queja - Desestimación - Sana discreción del Tribunal.

Mohana, Laura Cristina c/Cama Loutsch, Guillermo Alberto - 12/06/2007
- Fallos: 322:2926

 Antecedentes:

La Corte Suprema desestimó, por aplicación del artículo 280 del CPCCN, el recurso de queja. El recurrente solicitó la nulidad de la sentencia, lo que fue rechazado por el Tribunal.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Desestimación del recurso de queja. Sana discreción del Tribunal.** (Considerando 4º).

 Estándar aplicado por la Corte:

- El art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación menciona los motivos que autorizan a la Corte Suprema a desestimar la queja por aplicación de dicha norma, y cuando el Tribunal hace uso de esa facultad lo hace según su “sana discreción” y no tiene el deber de fundar la sentencia.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 12 de junio de 2007.

Autos; Vistos y Considerando:

Considerando:

1º) Que el Tribunal a fs. 27 desestimó, por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la presente queja. A fs. 33/34 se presenta el recurrente y solicita la nulidad de la sentencia con sustento en la inexistencia de acuerdo previo y voto individual de todos los jueces y en la falta de fundamentación legal, omisiones que, además de vulnerar derechos constitucionales, impiden comprender la decisión y cuestionar sus argumentos.

2º) Que sin perjuicio de que el pronunciamiento ha sido dictado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 281 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 23 del decreto-ley 1285/58, sin que se advierta que dicho pronunciamiento cause perjuicio a los derechos constitucionales invocados, al tiempo de dictarse la sentencia en el caso se encontraba vigente la ley 26.183, que redujo transitoriamente el número de jueces que integraban la Corte Suprema y dispuso que sus decisiones se adoptarían por el voto mayoritario de cuatro de sus miembros.

3º) Que, por otra parte, esta Corte ha resuelto en Fallos: 326:1067 que la actuación con la mayoría absoluta de los jueces que integran esta Corte es pertinente en los términos

del art. 23, segunda parte, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 15.271 (Fallos: 291:387; 307:1279; 310:1485), pues la referencia al “tribunal pleno” que se efectúa en la última parte de dicha norma, se vincula con el hipotético supuesto de que el Tribunal hubiese hecho uso de la facultad de dividirse en salas —lo que no ha ocurrido—, único caso en que aquella expresión tiene sentido (Fallos: 307:1279; 319:406).

4º) Que las objeciones vinculadas con la falta de fundamentación del fallo, también resultan inatendibles. Sin perjuicio de que el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación menciona los motivos que autorizan a esta Corte Suprema a desestimar la queja por aplicación de dicha norma, cuando el Tribunal hace uso de esa facultad lo hace según su “sana discreción” y no tiene el deber de fundar la sentencia.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 33/34. Notifíquese y cúmplase con la devolución de las actuaciones principales ordenada a fs. 30. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

APÉNDICE NORMATIVO

Acordada N° 4/2007

Expediente N° 835/2007

Interposición del Recurso Extraordinario y de Queja - Reglamento

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de marzo de 2007, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Tribunal considera conveniente sancionar un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interponen el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48 y, ante su denegación, la presentación directa que contempla el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que, precisamente, dicha ley del 14 de septiembre de 1863 es la que reconoció en cabeza de esta Corte la atribución de dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, facultad que diversos textos legislativos han mantenido inalterada para procurar la mejor administración de justicia (art. 10 de la ley 4055; art. 21 del decreto ley 1285/58; art. 4º, ley 25.488); y que, con particular referencia a los escritos de que se trata, justifica la sistematización que se lleva a cabo como un provechoso instrumento para permitir a los justiciables el fiel cumplimiento de los requisitos que, como regla, condicionan el ejercicio de la jurisdicción constitucional que este Tribunal ha considerado como eminente

Por ello,

Acordaron:

I. Aprobar el reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél, que como anexo forma parte integrante de este acuerdo. II. Agregar como inciso 8º del artículo primero de la acordada N° 1/2004 el siguiente texto: “Los formularios con las carátulas a que se refieren los arts. 2º y 5º del reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél”. III. Disponer que este reglamento comenzará a regir para los recursos que se interpusieren a partir del primer día posterior a la feria judicial de invierno del corriente año. IV. Ordenar la publicación del presente en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Dr. LORENZETTI, Dra. HIGHTON DE NOLASCO, Dra. ARGIBAY, Dr. PETRACCHI, Dr. MAQUEDA, Dr. ZAFFARONI y Dr. FAYT (*por su voto*) — Ministros CSJN.

Dr. CRISTIAN ABRITTA Secretario CSJN.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS SANTIAGO FAYT:

Que el ordenamiento aprobado en el presente acuerdo constituye un fiel catálogo de los diversos requisitos que conocidos y reiterados precedentes del Tribunal vienen exigiendo con respecto a los escritos de interposición del recurso extraordinario, y de la presentación directa ante la denegación de aquél, por lo que no hay divergencias acerca de que la sistematización de los recaudos de que se trata sólo pone en ejercicio las atribuciones estrictamente reglamentarias con que cuenta esta Corte en los precisos y concordes términos contemplados por los arts. 18 de la ley 48, 10 de la ley 4055, 21 del decreto ley 1285/58 y 4º de la ley 25.488.

Que con esta comprensión, este régimen se diferencia de las situaciones examinadas en las acordadas nros. 77/90, atinente a una materia tributaria, y 28/2004, que reconoció a un sujeto procesal no contemplado legalmente para actuar ante este estrado, (Fallos 313:786 y 327:2997, respectivamente, disidencias del Juez Fayt), por lo que el infrascripto concuerda con los fundamentos y el reglamento aprobado por los señores Ministros del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Fdo.: Dr. FAYT Ministro CSJN.

Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal

1º. El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

- a) el objeto de la presentación;
- b) la enunciación precisa de la carátula del expediente;
- c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera;
- d) el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal;
- e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.);
- f) la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso;
- g) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;
- h) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;
- i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí;

j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;

b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;

c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;

d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;

e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

Reglas para la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario federal.

4º. El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12).

5º. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los datos previstos en el art. 2º, incisos a, b, c, d y e; y, además:

f) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;

g) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;

h) la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

i) en su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6º. En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria.

El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.

7º. El escrito de interposición de la queja deberá estar acompañado por copias simples, claramente legibles, de:

- a) la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal;
- b) el escrito de interposición de este último recurso;
- c) el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- d) la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

Con el agregado de las copias a que de refiere este artículo no podrán suplirse los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el apelante al interponer el recurso extraordinario.

Observaciones generales.

8º. El recurrente deberá efectuar una transcripción —dentro del texto del escrito o como anexo separado— de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia.

9º. Las citas de fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aun no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.

10. La fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

11. En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación.

En caso de incumplimiento del recaudo de constituir domicilio en la Capital Federal se aplicará lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

12. El régimen establecido en este reglamento no se aplicará a los recursos interpuestos *in forma pauperis*.

Fdo.: Dr. LORENZETTI, Dra. HIGHTON DE NOLASCO, Dra. ARGIBAY, Dr. PETRACCHI, Dr. ZAFFARONI, Dr. MAQUEDA y Dr. FAYT (*por su voto*).

Dr. CRISTIAN ABRITTA Secretario CSJN.

QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO*
(Carátula artículo 5° reglamento)Expediente

Nro. de causa:

Carátula:

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen:

Tribunal que dictó la resolución recurrida:

Consigne otros tribunales intervinientes:

Datos del presentante

Apellido y nombre:

Tomo: _____ folio: _____

Domicilio constituido:

Carácter del presentante

Representación:

Apellido y nombre de los representados:

Letrado patrocinante

Apellido y nombre:

Tomo: _____ folio: _____

Domicilio constituido:

Decisión recurrida

Descripción:

Fecha:

Ubicación en el expediente:

Fecha de notificación:

Ampliación del plazo (Art. 158 CPCCN):

Presentación

Depósito art. 286 CPCCN (se deberá acompañar la boleta o constancia de su exención):
Detalle de las copias que se acompañan (las copias deberán ser legibles):

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Fecha: _____

Firma: _____

* La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*
(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

Nro. de causa:

Carátula:

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen:

Tribunal que dictó la resolución recurrida:

Consigne otros tribunales intervinientes:

Datos del presentante

Apellido y nombre:

Tomo: _____ folio: _____

Domicilio constituido:

Carácter del presentante

Representación:

Apellido y nombre de los representados:

Letrado patrocinante

Apellido y nombre:

Tomo: _____ folio: _____

Domicilio constituido:

Decisión recurrida

Descripción:

Fecha:

Ubicación en el expediente:

Fecha de notificación:

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte:

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:
(enumere las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo)

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Fecha: _____

Firma: _____

* La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento.

Acordada Nº 2/2007

Expediente Nº 260/07

Depósito en la queja.***Corte Suprema de Justicia de la Nación***

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que con el fin de resguardar los objetivos señalados en los considerandos de la acordada 28/91, que modificó la nº 77/90, el Tribunal estableció en la suma fija de diez millones de australes —convertidos en mil pesos según el decreto 2128/91— el importe del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, como requisito para la viabilidad del recurso de queja por denegación del extraordinario.

Que esta Corte estima conveniente modificar la cantidad consignada.

Por ello,

ACORDARON:

Establecer en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) el depósito regulado por el art. 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase, registrase en el libro correspondiente y publicase en el Boletín Oficial, por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Dres. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE S. PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY — Ministros de la C.S.J.N.

Dr. Nicolás Alfredo Reyes — Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Acordada N° 5/2010

Expediente N° 789/2009

Ampliación del plazo para interponer la queja.***Corte Suprema de Justicia de la Nación***

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil diez, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que mediante acordada N° 50/86 este Tribunal estableció que, en la ampliación de los plazos para interponer las quejas —art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, la distancia que se tendrá en cuenta —según lo dispuesto por el art. 158 del mismo texto— será la más larga que resulte de la comparación entre las medidas por vía férrea y por ruta terrestre.

II) Que esa última norma prevé que los plazos se extenderán a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100).

III) Que en algunas publicaciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, efectuadas por editoriales de amplia difusión, aparece la referida acordada acompañada por una tabla de distancias entre la Capital Federal y los asientos federales.

En dicha tabla hay una columna que dice “días” y allí figura el número que resulta de la suma entre los cinco (5) días de plazo que el mencionado código establece para interponer la queja y la cantidad de días que —por aplicación del art. 158 de esa norma— corresponde extender en razón de la distancia, según la ciudad o localidad de que se trate.

IV) Que desde la fecha del dictado de la citada acordada —del 2 de diciembre de 1986— hasta el presente, fueron habilitados muchos tribunales federales en distintos puntos del país que no están incluidos en la tabla en cuestión; además, se advirtieron en ella algunos datos inexactos que, indudablemente, podrían inducir a error a los interesados respecto del tiempo que disponen para interponer las quejas ante el Tribunal.

V) Que con el fin de otorgarles certidumbre a los litigantes, esta Corte considera conveniente publicar oficialmente la tabla actualizada sobre el recorrido existente —por vía férrea y por ruta terrestre— entre la Capital Federal y los asientos federales.

VI) Que sobre la base de los informes suministrados por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y por la Dirección Nacional de Vialidad, se confeccionó la tabla de distancias respectivas en la que figuran dos columnas; la primera con el detalle de la cantidad de días en que quedan ampliados los plazos, con arreglo a lo dispuesto por el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y —en la segunda— la cantidad total de días que disponen los petitorios para recurrir en queja ante el Tribunal, según la ciudad o localidad de que se trate.

VII) Que, por fin, en atención a que del cotejo de la actual planilla con la nueva surge en un caso que el plazo se reduce (vgr. Mar del Plata), cabe precisar que la presente acordada quedará vigente a los quince (15) días de publicada en el Boletín Oficial, a efectos de aplicarla a los recursos de queja contra autos denegatorios de recursos extraordinarios federales notificados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Por ello,

ACORDARON:

1º — Disponer la publicación de la tabla de distancias, que por vía férrea y ruta terrestre existe entre la Capital Federal y los asentos federales, que obra como anexo de la presente.

2º — Establecer que esta acordada entrará en vigencia a los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase a todas las cámaras federales de apelaciones del interior del país, publicase en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en la página www.cij.gov.ar, y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. RICARDO L. LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARMEN M. ARGIBAY — CARLOS S. FAYT — ALFREDO J. KRAUT (Secretario General y de Gestión Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Tabla de distancias en kilómetros entre la Capital Federal y los asentos federales del interior del país:

Ciudad/localidad	Ruta	Vía férrea	Art. 158 CPCC	Plazo queja y 158 CPCC
Junín	266	252,6	1 día	6 días
Mar del Plata	411	399,4	2 días	7 días
Azul	305	288,5	2 días	7 días
Dolores	216	203,7	1 día	6 días
Necochea	508	494,8	3 días	8 días
Bahía Blanca	675,5	640,3	3 días	8 días
Santa Rosa	607	605	3 días	8 días
Mendoza	1078	1063	5 días	10 días
San Juan	1136	1219,4	6 días	11 días
San Rafael	993	1156	6 días	11 días
San Luis	820	790	4 días	9 días
General Roca	1101,8	1150,5	6 días	11 días
Bariloche	1576,1	1741	9 días	14 días
Zapala	1344,8	1381,5	7 días	12 días
Neuquén	1162,2	1194,1	6 días	11 días
Viedma	960,9	921,7	5 días	10 días
Paraná	501,1	546	3 días	8 días
Concep. Uruguay	302	394	2 días	7 días
Rosario	307	304	2 días	7 días
Santa Fe	468,2	480,3	2 días	7 días
San Nicolás	242	238,9	1 día	6 días
Resistencia	949	1446	7 días	12 días
Formosa	1112	2501	13 días	18 días
Reconquista	782,4	788	4 días	9 días

Ciudad/localidad	Ruta	Vía férrea	Art. 158 CPCC	Plazo queja y 158 CPCC
Roque Sáenz Peña	1116	1281,2	6 días	11 días
Corrientes	926	1023	5 días	10 días
Paso de los Libres	679	752	4 días	9 días
Posadas	1006,6	1101	6 días	11 días
El dorado	1190	-	6 días	11 días
Córdoba	703,9	723,8	4 días	9 días
La Rioja	1138	1212,4	6 días	11 días
Bell Ville	496	496	2 días	7 días
Río Cuarto	620,4	640,2	3 días	8 días
Mercedes	95,5	111	1 día	6 días
Tucumán	1232,5	1267	6 días	11 días
Catamarca	1138,4	1365	7 días	12 días
Sgo.del Estero	1070,6	-	5 días	10 días
Salta	1496	1619	8 días	13 días
Jujuy	1534,1	1642	8 días	13 días
S. Ramón Nva. Orán	1680,6	1822	9 días	14 días
Cdoro. Rivadavia	1834,9	-	9 días	14 días
Rawson	1477,2	-	7 días	12 días
Río Gallegos	2618,1	-	13 días	18 días
Ushuaia	3104	-	16 días	21 días
Río Grande	3164,5	-	16 días	21 días

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY N° 17.454 (t.o. 1981)

PARTE GENERAL**LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES****TÍTULO IV - CONTINGENCIAS GENERALES****COPIAS**

Art. 120. — De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 38, si dentro de los DOS (2) días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría.

SECCIÓN 4° - APELACIÓN EXTRAORDINARIA ANTE LA CORTE SUPREMA**FORMA, PLAZO Y TRÁMITE**

Art. 257. — El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación.

De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por DIEZ (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema dentro de CINCO (5) días contados desde la última notificación. Si el tribunal superior de la causa tuviera su asiento fuera de la Capital Federal, la remisión se efectuará por correo, a costa del recurrente.

La parte que no hubiera constituido domicilio en la Capital Federal quedará notificada de las providencias de la Corte Suprema por ministerio de la ley.

Regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el artículo 252.

SECCIÓN 6º - PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE SUPREMA

LLAMAMIENTO DE AUTOS Y MEMORIALES

Art. 280. — Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El apelante deberá presentar memorial dentro del término de DIEZ (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso.

Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos.

En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

(Artículo sustituido por art. 2º de la Ley Nº 23.774 B.O. 16/4/1990)

SENTENCIA

Art. 281. — Las sentencias de la Corte Suprema se redactarán en forma impersonal, sin perjuicio de que los jueces disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado.

El original de la sentencia se agregará al expediente y UNA (1) copia de ella, autorizada por el secretario, será incorporada al libro respectivo.

SECCIÓN 7º - QUEJA POR RECURSO DENEGADO

DENEGACIÓN DE LA APELACIÓN

Art. 282. — Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de CINCO (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

ADMISIBILIDAD. TRÁMITE

Art. 283. — Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar;

b) de la resolución recurrida;

c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;

d) de la providencia que denegó la apelación.

2) Indicar la fecha en que:

a) quedó notificada la resolución recurrida;

b) se interpuso la apelación;

c) quedó notificada la denegatoria del recurso.

La cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

OBJECCIÓN SOBRE EL EFECTO DEL RECURSO

Art. 284. — Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSOS ANTE LA CORTE SUPREMA

Art. 285. — Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 282.

La Corte podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la Ley N. 48.

Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.

(Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 23.774 B.O. 16/4/1990)

DEPÓSITO

Art. 286. — Cuando se interponga recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, por denegación del recurso extraordinario, deberá depositarse a la orden de dicho tribunal la

suma de PESOS NOVECIENTOS MIL (\$ 900.000). El depósito se hará en el Banco de depósitos judiciales.

No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas.

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de CINCO (5) días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

DESTINO DEL DEPÓSITO

Art. 287. — Si la queja fuese declarada admisible por la Corte, el depósito se devolverá al interesado. Si fuere desestimada, o si se declarase la caducidad de la instancia, el depósito se perderá.

La Corte dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas de los tribunales nacionales de todo el país.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES

LEY N° 48

Sancionada: 25/8/1863

Promulgada: 14/9/1863

Art. 14. — Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

Art. 15. — Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una resolución directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, Tratados o comisiones en disputa, quedando entendido, que la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Ci-

vil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución.

Art. 16. — En los recursos que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Corte Suprema revoque, hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada; o bien resolverá sobre el fondo, y aun podrá ordenar la ejecución especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón.

LEY 4055

Ley sobre reformas de la Justicia Federal y creación de Cámaras de Apelación

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY:

Artículo primero - El Poder Judicial de la Nación será ejercido:

1. Por la Corte Suprema de Justicia.
2. Por cuatro Cámaras Federales de Apelación.
3. Por los Jueces de Sección de la Capital y de cada una de las Provincias.

CAPÍTULO I

DE LA SUPREMA CORTE

Artículo segundo - La Suprema Corte conocerá originaria y exclusivamente, de las causas mencionadas en el artículo 101 de la Constitución Nacional y artículo 1 de la Ley 48 de 14 de Septiembre de 1863, y en revisión con arreglo al artículo 241 de la Ley Nº 50 de la misma fecha.

Artículo tercero - La Corte Suprema conocerá también en última instancia por apelación y nulidad en las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación en los siguientes casos:

1º De las que fueren dictadas en las demandas contra la Nación, a que se refiere la Ley Nº 3952 de 6 de Octubre de 1900.

2º De las que recayesen sobre acciones fiscales contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas o por cumplimiento de contratos; por defraudación de rentas nacionales o por violación de reglamentos administrativos y, en general, en todas aquellas causas, en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte actora, siempre que el valor disputado excediera de cinco mil pesos.

En la precedente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital y Territorios Nacionales y no generales para la Nación.

3º De las que recayesen en todas las causas a que dieran lugar los apresamientos o embarcos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.

4º De las causas de extradición de criminales reclamados por países extranjeros.

5º De las dictadas en cualquier causa criminal por los delitos de traición, rebelión, sedición y en las de homicidio, incendio o explosión, piratería y naufragios cometidos en alta mar a bordo de buques nacionales o por piratas extranjeros; y en todos aquellos casos en que la pena impuesta excediera de diez años de presidio o penitenciaría.

Artículo cuarto - En los casos que con arreglo a lo establecido en el artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal proceda el recurso de revisión contra las sentencias de las Cámaras Federales la Corte Suprema conocerá de dicho recurso por apelación.

Artículo quinto - Conocerá igualmente de los recursos que se promovieran por retardo o denegación de justicia, en los casos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo sexto - La Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, por los Tribunales Superiores de Provincia y por los Tribunales Superiores Militares, en los casos previstos por el artículo 14 de la Ley Nº 48 de 14 de Septiembre de 1863.

Artículo séptimo - (Artículo derogado por art. 2º de la Ley Nº 22.434 B.O. 26/3/1981).

Artículo octavo - (Artículo derogado por art. 2º de la Ley Nº 22.434 B.O. 26/3/1981).

Artículo noveno - La Suprema Corte dirimirá las cuestiones de competencia que se susciten:

a) Entre las Cámaras Federales de Apelación, entre éstas y un Juez o Superior Tribunal local de la Capital, o Juez o Tribunal Superior de provincia.

b) Entre un Juez de Sección y un Juez o Superior Tribunal local de la Capital, o un Juez o Tribunal Superior de Provincia.

c) Entre un Juez Letrado de Territorios Nacionales y un Juez o tribunal Superior local de la Capital, o un Juez o Tribunal Superior de Provincia.

d) Entre un Juez o Tribunal Superior local de la Capital y un Juez o Tribunal Superior de Provincia; entre Jueces de distintas Provincias; y entre un Tribunal Militar y uno de cualquier otra jurisdicción nacional o provincial.

Artículo diez - La Suprema Corte ejercerá superintendencia sobre las Cámaras Federales, Jueces de Sección, Jueces Letrados de Territorios Nacionales y demás funcionarios de la Justicia Federal, debiendo dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia.

Artículo once - La superintendencia de la Suprema Corte comprende:

1º Velar por el cumplimiento de esos reglamentos e imponer las penas disciplinarias que ellos fijen para los casos de infracción.

2º Exigir se le remita anualmente o en cualquier tiempo una relación de las causas entradas, del número y estado de las pendientes y de las falladas.

3º Acordar o denegar licencia a los miembros de las dos de los Territorios Nacionales y demás funcionarios de la Justicia Federal, para ausentarse del lugar en que desempeñan sus funciones, por más de tres días o dejar de asistir al Tribunal, Juzgado u Oficina por más de una semana.

4º Imponer a los mismos penas disciplinarias por faltas a la consideración y respeto debidos a la Corte o a alguno de sus miembros, por actos ofensivos al decoro de la administración de justicia o por falta o negligencia en el cumplimiento de su deber.

Las penas consistirán en prevenciones, apercibimientos o multas que no excedan de doscientos pesos.

En caso de reincidencia y cuando el abuso, la falta o negligencia fuere grave, la Corte Suprema la pondrá en conocimiento de la Cámara de Diputados de la Nación, cuando fuesen cometidas por miembros de las Cámaras Federales de apelación, por los Jueces de Sección y Jueces letrados de los territorios nacionales; y cuando ellas fuesen cometidas por los procuradores fiscales, defensores de menores, pobres y ausentes, los suspenderá, solicitando en seguida su exoneración del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DE LAS CÁMARAS FEDERALES DE APELACIÓN

Artículo doce - Habrá cuatro Cámaras Federales de Apelación, que serán compuestas cada una de tres miembros, y tendrán su asiento la primera en la Capital de la República, la segunda en la Ciudad de La Plata, la tercera en la Ciudad del Paraná y la cuarta en la ciudad de Córdoba, y ellas ejercerán en su respectiva circunscripción la jurisdicción apelada que les confiere la presente Ley.

La primera circunscripción comprende la Capital de la República, las provincias de San Luis, de Mendoza y San Juan.

La segunda circunscripción comprende la Provincia de Buenos Aires y los territorios de la Pampa, del Neuquén, del Río Negro, del Chubut, de Santa Cruz y Tierra del Fuego.

La tercera circunscripción comprende las provincias de Entre Ríos y Corrientes.

La cuarta circunscripción comprende las demás Provincias y demás Territorios que no se incluyen en las otras tres.

El Ministerio Público será desempeñado ante cada Cámara por un funcionario que tendrá el título de Procurador Fiscal de las Cámaras Federales de Apelación en la Capital y ciudad de La Plata.

En las Cámaras de Paraná y Córdoba dicho cargo y el de Procurador Fiscal ante el Juzgado de Sección, será desempeñado por un solo funcionario.

(Artículo sustituido por art. 5º del Decreto N° 4256/1945 B.O. 1/3/1945).

Artículo trece - Las condiciones para ser miembros de las Cámaras Federales de Apelación y Procurador Fiscal de las mismas, y para su nombramiento serán las que se requieren para ser miembros de la Suprema Corte.

Artículo catorce - No podrán ser simultáneamente Jueces de la misma Cámara, los parientes o afines dentro del cuarto grado civil, y en caso de afinidad sobreviniente, el que la causare abandonará su puesto.

Artículo quince - Cada Cámara nombrará anualmente su Presidente, y actuará con el Secretario y demás empleados que le designe la Suprema Corte de conformidad con la Ley de presupuesto.

Artículo dieciséis - Las Cámaras Federales conocerán en grado de apelación, en segunda instancia, en todos los casos enumerados en el artículo tercero de la presente Ley.

Artículo diecisiete - Las Cámaras Federales conocerán en grado de apelación y en última instancia:

1º De los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Sección en las causas de su competencia, que no fueren de las enumeradas en el artículo tercero de la presente Ley, y siempre que el valor disputado, en las causas civiles y comerciales, exceda de cincuenta mil pesos. (Inciso sustituido por art. 1º de la Ley Nº 17.765 B.O. 18/6/1968).

2º De los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces Letrados de los Territorios Nacionales, aunque fueren dictados en causas criminales y del fuero común.

3º De los recursos por retardación o denegación de justicia por parte de los Jueces de Sección o de los Letrados de los Territorios Nacionales.

4º De las consultas que elevaren los Jueces Letrados de los Territorios Nacionales en los casos del artículo cuarenta y dos de la Ley de organización de dichos territorios.

Artículo dieciocho - Contra las sentencias dictadas por las Cámaras Federales en los casos del artículo anterior, sólo se concederán los recursos autorizados por los artículos cuarto y sexto de la presente Ley.

Artículo diecinueve - Las Cámaras Federales conocerán de las cuestiones de competencia que se suscitan entre los Jueces de Sección entre los Jueces Letrados de los Territorios Nacionales y entre éstos y aquéllos.

Artículo veinte - Las Cámaras Federales observarán en materia civil y comercial, los procedimientos establecidos para la Suprema Corte, en la Ley Nº 50 de 14 de septiembre de 1863 y Leyes especiales, y en materia penal el Código de Procedimientos Criminal de la Nación.

Artículo veintiuno - En caso de recusación o impedimento de alguno de los miembros de las Cámaras de la Capital, el tribunal se integrará insaculando a la suerte el número de conjuces que sea necesario, de la lista a que se refiere el artículo 23 de la Ley Nº 50 de 14 de septiembre de 1863.

Las Cámaras Federales de La Plata, Córdoba y Paraná, se integrarán en la misma forma, de la lista de conjuces que se insaculare anualmente para suplir los Jueces de Sección respectivos con arreglo al artículo segundo de la Ley de 24 de septiembre de 1878.

Artículo veintidós - Las Cámaras Federales dictarán su reglamento interno y lo someterán a la aprobación de la Suprema Corte.

Artículo veintitrés - Sin perjuicio de la superintendencia de la Suprema Corte, las Cámaras Federales de Apelación podrán corregir a sus Secretarios y demás empleados subalternos con apercibimientos, suspensión sin goce de sueldo por término que no exceda de quince días o multas hasta cien pesos por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, desobediencia o faltas a la consideración y respeto debidos al Tribunal o a alguno de sus vocales.

Tendrán también la facultad de corregir con multas que no exceda de ocho días, las faltas de respeto que se cometieren contra su dignidad en los alegatos y las audiencias de las causas

y las que se cometieren contra su autoridad obstruyendo el curso de la justicia o en daño de las partes, sin perjuicio de las acciones que del hecho nacieren por daños causados.

Artículo veinticuatro - Los expedientes actualmente en trámite ante la Suprema Corte, que sean del conocimiento de las Cámaras Federales de Apelación, según las disposiciones de la presente Ley, se distribuirán para su resolución entre las distintas

Cámaras creadas y de acuerdo con la jurisdicción del Tribunal de origen, una vez terminado su trámite. Las causas especificadas en el artículo 16 de la presente Ley, que a la fecha de su promulgación se encontraren pendientes del fallo de la Suprema Corte, serán decididas por ésta.

Artículo veinticinco - En la primera instalación de las Cámaras Federales, los Jueces nombrados para la que tenga su asiento en la Capital de la República, prestarán juramento ante la Suprema Corte, de desempeñar fielmente su cargo, de conformidad a lo que prescriben la Constitución y las Leyes de la Nación; los nombrados para las que tengan su asiento en La Plata, Córdoba y Paraná, lo prestarán ante los Gobernadores de Provincia. En lo sucesivo prestarán ese juramento ante las mismas Cámaras. Los Secretarios jurarán el fiel desempeño de sus funciones ante los mismos Tribunales.

Artículo veintiséis - Los miembros de las Cámaras Federales de la Capital y su Procurador Fiscal gozarán del mismo sueldo asignado a los miembros de las Cámaras de Apelación de la Capital, y tendrá un Secretario con setecientos cincuenta pesos, un Ujier con doscientos, un Oficial Mayor con doscientos, un Oficial Primero, con ciento veinte, Tres Escribientes con cien pesos cada uno; gastos de oficina cincuenta; alquiler de casa quinientos; Tres Ordenanzas a cincuenta pesos cada uno; Un Auxiliar para el Fiscal con cien pesos; gastos de oficina para el mismo, cincuenta; Un Ordenanza para el mismo, cincuenta pesos; todo al mes.

Los miembros de la Cámara federal de La Plata y su Procurador Fiscal, tendrán mensualmente mil doscientos pesos cada uno y un secretario con quinientos; un Ujier con ciento ochenta, Un Oficial Primero con ciento veinte; Tres Escribientes con ochenta cada uno; gastos de oficina y alquiler de casa, quinientos; Tres Ordenanzas con cincuenta cada uno; Un Auxiliar del Fiscal con ochenta; gastos de oficina para el mismo, cincuenta; Un Ordenanza para el mismo, cincuenta.

Los miembros de las Cámaras Federales de las Ciudades de Córdoba y Paraná y los Procuradores Fiscales, gozarán del sueldo mensual de ochocientos pesos, y tendrá cada Cámara Un Secretario con cuatrocientos pesos; un Ujier, con ciento ochenta pesos; Un Oficial Mayor, Un Oficial Primero, Tres Escribientes con pesos ochenta; gastos de oficina y alquiler de casa pesos trescientos; Dos Ordenanzas a pesos cuarenta cada uno; Un Auxiliar del Fiscal, pesos ochenta; ordenanza para el mismo, pesos cuarenta.

Estos sueldos y asignaciones regirán mientras se provea a ellos en la Ley de Presupuesto.

CAPÍTULO III

DE LOS JUECES DE SECCIÓN

Artículo veintisiete - La jurisdicción y competencia de los Jueces de Sección, será la determinada en la Ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de 14 de septiembre de 1863 y demás Leyes especiales dictadas por el Honorable Congreso.

Artículo veintiocho - Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo veintinueve - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a ocho de Enero de mil novecientos dos.

JOSE E. URIBURU - BENITO VILLANUEVA - Adolfo F. Labougle, Secretario del Senado - A.M. Tallaferro, Prosecretario de la Cámara de Diputados.

(Registrada bajo el N° 4055)

Antecedentes Normativos

- Artículo octavo, sustituido por art. 3° de la Ley N° 17.116 B.O. 19/1/1967.

SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA 1ra. QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2011
EN LOS TALLERES GRAFICOS DE "LA LEY" S.A.E. e I. - BERNARDINO RIVADAVIA 130
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA

